

COL·LEGI NOTARIAL DE BARCELONA

ESTUDIS HISTÒRICS  
I DOCUMENTS  
DELS  
ARXIS DE PROTOCOLS

X

BARCELONA

1982









**ESTUDIS HISTÒRICS I DOCUMENTS  
DELS  
ARXIVS DE PROTOCOLS**

**X**



COL·LEGI NOTARIAL DE BARCELONA

ESTUDIS HISTÒRICS  
I DOCUMENTS

DELS

ARXIVS DE PROTOCOLS

X

DIRECTOR:

ÀNGEL MARTÍNEZ SARRIÓ

SOTSDIRECTOR:

JOSEP MARIA MADURELL I MARIMON

REDACTOR-CAP:

JOSEP MARIA SANS I TRAVÉ

BARCELONA

1982

«Estudis Històrics i Documents dels Arxius de Protocols» ressenyarà a la secció de Notes Bibliogràfiques tots aquells llibres i articles sobre Història del Notariat i els treballs realitzats sobre documentació notarial que se li trametin.

**PPU**  
**Promocions Publicacions Universitàries**  
**Nicaragua, 100 – Barcelona-29**

**ISBN: 84-86130-31-X**  
**Dipòsit Legal: B-39458-83**  
**Impress a Espanya – Printed in Spain**

**J. Massanés/Impressor**  
**Villarroel, 121**  
**Barcelona-11**

# Notas en torno a las Asambleas Condales en la Cataluña de la Alta Edad Media

## SUMARIO

1.— Delimitación cronológica del tema. 2.— Las atribuciones del poder condal en la Cataluña alto-medieval. 3.— Origen de la corte condal: A) Existencia de una embrionaria organización palatina en el país catalán a partir del año mil. B) Su estructuración: enumeración de los agentes subalternos del poder público. C) Los oficiales mayores de la corte condal. D) Temprana bifurcación funcional de la «coors»: como consejo consultivo y como supremo órgano de la administración de justicia. E) Aparición del vocablo «curia». F) Reformas en la curia durante el mandato de Ramón Berenguer IV. 4.— Fundamentación jurídica de las asambleas condales: A) Duplicidad de la corte condal: reuniones ordinarias y reuniones solemnes de la misma. B) La calificación de la asistencia de los convocados a la corte como obligación jurídica. C) La obligación de consejo de carácter feudal: fundamento jurídico de la convocatoria de la corte condal, primero, y de la curia regia, después. D) La obligación de consejo: ¿una limitación institucionalmente constituida a la actuación del poder condal? 5.— Competencia de las asambleas condales en cuanto se configuran como un consejo de gobierno: A) En las donaciones, confirmaciones y enajenaciones emanadas de la institución condal. B) En el orden legislativo. C) En la vida económica. D) En las relaciones del poder condal con la Iglesia. E) En los actos de cesión y confirmación de propiedades. F) En la concertación de convenios y avenencias entre la autoridad condal y diversos destinatarios. G) En la esfera matrimonial de los miembros integrantes de la familia condal. H) En los problemas de índole municipal. I) En las cuestiones de carácter específicamente feudal. J) En los actos de administración y gobierno del Principado. 6.— Conclusiones.

## 1.— DELIMITACION CRONOLOGICA DEL TEMA

Las fechas entre las cuales tenemos que desarrollar el contenido de nuestro estudio carecen de una especial significación y relevancia dentro de la Historia del país catalán. Por lo tanto, centraremos nuestro trabajo sobre los siglos alto-medievales, o, para ser más exactos, sobre la última etapa de los mismos, aquella que algunos historiadores designan con la apelación de la tardía Alta Edad Media, concretamente desde el año mil, dado que es precisamente en torno a esta fecha cuando aparecen los más antiguos testimonios documentales sobre aquella reducida asamblea de magnates, que, posteriormente, en las primeras décadas del siglo XII, adopta de forma definitiva el nombre de curia, como órgano auxiliar de carácter consultivo de los condes catalanes en las tareas de gobierno y de dirección dentro de sus respectivos condados, hasta las primeras décadas del siglo XIII. Es en ese siglo y después de una muy lenta y gradual evolución, que abarca prácticamente la totalidad de dicha centuria y en la que no siempre es dable establecer etapas y fechas, cuando la curia regia catalana se transformará de forma definitiva en las Cortes, una vez que en ella tuviesen entrada los representantes de las ciudades.

## 2.— LAS ATRIBUCIONES DEL PODER CONDAL EN LA CATALUÑA ALTO-MEDIEVAL

Existe un acontecimiento de naturaleza política que por sí solo explica el proceso de formación de la corte condal, o, para ser más fieles al contexto histórico-político de la Cataluña de los siglos XI y XII, de las cortes condales, en tanto en cuanto dentro del territorio de su condado cada conde tiene su propia corte condal, más o menos prepotente según sus posibilidades. Me refiero a las circunstancias políticas que dan lugar al nacimiento de la Cataluña Vieja.<sup>1</sup> Nació ésta en las postrimerías del siglo X, tal vez antes, cuando los diferentes condados catalanes ubicados en el territorio subpirenaico quedaron vinculados al reino franco por unos lazos vasalláticos cada vez más ténues y relativos, con lo que de hecho se fueron progresivamente independizando, convirtiéndose los condados de Besalú, Gerona, Barcelona, Ausona, Rosellón, Conflent, Cerdaña, Pallars, Ribagorza y Urgel, ya

1. Vid. sobre este proceso las obras de R. D'ABADAL I DE VINYALS, *Catalunya Carolingia*, Volum II: *Els Diplomes carolingis a Catalunya*. Primera Part, Barcelona 1926-1950. Segona Part, Barcelona 1952. Volum III: *Els Comtats de Pallars i Ribagorza*, Primera Part, Segona Part, Barcelona 1955. Tambièn, *Dels Visigots als Catalans*, Volum I: *La Hispània visigòtica i la Catalunya Carolingia*, Barcelona 1969, págs. 504. Volum II: *La formació de la Catalunya independent*, Edicions 62, Barcelona 1970, págs. 534. Para la época anterior al año mil Vid. el estudio de J. M.ª SALRACH I MARES, *El procés de formació medieval de Catalunya, (segles VIII-XI)*, Barcelona. Edicions 62. 1978, 2 vols.

La historia medieval de Cataluña desde el año mil hasta finales del siglo XI encuentra hoy por hoy su mejor exposición en P. BONNASSIE, *La Catalogne du milieu du X a la fin du XI siècle. Croissance et mutations d'une société*, II vols., Publications de L'Université de Toulouse-Le Mirail, Toulouse 1975-1976, 1045 págs. Con abundante y selecta bibliografía en las págs. 31-38. Existe traducción catalana de 1<sup>er</sup> vol. preparada por Edic. 62, Barcelona 1979; la del 2<sup>o</sup> vol. es del año 1981.

en esta centuria y de una forma más acusada en el transcurso de la siguiente, en entidades políticas autónomas. Pues bien, la configuración definitiva de esta independencia y el progresivo desprendimiento de los condados catalanes con relación al reino franco, consecuencia de la propia debilidad de éste, va a erigirse en el factor esencial de carácter político, que propició la aparición y el desarrollo en el territorio catalán de una plataforma institucional propia, encaminada a la fijación y al establecimiento de unos organismos centrales de gobierno, independientes ya de los anquilosados cuadros estatales de la Francia postcarolingia. Entre estos organismos, adquirió pronto una preeminencia especial el personificado en la institución condal, que, sin ninguna limitación institucionalizada ejerció dentro de la jurisdicción general de su condado los poderes de gobierno en su totalidad, como si se tratase de un monarca. El condado al igual que lo había sido en plena época carolingia continuó personificando la institución fundamental sobre la cual se basó toda la estructura del Estado.

Dentro de este orden de ideas, no creo que constituya un pleonismo el afirmar que, en el transcurso de los siglos alto-medievales, la organización de la vida administrativa, económica, judicial, legislativa y política en el Principado catalán, al igual que ocurrió con la persona del monarca en todos los demás reinos de la Cristiandad occidental, se aglutinó en torno a la figura del conde de Barcelona, que no tardó en ejercer una supremacía real y efectiva sobre el resto de los condes catalanes independientes que se encontraban al frente de las demás casas condales de la Cataluña feudal del momento. Este lugar hegemónico y preeminente del titular de la casa condal barcelonesa se evidenció claramente en la adopción por él del título de «princeps». Esta fórmula de titulación es utilizada en ciertas ocasiones<sup>2</sup>

2. Vifredo II, conde de Barcelona, es designado con el título de «princeps» al asistir personalmente a un concilio celebrado en Barcelona en 906. Entre los asistentes figuran las más altas dignidades eclesiásticas de la época y el «*eximius quoque princeps et marchio Wifredus*». Vid. J. VILLANUEVA, *Viaje literario a las iglesias de España*, Valencia 1821, t. VI, ap XI, pág. 262; Sunyer, sucesor del anterior en el condado de Barcelona, aparece, en 939, con idéntica fórmula de titulación en el acta de dedicación de la iglesia de Santa María de Moyá, en el condado de Ausona, indicándose que se realiza a ruego y con autoridades del «*Princeps preclarus dominus comes Suniarius et marchione inclitus*». Vid. P. de BOFARULL Y MASCARO, *Los Condes de Barcelona vindicados. Y cronología y genealogía de los Reyes de España*, t. I., Barcelona 1836, pág. 111; los condes de Besalú y Cerdaña Seniofredo, Oliba y Mirón, son designados con el mismo título en el año 964 en una permuta otorgada por Fredeburga, abadesa del Monasterio de San Juan Bautista de las Abadesas, por la que conmuta unos alodios, sitios en Camprodón y en Vidrà, con los condes mencionados. Vid. F. UDINA MARTORELL, *El Archivo Condal de Barcelona en los siglos IX y X. Estudio crítico de sus fondos*, Publicaciones de la Escuela de Estudios Medievales del C.S.I.C. Sección de Barcelona, Barcelona 1951, doc. 163, pág. 333; Borrell II, conde de Barcelona, aparece con la misma intitulación en el año 972 en el acto de confirmación de la consagración de la iglesia de San Benito de Bagés, en la diócesis de Ausona. Vid. BOFARULL, *op. cit.*, I, pág. 142; el mismo Borrell II, en el año 977, se nos presenta con el



por los condes catalanes durante los siglos X y XI y resulta indicativa de que se consideran ya plenamente sucesores de los derechos y prerrogativas reales. O, en otras palabras, que actuarían en lugar del monarca. Durante el siglo XII su empleo adquirirá una mayor generalización, sobre todo a partir, en las últimas décadas de esta centuria, de la introducción en el país catalán del Derecho de la Recepción,<sup>3</sup> aunque utilizándose únicamente por el titular de la casa condal barcelonesa en esta época. Dicha fórmula es extraordinariamente reveladora de que el conde de Barcelona, él y sólo él, detenta la autoridad soberana en el territorio de su condado, correspondiéndole el papel de «principal», de supremo señor, entre todos los señores catalanes. De esta manera, no resulta difícil el comprender cómo la totalidad de la tierra catalana recibe en los Usatges<sup>4</sup> y, posteriormente, en la Crónica del Ceremonioso, la denominación de Principado<sup>5</sup> y nunca la de reino. De ahí también el que sus titulares jamás recabasen para ellos el título de reyes. El título real no fue usado jamás por el conde catalán, siendo Alfonso el Casto el primero entre los condes de Barcelona que, junto con este título, utilizó el real.

La idea de la preeminencia condal constituye, por tanto, la piedra angular de la mentalidad política catalana durante la Alta Edad Media, y ad-

título de «princeps» en un reconocimiento en juicio hecho por Bonfill, su asesor, reconocimiento confirmado por dicho conde, de que los habitantes de Vallformosa poseen este valle como alodio libre y franco. Vid. UDINA, *op. cit.*, doc. 181, pág. 358; Ramón Borrell, en 1011, con el mismo título. Vid. J. RIUS SERRA, «*Cartulario de Sant Cugat del Vallès*», vol. II, Barcelona 1946, doc. 439, pág. 85. También Ramón Borrell, en 1016, al actuar como presidente de un tribunal. El acta judicial que de ello nos deja testimonio le designa con el mencionado modo de intitulación: «presidebat inclitus princeps Raimundus Borrell...» id. *ibid.*, doc. 464, pág. 111; a partir del mandato de Ramón Berenguer I el título de princeps se utiliza con una mayor frecuencia. Así, en el acta de consagración de la catedral de Barcelona, en 1058, este título va vinculado al mencionado conde. Vid. BOFARULL, *op. cit.*, II, pág. 85.

Durante el transcurso del siglo XII se convierte en un título exclusivo de los condes de Barcelona. Son numerosísimos los capítulos de los Usatges de Barcelona que con esta fórmula de intitulación los designan. La frecuencia con que aparecen a lo largo del articulado de esta compilación nos excusa de citar sus preceptos de una forma individualizada.

La designación de princeps también acompañó a ciertos personajes que detentaban cargos subalternos en el palacio condal. Entre los personajes que suscriben y confirman una donación hecha en favor del Monasterio de San Saturnino de Tabérnoles, en 973, se menciona a un tal Guadallus como «princeps cotorum». Vid. UDINA, *op. cit.*, doc. 174, pág. 349. Los cargos episcopales recibieron también esta forma de titulación. El obispo Heribaldo de Urgel aparece con este título, en 1040, en el acta de consagración de la iglesia de San Vicente, en los términos de Cardona. Vid. VILLANUEVA, *op. cit.*, t. VIII, ap. XXXIV, pág. 291.

3. Sobre este particular Vid, el trabajo de J. M.ª FONT RIUS, *La recepción del Derecho romano en la Península Ibérica durante la Edad Media*, en «Recueil de mémoires et travaux», Montpellier 1967, págs. 85-104; igualmente, el de A. IGLESIA FERREIROS, *¿El primer testimonio de la recepción del Derecho romano en Cataluña?*, en «Revista Jurídica de Cataluña», núm. 2, abril-junio 1978, págs. 277-311.

4. «... decernimus atque mandamus ut omnes principes qui in hoc principatu nobis sunt successori habeant omni tempore sinceram et perfectam fidem et veram locucionem...», R. D. ABADAL I VINYALS I F. VALLS TABERNER, *Usatges de Barcelona*, Barcelona 1913, usatge núm. 64, pág. 25. No es una edición crítica.

5. «... que, dins los comdats de Roselló e de Cerdanya, qui son dins lo Principat de Catalunya, fèia fondre les monedes e fer altres...», en F. SOLDEVILLA, *Les quatre grans cròniques*, Editorial Selecta, Barcelona 1971, pág. 1.042.

quiere su más acabada concreción a través de la complejidad de las funciones que el conde desarrolla, competencias perfectamente tipificadas no sólo en las colecciones legislativas del Principado, tanto de Derecho general, los Usatges de Barcelona, como de Derecho local, las cartas de población y de franquicia,<sup>6</sup> sino también en centenares y centenares de diplomas de los siglos X, XI y XII. Toda esta multiplicidad de fuentes históricas de conocimiento, de diversa caracterización, nos ofrece unos perfiles muy definidos sobre la institución condal<sup>7</sup> y en todas ellas los poderes del conde-príncipe aparecen bien delineados en sus notas más significativas y bien dibujados en sus rasgos fundamentales.

Estos poderes fueron ya ampliamente enumerados por R. d'Abadal al exponer la doctrina del Principado en los Usatges,<sup>8</sup> distinguiendo aquellos que corresponden al poder del Príncipe como soberano de la totalidad de la tierra catalana, de aquellos otros que le corresponden como potestad feudal. Nosotros nos vamos a detener en los más significativos, porque de su análisis podremos deducir el grado de participación de la corte condal, primero, en época condal, y de la curia regia, después, en época regia, en los asuntos de carácter público, ya que el ámbito de acción de este organismo, siempre actuando en funciones meramente consultivas, posee una multiformidad tan acentuada como aquella sobre la que se proyectaba el cargo condal, interviniendo en toda clase de asuntos en los que éste intervenía.

Al igual que todo buen monarca alto-medieval, el conde-príncipe debe, ante todo, velar por la pureza y salvaguarda de la justicia. La administración de la misma constituye su misión esencial, aunque en el desarrollo de tal cometido sólo pueda hacerlo a ciertos niveles, puesto que se reservó normalmente la administración de lo que se llama alta justicia, es

6. Vid edición preparada por J. M.ª FONT RIUS, *Cartas de población y franquicia de Cataluña*. I. Introducción, diplomático. Presentación Monográfico-local e índice I. Madrid-Barcelona 1969, 1.079 páginas.

7. Sobre la institución condal Vid. F. UDINA MARTORELL, *Evolución del poder del soberano hasta la Unión*, en VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón, vol. III, Barcelona 1962, págs. 261-275, R. D'Abadal i de Vinyals, *La institució comtal carolíngia en la pre-Catalunya del segle IX*, en «Anuario de Estudios Medievales», I (1964) 29-75; posteriormente este trabajo ha sido reeditado en *Dels Visigots als Catalans*. Volum I: *La Hispània Visigòtica i la Catalunya*, Edicions 62, Barcelona 1969, págs. 181-226. Id., *L'évolution du titre comtal à Barcelone*, 1.ª Parte: *Les débuts de l'institution*, en «*Cahiers de Civilisation médiévale*», XIV (1971) 149-157; 2.ª Parte: *Développement de l'institution (suite et fin)*, XVII (1974) 235-245

8. R. D'ABADAL I DE VINYALS, *Pedro el Ceremonioso y los comienzos de la decadencia de Cataluña*, prólogo de la Historia de España dirigida por R. Menéndez Pidal, t. XIV, Edit. ESPASA-CALPE, Madrid 1966, págs. L-LI.

decir, y en palabras de G. de Valdeavellano, «el conocimiento en lo civil de los litigios más importantes y, en lo criminal, el enjuiciamiento de los delitos castigados con la pena de muerte y otras sanciones graves». <sup>9</sup> Es esta una facultad que se deduce del contenido del *usatge* 94, en el que se consigna la obligación general de someter a ciertas personas, que han cometido delitos de una gravedad especial, al tribunal de justicia del conde. <sup>10</sup> Dentro del territorio de su condado su silueta se erige en la máxima autoridad judicial, en juez supremo, según el espíritu del *Usatge* anteriormente citado. La facultad de administrar la justicia, aplicando penas corporales y otorgando el indulto a su voluntad, le es reconocida expresamente en el precepto 95 de esta compilación, compilación esencialmente de Derecho feudal: «...Et quia terra sine justicia non potest vivere, ideo datur potestatibus justiciam facere; et sicut datum est eis justiciam facere, sit et licitum erit eis cui plaecerit dimittere et perdonare». <sup>11</sup> Y está obligado a actuar la justicia conforme a derecho, no pudiendo actuar de forma arbitraria. <sup>12</sup> Para ello cuenta con el asesoramiento y colaboración de su propio tribunal, presidido personalmente por él. El tribunal condal recibe diversas denominaciones a lo largo de la época que nos ocupa, predominando en el siglo XI la de «cohorte» y en el siglo XII, la de curia. Es tan relevante el papel del conde en los juicios substanciados ante su tribunal que éstos adoptan frecuentemente su nombre: «In iudicio domni Raimundi, comitis...», según aparece en una sentencia, fechada en 31 de marzo de 1013, dada a la causa existente entre el abad Guitart y Adalazis, viuda del veguer Guillermo de San Martín, sobre varios estanques o tierras yermas; <sup>13</sup> «in iudicio domna Ermesindis in doli, gratia Dei comitissa,...», según reza otra sentencia, favorable al monasterio de San Cugat, que lleva la fecha de 16 de junio de 1025. <sup>14</sup>

9. LUIS G. DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid 1973, pág. 397.

10. «Quia justiciam facere de malefactoribus datum est solummodo potestatibus, scilicet de homicidiis, de adulteriis, de veneficiis, de latronibus, de raptoribus, de bauatoribus et de aliis hominibus, ut faciant de illis, sicut eis visum fuerit, truncare pedes et manus, trahere oculos, tenere captos in carcere longo tempore, ad ultimum vero, si opus fuerit, eorum corpora pendere», en *Usatges de Barcelona, ed. cit.*, pág. 43.

11. Vid. *Usatges de Barcelona, ed. cit.*, pág. 43.

12. *Usatge* 12A: «Alium namque supradicti principes nobilem, honestum et utilem miserunt usaticum quod illi tenerunt et successoribus suis tenere in perpetuum mandaverunt: scilicet ut tenerent curiam et magnam familiam, et facerent conductum, et darent soldatas, et facerent emendas, et tenerent justiciam et judicarent per directum, et manutenerent oppressum, et occurrerent obsessio; et quando vellent edere, facerent cornare ut nobile et ignobiles venirent prandere, et ibi distribuere palias quas haberent in magnatibus et in eorum familia, et ibi mandarent hostes cum quibus irent ad destruendam Yspaniam, et facerent nolleos milites», *Usatges de Barcelona, ed. cit.*, pág. 56.

13. J. RIUS SERRA, *op. cit.*, II, Barcelona 1946, doc. 452, pág. 98.

14. RIUS SERRA, *op. cit.*, doc. 496, pag. 146.

De entre las múltiples atribuciones que ejerce la institución condal a lo largo de los siglos XI y XII, es la correspondiente a su intervención en el orden judicial la que ha dejado testimonios más claros y numerosos, tanto desde un punto de vista cualitativo como cuantitativo, en la documentación de la época, normalmente en la forma de actas judiciales, que se conservan de la totalidad de los condes catalanes de estas centurias. La abundancia de las mismas nos excusa de citarlas de una manera individualizada.

Paz y justicia constituyen las dos atribuciones esenciales del conde-príncipe y a ellas deben subordinarse todos los aspectos de la vida pública en el Principado: «... quia fides et justicia et pax et veritas principis, quibus omne regnum gubernatur, regnum et plus quam regnum valent». <sup>15</sup> De ahí que la esfera de su actuación no debe jamás vulnerar los asuntos relativos al mantenimiento de la paz. Es por ello, por lo que su figura se nos presenta, a través del articulado de los Usatges, como un instrumento de la seguridad, de la paz pública. Sus mandatos están enderezados a la realización de tales cometidos. De tal manera, que las violaciones a los mismos comportan el caer bajo su poder con la finalidad de que las castigue según su voluntad y según el consejo y la aprobación de su tribunal. <sup>16</sup> A él le corresponde ante todo y sobre todo mantener y defender el orden público, tanto en el interior como en el exterior. La manifestación más explícita de este cometido se pone de relieve, en lo afectante a la política interior, en el establecimiento de Paces y Treguas. Será precisamente la institución de Paz y Tregua, institución en su origen de carácter episcopal y diocesano y que, posteriormente, adoptó una impronta laica, según R. d'Abadal «la que iba a parecer destinada a dar un más amplio asiento a la soberanía real del príncipe, como fundamento a su vez de la posible paz y seguridad vital de sus súbditos». <sup>17</sup> Los Usatges nos han transmitido, entre otras, la confirmación de la Tregua para el condado de Barcelona. De acuerdo con el contenido de uno de sus preceptos, los condes de Barcelona, Ramón Berenguer I y su esposa Almodis, en la reunión de Paz y Tregua que por su mandato se celebró en la catedral de Barcelona en el año 1064, confirmaron la Tregua

15. Usatges de Barcelona, *ed. cit.*, usatge 95, pág. 43.

16. «..., veniant in manu principis ad faciendam suam voluntatem secundum consilium et laudamentum ipsius curie;...», en Usatges de Barcelona, *ed. cit.*, usatge, pág. 27.

17. ABADAL, *Pedro el Ceremonioso y los comienzos...*, pág. LII; sobre esta institución Vid. también BONNASSIE, *op. cit.*, II, págs. 647-661. La más completa bibliografía sobre la misma se encuentra en P. CONTAMINE, *La guerre au moyen age*, Nouvelle Clío 24, Presses Universitaires de France, Paris 1980, págs. 64-66.

del Señor y establecieron, con el asentimiento de los magnates de la tierra, que de ahora en adelante fuese siempre observada y mantenida en el territorio de su condado.<sup>18</sup> Asimismo, la Paz quedó establecida para todos los habitantes de dicho condado en una zona espacial nítidamente delimitada, que iba desde Montcada a Castelldefels y desde el Coll de Finestrelles al de la Gavarra y Vallvidrera hasta doce leguas dentro del mar.<sup>19</sup> El establecimiento de la Paz y la Tregua debía tener un carácter de permanencia; por eso, los mencionados condes establecieron que sus sucesores tenían la obligación de confirmar la Paz y la Tregua de Dios durante todo el tiempo que durase su mandato y que todas las gentes del condado tenían el deber de mantenerla y asegurarla.<sup>20</sup>

Por lo que respecta a la política exterior, le corresponde la decisión de declarar la guerra y la paz a los enemigos exteriores.<sup>21</sup>

Y en un mundo feudalizado, como es el de la Cataluña de los siglos XI y XII, época en la que el sistema feudal ha adquirido ya las más altas cotas de madurez, y en la que, por lo tanto, la guerra entre señores y vasallos desempeña un papel de primer orden, el conde-príncipe gozaba de amplias atribuciones en la esfera militar. De tal manera, que le correspondía el estar al frente de todas las fuerzas militares del país, con las lógicas consecuencias que de esta situación emanan, como, por ejemplo, la de hacer, a través de su mandato, el llamamiento de todos sus inferiores, con el único condicionamiento de que estuviesen en edad y en aptitud de pelear; éstos debían corresponder al mismo de forma inmediata, sin dilación, tanto si el país se encontraba ante el peligro de una guerra exterior ofensiva o ante la perentoria necesidad de una acción militar defensiva. Esta atribución se le reconoce expresamente en el Usatge «Princeps namque» que pone a su disposi-

18. Usatge 133: «Anno ab Incarnatione Domini M.º c. ixij. facta est confirmacio sive pacti pacis Domini ab episcopis et abbatibus et diversi ordinis religiosi clericis apud Barchinonam in sede sancte Crucis sancteque Eulalie jessu domini domini Raymundi Berengarii et domine Adalmurs Barchinone principum, assercione et acclamatione illorum terre magnatum et cetererum christianorum Deum timentium», Usatges de Barcelona, *ed. cid.*, pág. 60.

19. Usatge 61: «Item statuerunt ut omnes homines nobiles et ignobiles, quamvis graves sint inimici, omni tempore sint securi per omnes dies et noctes, et habeant sinceram treguam et veram pacem, a monthe Catheno usque and castrum Felix, et a colle de Finestrellis usque ad collem de sa Gavarra, et a colle de Sarola et de valle Vitraria usque infra mare XII leucas», Usatges de Barcelona, *ed. cit.*, págs. 23-24.

20. Usatge 64: «...et inter cetera firmiter custodiatur ab eis pax et securitas quam principes dederint Hispanie et sarracenis, tam per terram quam per mare». Usatges de Barcelona, *ed. cit.*, págs. 25-26.

21. Usatge 63: «Constituerunt eciam supradicti principes et preceperunt ut omnes homines in eorum patria degentes fecissent omni tempore pacem et guerram, per mare et terram, sarracenis, secundum illorum precepta.», Usatges de Barcelona, *ed. cit.* pág. 25.

ción todas las fuerzas vivas del país.<sup>22</sup> Los precedentes histórico-jurídicos de este precepto se encuentran en Lib. Iudiciorum, IX, II, 8 y 9,<sup>23</sup> disposiciones que determinan la convocatoria a hueste real de los magnates del reino en el supuesto de invasión enemiga.

Del mismo modo, son esenciales a su autoridad las funciones de policía. Es por ello, por lo que, bajo sus órdenes, se encuentran con carácter permanente ciertos contingentes militares con la función específica de cumplir con aquel tipo de cometidos.

El velar por el recto cumplimiento del derecho constituyó otra de las más esenciales funciones de la institución condal a lo largo de la época que nos ocupa. Ahora bien, el conde catalán, en los siglos XI y XII, no es un conde legislador. Para una más completa comprensión de esta aseveración es necesario que brevemente nos aproximemos al peculiar concepto que del derecho se tiene en la mentalidad de esta época<sup>24</sup> y que perfectamente podemos proyectar sobre lo acontecido en el Principado catalán. Según la mentalidad jurídica de la Alta Edad Media sólo al rey corresponde la custodia del derecho. Se considera a éste como algo que emana paulatina y directamente desde el fondo mismo de la propia sociedad, normalmente a través del uso y de la costumbre. Es por ello, por lo que se identifica al mismo como algo connatural a la misma realidad social. No existe, por tanto, un proceso de creación del derecho en sentido estricto, según el cual su formulación pudiese vincularse a alguna autoridad. El derecho no es establecido por el poder político. En el período alto-medieval no se presenta como el resultado de la actividad regia. No es algo que por ésta se crea, sólo algo que les es dado, que se recibe. No se ha consolidado todavía un poder político lo suficientemente consistente como para que se erigiese en una fuerza capaz de crear el derecho, de formularlo oficialmente. El proceso de

22. Usatge 68: «Princeps namque si quolibet casu obcessus fuerit, vel ipse idem suos inimicos obcessos tenerit, vel audiverit quemlibet regem vel principem contra se venire ad bellandum, et terram suam ad succurrendum sibi monuerit, tam per litteras quam per nuncios vel consuetudines quibus solet admoneri terra, videlicet per fumos, omnes homines, tam milites quam pedites, qui habeant etatem et posse pugnandi, statim ut audiverint vel viderint, quam eicius poterint ei succurrant. Et si quis ei fallerit de juvamine quod sibi in hoc facere poterit, perdere debet cuncta que per illum habet in perpetuum; et qui per eum honorem non tenerit, emendet ei fallimentum et deshonorem quem ei fecerit cum avere et sacramento manibus propriis jurando quoniam nemo debet fallere ad principem ad tantum opus vel necessitatem», Usatges de Barcelona, ed. cit., págs. 28-29.

23. K. ZEUMER, *Leges Nationum Germanicarum*, Tomus I; *Leges Visigothorum*, Hannoverae et Lipsiae, 1902, págs. 370-379.

24. Concepto que se encuentra ampliamente desarrollado por M. GARCIA PELAYO, *Del Mito y de la Razón en la Historia del pensamiento político*, Editorial Revista de Occidente, Madrid 1968, concretamente en las págs. 72-90.

vincular una facultad normativa de carácter legislativo a la máxima autoridad política será cosa del futuro. Por eso, el monarca alto-medieval no ejercita ninguna actividad en el campo de la creación del derecho. Esto es algo que en esta época se encuentra todavía muy lejano. Pero de una forma lenta, aunque progresiva, este estado de cosas ha debido de ir experimentando transformaciones profundas. El rey dejará de ir actuando como si de un juez supremo se tratase y de forma paulatina su intervención en el campo de la creación del derecho dejará de estar limitada a la concesión de privilegios, de pactos y al reconocimiento de costumbres. Empezará, en suma, a legislar.

Todos estos conceptos los podemos proyectar sobre el panorama jurídico catalán de la Alta Edad Media sin que por ello resulten desnaturalizados, dado que la intervención de la institución condal catalana en el campo de la creación del derecho encaja perfectamente dentro de este orden de ideas. Ahora bien, ¿cuándo se inicia en el país catalán esta nueva situación? La delimitación cronológica de este fenómeno no es cosa fácil y la respuesta que podamos dar a este interrogante adolecerá siempre de imprecisiones. De algo sí que estamos seguros y es que esta nueva situación, en base a la cual la institución condal reivindica la tarea de crear el derecho, no se inicia en Cataluña a partir del momento en que el núcleo originario de los Usatges de Barcelona, núcleo que Bonnassie ha reducido de forma muy considerable,<sup>25</sup> es establecido por los condes de Barcelona Ramón Berenguer I y Almodis, en 1068, según opinión generalizada de los autores, en una reunión tenida en el palacio condal y en la que los mencionados condes recabaron el consejo de sus barones y de sus jueces. Sin entrar en la problemática de los Usatges de Barcelona,<sup>26</sup> hemos de afirmar que, como ya es sabido, es ésta una tradición que tiene su punto de partida en Gesta Comitum Barcinonensium.<sup>27</sup> También parece inducirse del prólogo-usatge 3 de

25. BONNASSIE, *op. cit.*, II, págs. 711-728.

26. Sobre la misma Vid. J. BASTARDAS I PARERA, *Sobre la problemàtica dels Usatges de Barcelona*, Discurs llegit el dia 10 de març de 1977 en l'acte de recepció pública de a la Reial Acadèmia de Bones Lletres de Barcelona, Barcelona 1977, 59 págs. También BONNASSIE en nota anterior, que recoge la posición de R. D'ABADAL con relación al tema, así como una muy selecta bibliografía, totalmente actualizada, sobre el mismo.

27. «Hic denique Comes famosissimus suum optans dominium decorare, coram Ugone Cardinali et Legato Romano ac suis plurimis magnatibus intra Barchinonae palatium, supradictorum consilio et assensu, propria quaedam instituit iura quae Barchinonae usaticos nuncupamus, mandavitque ut iis constitutionibus omnes comitatus sub Barchinonensis comitatus imperio regerentur», en *Marca Hispánica sive Limes Hispanicus hoc est. geographica, et historica descriptio Cataloniae Ruscionis, circumjacentium populorum*. Auctore illustrissimo viro Petro de Marca. Paris 1688, col. 543. De esta obra existe reed. anastática, Barcelona 1972.

aquella compilación de Derecho feudal, según el cual ésta se presenta como el producto de una facultad legislativa vinculada a Ramón Berenguer el Viejo y a su esposa Almodis.<sup>28</sup> Estos testimonios se presentan en principio, como indicativos de que el conde catalán desarrolla ya su actividad en la línea de los monarcas legisladores, pues aquella se inserta dentro de los principios recogidos en la ley gótica, que autorizaban al rey para dar nuevas normas en el supuesto de que se diese la necesidad de regular nuevas relaciones jurídicas no contempladas en la legislación vigente.<sup>29</sup>

Somos conscientes de que todo lo que tiene relación con los Usatges de Barcelona resulta sumamente problemático en el estado actual de la investigación. Pero pensamos que es un tanto aventurado incriminar el origen de los Usatges, a pesar de estos débiles testimonios, a la actividad legislativa de los citados condes. Y ello por dos motivos. El primero, porque el prólogo, al que hemos hecho referencia, tiene probablemente carácter facticio, habiendo sido elaborado muy posteriormente a los acontecimientos que en el mismo se reflejan. El segundo, porque, como ha puesto de relieve el Prof. A. Iglesia Ferreirós, el usatge 3 exterioriza una situación «que no puede corresponder a la época de Ramón Berenguer I, ya que la misma refleja el mismo principio, con las naturales matizaciones, que más tarde se expresará con la fórmula de lo que place al príncipe, tiene fuerza de ley».<sup>30</sup>

No creemos, por consiguiente, que sea posible atribuir a la actividad legislativa de Ramón Berenguer I el origen de los Usatges de Barcelona. Parece más coherente vincular el origen de esta compilación a la actividad judicial del tribunal condal, designado en numerosos preceptos de la misma con el nombre de curia. Es este un hecho que con claridad se desprende de los usatges 4,<sup>31</sup> del 80<sup>32</sup> y del 81.<sup>33</sup>

28. «Cum dominus Raymundus Berengarii, vetus,..., habuit honorem et vidit et cognovit quod in omnibus causis et negociis ipsius patrie leges gotice non possent observari, et etiam vidit multas querimonias et placita que ipse leges specialiter non observabant (vel) iudicabant; laudo et consilio suorum proborum hominum, una cum prudentissima et sapientissima conjuge sua Adalmoda, constituit et misit usaticos cum quibus fuissent omnes querimonie et malefacta, in eis inserta, districte et placitate et iudicate atque ordinate seu etiam emendate vel vindicate», en *Usatges de Barcelona, ed. cit.*, págs. 2.

29. «Hoc enim fecit comes auctoritate Libri Iudicis qui dicit: "Sane adhibende sint leges, si justa novitas causarum exigerit, principalis electio licenciam habebit. Et potestatis regie discrecione tractetur, qualiter exortum negocium legibus inseratur. Sola vero potestas regia erit in omnibus libera, qualemcunque jusserit in placitis inserere penam. Et usatici quos misit ita incipiunt», en *Usatges de Barcelona, ed. cit.*, págs. 2 y 3.

30. Vid sobre este particular IGLESIA FERREIRO, *La creación del Derecho en Cataluña*, en A.H.D.E., 47 (1977) 255.

31. «Hec sunt usalia de curialibus usibus, quos constituerunt tenere in omni eorum patria tempore, dominus Raymundus Barchinone vetus comes et Adalmodis ejus conjux, assencione et clamore illorum terre magnatum, videlicet:...», en *Usatges de Barcelona, ed. cit.*, pág. 3.



Habr  que esperar a los momentos en que se introduce el Derecho de Recepci3n en el pa  catal n para que el cargo condal reivindique para s  la tarea de crear el derecho. Creemos que s3lo a partir de entonces el proceso de creaci3n del derecho se presentar  en Catalu a como resultado de la actividad condal, proyect ndose desde el punto de vista de su vigencia en todo el territorio sobre el que ejerza su jurisdicci3n el poder condal. Es este un proceso que no acontecer  antes del mandato de Alfonso I, durante el cual aparecen los primeros testimonios de los principios jur dicos, insertos en la compilaci3n justiniana, de que lo que place al monarca tiene fuera del ley.<sup>34</sup>

Adem s de los aspectos anteriormente referidos, y para terminar con esta visi3n de conjunto sobre las m s relevantes atribuciones de la instituci3n condal en la Catalu a de la Alta Edad Media, constatemos que, tambi n a ella le corresponde la tarea de dirigir la administraci3n del patrimonio fiscal ubicado en la demarcaci3n territorial de su circunscripci3n. Sobre este particular, el an lisis de las numerosas escrituras de bienes p blicos y las actas judiciales conservadas, en las que se contienen controversias sobre  stos, pueden proporcionar aportaciones muy significativas.

El hecho de que la instituci3n condal detentase en plena propiedad independientes patrimonios territoriales, que directamente eran explotados mediante la intervenci3n de ciertos agentes condales, no significa que se produjese una confusi3n entre su patrimonio personal de car cter alodial y aquel otro conjunto de bienes que detentaba como un beneficio fiscal. Es esta una distinci3n que aparece con claridad reflejada en el contenido del Usatge 72: «Strate et vie publice, aque currentes et fontes vivi, et prata et paschua, silve et garrice et roche, in hac patria fundate, sunt de potestatibus, non ut habeant per alodium vel teneant in dominio, sed ut sint omni tempore ad

32. «Judicium in curia datum, [vel datum] a iudice de curia electo, ab omnibus sit acceptum et omni tempore secutum; et nullus, aliquo ingenio vel arte, ausus sit recusare. Quod si fecerit vel facere voluerit, persona sua cum omnibus bonis que videretur habere veniat in manu principis, ad suam voluntatem faciendam. Qui iudicium curie recusat curiam falsat, et qui curiam falsat principem dampnat, et qui principem vult dampnare punitus et dampnatus sit omni tempore, et cuncta sua progenies; et demens est et sine sensu qui sapientie et sciencie curie vult resistere vel contrastare,...», en *Usatges de Barcelona*, ed. cit., p g. 36.

33. «Judicia curie et usatici gratis debent accepti esse et secuti, quia non sunt missi nisi per severitatem legis; quia omnes possunt placitare, sed compositionem juxta leges non omnes possunt implere.»... en *Usatges de Barcelona*, ed. cit., p g. 36.

34. Aspectos que se encuentran apuntados en IGLESIA FERREIROS *La creaci3n...*, especialmente en las p gs. 277-282; sobre la potestad legislativa del conde catal n al final de la Alta Edad Media ha escrito  ltimamente con gran acierto J. M.   GAY i ESCODA, *Efic cia de les normes a la tradici3n jur dica catalana desde la baixa edat mitjana fins al Decret de Nova Planta*, en «Rev. Jur. de Catalu a», n m. 2, abril-junio 1979, concretamente en las p gs. 250-257.

empramentum cunctorum illorum populorum, sine ullius contrarietatis obstaculo et sine aliquo constituto servicio». <sup>35</sup>

Del mismo modo, al poder condal le incumbe la administración de los derechos fiscales: la recaudación del teloneo sobre la circulación y tráfico de bienes de consumo; <sup>36</sup> la fijación y percepción del censo anual debido por la tenencia de casas y huertos; <sup>37</sup> la percepción de ciertas cantidades de numerario, a veces de oro, por la dación de ciertas franquicias; <sup>38</sup> la del pasaticum o aranceles que se pagaban por el tránsito de animales; <sup>39</sup> la recaudación de los arbitrios establecidos para un mercado determinado; <sup>40</sup> la reserva de diezmos y primicias <sup>41</sup> y la percepción de leudas. <sup>42</sup>

Por último, al poder condal le corresponde el desempeño de las funciones económicas, campo de actuación en el que goza de muy amplias facultades, que se extendían desde el cobro de las composiciones pecuniarias debidas al patrimonio fiscal <sup>43</sup> hasta un sinnúmero de asuntos todos ellos relacionados con el campo monetario, como, por ejemplo: la salvaguarda de la pureza y del valor intrínseco de la moneda dentro de la demarcación territorial de su condado, pretensión que frecuentemente se incumplió, prueba de ello es que Ramón Berenguer III, en el año 1118, se obligó a no alterar la ley ni el peso de la moneda dentro del territorio de los condados de Conflent y Cerdaña; <sup>44</sup> también le incumbe la propia acuñación de la moneda, facultad ejercida con una muy amplia profusión, a tenor de los abundantes testimonios que encontramos reflejados en la documentación de la época <sup>45</sup> y otros aspectos como los relacionados con la falsificación de la misma y la recaudación de los beneficios de su emisión. No hemos halla-

35. *Usatges de Barcelona, ed. cit.*, págs. 30-31.

36. La exención del teloneo aplicada a ciertos lugares de los dominios condales se refleja en algunas cartas de población. Vid. sobre este particular FONT RIUS, *Cartas...*, I, doc. 64, págs. 104-106.

37. Aspecto que se contempla también en el documento citado en la nota anterior.

38. Vid. un ejemplo de la mencionada percepción en FONT RIUS, *op. cit.*, I, doc. 61, págs. 99-100.

39. ACA Perg Ramón Berenguer IV, num. 233, citado por J. BALARI JOVANY: *Orígenes Históricos de Cataluña*, Abadía de Sant Cugat del Vallés, 1964, 2ª edición, pág. 550.

40. ACA Perg. Ramón Berenguer II, núm. 165, cit por BALARI, *Orígenes...*, pág. 551.

41. FONT RIUS, *op. cit.*, I, doc. 56, págs. 93-94.

42. ACA Perg. Ramón Berenguer IV, núm. 30, cit. por BALARI, *Orígenes...*, pág. 550.

43. ACA. Perg. Berenguer Ramón I, núm. 30: «et qui hanc nostram determinationem transgredum temptaverit... componat nobis in vinculo et in nostro constricto placito, sub nostra presentia, CC solidos monete grosse», cit por BONNASSIE, *op. cit.*, vol. I, pág. 147, nota 139.

44. «Quapropter predictus comes, consilium omnium supradictorum, mitit suam monetam, quam habet propria manu firmatam, in predicto comitatu sicut et in ceteris suis comitatibus habet missam, ut omni tempore quamdiu ipse superstes extiterit pefatam monetam non mitet vel minuet lege vel penso». F. MIQUEL ROSELL, *Liber Feudorum Maior. Cartulario real que se conserva en el Archivo de la Corona de Aragón*, t. II, Barcelona 1945, doc. 691, pág. 200.

45. Usatge 66: «Moneta autem, tam auri quam argenti, ita diligenter sit servata ut nullo modo crescat in ere, nec minuatur auro vel argento, nec etiam penso. Qui vero hec omnia vel unum ex hiis, scilicet pacem et

do, para la época que constituye el objeto de nuestro estudio, testimonios referentes al establecimiento de la correspondencia entre los diferentes tipos de moneda que circulan dentro del territorio condal. Sí se han conservado, en cambio, de una época ya muy posterior a la que nos ocupa.<sup>46</sup>

El poder del Príncipe fue, por tanto, amplísimo en Cataluña durante la Alta Edad Media, no menos amplio que el poder del monarca en el resto de los reinos cristianos de la España de los siglos XI y XII. De ahí que en el desempeño de todas y cada una de estas atribuciones, a cual de ellas más difícil y frondosa, nunca actuó por sí solo. Dos son las circunstancias que nos explican esta su actuación no individualizada. Por un lado, la propia costumbre feudal, que exigía a los vasallos del Príncipe que le aconsejasen y que le ayudasen en los asuntos, entre otros, de gobierno del Principado. Por otro, la propia complejidad de las tareas de gobierno, imposibles de desarrollar rectamente por una sola persona. Estas circunstancias determinarán que el Príncipe, para la resolución de los arduos y difíciles quehaceres públicos, tenga que contar forzosamente con el asesoramiento y el consejo de las gentes que le rodean, con aquél núcleo de sus consejeros más íntimos, que le acompañan en su permanente transhumancia de un lugar a otro del Principado.

tregum, emparamentum vel monetam, fregerit, violaverit seu falsaverit, qui tale malum est et tale dedecus quod nemo redigere potest vel emendare ad principem, ita stabiliendo precipimus ut persone eorum, cum omni honore et avere, veniant in manu principis ad faciendam suam voluntatem secundum consilium et laudamentum ipsius curie», *Usatges de Barcelona, ed. cit.*, pág. 27.

46. Vid. Sentencia del monarca Jaime I el Conquistador fijando la correspondencia entre la moneda de duplo y la de terno en la ciudad de Barcelona. A. GIMENEZ SOLER, *El poder judicial en la Corona de Aragón*, Memoria leída en la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, Barcelona 1961, págs. 60-61.

### 3.— ORIGEN DE LA CORTE CONDAL

La gestación y el progresivo desarrollo de la corte condal catalana<sup>47</sup> no encuentra su punto de partida en instituciones autóctonas, propias de la época de la denominada Reconquista de los reinos cristianos de la España de la Alta Edad Media, sino en las que surgieron a la luz como una prolongación de organismos de origen carolingio. Si tenemos en cuenta que el mismo país catalán nació como una rama apéndice del atormetado imperio post-carolingio, no debemos poner ningún obstáculo a la consideración de que sus mismas instituciones rectoras se estructurasen siguiendo la tradición franca. No en vano las relaciones con el Imperio carolingio fueron, en un principio, muy estrechas, hasta el punto de que los primeros condes de la impropriadamente denominada Marca Hispánica<sup>48</sup> fueron funcionarios libremente designados y depuestos por el rey de los francos. En realidad, hasta las últimas décadas del siglo X en que se inicia el proceso de

47. Nos referiremos a esta institución de una forma singularizada por considerar que, a pesar de la existencia de múltiples cortes condales, pues cada conde se presenta rodeado de su propia corte, todas ellas presentan una cierta uniformidad, que se nos exterioriza tanto en la existencia unos rasgos y características comunes a todas ellas, como en el hecho de que todas presentan una organización muy semejante.

48. Sobre la Marca Hispánica puede consultarse la siguiente bibliografía: R. ABADAL; *El dominio carolingio en la Marca peninsular Hispánica, siglos IX y X*, en «Cuadernos de Historia», Anexos de la Revista Hispania. 2. Relaciones hispano-francesas a través del tiempo, Madrid 1968, págs. 33-49; también, en traducción catalana, en «*Dels Visigots als Catalans*, (Barcelona 1969), p. 139-152; id., *La domination carolingienne en Catalogne*, «Revue Historique», CCXXV-2, Paris 1961, págs. 319-340; también, en traducción catalana, en «*Dels Visigots al Catalanes*», págs. 153-172; id., *Nota sobre la locució «Marca Hispánica»*, en «Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona», XXVII (1957-1958), págs. 159-164; también, en traducción catalana, con el título de «*El concept polític i geogràfic de la locució «Marca Hispánica»*», en «*Dels Visigots al Catalanes*», págs. 173-180. Sobre la Marca Hispánica no han perdido del todo su valor los trabajos de J. CALMETTE, *Le sentiment national dans la Marche d'Espagne du IX siècle*, en «Mélanges Lot», Paris 1925, págs. 103-110; J. FLACH, «*La Marche d'Espagne*», en «Estudis Universitaris Catalans», XVI (1931) 1-57.

independencia del país catalán, éste forma parte del reino franco, tanto de hecho como de derecho.

Las primeras manifestaciones de la independencia fáctica tuvieron lugar bajo el mandato del conde de Barcelona, Borrell II, el cual, aprovechando la circunstancia de que le fue denegada ayuda militar por parte del rey de los francos, Luis V, en las expediciones en que intervino contra los musulmanes, no renovó el tradicional juramento de fidelidad a su sucesor, Hugo Capeto. En tiempos de Jaime I, mediante el tratado de Corbeil, firmado el 11 de mayo de 1258 por el monarca aragonés y San Luis, rey de Francia, Cataluña recibirá el reconocimiento oficial de su independencia de derecho, eso sí, a cambio de renunciar a la dominación aragonesa por tierras occitanas.

La vida catalana se movió antes y después del año mil en torno a la tradición franca. Por eso las cosas sucedieron como tenían que suceder. No podía ser de otro modo y mucho menos en lo que correspondía a la corte condal, al fin y al cabo siempre en una muy permanente relación con los condes a quienes auxiliaba. Las tradiciones nunca son fáciles de desarraigar, ni siquiera en los aspectos concernientes al Derecho público, campo en el que los vaivenes continuos a que se encuentra sometido el poder político se dejan sentir con una intensidad mayor de lo que acontece en otras esferas de la vida jurídica.

a. *Existencia de una embrionaria organización palatina en el país catalán a partir del año mil.*

La institución cuyo estudio iniciamos ahora, y a través de la que se manifiesta el deber de consejo, aparece en Cataluña en las últimas décadas del siglo X.<sup>49</sup> De esta época proceden las más antiguas noticias documentales que han llegado hasta nosotros. Es entonces cuando surge a la vida

49. No ha tenido realmente un tratamiento afortunado entre los historiadores de las instituciones medievales catalanas. La manualística contiene referencias aisladas de esta institución, que conciernen de forma esencial a su dimensión de órgano de la administración de justicia. En este sentido pueden consultarse las siguientes obras: A. GARCIA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, I, *El origen y la evolución del derecho*, Madrid 1975, 6ª ed., págs. 645-647; L.G. de VALDEAVELLANO, *op. cit.*, págs. 450-458. Con una mayor especialización ha sido tratada por los siguientes autores: GUILLERMO M<sup>a</sup> de BROCA, *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del Civil, y Exposición de las Instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y la Jurisprudencia*, vol. I, Barcelona 1918, págs. 225-226. Este autor se refiere a la institución únicamente en la consideración de supremo tri-

constituyendo la corte de aquellos condes que, cada día más alejados de un reino exhausto por las luchas intestinas, caminaban de forma decidida hacia la consecución de la plena independencia de sus condados. Prácticamente apenas ésta ha iniciado sus primeros escauceos cuando ya en el territorio configurador de la actual Cataluña, sus príncipes evolucionan, si los continuos quehaceres guerreros se lo permiten, en torno a un «palacio» en el sentido idéntico en que éste término se había utilizado en época gótica y carolingia,<sup>50</sup> en el de un organismo político colaborador, auxiliar, ahora, de los condes en los asuntos de Estado. Dicho palacio lo encontramos organizado y funcionando de forma casi permanente en fechas próximas al año mil en algunos condados de la tierra catalana. Así, por ejemplo, en el de Barcelona: en un diploma del año 1018 durante la minoría del conde Berenguer Ramón I, la condesa viuda Ermesindis, perteneciente a la casa condal de Carcasona, aparece, en compañía de su hijo, rodeada de las más relevantes personalidades de palacio, los «*primatibus palatii sui*».<sup>51</sup>

bunal de justicia. EVELYN S. PROCTER, *The development of the catalans «Corts» in the Thirteenth Century*, en *Estudis Universitaris Catalans*, XXII (1936), pág. 525-546. La corte condal barcelonesa fue estudiada sin demasiada profundidad por F. VALLS I TABERNER, *La cour comtale barcelonaise*, en *Obras selectas*, vol. II: Estudios históricos-jurídicos, Madrid-Barcelona 1954, págs. 258-275. En su consideración de tribunal de justicia fue también analizada por J. BALARI JOVANY, *Origen s històrics de Catalunya*, Abadía de Sant Cugat del Vallés 1964, 2ª ed., págs. 396-403. ABADAL la trató con profundidad, aunque de una forma muy breve, en el prólogo citado anteriormente, págs. LXVIII-LXIX. El artículo de J. LALINDE ABADIA, *El curia o cort (Una magistratura medieval mediterránea)*, en «Anuario de Estudios Medievales», 4 (1967) 169-297, contiene abundantes y sustanciosas referencias sobre la institución que nos ocupa, aunque haya nacido con la finalidad de tratar sobre otra institución diferente a la nuestra. La síntesis más profunda sobre la institución en los primeros años del siglo XI se encuentra en BONNASSIE, *op. cit.*, vol. I, págs. 166-170. Para esta misma época Vid. también A. PLADEVALL I FONT, *Ermessenda de Carcassona, contessa de Barcelona, Girona i d'Osona*, Barcelona 1975, 76 págs. Una mayor fortuna ha tenido el estudio de la Curia regia en otros reinos peninsulares de la Alta Edad Media. Concretamente, la de Portugal ha sido estudiada por el insigne medievalista C. SANCHEZ-ALBORNOZ, *La Curia regia portuguesa. Siglos XII y XIII*, Madrid 1920, 188 págs. Las páginas 14-29 de esta excelente monografía están dedicadas a la curia leonesa-castellana. Existe reed. con notables innovaciones de esta obra en *Investigaciones y Documentos sobre las instituciones hispanas*, Edit. jurídica de Chile, Santiago 1970, págs. 381-459. Cf. la reseña de G. SANCHEZ, en «Revista de Derecho Privado», 7 (1920) 329. La de Castilla encuentra sus mejores exposiciones de conjunto en NILDA GUGLIELMI, *La Curia regia en León y Castilla*, en «Cuadernos de Historia de España», XXIII-XXIV (1955) 116-267, XXVIII (1958) 43-101; en JOSE MANUEL PEREZ-PRENDES, *Cortes de Castilla*, Editorial Ariel, Barcelona 1974, 168 págs. Esta obra contiene un sugestivo estudio sobre la fundamentación jurídica de la institución, que el autor hace extensiva también a la de las Cortes. Últimamente ha vuelto sobre el tema EVELYN S. PROCTER, *Curia and cortes in León and Castile 1072-1295*, Cambridge University Press 1980, 318 págs. La curia regia se trata en las págs. 7-93 de una forma particularizada.

50. C. SANCHEZ-ALBORNOZ, *El Aula Regia y las asambleas políticas de los godos*, en «Cuadernos de Historia de España», V (1946) 5-110. También el «Palatium Regis», en *la España cristiana de los siglos VIII al XI. Vol. I: El reino astur-leonés (722 a 1037). Sociedad, economía, gobierno, cultura y vida*, en *Hist. de España dirigida por J. M.ª Jover Zamora*, Vol. VII, Madrid, Espasa Calpe, 1980, págs. 374-375-389-416.

51. VALLS-TABERNER, *op. cit.*, pág. 266. Sin indicar la procedencia del diploma. Debe tratarse de la escritura de la permuta que Gombau de Besora hizo con la canónica de Barcelona en 1018. El diploma en que se contiene se inicia en los siguientes términos: «Ermessinde, comitissa ordinante, assistente filio suo domno Berengario marchione, comite, una cum primatibus palatii sui, Ugone cervilione, amato vicecomite gerundense...»; en *Antiquit. Lib. I*, núm. 396, fol. 151 vuelto, citado por BALARI, *op. cit.*, pág. 466. En este mismo año la mencionada condesa, junto con su hijo Berenguer, dirimen una cuestión movida por el

Unos años más tarde, en 1059, el término palacio vuelve a aparecer en una donación de Mir Geribert del castillo del Puerto al conde de Barcelona Ramón Berenguer el Viejo.<sup>52</sup>

También en el condado de Urgel ha debido existir en fecha temprana una cierta organización palatina. En un diploma del 1029, Ermengol II, conde de Urgel, alude directamente a la misma. En este sentido hay que interpretar la designación expresa de los «proceres palatii mei»,<sup>53</sup> que aparecen mencionados en el citado diploma. Estas mismas afirmaciones las podemos proyectar sobre el condado de Ampurias. En 1064, Adalaidis, condesa de este condado, asiste a la consagración de la Iglesia de San Juan de Crosa, en el condado de Perelada, «cum pluribus palatii sui magnatibus».<sup>54</sup>

La existencia de una organización palatina, todavía en un grado embrionario de formación y de desarrollo, queda reflejada, por tanto, documentalmente, en fechas cercanas al año mil, e incluso antes. Desde aquel momento, la participación de la corte en la fiscalización de la gestión pública de los condes catalanes, va proyectando trazos imprecisos, borrosos, pero que no por ello dejan de ser hondamente significativos, en múltiples diplomas que aparecen otorgados en presencia de sus componentes y, sobre todo, con su asentimiento, su colaboración, su consejo y su anuencia. Con ello se ponen ahora las bases de lo que constituirá una de las funciones esenciales de esta institución a lo largo de una muy dilatada existencia: la de aconsejar al titular el poder político en los asuntos de gobierno. Aquí se agotará una de sus funciones primordiales y aquí se está exteriorizando un dato que se erigirá en la clave de bóveda a la hora de fijar su naturaleza jurídica.

Pero dejemos hablar a las fuentes que nos proporcionan numerosas muestras de las anteriores afirmaciones. Así en 968, por ejemplo, al inter-

abad de San Cugat contra Seniofredo de Rubí, a causa de unas tierras que habían sido de Filmira. El conflicto se substancia ante las más relevantes personalidades de palacio. Vid. con relación a esta cuestión, RIUS SERRA, *op. cit.*, II, doc. 470, págs. 119-120.

52. «Anno MLIX. Mir Geriberti, unus primorum palatii Barcinonensis, reus cujusdam magni facinoris erga Comitem Raimundum et Adalmodim, eis velut mulctae nomine dedit castrum Portus cognominatum secus Barcinonem et montem Iudalcum. Haec autem donatio facta est cum consensu Guislæ uxoris Mironis filiorumque eorum Bernardi et Gondeballi. Eidem subscripsere Guislibertus Episcopus Barcinonensis et Udalarthus Vicecomes», *Marca Hispánica*, Lib. IV, col. 452.

53. AC Urgel, Cart. I. núm. 98, f. 49, citado por BONNASSIE, *op. cit.*, pág. 168.

54. «Eodem anno, XVIII. Kal. Octobris, Berengarius Episcopus Gerundensis consecravit Ecclesiam sancti Oiannis de Crosa in comitatu Petralarensi, praesente Adalaide Comitissa Emporitana cum pluribus palatii sui magnatibus», en *Marca Hispánica*, lib. IV, col. 454.

venir Vifredo, conde de Rosellón, en un asunto judicial, se dice expresamente que estuvo rodeado de las más altas dignidades eclesiásticas y de un gran número de sus notables.<sup>55</sup> En 1006, Bernardo, conde de Besalú, nombró abad del monasterio de San Ginés de Besalú a un tal Adalberto. El nombramiento tiene lugar con el consentimiento de sus magnates y con el del obispo de Gerona.<sup>56</sup>

b. *Su estructuración: enumeración de los agentes subalternos del poder público*

Muy poco es lo que podemos aportar sobre la estructuración de esta rudimentaria organización palatina. La documentación analizada nos permite afirmar que careció, en un principio, de oficios palatinos mayores en sentido estricto. La creación de éstos se realiza una vez iniciado el primer tercio del siglo XI, con la aparición del juez de palacio y del senescal, pero no antes. Hasta ese momento sólo detectamos, dentro de los moldes de una configuración embrionaria, la presencia de algunos agentes subalternos del poder público, a los que se les asignan las tareas de administración del palacio condal. Se nos han conservado alguno de sus nombres y muy poca cosa acerca de sus funciones. Vamos a enumerarlos en la medida en que la penuria documental nos permita hacerlo:

—El «*princeps cotorum*». Tal vez esta intitolación corresponda a un cargo palaciego con destacadas atribuciones en todos los asuntos relativos a la cocina del palacio condal. La primera referencia documental sobre este cargo data del año 815, fecha en que un tal Rainallus, «*princeps quoquorum*», confirma, junto con otros personajes, una donación de Fredelao, conde de Cerdaña y de Urgel, al monasterio de San Saturnino de Ta-

55. «Eodem anno, cùm Giufredus Comes Ruscinonensis et Sunjarius Episcopus Helenensis filius ejus una cum Arnulfo Episcopo Ausonensi et magna optimatum populorumque caterva accessissent mense Augusto ad solennitatem sanctri Petri in Monasterio Rodensi perendam, Hildesindus Abbas eiusdem cenobii querelam apud Comitum et Episcopos reliquamque multitudinem deposuit adversus Adalbertus quendam quod eis auferret piscationem stagni Castilionensis et trium insularum ei adjacentium...» *Marca Hispánica*, lib. IV, col. 401.

56. «Eodem anno, cùm Adalbertus primus Abbas monasterii sancti Genesii Bisuldunensis excessisset è vivis, successoremque ei dari à Bernardo Comite clerus ac populus postularent, ille cum consensu primatum suorum et Odonis Episcopi Gerundensis dedit quem postulaverant, Adalbertum videlicet istius nominis secundum, quem ego virum valde laudatum reperio in veteribus monumentis illorum temporum...» en *Marca Hispánica*, lib. IV, col. 419, también en *Appendix*, doc. 963, col. CLIV.



vérnoles.<sup>57</sup> En opinión de Udina Martorell es éste un documento falso.<sup>58</sup> Otro personaje con el mismo cargo vuelve a aparecer en una referencia documental del año 973. Se trata de una donación que los hermanos Borrell II, conde y marqués de Barcelona, y Vifredo, realizan en favor del monasterio anteriormente citado, de unas iglesias y propiedades de los extremos de la Marca, en Isona, y en castillo de Llordá, en el condado de Urgel. Entre los confirmantes de esta donación aparece un tal «Guadallus, princeps cotorum».<sup>59</sup> Un año más tarde, el mismo conde Borrell dona ciertas iglesias a aquél monasterio. Entre los personajes de esta escritura de donación se menciona a un tal Evadallo, que se intitula «princeps cotorum».<sup>60</sup>

El cargo perdura, al menos, hasta el año 1020, pues en una donación que hace Ermesindis, condesa de Barcelona, al mismo monasterio, de un alodio en el lugar llamado Laguna Furt, con diezmos y primicias, aparece entre los confirmantes un tal «Gaudallus, princeps coquorum».<sup>61</sup>

—El «*custos comitis*». Cargo palatino de carácter estrictamente de custodia de la persona del conde. Aparece documentado en el condado de Barcelona en el año 1000<sup>62</sup> y en el 1001.<sup>63</sup> En el de Besalú, en el 1017, en otro documento en el que se lee la expresión «S. Ademari custodis palatii nostri».<sup>64</sup>

—El «*prepositus mense*». Cargo de carácter esencialmente doméstico. Se encuentra documentado en los años 1013 y 1021 en el condado de Barcelona.<sup>65</sup>

—El «*pincerna*». Cargo del cual dependían según Bonnassie los escribanos de palacio.<sup>66</sup> La más antigua referencia documental que hemos encontrado sobre este cargo data del año 999. Se trata de una escritura de enajenación de bienes pertenecientes al patrimonio fiscal, realizada por el conde Borrell en favor de Bonfill, su vicario. Entre los confirmantes de esta escritura figura un tal «Guld..., pincerna».<sup>67</sup> Otros autores, como Plade-

57. VILLANUEVA, *Viage literario*, X, ap. 5, pág. 230.

58. UDINA MARTORELL, *El Archivo Condal de Barcelona...*, pág. 347.

59. Id., *ibid.*, doc. 174, págs. 346-349.

60. BOFARULL Y MASCARÓ, *Codoin*, IX, I, pág. 294.

61. J. SOLER GARCIA, *El Cartulario de Tavérnoles*, Castellón de la Plana 1961, doc. 19, pág. 60.

62. BONNASSIE, *op. cit.*, vol. I, pág. 169.

63. Vid. J. MAS, *Notes històriques del bisbat de Barcelona, IX, Barcelona 1914, doc. 209, págs. 88-89.*

64. *Marca Hispánica, Appendix, doc. CLXXVII, col. 1009.*

65. BONNASSIE, *op. cit.*, I, pág. 169.

66. *id.*, *ibid.*, I, pág. 169. Documentado también en Barcelona en el año 1009. Vid. MAS, *op. cit.*, doc. 387, pág. 174.

67. RIUS SERRA, *Cartulario de Sant Cugat del Vallés*, I, doc. 343, pág. 291.

vall, lo consideran como un copero condal,<sup>68</sup> con la específica misión de proveer de bebidas la mesa condal.

—El «*armiger*». Jefe de la guardia del conde y portaestandarte del mismo. Aparece documentado en el condado de Besalú en el año 1017.<sup>69</sup>

### c. *Los oficiales mayores de la corte condal*

—El «*iudex*». Constituye uno de los grandes cargos más relevantes de la corte condal. No siempre nos lo encontramos actuando con funciones estrictamente judiciales, aunque éstas sean las normales en el ejercicio del cargo. En ocasiones actúa confirmando legalmente las escrituras. Lo usual es que el cargo recaiga sobre eclesiásticos, aunque no lo obligado. La expresión «*miles et iudex*» aparece en el año 909 en el acta de dotación que Vifredo II realiza a una iglesia.<sup>70</sup>

Los jueces, como juristas profesionales que eran, se convirtieron pronto en los grandes protagonistas de los procesos desarrollados ante la corte condal, en los directores técnicos de los mismos, correspondiéndoles la tarea de recabar las pruebas necesarias y la de dictar sentencia. En unos primeros momentos, el cargo de juez fue designado directamente por el conde entre los miembros que componían su tribunal. Su competencia se agotaba una vez resuelto el litigio para el que habían sido nombrados. Desde finales del siglo X evolucionan en torno a la corte condal unos jueces de palacio, dotados ya de una mayor profesionalidad y de un carácter de permanencia. Estos jueces de palacio<sup>71</sup> se presentan simultáneamente con la doble función de escribanos redactores de los diplomas y de los actos judiciales y como jueces propiamente dichos, con la atribución de conocer los asuntos, de carácter civil esencialmente, que les encomendaba la corte condal, reservándose ésta la decisión última. Estos jueces pronto destacaron por sus profundos conocimientos de la cultura jurídica visigoda. La figura

68. PLADEVALL I FONT, *Els Senescals dels Comtes de Barcelona durant el segle XI*, «Anuario Estudios Medievales», 3 (1966) 116.

69. *Marca Hispánica, Appendix*, doc. CLXXVII, col. 1009.

70. E. JUNYENT I SUBIRA, *Diplomatari de la catedral de Vic. Segles IX-X*, Publicacions del Patronat d'Estudis Ausonensis, Vic 1980, pág. 47.

71. Sobre los jueces de palacio Vd. BALARI, *op. cit.*, págs. 471-480; también la voz de J. M<sup>a</sup> FONT RIUS, *Jueces reales o de palacio*, en «Diccionario de Historia de España», Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid 1968, 2<sup>a</sup> ed., t. II, pág. 609. Sobre los jueces en general puede consultarse BONNASSIE, *op. cit.*, I, págs. 187-192.

de uno de ellos, Homobonus, sintetiza perfectamente cuanto llevamos dicho hasta ahora sobre este cargo de la corte condal. Este insigne juez del palacio condal barcelonés se presenta como escribano redactor de los diplomas que contienen actos jurídicos determinados, hasta el año 1024, año al cual pertenece el último de los documentos extendidos por dicho escribano.<sup>72</sup> Hacia el 1012 redactó un *Liber iudicum popularis*, manual de lo que debía observar un juez ejemplar, sobre la base de la ley visigoda.<sup>73</sup>

El más prestigioso de todos los jueces pertenecientes a la corte condal barcelonesa, recibió, desde el mandato de Berenguer Ramón I (1018-1035), el título de juez de palacio. El primero a quien le fue conferida la mencionada fórmula de titulación fue Pons Bonfill March. En 1030 vuelve a aparecer con ella en el acta de un juicio que tuvo lugar en Sant Sadurní de la Noya, en el Vallés, con la finalidad de fallar el litigio entablado entre Mir Guillén contra su madre Belliardis.<sup>74</sup> El cargo de juez de palacio se mantiene, al menos, hasta el año 1179, fecha en que aparece en una concordia que establecen Rogerio, vizconde de Carcasona, y el rey aragonés Alfonso I, sobre ciertos feudos que aquél había recibido de éste.<sup>75</sup>

A lo largo de los siglos XI y XII los jueces se nos presentan como funcionarios públicos nombrados directamente por la autoridad condal. Son múltiples los documentos en los que queda constancia de este hecho.<sup>76</sup> Del

72. Así, por ejemplo, de numerosas donaciones: docs. 211, 214, 216, 217, 222, 223, 230, 232, 238, 240, 245, 246, 263, 267, 272, 277, del vol. I. del *Cartulario de «SANT CUGAT» del Vallés*, ed. cit.; 355, 365, 366, 367, 425, 428, 430, 436, 447, 449, del vol. II. de la misma obra. De múltiples permutas: docs. 193, 206, 208, 220, 233, 234, 237, 244, 248, 249, 251, 252, 255, 269, 270, 296, 331, 333, del vol. I de la op. cit.; 375, del vol. II. De algunas ventas: docs. 225, 254, 266, 278, 295, 302, 343, del vol. I del citado Cartulario. De sentencias: docs. 218 y 317 del vol. I y el 452 del vol. II, siempre del mismo Cartulario. De testamentos, doc. 452, del vol. II. En otras ocasiones es frecuente observarlo actuando sólo como confirmante de los actos jurídicos emanados de la corte condal barcelonesa. En esta línea de actuación Vid. UDINA, *op. cit.*, docs. 216, 217, 235, en los que Homobonus actúa como confirmante de unas ventas.

73. F. VALLS TABERNER, *El «Liber Iudicum Popularis» de Homobonus de Barcelona*, en «AHDE», II (1925) 200-212.

74. «Cum in nomine Domini diversorum causa remediorum constet iudices esse creatos, decet ipsos ut qualiter eorum audientii lites negotiorum finem accipiunt, conscriptis iudiciis ordine pandant tam presentibus quam futuris. Igitur ego Bonus filius Marci iudex palatii quomodo terminum causa accepit quae orta fuit inter Mironem Guillelmi et matrem suam, cui nomen Belliardis, his meae noticiae patefacere curavi titulis. Accidit namque mori patrem praedicti Mironis denominatum, et moriens causa immeliorationis per ordinem testamenti testatus fuit illi partem rerum suarum, id est, ipsum solarium cum trileis et tirunlis quae in circuitu sunt et domibus, et Ecclesiam sancti Martini quod ipse conditor habebat in comitatu Barcheonensi, in Vallensi, in loco cognominato Martorelias». En *Marca Hispánica*, Ap. CCIV, cols. 1045-1046. También en Lib. IV, col. 435.

75. «Hec est conveniencia facta inter domum Ildefonsum, illustre... et venerabilem virum Rodgerium, vicecomitem Biterrensem et Carcassonensem... Actum est hoc apud Carcassonam anno Domini MCLXXIX mense novembri. Signum Ildefonsi, regis Aragonis, comitis Barchinone et marchionis Provincie. Signum Mironis, iudicis de Palacio. Signum Rodgerii, vicecomitis Biterrensis...», en MIQUEL, *op. cit.*, doc. 856. El mismo juez de palacio aparece en los documentos 857, 858, 860, del mismo Cartulario.

76. Concretamente del mandato de Ramón Berenguer I es significativa a este respecto la referencia documental siguiente: «In cuiuslibet audientia respondeatis aut distingri a quoquam paveatis, nisi solummodo

mismo modo, observamos en los procesos de esta época una notable reducción en el número de jueces que en los mismos intervienen, en comparación con el existente en el siglo anterior. Posiblemente, ello sea debido a la mayor complejidad, derivada de la evolución social y económica que experimenta el país catalán, que la vida jurídica ha ido adquiriendo a lo largo de estas centurias, a la que correspondería un mayor grado de especialización en los componentes que intervienen en el campo de la administración de justicia. De ahí que cuantitativamente el número de jueces que forman parte de los tribunales de la época haya disminuido de forma considerable.<sup>77</sup>

—*El senescal*. Fue, en su origen, el primer cargo doméstico de los reyes merovingios.<sup>78</sup> En la monarquía carolingia se le designó, desde el último tercio del siglo IX, con el nombre de dapifer. Tenía a su cargo el cuidado de la manutención de la corte. La senescalía fue creada en Cataluña hacia mediados del siglo XI,<sup>79</sup> siendo Amat Elderic d'Oris el primer senescal conocido de los condes de Barcelona. Este noble personaje aparece ya investido de dicho cargo en 1051. Las funciones de la senescalía las resume Pladevall en los siguientes términos: «La clásica confusió de l'ordre privat i l'ordre públic, típica de l'alta edat mitjana, féu que el senescal passés a és-

in nostra recta et iusticiali presentia sive vicecomitis predictae civitatis aut nostrorum iudicium vel eorum qui a nobis acceperint vim audiendi et iuste definiendi causas sibi prolatas.» en FONT RIUS, *Cartas de población...*, I, doc. núm. 15, págs. 29-30; igualmente, la correspondiente al mandato de Ramón Berenguer IV: «...Super hoc in presencia comitis iudices ab ipso electi videlicet... iudicaverunt quod si...», en BOFARULL Y MASCARÓ, *Colección de Documentos Inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón*, tomo IV, doc. 40, págs. 87-88.

77. Pueden compararse en este sentido las dos referencias documentales siguientes. La primera pertenece a los inicios del siglo X: «In iudicio Mirone Comite sive de iudices qui iusti sunt causas audire, dirimere, vel iudicare, id est, Unifortes, Ermeniselo Gontegoco, Longoardo, Berane, Fauvane, Suniofredo, et Fulgentio, Nazario sajone, Gontefredo Presbytero, et aliorum bonorum hominum qui in ipso iudicio resident...» en *Marca Hispánica, Appendix*, doc. LX, col. 835. La segunda pertenece a los inicios del siglo XI: «... in palacio, coram iam dictum principem suamque coniugem, ubi multi interfuerunt optimates et pontifices hii... Aderant quidem ibi iudices, Guilielmus Ierundensis, Guifredusque Ausonensis, quibus prefasus comes hanc causam precepit examinare. Prefati autem iudices...», en RIUS SERRA, *op. cit.*, II, doc. 439, págs. 85-86.

78. «Interim monendus est lector praecipuum è novem illis proceribus fuisse, cui ratione muneris et dignitatis palatinae id nomen inditum erat. In aula Pippini et Karoli M. regiae mensae praefectus, qui Teutonica lingua Seneschallus et dictione unica Latina Dapifer dicebatur, potiore locum tenebat inter proceres aulicos, et copiis militariibus praefectus erat, ut Egarthus ille regiae mensae praepositus à Vasconibus tempore Karoli M. interemptus, ut tradit Eginhardus in vita ejusdem Karoli, et Audulfus regiae mense praepositus adversus Britanos nussus anno DCCLXXXVI. eodem Eginhardo teste, quem alii annales Francici vocant Senescalum. Huic Dapiferorum familiae inter Vassos regios primae dein Montis Catani sive Moncatae feudum traditum est, unde gentilitium nomen, non deferta priore illa Dapiferi appellatione, si fama vera est. Illud certum, dapiferatum hereditario iure familiae illi, utpote clariori totius provinciae, collatum esse beneficio Comitum Barconinsensium, eoque ante annum MXXX. decaratum fuisse Guillelmum Moncatam. Haec dignitas dicebatur Senescallia à Catalanis, exemplo aulae regiae, cuius praefectus vocabatur Dapifer et Senescallus, ut patet ex narratione Hugonis de Cleeriis», en *Marca Hispánica*, Lib. tertius, cap. V, coll. 244-245.

79. Sobre los senescales de la casa condal barcelonesa es fundamental el artículo de A. PLADEVALL, *Els seneshals dels comtes de Barcelona durant el segle XI*, en «Anuario de Estudios Medievales», 3 (1966) 111-130. Para este cargo condal durante el siglo XII, Vid. también A. RUBIO i LLUC, *Don Guillermo de Moncada. Gran senescal de Cataluña*, Barcelona 1886.

ser el primer càrrec entre els ministerials de la cort, prenent un caire essencialment militar: ell comanava l'host reial en absència del sobirà i portava l'espasa del rei quan aquest sortia de campanya. En temps de pau era el company inseparable de les sortides del príncep, exercia el poder executiu delegat dels sobirà i tenia certes atribucions judicials.»<sup>80</sup>

Durante la última época del mandato de Ramón Berenguer I, el cargo de senescal ha debido de experimentar, según el mencionado autor, profundas modificaciones. Es a partir de este momento cuando deja de estar vinculado a la familia d'Oris y se confía a los Montcada, obscuro linaje hasta entonces prácticamente desconocido. De ahora en adelante el senescal y el vicario, delegado del conde que ejerce en su nombre funciones de policía, administración y justicia, así como las de carácter militar, dentro de la circunscripción de su vicaría, se repartirán el cúmulo de atribuciones que tradicionalmente venía desarrollando el vizconde.

Este cargo condal se mantiene a lo largo de todo el siglo XII, centuria durante la cual sus titulares fueron acumulando ingentes patrimonios territoriales como consecuencia de las numerosas infeudaciones que sobre los mismos recayeron.<sup>81</sup>

Formaban también parte del «palatium» los magnates o próceres, que actuaban indistintamente como miembros del consejo privado de los condes catalanes y como jueces del tribunal condal. Entre los mismos, y a lo largo de toda la Alta Edad Media, el vizconde<sup>82</sup> va a ocupar un lugar preeminente,<sup>83</sup> erigiéndose en el más inmediato colaborador de la dignidad condal en la asamblea de su condado. Es éste un hecho que constituye el lógico corolario de la existencia de delegaciones de poder, que tienen lugar como resultado del proceso de acumulación de condados en manos de la institución condal.

La figura del vizconde ha debido de tener una participación muy activa en las decisiones de la corte condal desde los momentos iniciales de su

80. PLADEVALL, *op. cit.*, pág. 115.

81. ACA Perg. 64 de Ramón Berenguer IV, publicado en BOFARULL, *Codoin*, IV, doc. XIX, págs. 45-47.

82. Sobre la figura vizcondal Vid. BONNASSIE, *op. cit.*, I, págs. 170-173; II, págs. 782-785. Contiene amplia bibliografía sobre la misma.

83. Este lugar preeminente lo deducimos del hecho de que la institución condal a la hora de recabar el consejo de los componentes de su asamblea cita siempre primero al vizconde o vizcondes. Posteriormente, al resto de los componentes de la jerarquía feudal catalana. Con carácter general dicha preeminencia se deduce con claridad del contenido del *usatge* 4 cuando prescribe «Ut qui interfecerit vicecomitem vel vulneraverit si-ve in aliquo loco deshonoraverit, emendet cum sicut duos comitores et comitorem sicut duos vassores», en *Usatges de Barcelona*, ed. cit., pág. 4.

formación, dado que muchos de los actos emanados de la misma se realizan en su presencia y que, con suma frecuencia, aparece subscribiendo los diplomas condales de los siglos XI y XII. En ocasiones, figuran subscribiendo éstos no un vizconde, sino varios, sincrónica y simultáneamente.

Hemos enumerado tan sólo, dado que poco más es lo que puede hacerse, los primeros cargos condales que se integran en la corte de los condes catalanes en torno al año mil. Qué duda cabe que alguno de los mismos nos recuerda la organización de las cortes de los monarcas carolingios y postcarolingios. Tal es el caso del pincerna, copero del rey franco, que estaba encargado de la bodega del rey y de la misión de escanciar el vino en la copa del monarca. Entre los francos los coperos del rey recibieron el hombre de pincerna y a su frente hubo una especie de copero mayor, el denominado «princeps pincerna».<sup>84</sup> También en aquellas cortes reales desempeñaron un papel muy relevante el «iudex palatii» y el «senescal», con unas funciones muy parecidas a las expuestas anteriormente.

La existencia, por tanto, de una organización palatina, todavía en un grado muy rudimentario de formación, pero al fin y al cabo existente, en la corte condal catalana, que se encuentra estructurada esencialmente en base a los cargos condales mencionados, constituye el argumento de mayor peso que podemos aportar para demostrar que éstas giraron desde el mismo momento de su existencia en torno a la tradición franca<sup>85</sup>. En otras palabras, que su origen arranca de las cortes reales postcarolingias. Todo parece indicar que no hubo solución de continuidad entre la corte real de los monarcas francos y las cortes condales de los primeros condes independientes del país catalán.

d. *Temprana bifurcación funcional de la «coors»: como consejo consultivo y como supremo órgano de la administración de justicia.*

Desde los momentos iniciales de su formación, esta asamblea se encuentra integrada, esencialmente, por los máximos exponentes de las más altas jerarquías eclesiásticas y por los miembros más relevantes de la

84. Sobre este particular Vid. la voz «copero» preparada por L. G. de Valdeavellano en *Diccionario de Historia de España* cit., I, pág. 982.

85. A esta misma conclusión llegó VALLS I TABERNER, *op. cit.*, págs. 258-260, aunque basándose en factores de carácter metajurídico esencialmente.

jerarquía feudal dominante en el seno de la sociedad catalana de los siglos XI y XII. Ya en la documentación vecina al año mil se nos presenta con la denominación de «coors», «cohorte», corte. Todas las casas condales tienen su propia corte. Cada una de estas cortes asume una doble función. En primer lugar, la de actuar como un consejo de gobierno de carácter esencialmente consultivo al lado de su respectivo conde en todos aquellos asuntos de carácter público. Ello equivale a sostener la afirmación de que interviene en todas las tareas de gobierno de la Cataluña feudal del momento. Nunca por razón de la materia se vio reducida su participación en la gestión de los mismos. No obstante, su campo predilecto de actuación, siempre en funciones meramente consultivas, se proyectará sobre las esferas políticas, administrativas, eclesiásticas y legislativas. En segundo lugar, la de actuar en funciones de alto tribunal de justicia dentro de la jurisdicción de su respectivo condado. Es en este orden de cosas, al menos desde un punto de vista cuantitativo, donde la «cohorte» ha debido prodigarse con una mayor intensidad. Tal vez y a tenor de la abundante documentación conservada, podamos afirmar que su participación reducida al orden judicial, constituyese la más significativa de sus competencias.

La temprana bifurcación funcional de la «coors», «cohorte» ha quedado testimoniada en numerosas referencias documentales, algunas de las cuales mencionamos a continuación, fechadas a partir del año mil. Con el transcurso del tiempo este rasgo no hará más que acentuarse. De este modo, en 1010, el conde de Barcelona, Ramón Borrell y su esposa Ermesindis, se reúnen con toda su «cohorte» de magnates y de notables en Vic con ocasión de la elección de un tal Borrell para obispo de dicha sede.<sup>86</sup> Más numerosos son, en cambio, los textos que nos presentan a la «cohorte» cooperando con el conde en la esfera relativa a la administración de justicia, siempre y cuando para ello fuese requerida la intervención de la mencionada institución. Así, en 1002, Singfredo, abad de Ripoll, se quejó ante la corte de Ramón Borrell y de su esposa Ermesindis, reunida en la iglesia de Vic, de la usurpación hecha a su monasterio del alodio llamado

86. «Residente domno Raymundo Comite in sede sancti Petri Apostolorum principis Vico, conjuxque ipsius Ermesindis gratia Dei Comitissa, ac universam cohortem procerum nobilium, clericorum scilicet et laicorum, post decessum quondam Arnulphi sedis praelibatae praesulis, ad inveniendum et eligendum Pontificem qui praefatam sedem regisset et curam inde regiminis egisset ut ne diutiùs viduata consisteret: qui divina administrante gratia, proclamante clero et universo populo, elegerunt per consensum praelibati principis strenuum virum ac nobilem Borrellum Diaconum omni bonitate et humilitate refertum...» *Marca Hispanica, Appendix*, CLXXI, col. 995.

«castrum Camba». El tribunal, integrado por nobles y obispos, algunos de los cuales son nominados, falló en favor del monasterio de Ripoll, siéndole adjudicada y mandada restituir posteriormente la mencionada heredad.<sup>87</sup>

También, en 1014, ambos condes revocaron la enajenación que pocos años antes habían realizado en favor de Rigalt, dado que habían sido engañados en detrimento de los vecinos de Villalba en el Vallés. Cuando Ramón Borrel y su esposa tuvieron de ello conocimiento no dudaron en actuar la justicia ante la «cohorte» de sus poderosos. En el acta del juicio substanciado en ese año se lee sobre el particular: «ut hec audivimus presti fuimus illis stare ad justiciam ante nostram potentum coortem».<sup>88</sup> Asimismo, en 1047, y en presencia de toda la corte de Ramón, conde de Cerdaña se tramitó una causa entre él y el vizconde de este condado, Bernardo de Castellbó, por un honor que dicho conde poseía más allá del condado de Pimorent, en el acta de dicho juicio se mencionan de forma expresa los integrantes del constituido tribunal, nobles y eclesiásticos primordialmente.<sup>89</sup> También es significativo, como es usual, la presencia de los jueces como elemento técnico del proceso.

La corte condal se adaptó, por tanto, a una doble función desde los momentos iniciales de su trayectoria constitucional. Esta versatilidad extraordinaria, este desdoblamiento competencialista de la institución se erigió en una de las constantes que de forma permanente acompañaron a la misma durante los siglos XI y XII, independientemente de la denominación con la que aparezca en la documentación, se la de «coors», primero, o la de «curia», después. El por qué del cambio de nombre para designar a una misma institución es algo que, a nuestro entender, corresponde a la tarea de los lingüistas. A nosotros nos basta con poner de relieve que estamos ante la misma institución, dado que poseen idéntica composición e idéntica competencia.

87. J. VILLANUEVA, *Viage literario a las iglesias de España*, t. VI, Valencia, 1821, Ap. doc. XX, págs. 281-282.

88. ACA. Perg. Ramón Borrell, núm. 104, cit. por BALARI, *op. cit.*, pág. 395.

89. MIQUEL ROSELL, *op. cit.*, pág. 95: «Notum sit omnibus presentibus atque futuris, qualiter fuit domnus Raimundus, gratia Dei comes, in palacio Corneliani, et ante eum congregatam universam suam cohortem id est, Bernardo Oliva de Castro Soni et Mironem Riculfi et Bernardum, fratrem eius, et Petro Poncii et Arnalli Bernardi et Raimundi Ardemanni et Sunuarii Arnalli et Bernardi Radulfi et Gaucefredi, abbas cenobii Sanctii Michaelis, et Berengario Mathfredi et Bernardi Isarni et Raimundi Mironi et Guillelm i Olive de Salsans et Arnalli Iohanni et Guillelmi Iohanni, fratrem eius, et iudices, qui iussi sunt iudicare, causas audire, legibus definire, id est, Salomon, sacerdos et iudex, et Petroni, iudice, et Sendredus, iudex.» Este diploma se encuentra también publicado en *Marca Hispánica, Appendix, CCXXXII*, cols. 1092-1093.



e. *Aparición del vocablo «curia»*

En efecto, la institución que estudiamos se encontraba ya funcionando y cumpliendo las atribuciones para las que fue creada en los albores del año mil. De ahora en adelante, tanto en la época condal como en su sucesora, la regia, todos cuantos se hallen al frente de los destinos del Principado de Cataluña, condes o monarcas, aparecerán vinculados a su corte o curia, compartiendo con ella las responsabilidades del gobierno de la tierra catalana. El término curia substituirá al de coors, al menos con carácter general, en el primer tercio del siglo XII. No obstante, su aparición data de la segunda mitad del siglo XI, concretamente, es en el año 1079 cuando aparece por vez primera.<sup>90</sup>

No podemos afirmar que la documentación conservada sobre esta institución sea abundante en el siglo XI. Ciertamente que escasean de forma alarmante los documentos de esta época. Pero ello no debe de extrañarnos. Es normal que sea así. Por un lado, la precariedad en que se desenvuelve la existencia del país catalán a lo largo de dicha centuria, permanentemente atormentada por la lucha diaria contra los musulmanes, determinaría el hecho de que en múltiples ocasiones ni siquiera se consignasen por escrito las decisiones emanadas de los condes y de su corte. Y cuando excepcionalmente ello no fuese así, qué duda cabe de que los actos de gobierno adoptarían entonces formas desprovistas de toda complejidad en las que no siempre se mencionaría a la curia. Por otro, la permanente transhumanidad del conde y de su corte a lo largo y a lo ancho de las tierras catalanas, siempre azarosa y siempre sometida al constante peligro de la guerra, no constituiría la circunstancia más idónea para la conservación de los diplomas emanados de ellos. De ahí, que muchos se destruirían y con su destrucción se borrarían los testimonios dejados a la posteridad. Y lo que es peor

90. El término curia aparece por primera vez en Cataluña en el actá de consagración de la iglesia de San Esteban de Olius, en 1079, a dicho acontecimiento religioso asiste el conde de Urgel, Armengol IV, juntamente con su curia: «In era millesima centesima septima decima,... orante ac supplicante domno venerabili, et gloriosissimo, ac illustrissimo consule Urgellitano, et marchioni Ermengauðo admodum clarissimo in orbe terrarum toto, una de curia illius nonnullis famosissimis viris cum eo, necnon et capellano Ermengauðo illius equivoco, et Guilaberto Escluae nato, venit domnus Bernardus sanctae Urgellensis ecclesiae episcopus, katholice et non symoniace in episcopali honore intronizatus, et à papa romano apud Romam honorifice ac strenue signatus et unclus, in castellum Olivis, veneruntque multitudo copiosa cum eo innumerabilium viro- rum clericorum seu laicorum. Et adfuerunt ibi multi nobiles viri, videlicet...», en VILLANUEVA, *Viage literario...*, tomo XI, Madrid 1850, Apéndice de documentos, I, pág. 179; referencia documental reproducida también en C. BARAUT, *Les actes de consagracions d'esglésies del bisbat d'Urgell (Segles IX-XII)*, en «Urgellia» (Anuari d'Estudis Històrics dels Antics Comtats de Cerdanya, Urgell i Pallars, d'Andorra i la Vall d'Aran), I, 1978, págs. 148-150.

de todo: que no siempre ha quedado constancia expresa en los pocos diplomas que se nos han transmitido, de la participación de la corte en aquellos actos en los mismos contenidos. Aunque es cierto que todos ellos se encuentran suscritos y corroborados por las más altas dignidades eclesiásticas y por los magnates más destacados que integraban la corte condal. No obstante, las subscripciones y confirmaciones de los diplomas no arrojan demasiada luz sobre la institución en el primer siglo de su trayectoria constitucional.

Parcas son, por tanto, las fuentes históricas de conocimiento para el estudio de nuestra institución durante el siglo XI. Esta penuria documental viene también determinada, además de por las causas ya expuestas, por factores externos de carácter político. Así, por ejemplo, durante las últimas décadas del siglo XI, el pujante desarrollo constitucional que Cataluña había logrado en tiempos del conde de Barcelona Ramón Berenguer I (1035-1076), experimentó un retroceso considerable, debido, esencialmente, a las luchas desgarradoras de carácter intestino que jalonaron la historia catalana durante el mandato conjunto de los condes de Barcelona, hermanos gemelos, Ramón Berenguer II, Cap d'Estopes (1076-1082) y Berenguer Ramón II, el Fratricida (1076-1096). La inestabilidad política truncó, por consiguiente, el desarrollo constitucional pre-curial, que tan magníficos logros había conseguido bajo el mandato de Ramón Berenguer I. Por eso, conservamos de este dramático momento de la historia del país catalán muy pocos testimonios documentales referentes a la institución durante el gobierno conjunto de los mencionados condes. El más significativo nos viene dado por la celebración de una asamblea de magnates, el 5 de abril de 1085, para designar tutor de Ramón Berenguer, hijo de Ramón Berenguer II, muerto violentamente en 1082. Fueron designados Guillén Ramón, conde de Cerdaña, y su esposa Sancha. Se decidió, además, que el conde de Cerdaña entrase en negociaciones con el monarca castellano Alfonso VI para que éste, en nombre de la asamblea, se encargase de la tutela. La reunión fracasó en cuanto a la oposición contra Berenguer Ramón II, ya que éste consiguió finalmente la tutela de su sobrino, quien, a la muerte de su tío heredó el condado.<sup>91</sup>

Pero a medida que los años van transcurriendo, el número de diplomas de interés para el estudio de nuestra institución se va notoriamente

91. BOFARULL Y MASCARÓ, *Los Condes de Barcelona...*, II, págs. 131-133.

acrecentando, aunque nunca su abundancia se erigirá en una nota destacada de la vida de la misma. Durante la primera mitad del siglo XII, bajo el gobierno de los condes de Barcelona Ramón Berenguer III (1096-1131) y Ramón Berenguer IV (1137-1162), coincidiendo con la supremacía de la casa condal barcelonesa y con la terminación de la reconquista de los territorios que constituirán la Cataluña Nueva, los diplomas reflejan una y otra vez aquella duplicidad funcional a la que anteriormente nos hemos referido y, también, una duplicidad de reuniones que caracteriza a la institución y a la que posteriormente me referiré. Qué duda cabe de que la intervención de la curia en la gestión de todo tipo de negocio público adquiere ahora una relevancia sin par. Comprobaremos esta afirmación cuando tratemos de su competencia.

Con relación al condado de Barcelona el término curia aparece documentado ya, en varias ocasiones, en la segunda década del siglo XII, concretamente durante el mandato del conde de Barcelona Ramón Berenguer III, al conceder dicho conde la carta de franquicias a los hombres de Tárrega, en el año 1116.<sup>92</sup> La curia se presenta ya en estos momentos desempeñando el papel de árbitro en los conflictos que se plantean entre el conde y sus vasallos, cumpliendo de esta forma una de sus funciones más relevantes. Así, en el año 1119, Ramón Berenguer III se nos presenta destituyendo a Bernardo Amat, vizconde de Cardona, de la posesión de ciertos castillos, dado que se había mostrado negligente en su guarda y vigilancia, al mismo tiempo que procede a otorgarlos a otras personas. Previendo entonces un futuro conflicto, establece que los nobles de su curia, de su tribunal, atendiesen en juicio las posibles reclamaciones que pudiera hacer Bernardo Amat.<sup>93</sup>

No tenía razón, por tanto, Balari cuando afirmaba que el término curia aparecía por vez primera en Cataluña durante el mandato de Ramón

92. «...Nos autem iamdicti comiti et comitisse retinemus in unoquoque homine, domo una ad hospitium quando ibi venturi erimus; et vendant nobis unumquemque hominem porcho 1<sup>o</sup> ad laudamentum de senescale qui fuerit in curia comitis sive duorum aut trium bonorum hominum de Tárrega...», en FONT RIUS, *Cartas de población...*, I, doc. 48, pág. 81.

93. ACA. Perg. Ramón Berenguer III, núm. 213. Editado por MIQUEL, *op. cit.*, I, doc. 211, págs. 218-219: «... Si, vero, predictus vicecomes aut filii eius aut Deusdedit, frater eius, requisierint ipsum honore aliquando, primum emendent ipsi Fortunio et uxori eius quicquid ibi de suo expensum habuerint, consequantur sicut laudaverint nobiles homines nostri curie. Propter hec convenio ipsi Fortunio et uxori eius quod adiuvant eos et valeant eis per fidem sine engan de omnibus hominibus qui propter hoc aliquid eis forfecerunt vel garriare presumpserint. Actum est hoc XVII kalendas iunii anno XI Loduvici, regis». Una breve referencia sobre este diploma se encuentra en BASTARDAS I PARERA, *Sobre la problemàtica dels Usatges de Barcelona...* págs. 39-40.

Berenguer IV.<sup>94</sup> Ha quedado demostrado ya documentalmente que el término curia se utiliza en el año 1079, por lo que respecta al condado de Urgel, y desde, al menos, el año 1116, por lo que respecta al condado de Barcelona.

Pero hay también otra afirmación de Balari, la que, junto con la anterior, ha venido siendo recogida por la historiografía jurídica catalana hasta nuestros días que, a nuestro entender, requiere una breve puntualización. Es la del origen aragonés del término curia que, según él, se adoptó en Cataluña a imitación del que se daba en Aragón al tribunal de Alfonso I el Batallador.<sup>95</sup> Nos inclinamos más bien por un origen ultrapirenaico del término curia. Ello no es en modo alguno aventurado, pues éste existía en Francia desde el siglo X como un órgano que prestaba consejo al monarca franco en la esfera política.<sup>96</sup> La proyección del término curia sobre los reinos peninsulares de la Alta Edad Media debe ser interpretada como una consecuencia más de la influencia del derecho franco sobre nuestro derecho medieval. En la segunda mitad del siglo XI, Castilla<sup>97</sup> y Aragón<sup>98</sup> adoptan dicho término, hecho que podemos interpretar fácilmente como otra manifestación del influjo jurídico franco. Lo mismo ocurrirá en el país catalán, en esta misma época, probablemente aún antes, a pesar de que de ello no haya quedado constancia documental. La vida institucional del Principado catalán giraba de nuevo en torno a la pauta marcada por la tradición franca.

#### f. *Reformas en la curia durante el mandato de Ramón Berenguer IV*

Conviene pues, que nos detengamos en el período en que gobernó Ramón Berenguer IV, durante cuyo mandato se debieron de producir profundas modificaciones en el seno de la curia. No nos es posible valorar con precisión el alcance de las mismas. Esta circunstancia encuentra su razón

94. BALARI, *op. cit.*, pág. 396.

95. *id.*, *ibid.*, pág. 397.

96. F. OLIVER-MARTIN, *Histoire du droit français*, Montchrestien 1948, pág. 50.

97. Concretamente, en época de Fernando I. Sobre este punto Vid. NILDA CUGLIELMI, *op. cit.*, pág. 117. La documentación sobre la curia se enriquece durante el reinado de Alfonso VI, durante el cual es frecuente encontrar consignada en los diplomas de la época la expresión «omnes magnati curie regis». Sobre este particular Vid. EVELYN S. PROCTER, *op. cit.*, pág. 10.

98. El tribunal de Alfonso el Batallador se designa con el nombre de curia en 1084. Vid. BALARI, *op. cit.*, pág. 397.

de ser en el fortalecimiento que el poder político experimenta a mediados del siglo XII; fortalecimiento que viene determinado, entre otros, por dos acontecimientos de primera magnitud en el firmamento de la historia de Cataluña durante la Alta Edad Media. En primer lugar, por el espectacular impulso que experimenta la reconquista a mediados de dicha centuria: Tortosa (1148), Lérida y Fraga (1149) y, poco después, Mequinenza. La acción reconquistadora de Ramón Berenguer IV prosigue en 1152 y 1153 conquistando Miravet y expulsando a los musulmanes de la zona montañosa de Ciurana y Prades. Con las conquistas de todo el Sur y el Poniente catalán, el proceso recuperador de la tierra catalana prácticamente se da ya por terminado. En segundo lugar, por la unión efectiva de Aragón y de Cataluña, como consecuencia del matrimonio contraído con Petronila, hija del rey aragonés Ramiro II, el 11 de agosto de 1137.

Estos acontecimientos pronto darán sus primeros resultados. El primero de ellos consiste en que, cuando la guerra deja de convertirse en una tarea perentoria e inminente, el conde de Barcelona va a consagrar una atención especial a los problemas de organización interior. De ahí que poco tiempo después de concluido el proceso reconquistador del territorio catalán, otorgue a los núcleos urbanos recién incorporados cartas de población para la ordenación de los mismos, cartas de población que adoptan, en palabras del Prof. Font Rius, «el carácter de estatutos primarios de la vida jurídica local». <sup>99</sup> Estos instrumentos, reguladores de la vida de las nuevas comunidades recién conquistadas, poseen unas características muy semejantes a los denominados fueros breves castellanos. El segundo, en que sus organismos de gobierno, entre ellos la curia, se presentan más perfeccionados, prueba de ello es que esta institución posee un grado de tecnificación más elevado que el que ha poseído hasta este momento.

Asistimos, por tanto, en esta época, a un notable incremento del poder condal. Por eso no es aventurado el suponer que durante el mandato del «Rector Pirenes», como le designa el anónimo autor del poema pisano de la conquista de Mallorca, se dictasen disposiciones encaminadas al establecimiento de una organización minuciosa de la curia, institución hasta aquellos momentos vinculada a usos, siempre imprecisos y genéricos, de

99. FONT, *Cartas de población y de...*, pág. XXVII. Al núcleo urbano de Tortosa le fue otorgada su carta de población por Ramón Berenguer IV el 30 de noviembre de 1149. Se encuentra reproducida en *op. cit.*, doc. 75, págs. 121-126. Pocos meses después, en enero 1150, se la otorgó a la ciudad de Lérida. Puede verse ésta última en *op. cit.*, doc. 79, págs. 129-132.

carácter consuetudinario. Probablemente sea ahora cuando la curia adquiere una institucionalidad que le proporciona cohesión y unidad por encima de los tradicionales vínculos feudales y consuetudinarios.

Esta transformación ha debido tener lugar en tiempos de Ramón Berenguer IV. No albergamos la menor duda de que esto haya sido así. Incluso se nos han transmitido ciertos testimonios documentales que perfectamente pueden ser utilizados para avalar nuestras afirmaciones. Aunque dichos testimonios, es necesario reconocerlo, se vinculan en su mayor parte a la actuación de la curia como alto tribunal de justicia, no en cuanto organismo consultivo que colabora diariamente con el conde en las tareas de gobierno del Principado. Pasemos a su análisis. Si observamos con detenimiento el contenido del Usatge 80, podemos llegar a la conclusión de que en él aparece una institución muy diferente ya de aquella otra que se presentaba a lo largo del primer siglo de su trayectoria constitucional, muy distante de aquellos rasgos peculiares de toda ordenación primaria y rudimentaria. El mencionado Usatge es revelador, ante todo, de una organización curial más elaborada y perfecta. Ello por dos motivos. El primero, porque la institución introduce por vez primera sus propios criterios de valoración dentro de la estructura judicial establecida: «Judicium in curia datum, vel datum a iudice de curia electo, ab omnibus sit acceptum et omni tempore secutum; et nullus, aliquo ingenio vel arte, ausus sit recusare. Quod si fecerit vel facere voluerit, persona sua cum omnibus bonis que videretur habere veniat in manu principis, ad suam voluntatem faciendam. Qui iudicium curie recusat curiam falsat, et qui curiam falsat principem dampnat, et qui principem vult dampnare punitus et dampnatus sit omni tempore, et cuncta sua progenies; et demens est et sine sensu qui sapientie et sciencie curie vult resistere vel contrastare,...». El segundo, porque su composición se ha perfilado y perfeccionado hasta unos límites jamás alcanzados en su proceso constituyente anterior: «... in qua sunt principes, episcopi, abbates, comites, vicecomites, comitores, vassores, philosophi et sapientes atque iudices».<sup>100</sup>

El mismo contenido del Usatge 80 nos pone de relieve que nos hallamos ante un Usatge tardío o adventicio. Su forma explicativa y la utilización del término curia contradicen el carácter de usatge originario. Ambas

100. *Usatges de Barcelona*, ed. cit., págs. 35 y 36.

vías sirvieron a Brocá<sup>101</sup> para integrarlo dentro de aquél núcleo de capítulos de la recopilación de los Usatges calificados como no originarios. Pero creemos que podemos precisar con un mayor rigor el momento aproximado de su proceso de elaboración, que fijamos en torno al año 1150, es decir, a los efectos que a nosotros nos interesan, en plena época del mandato de Ramón Berenguer IV, que es cuando se produce la transformación curial a la que anteriormente hemos aludido. ¿En qué nos basamos para sostener semejante afirmación? En la utilización del contenido de una sentencia dictada por su curia el 23 de junio de 1151. Esta sentencia pone fin al litigio entablado entre los religiosos hospitalarios y Umberto de Basca, acerca de la partición del feudo de Montesquiu. Sus cláusulas finales nos permiten ver de forma clara la composición del tribunal condal y lo hacen en unos términos muy semejantes a lo establecido en el Usatge 80, aunque, es cierto, con una concisión y sequedad desgarradoras. No obstante, éstas son perfectamente explicables, ya que no se trata de manifestar una posición apologética de la función judicial de la curia, como pretende hacer el usatge citado, sino tan sólo resolver por vía expeditiva un litigio, al igual que en toda sentencia, con la finalidad de zanjarlo definitivamente. Creemos, por tanto, que ambos textos no deben ser lejanos en el tiempo, pues sus fórmulas de expresión, con los matices propios y peculiares de la finalidad distinta con que cada uno de ellos se elabora, son plenamente coincidentes.<sup>102</sup>

Este profundo movimiento de reformas que acompañan a la curia en su dimensión de órgano supremo de la administración de justicia se ha producido, por tanto, a mediados del siglo XII, una vez coronado el proceso de recuperación del territorio catalán. Pero creemos que podemos hacer extensivo también dicho movimiento a su otra vertiente, a la de organismo esencialmente consultivo, auxiliar del poder político. El desdoblamiento competencialista se había producido, como vimos, tiempo atrás. ¿En qué

101. GUILLERMO M<sup>a</sup> de BROCÁ, *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del Civil, y Exposición de las Instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y la Jurisprudencia*, vol. I., Barcelona 1918, pág. 155.

102. Vid. ésta es BOFARULL Y MASCARÓ, *Colección de documentos inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón*, t. IV, doc. LXVII, págs. 183-184. A lo largo de su contenido se mencionan las figuras del príncipe, arzobispo, obispo, abad, nobles (sin la menor duda las más altas jerarquías feudales) y jueces. En suma, una composición semejante a la que se desprende del Usatge 80. Reproducimos los párrafos finales de la misma: «Dato iudicio Barchinone in palacio comitis supradicti in presentia ejus et aliarum nobilium personarum tam clericorum quam laicorum ibidem pariter asistentium X kalendas augusti anno ab incarnatione Domini MCLI...»

fundamentamos nuestra afirmación? En el hecho de que la documentación de esta época nos presenta a la institución con una composición más elaborada y compleja. La curia adquiere, desde este momento, un matizado cuadro de oficiales mayores, en el que el notario y el mayordomo desempeñarán un papel de primer orden. Pronunciamos estas afirmaciones, como resultado de las observaciones logradas al analizar un cúmulo considerable de diplomas.

Los diplomas pertenecientes a los primeros condes-reyes no harán sino poner de relieve una cada vez más activa participación de la misma en la gestión de los asuntos públicos. El hecho de que se hayan conservado en su integridad los Registros de Cancillería de los reyes aragoneses desde Jaime I, guardados en el Archivo de la Corona de Aragón, facilita el conocimiento de la institución a lo largo del siglo XIII.



#### 4.— FUNDAMENTACION JURIDICA DE LAS ASAMBLEAS CONDALES

a. *Duplicidad de la corte condal: reuniones ordinarias y reuniones solemnes de la misma.*

La corte condal catalana permaneció, a lo largo de todo el siglo XI, vinculada a la tradición franca. Prueba de ello es que heredó todas y cada una de las connotaciones y rasgos peculiares que, en aquella época, caracterizaban a la vecina corte real de los Capetos, erigiéndose en una fiel continuadora de ésta. Por eso recibió desde su más tierna infancia aquel desdoblamiento de reuniones que la habían caracterizado.<sup>103</sup> Podemos afirmar que la duplicidad de la corte condal catalana tuvo lugar desde los mismos momentos en que Cataluña proclama su independencia como pueblo. Es precisamente a partir de entonces cuando, además de las normales y reducidas reuniones, que de una forma permanente y casi cotidiana resolvían al lado de la autoridad condal los asuntos de gobierno de la tierra catalana, detectamos, en la documentación de este momento, la configuración de unas reuniones de un carácter más solemne y de una composición estructural más amplia. Se celebraban éstas muy de tarde en tarde, sólo cuando los asuntos de la alta política y el buen gobierno de la tierra así lo reclamasen.

Pero no podemos preterir que una gran parte del territorio catalán estaba todavía en esta época por recuperar. De ahí que la autoridad condal tuviese que fijar su atención de forma permanente en los quehaceres béli-

<sup>103</sup>. Dicho desdoblamiento de reuniones puede verse en M. PROU, *Hincmari de ordine palatii*, Paris 1884, p. 71.

cos, aunque sólo fuese porque la razón de ser de su propia subsistencia radicaba en salir victorioso de los mismos. La tarea de recuperación del país catalán agotó los mejores esfuerzos del poder político. Por estos motivos, éste no apeló en demasía, pues se encontraba ocupado en asuntos más perentorios, a la convocatoria de las reuniones de carácter solemne, reuniones que Sánchez Albornoz y Valdeavellano han designado con el calificativo de extraordinarias para el territorio leonés-castellano.<sup>104</sup> En efecto, ningún adjetivo más apropiado para expresar la realidad en aquellos momentos.

Las reuniones de la corte condal en forma solemne debieron, por tanto, celebrarse en muy contadas ocasiones a lo largo de esta centuria. No debe extrañarnos que ello fuese así, dado que la propia vida política y administrativa del Principado se desarrollaron siempre dentro de los cauces de una enorme simplicidad. De ahí que las reuniones de la institución en forma reducida u ordinaria fuesen más que suficientes para resolver todas las responsabilidades de gobierno de la tierra catalana, convirtiéndose en la regla general, mientras aquellas que tuvieron lugar en forma solemne o extraordinaria debieron constituir la excepción. De todos modos, hemos de tener en cuenta que la distinción a la que aludimos no ha dejado huellas sensibles en los diplomas catalanes de la época, al menos en el sentido de que unas u otras reuniones de la asamblea condal se designasen con un nombre concreto y determinado. Esto será algo que quedará para la centuria siguiente. La realidad de la documentación perteneciente al siglo XI nos revela lo difícil que es el discernir ante cuál de las dos modalidades de la misma institución nos encontramos.

No obstante, este estado de cosas va a experimentar cambios profundos en el transcurso del siglo XII, centuria durante la cual las reuniones de la curia en forma solemne van a tener lugar con una mayor frecuencia que en el siglo anterior. Es este un hecho del que ha quedado constancia en los diplomas del momento, en los que las reuniones de carácter solemne de la curia se designan con los adjetivos de plena y general.<sup>105</sup> Pero, como suce-

104. SANCHEZ ALBORNOZ, *La Curia regia...*, pág. 384; VALDEAVELLANO, *Curso de las instituciones...*, pág. 453-457.

105. La expresión curia plena y la de curia general aparece ya en los últimos años del mandato de Ramón Berenguer IV, concretamente en una referencia documental del 1160: «Hanc autem diffinitionem et evacuationem facio in tua manu in praesentia Bernardi venerabilis Tarraconensis Archiepiscopi et Guillelmi Barchinonensis Episcopi et Petri Ausonensis Episcopi atque Guillelmi de Castrovetulo et Raymundi de Podio alto necnon Hugonis de Cervilione; in quorum similiter conspectu et audientia promitto tibi quòd ego, cùm ab hoc praesenti exercitu, in quem ire volo, Deo favente rediero, hoc quod nunc devote ac spontanea

de siempre en el mundo de las instituciones, el nombre nace viejo con relación al hecho histórico que con él se trata de nominar, pues la duplicidad de reuniones de la asamblea condal venía muy de tiempo atrás.

¿Cuáles eran las diferencias existentes entre uno y otro tipo de las reuniones señaladas?<sup>106</sup> En realidad, ninguna tan profunda como para que no podamos considerarlas como dos formas de una misma institución. No nos encontramos ante dos asambleas diferentes, sino ante una sola, que funciona con una mayor o menor solemnidad según las ocasiones. Ambas poseían una composición idéntica, en tanto en cuanto que ambas se nutrían de la flor y nata de las dos aristocracias, laica y eclesiástica, del momento. Atendiendo su composición, sólo existía una diferencia de índole cuantitativa: las asambleas magnas integraban a un mayor número de personas pertenecientes a aquellas aristocracias. También había unicidad entre ambos tipos de reuniones desde el punto de vista competencialista, en tanto en cuanto que ambas se ocupaban de una misma clase de materias: políticas, judiciales, administrativas y legislativas, preferentemente. Los mismos asuntos sobre los que se proyectaba la suprema autoridad condal. Si es que existía alguna diferencia competencialmente, ésta era de índole cualitativa: estribaba en la mayor o menor importancia de los problemas a tratar. Las reuniones extraordinarias de la corte condal primero, de la curia regia después, quedarían reservadas sólo para aquellos asuntos de gran significación y trascendencia política para la vida del Principado. Las reuniones ordinarias, en cambio, tendrían sólo lugar para la tramitación de los habituales y diarios quehaceres de gobierno. Por eso, la frecuencia en el tiempo de ambos tipos de reuniones se nos presenta con una acusada desproporción.

No obstante estas diferencias, las dos formas de la misma institución tendrán, como veremos, idéntica fundamentación jurídica.

Acerquémonos a la documentación de la época, la cual proporciona abundantes testimonios en los que ha quedado constancia de las anteriores afirmaciones. ¿Cuándo se congregaba la corte condal magna? La verdad es que en muy contadas ocasiones a lo largo del siglo XI. Ante todo, se reunía con motivo de la celebración de las grandes solemnidades de carácter reli-

voluntate feci, tunc in plena et generali curia melius et plenius et firmius compleam et attendam ad laudamentum ad consilium supradictorum et aliorum meorum hominum tam clericorum quam laicorum... Actum est hoc pridie Idus Iulii anno ab incarnatione Domini millesimo centesimo quinquagesimo nono. S. Raymundi Comes», en *Marca Hispánica*, Appendix, coll. 1326-1327.

106. Aplicamos en este punto el mismo planteamiento que ha utilizado SANCHEZ ALBORNOZ al estudiar la curia regia portuguesa, Vid. *La Curia regia portuguesa...*, pág. 392.

gioso. Nos la encontramos asistiendo a elecciones de carácter episcopal. Así, en 1010, Ramón Borrell, conde de Barcelona, asistió, junto con su esposa Ermesindis «ac universam cohortem procerum nobilium»,<sup>107</sup> a la elección de Borrell, diácono, para obispo de la sede episcopal de Vic. Es frecuente también, dentro siempre de una penuria documental abrumadora, constatar su presencia en la restauración de la vida canónica de las sedes episcopales catalanas, como, por ejemplo, la de la comunidad de la Seo de Urgel, que tuvo lugar en noviembre de 1010. Se produjo ésta en una asamblea de carácter extraordinario presidida por Ermengol, arzobispo de Narbona, por Ramón Berenguer II y su esposa Ermesindis y por Guifredo, conde de Cerdaña, y, acompañado a los anteriores, «aliorum multorum nobilium laicorum et clericorum». En el documento en el que ha quedado testimoniada dicha restauración, claramente se comprueba la misma ha sido realizada bajo la autoridad de los representantes más significativos de las dos aristocracias, laica y eclesiástica, de aquellos momentos, provenientes de los lugares más apartados de la tierra catalana.<sup>108</sup>

La corte condal reunida también en sesión extraordinaria desempeñó, dentro de este orden de cosas, un papel destacado en los actos relativos a la consagración de iglesias y de monasterios importantes. Numerosos son los testimonios a este respecto conservados a lo largo de los siglos. En 1022, prestó su consejo en el acto de consagración de la iglesia de San Pedro de Rodas realizado por tres obispos;<sup>109</sup> en 1064, otorgó su consentimiento en

107. Vid. supra nota 86.

108. «Et ideo ne quando quislibet successor meus hanc institutionem dirumpere possit, non tantum avunculus meus aut ego per nos nostramque solummodo auctoritatem hanc donationem fecimus, ne quadam praesumptio inrationabilisque inlatio quandoque videretur, sed etiam inclitus Marchio Raimundus et uxor ejus Ermesindis, et uxor domni Ermengaudi condam Comitis, et filius ejus Ermengaudus adhuc tenellus, atque domnus Guifredus Comes cum uxore sua Gisla nomine, et Sonarius Comes Paleariensis et filii ejus, cum alio Comite Paleariensi Ermengaudo, hanc eandem donationem fecerunt atque firmaverunt auctoritate domni et reverentissimi Papae Sergii gloriosique Archiepiscopi Narbonae Ermengaudi ceterorumque condioecsanorum suffraganeorumque ejus Episcoporum, quorum hic inserta visuntur nomina, Adalberti scilicet Carcasensis, Matfredi Biterrensis, Petri Magalonensis, Frotarii Nemausensis, Stephani Agarensis, Ariballi Vecciensis, Raimundi Tolosani, et Hispanorum simul suffraganeorum praedicti Ermengaudi, quorum nomina sunt, Petrus Gerundensis, Borrellus Ausonensis, et qui cis montes Pirenaeos est Oliba Helenensis, atque Deusdedit Barchinonensis, necnon et Aimericus Rupercurcensis, ut nulla unquam reperitio adquirendi praedictas ecclesias sit au mihi aut cuilibet successori meo aut aliquo futuro post me Episcopo quosque mundus permanserit», en *Marca Hispánica*, Appendix, CLXIII, col. 974-978. Sobre esta magna asamblea Vid. PLADEVALL, *Ermesenda de Carcasona...*, págs. 29-30.

109. «Episcopi verò, quibus praecepit vestra sublimitas ut conciliabula agerent et praedictum locum in pristinum statum informarent et suis exortationibus ipsos comites corumpque subditos cogarent ut nihil sibi de praedicto loco retinerent, contemptores vestrae jussionis effecti, nihil agentes, insuper etiam subtrahentes se à consecratione ejusdem loci novae edificatae ecclesiae, praeter solum Oliba Episcopum Ausonensem, et primae sedis Vuifredum Narbonensem Episcopum, et Stephanum Agarhensem, atque Stephanum Artensem. Hi omnes cum consensu Comitum, id est, Ugonis, Vuifredi, Vuillermi, atque Comitissae Ermesindis, atque plurimarum illustrium personarum hoc collaudantium per vestram iussionem in vestra vice taliter communicaverunt», in *Marca Hispánica*, Appendix, CXCIV, col. 1034.

el acto de consagración de la iglesia de San Juan de la Crosa;<sup>110</sup> en 1099, en el de la iglesia de Guissona;<sup>111</sup> unos años más tarde, en 1163, Ermengol VII, conde de Urgel, asistió a la consagración de la iglesia de Santa María de Solsona con «multitudine nobilium terrae illius, et aliam terrarum adjacentium». <sup>112</sup>

La corte condal, reunida también en sesión extraordinaria, prestó su asentimiento y consejo al proceso de elaboración de las colecciones legislativas de carácter general del Principado, cuya primera manifestación llegada hasta nosotros es la «compilación de compilaciones», en palabras de Bastardas,<sup>113</sup> conocida con el nombre de Usatges de Barcelona. Todo parece indicar que el código de los Usatges tuvo en la corte condal su primera formulación. Pero la institución que estudiamos no se configuró jamás como un órgano creador del derecho. Sus pretensiones fueron más modestas: colaborar tan sólo en aquella tarea. De ahí que, según el espíritu y contenido de algunos preceptos de los Usatges, se nos presenta tan sólo como un órgano auxiliar, colaborador de la autoridad condal en el proceso de creatividad jurídica. Ni que decir tiene que no es una corte legisladora, aunque sí ejerció una función de primer orden en el campo de la creación del derecho. Es ésta una institución dentro de la cual, no por la cual, se elaboró la legislación general del Principado, afirmación que se encuentra recogida en el articulado mismo de dicho código. En base al cual este código, de carácter feudal esencialmente, aparece en su totalidad vinculado a la actividad legislativa de Ramón Berenguer el Viejo.

Varios son los preceptos de esta compilación que revelan que ha sido elaborada con la participación de una asamblea magna, muy distinta de aquella otra asamblea reducida que comparte diariamente con el conde las responsabilidades de gobierno en el país catalán. Que fueron elaborados en una amplia asamblea quedó consignado en el Ustage 3.º, citado en páginas anteriores: «laudo et consilio suorum proborum hominum,..., constituit et

110. «Et hoc fecit praedictus Episcopus et suus canonicalis coetus in praesentia domnae Adalaizis Comitissae et domni Amati Atoni et Adalberti Gauzberti et aliorum magnatum multorumque aliorum hominum qui ibi aderant, quorum omnium consilio haec acta sunt», en *Marca Hispánica*, Appendix, CCLVI, coll. 1124-1125.

111. «...aliorumque multorum tam nobilium et ceterorum quorum nomina recensere nobis longissimum est, Praedicti ergo Pontifices cum assensu et laudamento suprascriptorum virorum praefatam Ecclesiam in alodio et castro sanctae Mariae sedis Urgelli dedicaverunt...», en *Marca Hispánica*, Appendix, CCCXXII, col. 1209.

112. VILLANUEVA, *Viage*, IX, XI, pág. 328.

113. BASTARDAS I PARERA, *Sobre la problemàtica dels Usatges de Barcelona*, pág. 37. Con abundante bibliografía sobre este código feudal.

misit usaticos cum quibus fuissent omnes querimoniae et malefacta, in eis inserta, districte et placitate et judicate atque ordinante seu eciam emendate vel vindicate». <sup>114</sup> Con una mayor claridad la presencia de la misma se deja entrever en el Usatge 4.º: «Hec sunt usalia de curialibus usibus, quos constituerunt tenere in omni eorum patria tempore, dominus Raymundus Barchinone vetus comes et Adalmodis ejus conjux, assencione et clamore illorum terre magnatum, videlicet: Poncii vice comitis Gerunde, Raymundi vice comitis Cardone, Udalardi vice comitis Barchinone, nec non Gondebardi de Bisaura et Mironis Gilaberti et Alamandi de Cervilione et Bernardi Amati Clarimontis et Raymundi Montiscatani et Amati Eneas et Guillermi Bernardi de Caralt et Arnaldi Mironis Sancti Martini et Arnaldi Mironis de Tost et Hugonis Dalmacii Cervarie et Guillermi Dapiferi et Jaufredis Bastonis et Bernardi Guillermi et Guiberti Guitardi et Umberti de Iphis Accutis, et Guillermi Marchi et Bonifilii Marchi atque Guillermi Borrelli judicis.» <sup>115</sup> Esta asamblea está integrada, como vemos, por los grandes feudatarios del condado de Barcelona. Y esta misma aseveración se deduce del contenido del Usatge 64, que es una disposición de Paz y Tregua que ha sido reformada al intercalarse en el articulado de dicho cuerpo legal: «... consilio et auxilio nostrorum nobilium virorum, decernimus atque mandamus omnes principes qui in...». <sup>116</sup> Es decir, que lo decretado y mandado en este usatge por los condes de Barcelona, Ramón Berenguer y su esposa Almodis, se hace con el consejo y ayuda de sus magnates.

Nuestra más antigua historiografía también nos proporciona testimonios sobre el hecho de que los Usatges de Barcelona fueron sancionados, siempre claro está por lo que se refiere a su núcleo primitivo, en una de aquellas reuniones de la corte condal celebrada en forma solemne. El Anónimo de Ripoll dejó, en su «Gesta comitum Barcinonensium», documentado tal acontecimiento en los siguientes términos: «Hic denique comes famosissimus suum dominium optans decorare, coram Ugone Cardinali et legato Romano ac suis pluribus magnatibus intra Barchinonae palatium, supradictorum consilio et assensu, propria quaedam instituit iura quae Barchinonae usaticos nuncupamus, mandavitque ut iis constitutionibus omnes comitatus sub Barcinonensis comitatus imperio regerentur.» <sup>117</sup>

114. *Usatges de Barcelona*, ed. cit., pág. 2, cap. 3.

115. id. ibid., pág. 3, cap. 4.

116. id. ibid., pág. 25, cap. 64.

117. *Gesta Comitum Barcinonensium*, éd. BARRAU DIHIGO - J. MASSÓ TORRENTS, Barcelona 1925, pág. 32.

No albergamos la menor duda de que algún núcleo de los Usatges de Barcelona fueron sancionados por la corte de Ramón Berenguer el Viejo en una reunión de carácter extraordinario o solemne, que tuvo lugar en su palacio condal y con toda seguridad, según opinión generalizada de los autores, en el año 1068. Es cierto que todas estas fórmulas documentarias son sumamente amplias y genéricas y que indican no con una absoluta claridad que la sanción de esta gran compilación legislativa se haya realizado en una reunión de carácter solemne; pero no es menos cierto que existe otro argumento decisivo que puede ayudarnos a clarificar la naturaleza de la asamblea de la cual emanó el núcleo más antiguo de aquella compilación. Me refiero a la naturaleza intrínseca de la materia a tratar: que no es otra que el establecimiento de un nuevo Derecho, de un Derecho especial, tendente a regular la realidad social, económica, política y jurídica de un país que evolucionaba al socaire de un profundo proceso feudalizante. Es este un hecho de unas dimensiones tan amplias, que no pudo ser tratado en una de las reuniones ordinarias de la corte. Por eso acudieron a aquella reunión los grandes feudatarios del condado de Barcelona. El papel desempeñado por la corte condal en tan notable acontecimiento no fue nunca más allá del consejo, del asentimiento y de la colaboración, prestados al conde de Barcelona en el ejercicio de su actividad legislativa. Por ello no podemos considerarla como un órgano de creación del derecho.

Hemos dicho ya que las reuniones de carácter solemne escasearon durante todo el siglo XI. A lo largo de dicha centuria, la tónica general fue que los condes de las casas condales catalanas de la época resolviesen los asuntos de gobierno de sus condados en unas reuniones más reducidas u ordinarias. Es este un hecho que resulta amplísimamente probado en los diplomas catalanes del momento. Así, en 1030, la corte condal ordinaria interviene en una donación realizada por Ermengol II, conde de Pallars, en favor de la iglesia de Urgel.<sup>118</sup> Igualmente, en 1067, se encuentra presente en una concordia celebrada entre Ramón Berenguer I y Raimundo Bernar-

118. «Omnibus non habetur incognitum, sed quibusdam patefactum, qualiter venit Ermengaudus Urgellensis Comes et Marchio vir clarissimus XIX, anno nativitatís suae sede sanctae Mariae Vico ad diem nativitatís Domini nostri Iesu Christi cum optimatibus suis, id est, Raimundo Ermengaudi Comite Palariensi et Guillelmo Vicecomite et Arnallo de Tost et Ricardo Altemir et Isarno de Cabovez cum Arnallo avunculo suo et Raimundo prole Borrello Taravallensi, et Arnallo iudice, et Guillelmo Lavaciensi, et aliorum multorum hominum qui ibidem residebant», en *Marca Hispánica*, Appendix, CCV, col. 1046.

do, vizconde de Béziers, sobre los honores de Carcasona y Narbona.<sup>119</sup> Dos años más tarde, en 1069, la donación por los condes de Barcelona Ramón Berenguer I y su esposa Almodis a Ramón Trasunari y a su mujer Rodlendi, de unas tierras, cerca del mar, se realiza en presencia de su corte ordinaria.<sup>120</sup> Interviene, asimismo, en la donación que en el mismo año efectúa Ermengol IV, conde de Urgel, en favor del monasterio de Ripoll.<sup>121</sup> También, en 1084, en la donación que hace Bernardo, conde de Besalú, en favor de una iglesia.<sup>122</sup> Los ejemplos podrían multiplicarse.

Del estudio de las fuentes se infiere, por tanto, la duplicidad de reuniones de la corte condal catalana. Creemos que este es un hecho que está ya suficientemente probado.

Ahora bien, ambos tipos de reuniones participan de un dato común: el de poseer una fundamentación jurídica única. Las dos formas de la misma institución tiene un fundamento jurídico idéntico. La solución de este problema nos llevará a analizar cuál era el papel que, de derecho, desempeñaba la institución que estudiamos.

La convocatoria de la curia constituía una prerrogativa casi exclusiva del poder condal. Decimos casi exclusiva, pues sólo en el supuesto de ausencia manifiesta del conde, su esposa, la condesa, podía convocar y presidir la asamblea. Es ésta una circunstancia que debió erigirse en algo verdaderamente excepcional, a tenor de la escasa documentación conservada a este respecto.<sup>123</sup> También en casos de minoría, el consejo de regencia podía realizar la convocatoria de la asamblea.

119. «Fuit hoc factum in praesentia Manfredi Abbatis et Guillelmi de Montepislerii et Siccarii Salomonis et Ugoni Viscafredi et Dalmatii Bernardi de Petrataliata et Umberti Gauceberri et Guillelmi Raymundi Senescalci et Raymundi Inardi et Miro Mironis et Guillelmi Adalberti de Iudigas et Guitardi Lupi et Renouardi de Medenes et... et domni Guifredi Archiepiscopi de Narbona et Berengarii Mironis Episcopi et aliorum multorum bonorum hominum qui hoc totum quod supra scriptum est viderunt et audierunt», in *Marca Hispánica*, Appendix, CCLXIII, col. 1135.

120. «Sic damus vobis totum integritur per proprium et liberum et franchum alodium et hoc in presentia dominus Deusde et domini Rainardi Guillelmi et Dalmatii Bernardi et Arnaldi Iohanni et Fulcus Galindi et aliorum militum. Et facta est ista donatio tibi Rodlendi et ad vos Raimundo Trasonario», en UDINA MARGOTRELL, *El «Llibre Blanch» de Santas Creus*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Estudios Medievales: Sección de Barcelona, Barcelona 1951, doc. 15, págs. 18-19.

121. «...ego Ermengaudus Urgellensis Comes et Marchio credens, adorans, atque iudicium ejus metuens, in ejus nomine et honore sanctaeque genitricis ejus et dominae meae Mariae monasterium construre volo de rebus meis propriis in locum quem vocant Gualter juxta fluvium nuncupamus Sicoris, et hoc cum consilio uxoris meae Luciae et cum consilio et voluntate Bernardi Guillelmi Urgellensis sedis Episcopi necnon multorum et procerum meorum qui mecum adsunt...», in *Marca Hispánica*, Appendix, CCLXXV, col. 1151.

122. «Ego Bernardus gratia Dei Comes Bisuldunensis ..., consilio et assensu domni Berengarii Praesulis Gerundensis necnon et aliorum nobilium virorum, clericorum scilicet atque laicorum, dono Deo...», en *Marca Hispánica*, Appendix, CCXCVI, col. 1175.

123. *Marca Hispánica*, Appendix, doc. CLXXXII, cols. 1016-1019. Se trata de una asamblea que tuvo lugar en Gerona el 20 de noviembre de 1019 con la finalidad de restaurar la vida canónica en dicha comunidad.



La convocatoria de la curia se realizaría, al menos para sus reuniones en forma extraordinaria, a través de una carta convocatoria destinada a aquellas personas que debían acudir a la asamblea. Dicha carta indicaría a sus destinatarios el objeto y la finalidad de la reunión, así como el lugar y fecha de su celebración. La autoridad condal poseyó una libertad muy amplia a la hora de designar quiénes debían acudir a la asamblea, aunque en la misma se dejaba sentir, sin embargo, la inveterada costumbre de que debían ser convocados a la asamblea los más genuinos exponentes de las dos aristocracias, laica y eclesiástica. No nos es posible fijar los criterios de la elección, dado que no han llegado hasta nuestros días cartas convocatorias de los s. XI y XII.

b. *La calificación de la asistencia de los convocados a la corte como obligación jurídica.*

Pero podemos preguntarnos. ¿Cuál es el sentido que hay que atribuir a la presencia de los convocados a la corte o curia? ¿Ejercían éstos con su asistencia un derecho anejo a la función pública que desempeñaban? ¿O, más bien, respondían afirmativamente a la convocatoria condal en base a un deber feudal derivado de los vínculos vasalláticos que les unía con la persona del conde? ¿O bien, no se trataba, si es que ante un deber estamos, de una obligación de carácter feudal, sino de una obligación más amplia que afectaba a todos los súbditos? En otras palabras, ¿nos encontramos ante una obligación cimentada sobre una relación jurídico-privada o ante un deber basado en una relación jurídico-pública? En suma, ¿derecho o deber?

Ante todo, vamos a intentar resolver el primero de los problemas apuntados: el de si la relación jurídica que vincula a los convocados con la curia corresponde a un derecho o si, por el contrario, forma más bien parte de una obligación, de un deber. La formulación de este planteamiento hace que resulte imprescindible el que nos acerquemos, para la solución del problema, a ciertas ideas básicas dentro de la organización política medieval, concretamente a la concepción que dicha organización tiene de la

regia potestas, concepto que se erige en la piedra angular de la mentalidad política del medievo.<sup>124</sup>

El monarca se nos presenta durante toda la época alto-medieval como un sujeto de derechos, derechos cuyo contenido posee una extraordinaria multiformidad. A él y sólo a él le incumbe el ejercicio de tales derechos. El actuar estos derechos es propio del poder regio, poder que originariamente residía en Dios y que le es concedido al monarca a título de gracia o favor. Precisamente por ello, por ser una consecuencia de la gracia divina, el rey tiene el derecho a ejercitar aquél poder, con la finalidad de gobernar rectamente la comunidad política. El contenido del poder real afecta a cualquier actividad política: pagar impuestos, formar parte de las cortes judiciales, prestar servicios militares, etc., y se proyecta sobre los súbditos a través de la posibilidad que el rey tiene de dar órdenes, de formular mandatos, de actuar derechos. Desde el momento en que estos instrumentos emanan de su persona adquieren fuerza imperativa. Es el monarca quien concede estos derechos a sus súbditos y puesto que el poder se lo debe a la gracia de Dios, lo transmite a sus inferiores a través de un acto de concesión. En tanto en cuanto le ha sido confiado el regnum tiene la obligación de gobernar a todos sus súbditos y a hacerlo a través del instrumento del derecho. Pero éstos no poseían ningún derecho a la cosa concedida, de ahí que jamás pudiesen exigir jurídicamente los derechos recibidos. En otras palabras, no tenían ningún derecho a exigir los derechos que había recibido del monarca. En este orden de ideas los súbditos sólo pueden ejercitar el principio de obediencia. Al monarca le corresponde, por tanto, el derecho a mandar y los inferiores sólo tienen el deber de obedecer. Naturalmente que su poder nunca fue tan amplio como para que su actuación pudiese ir en contra de los principios necesarios para la conservación de la *paz pública*, ni en detrimento de la *pública utilitas*, porque aquella actuación se encuentra subordinada a la ley, a aquello que se entiende como justo en la comunidad.

Es este un pensamiento en el que se exteriorizan ideas jurídicas pertenecientes a las viejas comunidades germánicas. Sobre ellas el derecho público carolingio edificó el concepto de la *regia potestas*, según el cual,

124. El concepto de la potestad real en la época medieval encuentra una exposición magistral en W. ULLMANN, *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Biblioteca de Política y Sociología. Revista de Occidente, Madrid 1971, págs. 322; la versión inglesa se publicó en 1961 bajo el título *Principles of Government and Politics in the Middle Ages (Londres)*. Dicha concepción doctrinal ha sido también sintetizada por VALDEAVELLANO, *Curso de historia...*, págs. 423-449. Igualmente, por J. MANUEL PEREZ-PRENDES, *Cortes de Castilla*, Editorial Ariel, Barcelona 1974, págs. 15-41.

como hemos visto, las órdenes del rey (*bannus*, *bann*) dirigidas a sus súbditos con la finalidad de mantener la paz pública en el reino, se consideran como un derecho regio. Estos mandatos no tienen otra finalidad que la de potenciar aquellas actuaciones que benefician los intereses generales de la comunidad y la de prohibir todo aquello que resulte perjudicial a la misma. La protección que se trata de conseguir con esta facultad de mandar fue, en un principio, sumamente amplia. Posteriormente, será interpretada en forma más restrictiva, como aquella protección especial que el monarca confiere, en palabras de Valdeavellano, «a determinadas personas, instituciones, ocasiones y lugares, como el Rey mismo y su residencia, las asambleas políticas, eclesiásticas y judiciales: el mercado, los caminos públicos, los peregrinos y los mercaderes ambulantes, el espacio inviolable de cada cual». <sup>125</sup> La «*iussio regis*» se configura como la facultad de mandar. Por eso mismo, por presentarse esta facultad como un derecho, cuando el monarca llama a alguno de sus súbditos para cumplir con un cometido determinado, éste no tiene otro remedio que obedecer a aquél mandato de forma irremisible. Es decir, el deber de obediencia de los súbditos se infiere del derecho que el monarca tiene a mandar. Cuando éste convoca a uno de los nobles de su reino para asistir a su corte o curia, o para cualquier otra finalidad, éste tiene la obligación, el deber de responder afirmativamente al llamamiento regio.

La posición doctrinal anterior se encuentra regulada en la legislación catalana de los siglos XI y XII. Un análisis minucioso de la misma nos permite sostener la afirmación de que este mundo de ideas no adquiere en el país catalán una significación mayor o menor de la que adquiere en otros reinos de la España peninsular del momento. Al igual que en ellos el poder regio, aquí, en la Cataluña de los siglos XI y XII, el poder condal encaja perfectamente dentro de los moldes de este planteamiento doctrinal de carácter jurídico-político. De tal manera que la figura condal, fiel continuadora de la tradición carolingia, se nos presenta como detentadora de un poder que ha recibido de Dios a modo de gracia u oficio. Es por ello, por lo que en el territorio catalán la fórmula *Dei gratia*, reveladora genéricamente de una concepción, en palabras de Ullmann, descendente del gobierno y del derecho, no tardó en convertirse en parte constitutiva del tratamiento diplomático en los documentos. Pero este poder no es tampoco absoluto ni

125. VALDEAVELLANO, *op. cit.*, págs. 440-441.

arbitrario. La fórmula anteriormente citada es indicativa de que el conde no debe actuar por encima de la ley, sino sometido a la misma. Su adopción por parte de la autoridad condal está ya manifestando sus propias limitaciones, en tanto en cuanto no puede ir más allá de ciertos límites, no puede vulnerar las reglas constitutivas de la paz pública. Por ello los Usatges de Barcelona presentan al príncipe como arquetipo de honradez y de lealtad,<sup>126</sup> poniendo de relieve los peligros que puede comportar la actuación de un príncipe injusto para el buen gobierno de la tierra catalana.

De acuerdo con la mentalidad jurídico-político del medievo, es, como hemos visto, el conde-príncipe quien se erige en sujeto de derecho. Sólo él está facultado para conceder éstos a sus súbditos. Sobre ellos actúa la autoridad condal imperando, e imperar es sinónimo de mandar, equivale a emitir órdenes. Al príncipe y sólo a él le corresponde conceder derechos a las gentes del Principado, y éstos tienen la obligación, el deber jurídico de obedecer la *voluntas principis*, de cumplir obedeciendo sus mandatos. De ahí que todos cuantos habiten en la tierra catalana estén obligados a cumplirlos: «et omnes homines nobiles et ignobiles, magnates, milites et pedites, marinarii et cursarii et monetarii, in illorum terra stantes vel aliunde advenientes, adjuvent predictos principes eorum fidem et locucionem tenere, custodire et gubernare, per rectam fidem sine engan et sine malo ingenio et sine malo consilio, in omnibus videlicet causis, tam in magnis quam in parvis; et inter cetera firmiter custodiatur ab eis pax et securitas quam principes dederint Ispanie et sarracenis, tam per terram quam per mare». <sup>127</sup> Todos deben, por tanto, colaborar con el Príncipe en el buen gobierno de la tierra.

Ahora bien, ¿cuáles son los mandatos que el conde-príncipe emite a las gentes del Principado? Preferentemente aquellos que hacen referencia a la paz y a la justicia, los dos cometidos esenciales de todo gobernante alto-medieval. De esta forma y con la finalidad de mantener la paz en el territorio catalán, manda y ordena a sus súbditos para exigirles prestaciones de carácter militar. El llamamiento dirigido a exigir prestaciones de esta naturaleza se contiene en el Usatge 68, y las gentes a quienes va dirigido, todos cuantos se encuentran en idóneas condiciones para combatir, tienen la obligación de corresponder a este llamamiento obedeciendo. Esta su actitud de

126. Vid. *Usatges de Barcelona*, ed. cit., cap. 64, págs. 25-26.

127. Vid. *Usatge de barcelona*, ed. cit., cap. 64, pág. 26.

correspondencia se configura como un auténtico deber jurídico, hasta el punto de que todo aquél que despreciase el mandato condal debía ser castigado. Todo el que deja de cumplir con este deber debe ser sancionado penalmente, sanción que se encuentra tipificada en los últimos párrafos del precepto indicado, consistente en la pérdida a perpetuidad de todos los bienes beneficios del infractor, si es que existen, o de sus propios bienes, en el caso de ausencia de aquellos. En este último supuesto el infractor está además sancionado a vincularse al príncipe por un lazo jurídico-privado de vasallaje, ya que «nadie debe fallar a éste en tanto trabajo y necesidad». <sup>128</sup>

De acuerdo con el contenido del precepto de los Usatges anteriormente citado, podemos afirmar que incluso se va más lejos que la tradición jurídica visigoda, en cuanto al grado de exigibilidad del deber jurídico de realizar prestaciones militares, siempre y cuando el súbdito fuese a ello requerido por parte de la autoridad condal. Prueba de ello es que en el código de los Usatges ni siquiera aparece contemplada la posibilidad de la dispensa a las mencionadas prestaciones, posibilidad que sí se reflejaba en el «Liber Iudiciorum», monumento jurídico en el que el cumplimiento del mandato regio sólo podía ser excusado en el supuesto de concurrir las causas especialmente indicadas en una de sus leyes, <sup>129</sup> como la de enfermedad, prisión, fuerza mayor y cualquier otra que ante el monarca pudiese justificarse de forma debida.

La asistencia a los mandatos condales se configura, por tanto, como un deber jurídico no dispensable.

El hecho de que no se nos hayan transmitido autorizaciones condales para la no asistencia indica cuán excepcional debió de ser esta situación y, al mismo tiempo, la fuerza que la convocatoria tenía para todos aquellos a quienes iba dirigida.

Vimos, al inicio de estas páginas, cómo al príncipe también le correspondía actuar la justicia a ciertos niveles. Este derecho se refleja, entre otros, en los preceptos 95 y 124 de los Usatges. Y en este último se

128. Vid. *Usatges de Barcelona, ed. cit.*, cap. 68, págs. 28-29.

129. «De his, qui regiam contemserint iussionem: Quicumque ingenuorum regiam iussionem contemere invenitur aut taliter se egisse probatur, quod sub calliditatis alicue functione proponat et dicat eandem iussionem se nec vidisse nec accepisse, dum calliditatis huius fraus manifeste patuerit, si nobilior persona est, tres libras auri fisco persolvat; si autem talis sit, qui non habeat, unde hanc rei summam adimpleat, sine sue infamio dignitatis C ictus flegellorum accipiat. Quod si eventus egritudinis, commotio tempestatis, inundatio fluminis, conspersio nivis, vel si quid inevitabile noxie rei obviasse veris patuerit indicis, non erit reus regie iussionis aut damnis indictis, cui obvians fuit causa manifeste necessitatis», *Liber Iudiciorum*, ed. Zeumer, 2 - 1 -33, MGH, Legum, 1902, pág. 79.

consigna claramente la posibilidad de tener su propio tribunal. El deber de todos cuantos habitan en el territorio catalán de asistir a las causas judiciales se refleja en el *usatge* 64, en el que se recoge la obligación que tienen todos ellos de prestar consejo ponderado en todo tipo de litigio, siempre y cuando fuesen a ello requeridos por el príncipe.

No obstante, en múltiples ocasiones, el poder ordenador e imperativo del príncipe se proyectaba sobre otras actividades muy diferentes ya de aquellas que los vasallos tenían de colaborar con él en los asuntos de naturaleza militar y judicial. Con una frecuencia extraordinaria su poder se concretaba en el derecho a exigir consejo a sus vasallos en cualquier asunto de política general, sea administrativo, legislativo, eclesiástico o político. Va a ser este motivo precisamente el que le conducirá a la convocatoria de aquellas asambleas que con el transcurso del tiempo recibirán el nombre de curia. Sólo él se erige en titular del derecho de convocatoria de estas asambleas, derecho que, de acuerdo con la mentalidad jurídica del medioevo, no es nunca jurídicamente exigible por sus inferiores; y, en tanto en cuanto sólo él puede convocar la asamblea, la misma existencia de ésta se encuentra vinculada a su voluntad. ¿Ante este derecho del príncipe, cómo debían de corresponder las gentes del Principado? La respuesta es bien sencilla. De la misma manera y con la misma actitud que adoptaron ante los demás. Debían corresponder de forma idéntica a como lo hicieron en el supuesto de las prestaciones de carácter militar y judicial, es decir, obedeciendo sus mandatos. También aquí esta obediencia se configura como una obligación, por lo que, teniendo en cuenta que esta obligación se circunscribe y agota en la consulta, podemos perfectamente afirmar que se eleva a la categoría de un deber de consejo, que, en palabras de Pérez Prendes, queda definido de la siguiente forma: «mediante él los súbditos están obligados a acudir cuando el rey los llame, a fin de darle su consejo sobre aquellos temas que les consulte». <sup>130</sup>

Este deber de consejo se encuentra genéricamente consignado en el contenido del precepto 64 de los *Usatges* de Barcelona anteriormente analizado. También lo veremos aparecer constantemente al estudiar la competencia de la institución.

¿Derecho o deber? Después de lo analizado hasta este momento la respuesta a este interrogante no adquiere mayores dificultades: siempre de-

130. PEREZ-PRENDES, *op. cit.*, pág. 18.

ber, obligación. Parece, pues, de todo lo expuesto, que la relación jurídica que vinculó a los convocados con la corte o curia condal se configuró siempre como un deber, como un deber de consejo. Los vasallos nunca pudieron eludir la obligación de cumplir con los mandatos condales y de corresponder al llamamiento del príncipe, independientemente de que recaese sobre prestaciones de carácter militar, sobre funciones que caen dentro del campo de la administración de justicia o sobre aquellas otras enerezadas a proporcionarle consejo, siempre y cuando fuesen a ello requeridos. Todo este entramado complejo jurídico-político encaja perfectamente tanto en la letra como en el espíritu de los Usatges.

- c. *La obligación de consejo de carácter feudal: fundamento jurídico de la convocatoria de la corte condal, primero, y de la curia regia, después*

Pero vayamos un poco más lejos e intentemos ahondar más sobre la naturaleza de este deber de consejo, fundamento jurídico de la convocatoria de la corte condal, y de la curia regia, después. Podemos preguntarnos, ¿estamos ante un deber de consejo cimentado sobre vínculos feudo-vasalláticos, es decir, sobre los elementos reales y personales de las relaciones feudo-vasalláticas, o, por el contrario, nos encontramos ante una obligación de consejo fundamentada sobre un deber de carácter general? Creemos que debemos inclinarnos por el primero de estos dos planteamientos. Este deber de consejo es de carácter estrictamente feudal. A diferencia de lo ocurrido en otros reinos cristianos de la España de la Alta Edad Media,<sup>131</sup> no se edificó nunca, en la Cataluña de los siglos XI y XII, sobre la noción de naturaleza, reveladora de unos lazos derivados de la común pertenencia a una tierra, sino sobre la relación de dependencia jurídico-privada del vasallaje.

No podemos preterir que el país catalán durante la citada época se convirtió en un Estado feudal,<sup>132</sup> como consecuencia de su primitiva de-

131. Para PEREZ-PRENDES, estudiando el problema en territorio castellano, el deber de aconsejar cuando el monarca lo solicitaba es algo que afectaba a todos los súbditos y no sólo a aquellos que se encontraban vinculados a él por una relación de tipo vasallático-privada, Vid. *op. anteriormente cit.*, *passim*.

132. Para el estudio del Estado feudal son fundamentales los siguientes trabajos: GEORG VON BELOW, *Der deutsche Staat des Mittelalters. I. Die Allgemeinen Fragen*, 2ª ed., Leipzig 1925. HEINRICH MITTEIS, *Der Staat des hohen Mittelalters. Grundlinien einer vergleichenden Verfassungsgeschichte des Lehnzei - Talers*, 5ª ed., Weimar 1955. F.L. GANSHOF, *El feudalismo*, Ediciones Ariel, Barcelona 1963, págs. 320.

pendencia política con el reino franco. Estado feudal que, en palabras de Valdeavellano, puede ser considerado como «una forma política sustentada en normas jurídico-públicas, a pesar de las reglas jurídico-privadas que se insertaron en su estructura». <sup>133</sup> Dentro de esta estructuración política, característica de la Cataluña de los siglos XI y XII, todas las gentes del Principado se encontraban unidas al Príncipe por un vínculo general de fidelidad, que se convirtió en la relación mediata de subordinación que les unía con él. Este vínculo general de fidelidad se exteriorizó a través del juramento de fidelidad que todos los súbditos, siguiendo una tradición de cuño germánica, <sup>134</sup> prestaban a la máxima autoridad política de la tierra catalana. El juramento de fidelidad se convirtió en el nexo de unión de todos los súbditos del Principado con la soberana autoridad del príncipe <sup>135</sup> y, por tanto, también en el de todos los componentes de la corte y de la curia con ella. Sobre unos y otros recaía la obligación de guardar a la autoridad condal la fidelidad que le juraban con ocasión del advenimiento de su gobierno. Este juramento era de observancia general y obligada para todas las gentes del Principado.

Pero los convocados a la corte y a la curia, las personas que integraban estas instituciones, se encontraban unidas al Príncipe, además de por la fidelidad forzosa que todos le habían prometido, por una fidelidad personal y espontánea. Ello hacía que estuviesen unidos doblemente con la autoridad condal. Son abundantes las referencias documentales en las que se afirma la presencia de esta fidelidad especial y personal entre los componentes de la corte condal y de la curia regia. Tal es el caso de Amat Elderic, primer senescal conocido de los condes de Barcelona, el cual detenta ya con claridad dicho cargo el 5 de septiembre de 1051. <sup>136</sup> Es en esta fecha cuando los

133. VALDEAVELLANO, *op. cit.*, pág. 408.

134. Sobre el juramento de fidelidad de los súbditos godos existe una abundante bibliografía que ha sido recogida por C. SANCHEZ-ALBORNOZ Y MENDUÍÑA, *En torno a los orígenes del feudalismo. I. Fideles y gardingos en la monarquía visigoda. Raíces del vasallaje y del beneficio hispanos*. Tomo I., Mendoza 1942, pág. 55, nota 69. La relativa a los juramentos de fidelidad entre los francos, ostrogodos, lombardo y anglosajones puede verse en la misma obra, págs. 56 y 57, notas 70, 71, 72 y 73, respectivamente. Igualmente en la pág. 59, nota 77.

135. «Omnes homines, a vicecomitibus usque ad inferiores milites eorum honorem tenentes, debent ad potestatem jurare fidelitatem et suum honorem per sacramentale scriptum, illi videlicet de quibus potestas voluerit», *Usatge* 48, en *ed. cit.*, pág. 20. Sobre los juramentos de fidelidad de los súbditos catalanes a los condes de Barcelona son fundamentalmente las páginas que BONNASSIE dedica a esta cuestión en su obra tantas veces citada de *La Catalogne du milieu du X a la fin du XI siècle*, concretamente en las páginas 705-711, 735-780, que contienen una muy selecta bibliografía sobre las instituciones feudales en el país catalán, así como en las regiones de la Francia meridional.

136. Este personaje interviene como vasallo y feudatario a lo largo de todo el mandato de la condesa Ermesinda. Vid. con relación a este punto PLADEVALL, *Els Senescals dels comtes de Barcelona (s. XI)*, artículo citado en ocasiones anteriores, págs. 114-115.



condes de Barcelona, Ramón Berenguer I y Almodis, subinfeudan a Ramón Mir la senescalía que poseía Amat Elderic con la finalidad de que la detentase por aquellos y por éste. Y en el supuesto de que Amat Elderic falleciese sin dejar descendencia masculina, Ramón Mir entraría en posesión de la senescalía directamente por los condes. El nuevo senescal, uno de los primeros cargos organizados de la corte condal, se convierte en súbdito directo y exclusivo de los condes a través de un rigurosísimo pacto de vasallaje.<sup>137</sup> Como en la Cataluña de mediados del siglo XI estos cargos no tenían carácter vitalicio, cada vez que se renovaban por un espacio de tiempo determinado, se renovaba también el correspondiente pacto de vasallaje.<sup>138</sup>

El senescal, uno de los más relevantes oficiales mayores palatinos, se encuentra, como hemos visto, unido a los condes de Barcelona por un vínculo especial de fidelidad, diferente del general de los súbditos. La fidelidad especial, de carácter personal y voluntario, se convirtió en una relación inmediata de subordinación. En los cargos palatinos se produjo una coexistencia de ambas fidelidades; y, en esta duplicidad de fidelidades, la de carácter especial predominó sobre la de carácter general, aunque sin lle-

137. Reproducimos a continuación en toda su integridad el juramento de fidelidad que Ramón Mir, heredero de la senescalía de Amat Elderic, presta a los condes de Barcelona: «Hec est conveniencia que facta est inter domnum Raimundum comitem et domne Almodis comitisse, et Raymundum Mironi; donant namque predicti comes et comitissa, et mandant donare Amatam Eldrici, illorum senescaliam prescriptum Remundum Mironi, tali modo ut iam dictus Reimundus sit solidus de iamdicti comes et comitissa plusquam de ullo alio seniore quam habeat, et faciat illis hostes et cavalgadas, et non retineat iam dictus Remundus ullum seniolem contra illos, ad illorum dampnum, nec de hinc in postmodum non faciat iam dictus Reimundus ullum seniolem, nisi cum illorum coutilio, et adjutor sitiam dictus Reimundus prescriptis comes et comitissa ad tenere et ad habere illorum honore quod hodie habent, et in antea adquisituri sunt, de terra de christianis sive de terra de sarracenis, contra cunctos homines aut hominem, feminas aut feminam, qui ad iam dictum comitem et comitissam tollere vulerint aut tulerint ista omnia suprascripta, aut de ista omnia suprascripta, et habeant iam dicti comes et comitissa licentiam intrandi et standi in sua honore iam dictum Reimundi Mironi, que est de suo alodio, et guerram facere illos, vel illum, homines vel feminas, qui ad iam dictos comes vel comitissa tollere vulerint, aut tulerint illorum honore; et de ista iam dicta senescalia serviat inde iam dictis Remundus ad iam dictos comes et comitissa ad illorum voluntate et consilio et mandamento, secundum quod iam dictus Reimundus melius facere poterit, et prescripta senescalia habeat eam Reimundus per manum Amatam, iam dictum, in servicio et fidelitate iam dictum comitem et comitissam ad illorum voluntate faciendi. Si prescriptus vero Amatus ab hoc seculo sine filio masculino migraverit, Reimundus iam dictus habuisset ipsa senescalia solida et libera, per manum iam dictos comes et comitissam. Et istam iam dictus Reimundus ad suprascriptum comitem vel comitissam, sicut superius scriptum est, per directa fide sine illorum enganno, et si de prescripta convenientia iam dictus Reimundus aliquid inde forsfacturam faciebat ad iam dictum comitem vel comitissam, et emendare illis nolebat, ad iudicium et laudamentum Bernardum Amari et prescriptum Amatam, iam dictam senescaliam retornet in potestate iam dictum comitem et comitissam, et Amatam prescriptum, solida et libera, sine marrimento et rancura de iam dicto Reimundo Mironi. Acta convenientia nonas septembris anno XXI regni Henrici, regis.

Signum Reimundum Mironi, qui hanc convenientiam fecit, firmavit et testes firmare rogavit. Signum Bernardum Amati. Signum Berengarii, abba. Signum Girbert Mir.» Texto publicado recientemente por PLADEVALL, *op. cit.*, pág. 126. Original en ACA, Perg. Ramón Berenguer I, num: 174.

138. Vid. sobre este particular el diploma por el que Ramón Berenguer I y su esposa Almodis encomiendan a Ramón Mir la senescalía por un tiempo de dos años, editado en PLADEVALL, *op. cit.*, doc. núm. 2, pág. 128. Al mismo tiempo, se renueva el pacto de vasallaje mencionado anteriormente.

gar a propiciar jamás un obscurecimiento de ésta, sin llegar a producir nunca la ruptura del vínculo general del súbdito. Se produjo, por tanto, una superposición de relaciones jurídico-privadas sobre relaciones jurídico-públicas, predominando, por tener carácter más inmediato y directo, aquéllas sobre éstas.

Los juramentos de fidelidad se prestaban por regla general de forma individual por parte de los componentes de la corte condal, aunque en alguna ocasión se prestaron de forma colectiva. Ello ocurrió, por ejemplo, bajo el mandato de Ramón Berenguer III, conservándose un juramento colectivo que Bonnassie ha fechado entre los años 1112-1132.<sup>139</sup> En él constan los nombres de diez miembros de la corte condal que juraron bajo una misma fórmula.<sup>140</sup>

Pero independientemente de los juramentos de fidelidad que de una forma o bien individual o bien colectiva prestaban a la autoridad condal los componentes de su corte, podemos alegar otro dato importante de carácter genérico que puede proyectar una cierta luz sobre la naturaleza estrictamente feudal del deber de consejo por parte de los convocados a dicha asamblea: es el carácter específicamente feudal que adopta la misma a partir de la segunda mitad del siglo XI. No albergamos la menor duda de que la corte o asamblea condal reflejó siempre el grado de feudalización de la sociedad catalana de aquellos momentos y se presentó siempre como la asamblea de los vasallos del conde, pero sólo de aquellos vasallos que eran poderosos, como los magnates, barones y nobles, términos indicativos de la totalidad de los señores feudales y comprensivos tanto de la nobleza de primera categoría como de la de segunda categoría o milites. Los actos emanados de la asamblea condal se realizaron normalmente ante la presencia de los vizcondes,<sup>141</sup> elemento representativo de la clase preeminente de la nobleza, y ante la de los caballeros,<sup>142</sup> exponentes de la nobleza de linaje.

Este carácter específicamente feudal no se alteró a lo largo del siglo XII. El alto grado de feudalización de la institución, en esta centuria, quedó reflejado en el usatge 80, precepto en el que se exterioriza una composición específicamente feudal de la misma.<sup>143</sup>

139. BONNASSIE, *op. cit.*, tomo II, pág. 710.

140. BALARI, *op. cit.*, págs. 482-483, en donde de forma parcial se reproduce la fórmula de dicho juramento.

141. *Marca Hispánica, Appendix*, doc. CXLVII, pág. 954-955.

142. UDINA MARTORELL, *El Llibre Blanc...*, doc. 15, pág. 19.

143. «...; et demens est et sine sensu qui sapiencie et sciencie curie vult resistere vel contrastare, in qua sunt principes, episcopi, abbates, comites, vicecomites, comitores, vassores, philosophi et sapientes atque iudices», en *Usatges de Barcelona, ed. cit.*, pág. 36.

Todo lo anterior constituye una prueba indiscutible de que los convocados a la asamblea condal acuden a sus reuniones sólo para aconsejar a la suprema autoridad condal en la complejidad de los asuntos de gobierno, y de que lo hacen en función del deber de consejo que tienen en calidad de vasallos y feudatarios suyos. Es la suya una obligación estrictamente feudal, cimentada sobre lazos especiales, eventuales, particulares e inter-subjetivos propios de una relación jurídico-privada de carácter vasallático. El asistir a la corte constituye, ante todo, una obligación de vasallaje para los miembros que la integran.

Todo este planteamiento anterior podemos también hacerlo extensivo a la curia regia ordinaria a partir del momento en que tiene lugar la unión de Aragón y de Cataluña (1137), como consecuencia del matrimonio de Petronila, hija de Ramiro II, rey de Aragón, con Ramón Berenguer IV, conde de Barcelona, hasta la primera mitad del siglo XIII, momento a partir del cual el vínculo político de naturaleza se impone sobre el de vasallaje.<sup>144</sup> Es esta una unión que tiene carácter personal. Por ello, los diversos reinos que la integran mantendrán una diversificación de instituciones. Cabría, por tanto, pensar que, en principio, el reino de Aragón tendría su propia curia regia ordinaria y el Principado de Cataluña la suya propia. Pero nada más lejos de la realidad, pues la amplia documentación que hemos analizado nos confirma que el monarca a la hora de resolver los cotidianos asuntos de gobierno de su corona se encuentra rodeado de un séquito, de una curia integrada normalmente por aragoneses y por catalanes al mismo tiempo. Dentro de su curia no existe distinción entre las gentes del reino y las del condado. Ahora bien, como ha puesto de manifiesto E. Procter,<sup>145</sup> cuando el monarca se encuentra en Aragón para resolver un problema relativo a este reino, la mayor parte de los componentes de su corte serán aragoneses. Cuando se encuentre en Cataluña para solucionar un asunto que afecte al Principado, la mayor parte de las gentes de su séquito serán catalanas. Y es normal que ello sea así, debido a la facilidad de asistencia que en estos supuestos tienen unos y otros. Pero no por ningún motivo. Esta es la tendencia predominante, aunque no siempre se cumple con toda fidelidad.<sup>146</sup>

144. En este sentido se pronuncia J.A. MARAVALL en los trabajos citados posteriormente en la nota 52.

145. PROCTER, *op. cit.*, pág. 542.

146. Vid. sobre este particular el ejemplo citado por PROCTER, *op. cit.* pág. 543.

Todo ello nos conduce a sostener la afirmación de la existencia de una curia ordinaria única para los diversos reinos que integran la Corona de Aragón, independientemente de la diversificación institucional que se produce como consecuencia de la unión. Es este un hecho histórico que tiene una muy clara explicación: se trata de una institución del monarca, no de los reinos sobre los cuales éste ejerce su autoridad. De ahí la unicidad que presenta la curia, al margen del origen territorial de sus componentes. Esta característica se erigirá en una de las muchas notas diferenciadoras con relación a la curia plena, institución que, después de una lenta y gradual evolución, terminará configurándose como una institución de los reinos.

Pero dejemos hablar a las fuentes que nos proporcionan numerosos ejemplos sobre la existencia de una única curia ordinaria integrada tanto por gentes procedentes del reino de Aragón como del Principado. En septiembre de 1162, Alfonso II de Aragón confirma los Fueros de Calatayud. Es una cuestión que afecta únicamente a Aragón y actúan, sin embargo, como testigos el arzobispo de Tarragona, don Bernardo de Tort; los obispos Guillermo de Barcelona y Pedro de Zaragoza. Los caballeros que refrendan el documento en el que se contiene este acto son: el conde de Pallars; don Pedro de Castellazuelo, senior en Calatayud; Fortún Acenarez de Tarazona; Pedro Ortiz; don Peledrín; Guillén Escrivá; Guillén de Castellveig; Pedro Pardo; Sancho Rasena y Pedro Pérez de Ferrer.<sup>147</sup> Ninguna distinción, por tanto, entre las gentes del reino y las del condado. Todas ellas actúan simultáneamente. Cuando en 1167, en el mes de agosto, en la ciudad de Arlés, el mismo monarca concierta un tratado de paz con el conde de Rodez, vuelven a señalarse como confirmantes del documento una serie de caballeros aragoneses y catalanes.<sup>148</sup>

Aunque caiga prácticamente fuera de la época objeto de nuestro estudio, suponemos que la curia regia ordinaria durante el reinado de Jaime I aglutina solamente a gentes procedentes tanto del reino como del Principado, ya que el 3 de septiembre de 1225, este monarca realiza la confirmación al obispo de Tortosa de los antiguos límites del obispado. Es un asunto que afecta a la vida del Principado y, sin embargo, tiene lugar con el consejo de

147. J. CARUANA, *Itinerario de Alfonso II de Aragón*, en «Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón», VII (1962) 75-76.

148. id., *ibid.*, págs. 96-97.

los magnates del reino de Aragón y del Principado de Cataluña.<sup>149</sup> Dos años antes, en 1223, el 11 de agosto, el mismo monarca reconocía no tener derecho a ciertos tributos en Tarragona y su campo y aceptaba este reconocimiento una vez tenido consejo de los nobles aragoneses y catalanes de su séquito.<sup>150</sup>

Si. De nuevo ninguna distinción entre las gentes del reino y del conda- do a la hora de elegir los componentes de su séquito. ¿Qué quiere ello decir? Sencillamente, que todavía no se ha consolidado la relación de territorialidad y naturaleza, es decir, la dependencia con la tierra o con la comunidad. No ha llegado aún el momento en que los monarcas catalanes prohíban a los magnates de su curia, que constantemente les acompañan en su continuo peregrinar por las tierras del Principado, que atraviesen las fronteras de los diferentes reinos de la Corona cuando se desplacen de uno a otro. La primera prohibición en este sentido data del reinado de Jaime II.<sup>151</sup> Es este un hecho que pone de relieve que todavía no se ha consolidado la noción de naturaleza. Los ejemplos mencionados anteriormente son todos ellos indicativos de que todavía no ha nacido un vínculo de dependencia con relación a cada uno de los reinos de la Corona, sino que el vínculo existente lo es en relación a la persona del monarca. Y los elementos de su comitiva se desplazan continuamente con él porque continúan siendo sus vasallos, sus hombres. Pasarán aún décadas hasta que el vínculo general del súbdito haga obscurecer a los particulares y eventuales de vasallaje.<sup>152</sup>

De todo lo anteriormente expuesto se deduce que los convocados por el conde o monarca acuden personalmente a las asambleas condales, pri-

149. «Adhuc eciam intendentes paupertatem dertusensis ecclesie, cum voluntate et assensu venerabilium patrum nostrorum cesaraugustani, ilderdensis et barchinonensis episcoporum et aliorum magnatum Aragonie et Catalonie, scilicet, Guillelmi de Montecatano et Guillelmi de Cervaria, Raymundi de Montecatano et Guillelmi Raimundi Dapiferi et Guillelmi de Cervilione et Guillelmi de Terracha et Guillelmi de Mediona et Poncii Guillelmi de Turrzella et Petri de Montegrino et Raymundi Berengarii de Ager et aliorum multorum nobilium, militum et clericorum et burgensium, laudamus, concedimus et confirmamus antiquos limites episcopatus ecclesie dertusensis», en AMBROSIO HUICI MIRANDA - MARIA DESAMPARADOS CABANES PECOURT, *Documentos de Jaime I de Aragón, I, 1216*, Valencia 1976, págs. 148-149, doc. núm. 71.

150. «nos Iacobus... habitis diligenti consilio et tractatu cum venerabilibus patruis meis comite Sancio, Ferando infante Aragonum, carissimo consaguineo nostro Nunone Sancio et aliis multis nobilibus aragonsibus et Cathalonie et...», en HUICI-CABANES, *op. cit.*, pág. 107, doc. núm. 47.

151. J.A. GARCIA DE CORTAZAR, *La época medieval*, en Historia de España Alfaguara II, Edics. Alianza Editorial, Madrid 1974, 2ª ed., pág. 443.

152. Sobre la relación política de naturaleza en la Cataluña de la Edad Media pueden consultarse los estudios de JOSE ANTONIO MARAVALL, *El concepto de España en la Edad Media*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1964, 2ª ed., págs. 488-492. También su artículo *El régimen político territorial en la obra de Pere Albert*, publicado en los Etudes présentées à la Commission Internationale pour l'Histoire des Assemblées d'Etats, XXIX, Lovaina 1961, Reeditado en «Estudios de Historia del Pensamiento Español», I, Madrid 1973, 2ª ed., págs. 159-171.

mero, y a la curia regia, después, con la finalidad de cumplir con una de las obligaciones esenciales del contrato de vasallaje: la de prestar consejo a la suprema autoridad política del Principado. Los términos «servitium et consilium» son frecuentes en la documentación de carácter estrictamente feudal en la Cataluña de los siglos XI y XII, sobre todo en las «convenientiae» del siglo XI.<sup>153</sup> Pero esta obligación de consejo lo es sólo de aquellos que se encuentran vinculados a la autoridad política por una relación de carácter vasallático-privada, como es el caso de los componentes de los órganos auxiliares de la misma. La concurrencia a las asambleas condales y a la curia regia constituyó siempre una obligación de vasallaje. Es normal que ello fuese así y más en un país en el que las instituciones feudales habían adquirido altas cotas de desarrollo.<sup>154</sup>

d. *La obligación de consejo: ¿una limitación institucionalmente constituida a la actuación del poder condal?*

Ahora bien, podemos preguntarnos, ¿cuál es el alcance de este deber de consejo? ¿Tiene, acaso, el dictamen de la corte carácter vinculante para el conde o para el monarca? ¿Supuso la estructura institucional de carácter auxiliar del poder político una limitación de derecho para éste? Desde luego que no. El poder político, si lo desea, recibe el consejo de los componentes de su corte, pero no está en modo alguno obligado a seguirlo, aunque justo es el reconocer que en una mayor parte de las ocasiones actuó conforme a él.<sup>155</sup> No. No fue nunca un consejo vinculante para la máxima autoridad política del Principado. Este consejo no tuvo otro peso que el que ésta quería otorgarle. Su viabilidad estuvo siempre en función de la valoración positiva que le concedía el conde-príncipe. Pero nada más. Por eso ni las asambleas condales ni la curia regia limitaron nunca de derecho la actuación del poder condal o del poder regio. No se elevaron jamás a la

153. BONNASSIE, *Les conventions féodales dans la Catalogne du XI<sup>e</sup> siècle*, en «Annales du Midi», 80 (1968) 529-561.

154. En idéntico sentido se pronuncia C. SANCHEZ ALBORNOZ al estudiar la curia regia en Portugal. Vid. *La curia regia...*, pág. 385. En sentido contrario para el territorio castellano se ha pronunciado recientemente PEREZ-PRENDES, *Cortes de Castilla*, pág. 26.

155. «... et comes credit consilium ianmdicte comitisse et Guilaberti episcopi et aliorum baronum»; en ACA, Perg. Ramón Berenguer 1, n<sup>o</sup> 38, reproducido parcialmente en *Glossarium Mediæ Latinitatis Cataloniae*, fasc. 6, Barcelona 1971, pág. 659.

categoría de aquellas fuerzas representativas de una limitación institucionalmente constituida. Tan sólo cabe calificar a estas asambleas como órganos auxiliares del poder político, a quien corresponde siempre la última decisión. Pero a si éste no le limitaron de derecho, sí lo hicieron de hecho. Son numerosas las referencias documentales que nos confirman el hecho de que la autoridad condal actuó, aunque, es necesario repetirlo, sin estar a ello obligada, aceptando el consejo, el dictamen y el asesoramiento de los miembros de su corte.

Son muy abundantes los testimonios documentales que reflejan el hecho de que la autoridad condal actuó siguiendo y aceptando el consejo de los miembros de su corte. Así, en 1006, Bernardo, conde de Besalú, eligió para abad del monasterio de San Ginés de este condado a Adalberto. El conde Bernardo realiza este nombramiento con el consentimiento de sus poderosos, ya que el pueblo y el clero así se lo había solicitado.<sup>156</sup> Unos años más tarde, en 1104, Bernardo, conde de Besalú, con el consentimiento y consejo del obispo de Gerona y de otros magnates efectúa una donación en favor del monasterio de San Rufo.<sup>157</sup> No faltan incluso aquellas ocasiones en las que la autoridad condal acepta la opinión de sus allegados, aunque después de una cierta insistencia por parte de éstos: «Miro episcopus Gerundensis et Comes, victus precibus Ermengardae Comitissae uxoris Olibae Comitris sui... concessit...».<sup>158</sup> Y es ésta una imagen que no se desvirtúa en época regia, época en la que el conde-rey sigue normalmente el consejo y parecer de las gentes de su curia. En ocasiones actúa con el consejo de la totalidad de todos sus próceres: «habito etiam consilio procerum et magnatum nostrorum et totius curie nostre». Tal es el caso de Pedro I de Cataluña cuando concede el régimen del consulado a la ciudad de Lérida, en un privilegio del año 1197.<sup>159</sup>

En otras, aunque ya en una época posterior a la que nos ocupa, ante los ruegos de uno de sus barones, como es el caso de la concesión que realiza Pedro I de Cataluña en favor de Ramón Papiol en el año 1206: «ad preces dilecti et nobilis baronis mei Garcie Romei dono, laudo et concedo tibi Raimundo Papiolo et omnibus tuis heredibus et successoribus in feudum

156. *Marca Hispánica, Appendix*, doc. CLIV, col. 963.

157. *Marca Hispánica, Appendix*, CCCXXXIV, col. 1228.

158. *Marca Hispánica*, Liber quartus, cols. 406-407.

159. RAFAEL GRAS Y DE ESTEVA, *La Paheria de Lérida. Notas sobre la antigua organización municipal 1149-1707*, Lérida s.a., doc. núm. 5, pág. 175.

totum illum censum et usaticum quem ego habeo et habere debeo in castro de Papiolo». <sup>160</sup> Otras veces acepta el consejo de aquellos que formaban el consejo de regencia que desempeñaba las funciones regias en los casos de minoría del monarca: «habita plena deliberatione cum consiliariis nostris...», como es el caso de Jaime I cuando confirma al monasterio de Scala Dei el lugar concedido por sus antepasados para su fundación. <sup>161</sup>

Analicemos a continuación el alcance de este deber de consejo, que se proyectó sobre todas y cada una de las múltiples actividades en las que intervino el poder condal, con la finalidad de ejercer las tareas de gobierno y administración en la tierra catalana. Ello nos llevará a abordar el problema de la competencia de las mencionadas asambleas.

160. J. MIRET Y SANS, *Itinerari del rey Pedro I de Catalunya, II de Aragón*, en «Bol. Acad. Buenas Letras de Barcelona», 3 (1906) 380.

161. HUICI-CABANES, *Documentos de Jaime I de Aragón*, I, doc. 8, pág. 33.



### 5.— COMPETENCIA DE LAS ASAMBLEAS CONDALES EN CUANTO SE CONFIGURAN COMO UN CONSEJO DE GOBIERNO

La actuación de las asambleas condales y de la curia regia ordinaria se proyectaba sobre los distintos órdenes de la vida política del Principado. La suprema autoridad política de la tierra catalana solicitaba la anuencia, en épocas diferentes, de ambas instituciones en tanto en cuanto constituían su máximo órgano auxiliar de carácter consultivo. La obligación de aconsejar al conde, en época condal, primero, y al conde-príncipe, en época regia, después, se inscribió en el marco de una competencia progresivamente ampliada, que no desbordó nunca la misión específicamente consultiva que tenían las mencionadas asambleas. No es aventurado el afirmar que su acción se desarrollaba sobre todos aquellos asuntos de gobierno en los que intervenía la figura condal. No en vano había nacido como su órgano auxiliar.

Vimos al inicio de estas páginas cómo el conde-príncipe personificaba la suprema autoridad legislativa, económica, fiscal, eclesiástica, militar, diplomática, judicial, administrativa y gubernativa. Pues bien, sobre toda esta amplia gama de complejos y diferentes asuntos, y con una intensidad idéntica, se proyectaban los mandatos condales y regios, y en todos ellos, con el mismo grado de intensidad también, intervenían las asambleas condales y la curia regia. Y en ellos éstas participaban sólo a través del mecanismo de la consulta. Consulta que tuvo lugar sin unas normas fijas que la regulasen y sin que se verificase el más mínimo formulismo. Toda vez que la composición de estas asambleas venía dada por los

colaboradores íntimos y cercanos al conde, éste podía solicitar su consejo y anuencia para las tareas de gobierno siempre que así lo creyese conveniente. No se manifestó nunca en esta época en el territorio catalán, al menos de ello no se han conservado testimonios, la obligación por parte de su máxima autoridad política de someter todos aquellos asuntos de importancia general del Principado a la consulta de dichas asambleas. No se nos han conservado precisiones legales al respecto. Pero sí se nos han transmitido disposiciones en esta línea por lo que se refiere a otros reinos cristianos de la España de la Alta Edad Media, como, por ejemplo, en el reino de León y en el de Navarra.<sup>162</sup>

Las disposiciones legales sobre la obligación que incumbía al conde-príncipe de reunir la curia en todos aquellos asuntos relativos al buen gobierno de la tierra catalana hay que fecharlos en Cataluña en las últimas décadas del siglo XIII,<sup>163</sup> apareciendo aquellas vinculadas siempre a la forma más evolucionada de la institución, las Cortes, pero no en momentos anteriores.

De la intervención de estas asambleas en los asuntos de gobierno han quedado numerosas huellas en los diplomas catalanes de los siglos XI y XII. El acuerdo y la anuencia de las mismas se reflejó tanto en cuestiones insignificantes como en las de la máxima trascendencia, independientemente de su carácter y naturaleza, aunque en la mayoría de las veces constó únicamente en estas últimas, por la sencilla razón de que casi siempre sólo ellas se consignaban por escrito.

Trataremos sólo en estas páginas de la actividad de estas instituciones

162. «Promissi etiam quod non faciam guerram vel pacem vel placitum nisi cum consilio episcoporum nobilium et bonorum hominum per quorum consilio debeo regi», «*Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*», por la Real Academia de la Historia, Vol. I, Madrid 1861, pág. 40. «Et que rey ninguno, que no oviessse poder de fazer Cort sin conseyo de los ricos ombres naturales del regno, ni con otro rey o reyna guerra ni paz, nin tregoa non faga, ni otro granado fecho o embargamiento de regno, sin conseillo de XII ricos ombres o XII de los mas ancianos sabios de la tierra», en *Fuero General de Navarra*, I, Edición realizada conforme a la obra de D. Pablo Ibarregui y D. Segundo Lapuerta. Año 1869, Editorial Aranzadi, Pamplona 1964, cap. I, pág. 7.

163. «Item quod semel in anno, eo tempore quo magis nobis visum fuerit expedire, nos et successores nostri celebremus infra Cataloniam generalem Curiam Catalanis, in qua cum nostris prelatiis religiosiis baronibus militibus civibus et hominibus villarum tractemus de bono statu et reformatione terre, quam celebrare seu facere minime teneamur si aliqua justa de causa fuerimus impediti», en *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña*, publicadas por la Real Academia de la Historia, Tomo I. Primera Parte, Madrid MDCCCXCVI, pág. 147. Todo esto por lo que hace referencia a las Cortes de Barcelona de 1283. Otra Constitución de contenido semejante a la anterior y en idéntica línea la encontramos entre las promulgadas por las Cortes de Lérida de 1301: «Statuimus ac etiam ordinamus super capitulo quod loquitur de generali curia anno quolibet in Chatalonie celebranda, quod ipsa curia generalis a carniprivio quadagesime proxime venienti ad III annos continue sub sequentes, et ex tunc semper in triennio in triennium in Chatalonia toto tempore celebretur; nisi interim aliquo casu seu necessitate terre, vel ad supplicationem tocius generalis Chatalonie, nos vellemus ipsam curiam mandare tenere ac etiam celebrare...», en *op. cit.*, págs. 185-186.

en tanto en cuanto constituyeron un consejo de gobierno, dejando para otra ocasión su intervención en el orden judicial, campo en el que estas asambleas actuaron funcionando como supremo tribunal condal y del que se nos han transmitido testimonios en número muy considerable. Veamos, a través de la documentación, ejemplificadas sus funciones.

Las funciones en las que a través del consejo intervinieron las asambleas condales y la curia regia se vinculan a una serie de actividades muy diversas, que comprenden desde las personalísimas de los actos de liberalidad del conde, las donaciones y confirmaciones condales, hasta aquellas otras que podríamos incluir en el plano de la alta política internacional, como los convenios de paz y tratados de alianza.

a. *En las donaciones, confirmaciones y enajenaciones emanadas de la institución condal.*

Tanto las asambleas condales como la curia regia desempeñaron una función de primer orden frecuentemente en las donaciones y confirmaciones emanadas de la persona del conde. Son muy abundantes los diplomas en los que ha quedado constancia de este hecho. De tal manera que, a tenor del nutrido caudal de documentos que se nos han conservado a este respecto, debemos llegar a la conclusión de que la intervención de estas asambleas en actos de esta naturaleza se erigió en uno de sus más normales cometidos. Pero en esta línea de actuación, las mencionadas asambleas sólo prestaron su consejo y consentimiento. Nada más. Consejo que, como hemos afirmado anteriormente, no revistió nunca un carácter vinculante para el poder condal, ya que a éste le correspondió siempre en último término la decisión final. Es por ello por lo que en la documentación de los siglos XI y XII aparece el conde en calidad de sujeto en el momento de dar y otorgar la donación o confirmación de que se trate. La actividad de estas asambleas no fue nunca en los actos de liberalidad del poder condal más allá de la opinión y del dictamen, con la peculiaridad de que en una mayoría de ocasiones aquél actuó conforme al contenido del consejo prestado por ellas. Pero, en realidad, no constituyó para el poder condal una

obligación el someter siempre estos actos al acuerdo de su corte.<sup>164</sup> Si lo hizo, en cambio, en otras muchas ocasiones. Y cuando ello aconteció así, la intervención de estas asambleas en actos de la mencionada naturaleza la podemos desglosar en un triple sentido. En primer lugar, aconsejándolas y autorizándolas directamente con su voluntad, consentimiento y acuerdo; en segundo lugar, señalando expresamente que dichos actos se realizan en su presencia y, finalmente, corroborándolas y confirmándolas mediante las subscripciones de sus componentes colocadas al final de los documentos en que eran consignadas.

Son numerosas las manifestaciones en las cuales se pone de relieve la que había de convertirse en una de las funciones más comunes de estas instituciones: la de aconsejar y autorizar las donaciones y las confirmaciones condales. A las ya relatadas a lo largo de las páginas anteriores podemos añadir las siguientes. En la escritura de donación del año 1069 otorgada por Ermengol IV, conde de Urgel, al monasterio de Ripoll, declara éste que la misma se hizo «cum consilio uxoris suae Luciae et cum consilio et voluntate Bernardi Guillelmi Urgellensis sedis episcopi necnon multorum nobilium et procerum meorum qui mecum adsunt».<sup>165</sup> En otra del año 1084, Bernardo, conde de Besalú, manifiesta que la realiza en favor de la Iglesia de San Rufo «consilio et assensu domni Berengarii Praesulis Gerundensis necnon et aliorum nobilium virorum».<sup>166</sup> Años más tarde, en 1134, Ramón Berenguer IV otorga una donación en favor de los Templarios para cuando esta Orden Militar se estableciese en sus dominios, donación que es concedida igualmente «cum assensu et confirmacione et cum laudamento baronum meorum».<sup>167</sup> La curia regia catalana se movía en aquellos momentos en la misma línea de actuación que la aragonesa, es decir, como un consejo de gobierno, con la misión esencial de aconsejar al monarca aragonés cuando fuese por él requerida a consulta.<sup>168</sup>

Verificada ya la unión de los reinos, las donaciones continuaron siendo el campo predilecto de actuación de la curia. Así pues, en 1165, Alfonso

164. Son frecuentes las donaciones que se otorgan por la autoridad condal sin que ésta reclame el acuerdo de su corte. Pueden consultarse a este respecto las de época de Ramón Berenguer III contenidas en *Marca Hispánica*, Appendix, CCCLXIII, col. 1252 y CCCLXX, col. 1259. Igualmente, la publicada en *Liber Feudorum Maior*, II, doc. 738, pág. 246.

165. *Marca Hispánica*, Appendix, CCLXXV, col. 1151.

166. *Marca Hispánica*, Appendix, CCXCVI, col. 1175.

167. ACA Perg. Ramón Berenguer IV, núm. 27, editado en *Codoin*, IV, doc. VI, pág. 18.

168. La donación del Reino de Aragón realizada por el monarca aragonés Ramiro II en favor del conde de Barcelona Ramón Berenguer IV tuvo lugar «consilio et voluntate suorum nobilium hominum». ACA Perg. Ramón Berenguer IV, núm. 87, publicada en *Codoin*, IV, doc. XXVI, pág. 62.

I de Cataluña concede a B. de Copons la donación de una heredad, haciéndose ésta «...consilio baronum curie mee dono et concedo...».<sup>169</sup> A finales de este mismo año, Alfonso I concede a Pedro Riart la bailía de San Martín de Castellar, para lo que también solicita consejo de los componentes de su curia.<sup>170</sup> En 1168, este mismo monarca otorga la donación del castillo de Rocacorba en favor de Mirón de Ortoles. En el diploma en el que se contiene esta donación se declara que la concesión se hacía «consilio et laudamento curie mee».<sup>171</sup> Pocos años después, en 1176, realiza una nueva donación. En esta ocasión en favor de Manfredo, marqués de Busca, procediéndose de la misma forma, es decir, «sua bona voluntate et consilio baronum suorum».<sup>172</sup> En 1181, otorga a los Templarios la ciudad de Tortosa y un castillo, donación que tiene lugar «consilio maiorum curie mee».<sup>173</sup> Suponemos que es esta una imagen que no se desvirtúa durante los reinados posteriores de Pedro el Católico y de Jaime I, dado que, en el año 1225, éste último monarca, concede los castillos de Mirabet y de Zúfera al obispado de Tortosa. Esta concesión se verifica en los mismos términos que las anteriores, es decir, «habito consilio procerum et nobilium curie nostre».<sup>174</sup>

En todas las referencias diplomáticas señaladas anteriormente, consta de forma directa el acuerdo y el consejo de las asambleas condales y de la curia regia en las donaciones emanadas de la persona del conde. Pero en otras muchas, tan sólo se hace constar que el acto de que se trata se realiza específicamente en presencia de aquellas asambleas, sin mencionar de forma expresa que éstas hayan sido requeridas a consulta, aunque no albergamos la menor duda de que la presencia de dichas instituciones en estos casos únicamente puede encontrar una explicación a través del consejo. También, por tanto, la obligación de consejo tiene lugar en estas circunstancias, a pesar de que de la misma no haya quedado constancia documental.

169. J. MIRET I SANS, *Itinerario del rey Alfonso I de Cataluña, II de Aragón*, pág. 262.

170. ACA Perg. de Alfonso I, núm. 25, cit. por CARUANA, *op. cit.*, pág. 88. Este diploma se inicia con las palabras siguientes: «Sit notum omnibus hominibus quod ego Ildefonsus Dei gratia rex Aragonum et comes Barchinone, assensu et consilio Guillelmi episcopi Barchinone et Arnaldi Mironis comitis de Palars, et Guillelmi Raimundi Dapiferi atque Raimundi de Gerundda et totius curie mee...»

171. *Liber Feudorum Maior*, I, doc. 483, pág. 513.

172. *Liber Feudorum Maior*, II, doc. 894, pág. 356.

173. *Liber Feudorum Maior*, I, doc. 466, págs. 492-495. En las cláusulas finales de este diploma se declara expresamente que dicha concesión tuvo lugar «in presencia fratris Berengarii de Avinione, magistri Milicie Templi in Provincia et partibus Hispanie et aliorum supradictorum fratrum atque subscriptorum virorum et complurium aliorum nobilium curie», pág. 495.

174. HUICI-CABANES, I, *op. cit.*, doc. 66, pág. 137.

Es ésta una situación que se encuentra del mismo modo ampliamente documentada. Así, en 1075, Bernardo, conde de Besalú, realiza varias donaciones en favor del monasterio de San Ginés. En el diploma en el que constan, se manifiesta de forma expresa que han sido otorgadas en presencia de los componentes de su corte.<sup>175</sup> Hacia el 1100, Pedro, conde de Pallars, otorga donaciones a la iglesia de Santa María de Mur, realizándose éstas en presencia de la asamblea del condado.<sup>176</sup> En 1112, Ramón Berenguer III, conde de Barcelona, concede varios castillos a Bernardo, vizconde de Béziers, donación que igualmente se verifica en presencia de varios miembros de su corte.<sup>177</sup> Del mismo modo, el conde de Barcelona, Ramón Berenguer IV, en 1146, confirma a favor de Sibilia, Alaman y Arnaldo Sord la donación de unas casas que les había hecho anteriormente. Dicha donación se realiza «in presentia multorum nobilium virorum».<sup>178</sup> En 1151, Gaucfredo, conde de Rosellón, otorga a su hijo Guinaldo una villa determinada y lo hace en presencia de su corte.<sup>179</sup> En 1153, Ramón Berenguer IV, realiza una donación en favor del monasterio de Valldaura, haciéndola en presencia de su asamblea.<sup>180</sup>

No obstante, la situación más común nos viene dada por el hecho de que las asambleas condales y la curia regia intervienen en el tercero de los extremos apuntados, es decir, mediante las subscripciones por parte de sus componentes colocadas al pie de los diplomas con la finalidad de confirmar la donación de que se trata. Pero con relación a este punto, que por lo generalizado no necesita cita particular, hemos de distinguir entre los suscriptores de los actos emanados de las asambleas los dos grupos siguientes: a) el de los confirmantes, personajes que se caracterizan por desempeñar una participación activa en los actos realizados por el conde con la intervención de su asamblea y b) el de los testigos, conjunto de personas cuya actuación se encuentra encaminada meramente a conceder publicidad al

175. *Marca Hispánica*, Appendix, CCXXXVI, col. 1165-1166.

176. «... in praesentia Domini Comititis Petri et Vicecomitis Petri et multorum nobilium...», en *Marca Hispánica*, Appendix, CCCXXIV, col. 1216.

177. «Facta fuit... et in praesentia Richardi, Narbonensis Archiepiscopi, Atonis, sui nepotis, Guillelmi Raimundi comitis dapiferi, Raimundi Bernardi de Rocha et fratris eius Guillelmi, Bernardi de Caneto, Bernardi Bertrandi de Amiliano, Raimundi Udalardi, Poncii Deodati, Bernardi Amati de Monte Sereno, Guillelmi de Colnatis, Petri Siguierii de Biteris, Petri Rainardi et aliorum multorum...», en *Liber Feudorum Maior*, II, doc. 844, pág. 326.

178. ACA Perg. Ramón Berenguer IV, núm. 123, editado en *Codoin*, IV, doc. LII, pág. 123.

179. *Marca Hispánica*, Appendix, doc. CCCXVI, col. 1312.

180. «... in praesentia bonorum hominum Bernardi scilicet illustris Terragonensis archiepiscopi et venerabilium episcoporum Barchinonensis et Dertosensis et aliorum quam plurium virorum nobilium pariter assistentium», en UDINA MARTORELL, *El «Llibre Blanch» de Santas Creus*, doc. 56, pág. 63.

acto que se consigna en el diploma. Este último grupo no influyó en las decisiones tomadas por el conde y por su curia.

Es ésta una conclusión a la cual llegamos después de haber observado en numerosos diplomas cómo aquel grupo de personas que aparece nominado en los mismos y ante cuya presencia se realiza un acto jurídico, o de cualquier otra índole, corresponde siempre al de los confirmantes. Por el contrario, en presencia de los testigos nunca tiene lugar la realización de los actos emanados de la corte condal.

b. *En el orden legislativo.*

Analicemos acto seguido la actuación de estas asambleas en el orden legislativo, campo sobre el que se nos han transmitido numerosas referencias documentales. Es normal que ello sea así, ya que al constituir las normas legales el fundamento de los derechos colectivos e individuales de aquella sociedad, existió en todo momento una intensa preocupación en que aquellas se constatasen por escrito por parte de sus miembros.

En el orden legislativo las asambleas condales y la curia regia tuvieron una participación muy destacada ya que tanto las disposiciones de carácter general del Principado como aquellas otras que poseían un ámbito de vigencia local rara vez se elaboraron sin su consentimiento y acuerdo. Pero su actuación en este orden de cosas nunca desbordó los límites señalados. A pesar de que constantemente intervinieron a través del dictamen en esta línea de actividad no podemos afirmar que las mencionadas asambleas se elevasen a la categoría de órganos creadores del derecho. Desde luego que no, dado que no residió nunca en ellas la potestad de crear el derecho. Las asambleas condales no se constituyeron nunca en asambleas legisladoras, y su sucesora la curia regia tampoco se erigió jamás en una curia legisladora. Nunca les correspondieron el ejercicio de las tareas legislativas. No compartieron con la autoridad condal la potestad legislativa, el único papel que en esta materia desempeñaron fue el de aconsejarla. Pero nada más. Podemos, sin embargo, afirmar que nos encontramos ante la presencia de unos organismos, dentro de los cuales, no por los cuales, se elabora la legislación tanto general como especial del Principado. Su intervención en la promulgación de las leyes estuvo siempre dentro de la línea de actuación del consejo, asentimiento, consentimiento y acuerdo. Estas facultades no fueron

nunca vinculantes para la autoridad política de la tierra catalana desde el punto de vista institucional. Las numerosas referencias documentales conservadas insisten constantemente en el acuerdo y en el consejo prestado al conde por su corte.

Con su asentimiento se dictaban todas las disposiciones legales, cualquiera que fuese su carácter, tanto de derecho general como de derecho especial. Ya vimos en páginas anteriores, al hablar de la duplicidad de las asambleas, cómo los Usatges de Barcelona, por lo que a algún núcleo de sus preceptos más primitivos se refiere, tuvieron en la corte condal barcelonesa, reunida en asamblea magna o extraordinaria, su primera formulación.<sup>181</sup> Pero la situación más generalizada desde el punto de vista legislativo nos viene dada por el hecho de que la legislación, sobre todo aquella de carácter especial, se dictase dentro de las sesiones ordinarias de estas asambleas. Con su anuencia se otorgaron numerosas cartas de población a diferentes ciudades y villas del Principado. Y no sólo ésto, sino que incluso ciertas cartas de población de una composición muy madura y elaborada han debido nacer en el seno erudito de la curia condal.<sup>182</sup>

La curia condal intervenía en la aprobación y concesión de las cartas de población y de franquicias en un doble sentido: bien haciendo constar que su concesión se realiza expresamente con su acuerdo, bien mediante la citación nominal de sus componentes al final de los documentos en que se incluyen, señalando con claridad que cada uno de ellos confirma y aprueba el acto de la concesión.

Son copiosas las huellas diplomáticas que la intervención de la curia condal ha dejado en uno u otro de los sentidos apuntados. Así, prestó su consentimiento y acuerdo en la concesión de la carta de población otorgada por Gregorio, abad de Cuixá, en 1142, a los moradores de Codalet. Por

181. A las referencias documentales anteriores que prueban este aserto añadimos la siguiente, de un valor muy relativo debido a su modernidad: «Anno MLXVIII. Raimundus Berengarii Comes Barcinonensis et Adalmodis ejus uxor cum consilio procerum et judicum provinciae condiderunt codicem legum quem vulgo vocant Usaticos Barcinonenses, quo etiam num utuntur Catalani. Ejus haec est praefatio. Haec sunt Usualia de curialibus usibus quos constituerunt tenera in eorum patria omni tempore Dominus Raimundus Barchinonensis vetus Comes et Adalmodis ejus conjux assensione et exclamatione illorum terrae magnatum, videlicet Poncii Vicecomitis Gerunde, et Raimundi Vicecomitis Cardonae, et Uzalardi Vicecomitis Bassium, necnon Gondebaldi de Besora, et Mironis Guilaberti, et Alamanni de Cervilione, et Bernardi Amati Clarimontis, et Raimundi Montiscathani, et Amati Eneas, et Guillelmi Bernardi de Queralt, et Arnalli Mironis Sancti Martini, et Hugonis Dalmatii de Cervaria, et Guillelmi Dapiferi, et Gufredi Bastonis, et Renardi Guillelmi, et Guilaberti Guitardi, et Umberti de ipsiis Acutis, et Guillelmi Marchi, et Bonifilii Marchi, atque Guillelmi Borrelli judicis», en *MARCA HISPANICA*, Liber quartus, col. 456. Vid. también supra notas 27 y 28.

182. En este sentido se pronuncia FONT RIUS con relación a la carta de población de Lérida. Véase su magnífica obra *Cartas de Población y Franquicia de Cataluña*, I. Introducción, pág. XXVIII.



ella se autoriza al abad a edificar una villa en el ferial de la condamina del monasterio y a conceder la exención de cualquier servicio a quienes acudan a ella. En el documento en el que se incluye esta carta de población consta expresamente que el otorgamiento tiene lugar con el asenso del conde Ramón Berenguer IV y otros magnates.<sup>183</sup> Del mismo modo, interviene en la dación de la carta de franquicias que en el año 1163 otorgó el rey Alfonso I a los habitantes de la ciudad de Barcelona. Dicho otorgamiento se realiza con la prestación del acostumbrado consejo por parte de su curia regia. En ella les confirmó las franquicias concedidas por su padre, Ramón Berenguer IV, y les eximió de los malos usos, a excepción de la exorquia, fijados por sus predecesores.<sup>184</sup> En este mismo año, Ermengol VII, conde de Urgel, concedió a los habitantes de Agramunt una carta de población, concesión que tiene lugar igualmente con el consejo de los magnates de su curia, algunos de los cuales son nominados de forma expresa. La donación se realizó bajo la voluntad y el consejo de su curia.<sup>185</sup> Cuando en el 1168, el rey Alfonso I verificó la donación del lugar de Pauls, con sus términos y sus pertenencias, a favor de tres caballeros y su descendencia, realizó esta concesión requiriendo el consejo de los barones de su curia.<sup>186</sup> Unos años después, en el 1198, Ermengol VIII, conde de Urgel, otorgó a los habitantes de

183. «Quapropter, ego Gregorius Coxianensis abbas, consilio fratrum meorum et de voluntate Raimundi Berengarii, Barchinonensium, Biseldunensium, Ceritanensium comitis, et Aragonensium principis, et consensu ceterorum proborum militum Barchilonensium,...., et consilio Udalgarii Elmensis episcopi,...., construo et edifico villam unam in condamina...», FONT RIUS, *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, I, doc. 59, págs. 96-97.

184. «... Ego Ildefonsus, gratia Dei rex Aragonensis et comes Barchinonensis, filius qui fui domini venerabilis Raimundi Berengarii, comitis Barchinonensis et principis Aragonensis et uxoris eius, Aragonensis regine, in prima curia quam post obitum patris mei Barchinone tenui, cum consilio et providentia totius mee curie scilicet domni Guillelmi, Barchinonensis episcopi et Gerundensis atque Ausonensis et Cesaraugustani ac Dertose episcoporum et Guillelmi Raimundi Dapiferi atque Ugonis, Barchinonensis ecclesie sacriste, nec non et Guillelmi de Castrovetulo atque Gerdaldi Alamagni et Arberti de Castrovetulo et Gerdaldi de Iorba atque Gaucerandi de Pinos et Arnaldi de Lercio et Guillelmi de Cervaria et Arnaldi de Villamulorum et aliorumque nobilium magnatum meorum, confirmo, laudo atque concedo universis habitatoribus christianis Barchinonae presentibus et futuris tam viris quam mulieribus omnes illas franchitatis... Et ego, supradictus Ildefonsus,.... cum consilio et providentia totius predictae mee curie facio vobis universis meis habitatoribus... hanc cartam franchitatis.... Insuper etiam ego Ildefonsus, pretitulatus rex Aragonensis et comes Barchinonensis, cum consilio supradictorum procerum confirmo et convenio vobis prefatis habitatoribus Barchinone christianis presentibus et futuris tam viris quam mulieribus ut ab hac hora et deinceps duellum non sit factum vel etiam iudicatum inter me et vos vel successores meos et vestros in perpetuum», en FONT RIUS, *op. cit.*, I, doc. 120, págs. 173-174.

185. «In Dei nomine. Notum sit cunctis hominibus praesentibus atque futuris quia nos Ermengaldus, comes Urgellensis gratia Dei, et Dulcia, comitissa Urgelli eadem gratia, et filius noster Ermengaldus, cum consilio et voluntate Petri de Podio Viridi et de Guillelmo de Pontibus et de Guillelmo de Podio Viridi et Arnaldo de Pons, per nos et omnes nostros donatores sumus... totam villam de Acrimonte populatam et ermam...», FONT RIUS, *op. cit.*, I, dol. 122, pág. 176.

186. «... ego Ildefonsus, Dei gratia rex Aragonensium, comes Barchinone et marchio Provincie et Guillelmus Raimundi Dapifer et Raimundus de Montecathano et Petrus de Subiratis, cum consilio Guillelmi Montispessilani et aliorum baronum curie donamus et concedimus vobis... vestre Peduls...», en FONT RIUS, *op. cit.*, I, doc. 134, pág. 191.

Agramunt una carta de franquicias, en la que se les confirmaba la carta concedida por su antecesor, con la peculiaridad de que ahora se mejoraba con nuevas exenciones. Esta concesión tuvo lugar con el consejo y la aprobación de sus prohombres, alguno de los cuales son citados nominalmente.<sup>187</sup> Cuando en 1207, ya en una época posterior a la que propiamente constituye el objeto de este trabajo, Pedro I de Cataluña concedió a los habitantes de Colliure su correspondiente carta de franquicias, contenedora de unas exenciones sumamente amplias, verificó dicho otorgamiento con el consejo de sus barones.<sup>188</sup> Finalmente, el conde de Urgel, Geraldo de Cabrera, donó a los moradores de Agramunt una carta de franquicias, en 1224, en la que les confirmó las cartas concedidas por sus predecesores y les añadió la exención de lezda y peaje. Este otorgamiento tuvo lugar de nuevo con el consejo y la voluntad de su próceres.<sup>189</sup>

La curia regia intervino, por tanto, en el acto mismo de la elaboración de las cartas de población y de franquicia y, también, en el acto de su concesión a una ciudad o villa determinada del Principado, realizando esta intervención a través del mecanismo del consejo. No podemos valorar su actuación en ningún otro sentido, porque nunca poseyó esta institución una propia capacidad de decisión en el orden legislativo. Esto era algo que incumbió, como hemos visto, a la autoridad condal. Pero, además de ser un organismo esencialmente de carácter consultivo en las tareas legislativas, a la curia regia ordinaria le correspondió también el velar por el cumplimiento del contenido de dichas cartas de población y de franquicia. De ahí que sea frecuente el que nos encontremos, en las cláusulas finales de los documentos en los que éstas se consignan, a aquellos componentes de la curia,

187. «Universis pateat hominibus ad quorum aures hec scriptura pervenerit quod ego Ermengaudus, gratia Dei Urgellensis comes et Alvira, uxor mea, eadem gratia comitisa, consilio et assensu nostrorum proborum hominum, videlicet Guillelmi de Cardona, Raimundi et Gombaldi de Ribellis et multorum aliorum, laudamus, concedimus et confirmamus per nos et per omnes successores nostros vobis hominibus de Acrimonte... Nos insuper de comuni consensu predictorum, utilitati et profectui hominum Acrimontis et eiusdem ville meliorationi...», en FONT RIUS, *op. cit.*, I, doc. 209, pág. 287.

188. «Cum nichil sit quod magis regie conveniat maiestati quam tanquam propria augmentare comoda subiectorum, et multum expedit reipublice ad populanda loca deserta et inhabitandas villas et amplianda municipia, populos de diversis partibus libertatibus et bonis consuetudinibus invitare, idcirco ego Petrus, Dei gratia rex Aragonum et comes Barchinone, consilio baronum et sapientum meorum tam clericorum quam laicorum et etiam assensu et voluntate Guillelmi Durfortis, castlani de Cocolibero, dono, laudo et concedo...», en FONT RIUS, *op. cit.*, I, doc. 223, págs. 308-309.

189. «In Dei nomine domini nostri Iesu Christi atque individue Trinitatis. Ad cunctorum notitiam per presentem paginam volumus pervenire quod nos Geraldus, Dei gratia comes Urgelli, vicecomes Caprarie cum consilio et voluntate et consensu procerum nostrorum, Berengarii videlicet de Almenara et Raymundi de Agnia, Raymundi de Basilia et Bernardi de Caldariis aliorumque quamplurimorum bonorum virorum, laudamus, concedimus et confitemur per nos et omnes... totam illam libertatem quam avus noster... vobis donaverunt et concesserunt...», en FONT RIUS, *op. cit.*, I, doc. 243, pág. 343.

que, al inicio de los mismos, fueron requeridos a consulta por el monarca, para prestar juramento de que cumplirán y observarán con fidelidad el contenido de los preceptos de aquellos instrumentos de población y repoblación. Asimismo, se comprometen a no realizar actuación alguna contraria a lo en ellos establecido.<sup>190</sup>

La actuación de esta institución quedó vinculada sobre todo a las colecciones legislativas, tanto de derecho general como especial del Principado. Al menos es en esta línea en la que se encuentran los testimonios conservados. No obstante, debemos también suponer que intervendría directamente en la promulgación de disposiciones sueltas, a las que prestaría su consejo y acuerdo, para la regulación de un asunto particular. Sin embargo, debemos indicar que no se han conservado ejemplos de estas disposiciones para los siglos XI y XII.

c. *En la vida económica.*

Las mencionadas asambleas también proyectaban de múltiples formas su actuación sobre la vida económica. Eran muy contadas las ocasiones en las que los asuntos de esta índole se trataban sin su consejo. La solución de los problemas económicos se lograba a través de disposiciones condales, siendo éstas otorgadas frecuentemente con el acuerdo de la asamblea condal. Las disposiciones condales establecidas con el asentimiento de la corte condal acerca de los asuntos económicos tenían un doble carácter, bien general, bien particular. Entre las de carácter general, destacan las relativas a los diversos aspectos de la esfera monetaria, uno de los cuales es el enderezado a la fijación y establecimiento de la moneda dentro de un ámbito territorial determinado, como es el caso de los condados de Conflent y Cerdaña.<sup>191</sup> En la adopción de esta importante medida la asamblea condal de

190. «Ut acta omnia que tam in hoc instrumento quam etiam instrumento franchitatis patris et matris mee Ermengandi et Dulcie et castellanorum Acrimontis vobis concessa continentur firmiter et securius in perpetuum observentur, ego Ermengaudus, comes et Alvira, comitisa, tactis sacrosantis quatuor Evangeliiis super animas nostras et omnium successorum nostrorum iuramus nos firmiter observaturos omnia supradicta et contra ea nulla ratione venturos, et ad hoc sacramentum faciendum omnes successores nostros in perpetuum obligamus, et volumus quod Guillelmus de Cardona et Raimundus et Gombaldus de Ribellis hoc idem iurent. Iuro ego Guillelmus de Cardona quod omnia supradicta firmiter tenebo et adimplebo et observabo et pro posse nostro teneri adimpleri et observari faciam. Sic Deus me adiuvet et hec sancta quatuor Evangelia, Iuro ego Raimundus de Ribellis, similiter. Iuro ego Gombaldus de Ribellis, similiter.», en FONT RIUS, *op. cit.*, I, doc. 209, págs. 287-288.

191. Vid. supra nota 44.

Ramón Berenguer III, confundida con una más amplia de Paz y Tregua, prestó su consejo. E idéntico papel desempeñó en aquellos actos relativos a las confirmaciones de moneda en un lugar determinado del Principado, aunque sólo se nos han conservado ejemplos de una época ya muy posterior. De este modo, la curia regia del rey Jaime I fue requerida a consulta, en 1218, cuando este monarca confirmó a los aragoneses la moneda jaquesa anteriormente acuñada por su padre, prohibiéndoles además la utilización de cualquier otra en sus transacciones económicas.<sup>192</sup> Unos pocos años más tarde, en 1223, el mismo monarca confirmó, por un espacio de diez años, nuevamente la moneda jaquesa de su padre.<sup>193</sup> También en esta actuación de Jaime I la curia regia otorgó su anuencia.

Otras parcelas de la vida monetaria, en las que se escuchó el consejo de la curia, eran las referentes a la fijación de la correspondencia entre los diversos tipos de moneda y aquellas otras tendentes al mantenimiento de su valor intrínseco, velando para que los monarcas no rebajasen su ley. En el primero de los sentidos indicados, recuerdo la sentencia, muy posterior ya, dada por Jaime I el Conquistador a los habitantes de Barcelona, en el año 1260, con el objeto de fijar la correspondencia entre la moneda de duplo y la de terno, que circulaban, no sin ciertos abusos, dentro de esta ciudad.<sup>194</sup>

192. «Hac igitur consideracione inducti, nos Iacobus, Dei gracia rex Aragonum, comes Barchinone et dominus Montispesulani, habita deliberacione et consilio comuni cum venerabilibus patribus nostris, S. Dei gracia terrachonensi archiepiscopo, Berengario ilerdensi, Sancio Cesarauguste et Poncio dertusensi episcopis, fratre G. Artiga, magistro Amposte et fratre Poncio Menescalço, tenente locum magistri milicie Templi in partibus Hispanie, necnon dompno comite S. magno patruo nostro et dompno F. patruo nostro karissimo; preterea G. de Montecatano, vicecomite Castriboni, Eximino Cornelli, P. Ferrandi Sancte Marie, P. Aunisii, Roderico Lizana, Artallo de Luna et G. de Cervaria consiliariis nostris et aliis magnatibus et baronibus et nobilibus terre nostre, videlicet, Raymundo de Cervaria, B. de Portella, Lupo Ferrenchi, P. Arces de Aguilar, Atorella, Ato de Focibus et Valesio ac generaliter cum tota curia nostra Cathalonie et Aragonum apud Ilerdam congregata:

Nos et ipsi omnes pariter,...., ut moneta iaccensis,...., debeat confirmari et in suo robore permanere, potius quam mutari, statuimus et sancimus, ut predicta moneta,...., comuniter accipiatur ab omnibus et ubique, ubi et a quibus, secundum statuta predecessorum nostrum, accipi solet atque usque ad finem prefati temporis inviolabiliter et irrefragabiliter in suo valore consistat. Convenimus preterea de comuni consilio et assensu omnium predictorum,...., quod usque ad finem temporis supradicti, neque in regno nostro...

Ad hoc de consilio comuni et expresa voluntate omnium predictorum et...», en HUICI-CABANES, *op. cit.*, I, doc. 13, págs. 44-45.

193. «Manifestum sit omnibus quod nos Iacobus... habito diligenti consilio et tratatu, cum domina regina uxore nostra et venerabilibus patribus... et cum quibusdam aliis baronibus, nunc apud Oseam in nostra curia congregatis; considerantes quod secundum statum in quo est hoc tempore terra nostra, bonum est et utilitius nobis et regno nostro, ut moneta iaccensis, que tempore recordacionis inclite, domini Petri, regis Aragonum patris nostri, ultimo facta fuit, quam nos cum alio instrumento iam confirmavimus in Ilerda, in suo valore consistat et a nobis iterum confirmetur; cum hac presenti scriptura, de predictorum omnium consilio et assensu, supradictam monetam iaccensem denuo confirmamus, a presenti, scilicet, die, quo hec carta scribitur, usque ad proximum festum sancti Michaelis et a proximo festo sancti Michaelis et usque ad septem annos proxime et continue completos», en HUICI-CABANES, *op. cit.*, I, doc. 42, págs. 100-101.

194. «Nos Iacobus Dei gratia etc, cum essemus apud Barchinonam in nostro palacio constitutus quia negociorum emangencium varietas et subsectorum interpellationes frequenter dant occasionem condendi novam constitutionem habito consilio A. per eandem gratiam episcopi Barchinone et sanioris partis clerico-

En el segundo, la actuación del conde de Barcelona, Ramón Berenguer III, encaminada a no alterar la ley ni el peso de la moneda dentro del territorio de los condados de Conflent y Cerdaña.<sup>195</sup> En unas y en otras actividades monetarias la curia prestó igualmente su asentimiento, consentimiento y consejo.

También fueron numerosas las disposiciones decretadas por el monarca con la anuencia de su curia sobre asuntos económicos de un carácter menos general que el de los vistos anteriormente. En esta línea de actividad cabe mencionar los acuerdos de deudas, como el concertado por Jaime I y Guillermo de Cervera, en el año 1222<sup>196</sup> y los reconocimientos de créditos, como el que él mismo monarca reconoce a Raimundo de Raimundo, batlle de la ciudad de Lérida, en el año 1225.<sup>197</sup> Tanto en uno como en otro de estos actos económicos la curia fue requerida a consulta.

Del mismo modo, estas asambleas, siempre a través de la consulta, intervenían en las cuestiones de carácter específicamente fiscal. Así, la corte condal palatina cobraba en presencia, ya en las primeras décadas del siglo XI, del conde las multas debidas al fisco.<sup>198</sup> E igualmente intervenía en la aprobación de cuentas, con el objeto de que las mismas se realizasen con todo tipo de garantías y seguridades, erigiéndose de esta manera en un órgano fiscalizador de la autoridad condal en esta clase de materias.<sup>199</sup>

rum cedis eiusdem ac civium Barchinone et curie nostre sapientium predictam questionem dirimere cupientes decernendo statuimus quod P. recipiat solutionem á G. Burgues et a M. Darteis uxore eiusdem moneta nova ternenca ad valorem et extimationem monete veteris de duplenco...», en A. GIMENEZ SOLER, *op. cit.*, Apéndice, doc. I, págs. 60-61.

195. Vid. supra nota 44.

196. HUICI-CABANES, *op. cit.*, I, doc. 33, págs. 75-76.

197. «Notum sit cunctis quod nos Iacobus... recognoscimus et in veritate profitemur vobis fidelibus nostris, Raimundo Raimundi, baiulo Ylerde quod, facto vobiscum personaliter computo, presentibus dilectis nostris, Ato de Focibus, maioredomus Aragonum, Pelegrino de Bolas, maioredomus curie nostre, Petro Sancii, repositario Aragonum, Guillelmo Rabacia, notario nostro, Petro de Raymundo Petri et Bernardo Durfortis, scriptore rationis ad hoc specialiter convocatis, de omnibus acceptis et datis que in baiulia Ylerde...», en HUICI-CABANES, *op. cit.*, doc. 75, págs. 155-156.

198. ACA Perg. Berenguer Ramón I, núm. 30, reproducido de forma parcial en BONNASSIE, *op. cit.*, I, pág. 168, nota 139.

199. «..., tu mihi redidisti per grossum et minutum apud Barchinonam in palacio meo vigilia omnium sanctorum sub anno Domini MCCVII, in presencia et audiencia R. Tarrachone archiepiscopi, G. Vicensis episcopi, P. abbatis Sancti Johannis, P. Ausone sacriste, G. de Rochabertino, G. de Cervaria, A. de Fuxano, Dalmacio Guillelmi et Petri de Crexello, B. Amelii, Columbi, P. de Blandis, Ferrarii notariorum memorum, Petri quoque de Sala, Stephani de Marimundo, P. de Medina, P. Monetarii, P. de Deo, G. Adalbert, G. et Staphani de Villarasa, J. Andree et G. Galardi, Raimundi etiam et Marti Rippe et plurimum proborum hominum curialium et aliorum. Recepti siquidem a te predicte G. Durfortis plenum et perfectum computum sub testimonio predictorum de omnibus et singulis que receperas, dederas et expenderas... mandato meo ullo modo tam in Cathalaunia tota quam in Provincia quam in Montepessulani quam etiam in itinere Romano atque in quibuslibet aliis locis a mense julii die tercia scilicet eiusdem mensis post festum Sancti Petri in anno Domini MCC secundo quando mihi apud Cesaraugustam in presencia multorum computum redidisti... usque in hodiernum diem... Non est etiam computatum illud debitum quod tu G. Durfortis per me dixisti et dare promissisti militibus Aragonis et Cathalaunie et ballistariis apud Lates olim pro exercitu Provincie quod ego super me levavi et inteomnino absolvi... Datum...», en ACA, Perg. de Pedro I, núm. 271, editado de forma parcial en J. MIRET Y SANS, *Itinerario del rey Pedro I de Cataluña, II de Aragón*, vol. III, Barcelona 1906-1907, pág. 438.

d. *En las relaciones del poder condal con la Iglesia.*

La corte condal actuaba asimismo en las relaciones del poder condal con la Iglesia. Son muy numerosos los testimonios documentales llegados hasta nuestros días, a través de los cuales los condes de la Cataluña de la Alta Edad Media dispensaron protección a la Iglesia. Ellos fueron quienes crearon, restauraron y dotaron las sedes episcopales. Enriquecieron multitud de iglesias y de monasterios a lo largo y a lo ancho de todo el ámbito territorial del Principado y les otorgaron importantes donaciones e inmunidades jurisdiccionales o exenciones tributarias. E, igualmente, quienes participaron de una forma indirecta en la elección de aquellas dignidades eclesiásticas de rango más elevado. Por eso, la institución de la que nos ocupamos no dejó nunca de intervenir en cuestiones de esta naturaleza, aunque su actuación e influencia en este orden de cosas fue mucho más reducida que la que tuvo en otros sectores de la vida del Estado. No obstante, su presencia en los asuntos eclesiásticos desbordó el mero papel de testigo de calidad.

En este orden de cosas fueron múltiples los asuntos que desfilaron ante su consulta. Su intervención no quedó reducida meramente a la esfera judicial, sino que intervino asimismo en otras muchas cuestiones de naturaleza eclesiástica, como las relativas a la elección de los altos cargos de la Iglesia. De esta manera, en 1010, se eligió a Borrell para la sede episcopal de Vic, acto que se verificó con el consejo del conde de Barcelona Ramón Borrell «ac universam cohortem procerum nobilium».<sup>200</sup> Igualmente, en 1017, S. Ermengol, obispo de Urgel, designó y confirmó a Borrell para obispo de la sede episcopal de Roda. Dicha confirmación tuvo lugar «cum consensum et voluntate supradicto excellentissimo comite, sive optimatibus vel principibus eius»;<sup>201</sup> (la alusión al «mencionado conde» se refiere al conde Guillermo de Ribagorza); también intervino en la restauración de la vida canónica en las sedes catalanas, como, por ejemplo, en la de la comunidad de la Seo de Urgel, en el año 1010<sup>202</sup> y, asimismo, su actividad se dejó igualmente sentir en los actos encaminados a la

200. Vid. supra nota 86.

201. VILLANUEVA, *Viaje literario...*, tomo X, Valencia 1821, Apéndice, doc. XXVI, pág. 288.

202. *Marca Hispánica*, Appendix, doc. CLXIII, coll. 974-978.

consagración de catedrales y de monasterios importantes. Tal es el caso de la iglesia de San Pedro de Rodas, consagración que tuvo lugar hacia el año 1022;<sup>203</sup> de la de San Juan de Croxá, en el 1064,<sup>204</sup> de la de Gerona, en el 1099,<sup>205</sup> de la de Santa María de Solsona, en el 1163<sup>206</sup> y de la de Lérida, en el 1148, acto al cual asisten nobles y próceres tanto del Principado como del reino de Aragón,<sup>207</sup> de la iglesia de San Juan de Ripoll.<sup>208</sup> Finalmente, su intervención en los asuntos de esta índole se vinculó a la fundación y unión de monasterios. De esta forma, en el año 1166, el conde de Urgel, Ermengol VII, determinó, en compañía de su mujer, Dulce, formalizar la fundación del monasterio de Bellpuig de las Avellanas, en la diócesis de Urgel, haciéndolo «cum consilio nostrorum nobilium virorum».<sup>209</sup> Y en 1078, Ermengol IV, conde de Urgel, unió al monasterio de San Andrés de Trespontes el de San Lorenzo de Morunys. Lo hizo con la finalidad de unir las rentas de ambos en uno, para que mejor pudiesen sustentarse los monjes.<sup>210</sup> Todos estos hechos se realizaron con el consentimiento de la corte condal. Ahora bien, por la magnitud de las reuniones en las que ésta se nos presenta, debemos llegar a

203. *Marca Hispánica*, Appendix, doc. CXCIV, coll. 1034-1035.

204. *Marca Hispánica*, Appendix, doc. CCLVI, coll. 1124-1125.

205. *Marca Hispánica*, Appendix, doc. CCCXXII, coll. 1209-1212.

206. «... Cuius rei sacramento dompnus Bernardus Urgellensis episcopus ductus, convocatis secum religiosis et catholicis episcopis, Petro, scilicet, Caesaraugustano venerabili episcopo, et Raimundo Pampilonensi, et dompno Guillermo Barchionensi episcopo, cum Ermengaudo Urgellensi comite, et multitudine nobilium terrae illius, et aliarum terrarum adiacentium, anno... Coelsonam venit, et ecclesiam in honore almae Dei genitricis Mariae consecravit, ubi praedicti episcopi facientes verbum ad praefatum dompnum Ermengaudum Urgellensem comitem, illius ecclesiae ex magna parte fundatorem, et magnates omnes, qui ibi aderant, et omnes fideles, quorum ibi maxima erat multitudo, de dotanda ecclesia monuerunt.», en VILLANUEVA, *Viage literario*, tomo IX, Valencia 1821, Apéndice, doc. IX, págs. 228-229; referencia documental reeditada últimamente por C. BARAUT, *op. cit.*, págs. 172-175.

207. «In nomine Sancte et Individue Trinitatis. Ego Raimundus Berengarii Dei gratia Comes Barchinonensis, Princeps Aragonensis, atque Ilerde ac Dertose Marchio libenti animo et spontanea voluntate facio hanc donationem et dotem de restauranda Hylerdensi Sede, et ad Dei servitium restituenda, Gloria in altissimi Omnipotentis Deo, qui secundum voluntatem suam tranfert regna et mutat imperia. Qui post multa annorum spacia Hylerdensem ecclesiam Paganorum perfidie subditam pietate sue nostris temporibus in pristinum christiane religionis restituere dignatus est gradum. Anno igitur ab Incarnatione Domini M.C.XL.VIII superna clementia tradidit in manus nostras civitatem Hylerdam, et nos inspiratione divina atque consilio illustrium ac religiosorum virorum, venerabilis scilicet Bernardi Terrachonensis Archiepiscopi, et Petri Ausonensis, atque Guillelmi Barchinonensis, necnon et Bernardi Urgellensis ac Bernardi Cesa-raugustani Episcoporum, multorumque Barchinon. atque Aragonen. assistentium procerum, concedimus et donamus prenominate Ilerdensi civitatis Sedi, et illustri ac venerabili Guillermo iam dicte Sedis Episcopo, eiusque successoribus in perpetuum, omnes decimas et primitia Ilerdensis urbis, et totius territorii eius simul cum ipsis decimis de molendinis, de leudis et de passaticis prefate civitatis.» en VILLANUEVA, *Viage literario*..., tomo XVI, Apéndice, doc. núm. XII, págs. 250-252.

208. «quoque magnatum nobilium et sapientium virorum confirmaverunt et laudaverunt», en ACA, Perg. n.º 4, editado en *Codoín*, IV, LXIV, p. 176.

209. VILLANUEVA, *Viage*, XII, Ap. XXI, págs. 255-258.

210. «Ac per hoc... comes Erm..., una cum consilio Dommi Presulium... ceterorumque meorum bonorum hominum...», VILLANUEVA, *Viage*, XII, Ap. V., págs. 218-219.

la conclusión de que la participación de la corte condal, en los asuntos de naturaleza eclesiástica, tuvo lugar siempre, por las circunstancias de los tiempos, en aquel tipo de reuniones amplias que calificábamos de magnas o extraordinarias.

e. *En los actos de cesión y confirmación de propiedades.*

Además de los asuntos hasta este momento relatados, estas asambleas intervinieron, con suma frecuencia, en otros que hacían relación a la confirmación o cesión de propiedades a favor de instituciones o personas, principalmente, eclesiásticas. Sucedió cuando, en 1030, Ermengol II, conde de Urgel, junto con su corte, confirmó a la iglesia de Santa María, en el condado de Urgel, ciertas villas que el obispo Ermengol venía poseyendo injustamente;<sup>211</sup> tal, también cuando Alfonso I de Cataluña, en 1173, confirmó a la iglesia de Tarragona sus antiguos límites territoriales, realizando dicho acto «una cum consilio Baronum curiae meae», según reza el diploma en el que se contiene esta escritura de confirmación;<sup>212</sup> tal, también, cuando Pedro I confirmó la laguna de Pineda al monasterio de Poblet, teniendo este acto lugar igualmente con el asentimiento y consejo de su curia;<sup>213</sup> tal, asimismo, a favor de las Ordenes Militares, como en la confirmación efectuada por Pedro I, en 1196, a favor de los Hospitalarios de Jerusalén de la posesión de la villa y castillo de Samper de Calanda, confirmación que tuvo lugar en presencia de su curia, integrada al mismo tiempo por aragoneses y por catalanes;<sup>214</sup> tal, también en concesiones de particulares, es como

211. «Omnibus non habetur incognitum, sed quibusdam patefactum, qualiter venit Ermengaudus Urgellensis Comes et Marchio vir clarissimus XIX, anno nativitatís suae in sede sanctae Mariae Vico ad diem nativitatís Domini nostri Iesu Christi cum opimatibus suis, id est, Raimundi Comite Palariensi et Guillelmo Vicecomite et Arnallo de Tost et Ricardo Altermir et Isarno de Cabovez cum Arnallo avunculo suo, et Raimundo prole Borrello Taravallensi, et Arnallo iudice, et Guillelmo Lavaciensi, et aliorum multorum bonorum hominum qui ibidem residebant. Petivit supradictus Ermengaudus Comes Ermengaudum Episcopum quòd injuste tenebat ipsas villas de Tuxen per vocem praedictae sedis, quòd ille Comes habebat scripturam donationis quam fecit Borrellus Comes avus suus ad conjugem suam, et alia scriptura quam fecerunt homines de Tuxen ad Comitem Seniofredo. Ad quod...», en *Marca Hispánica*, Appendix, doc. CCV, coll. 1046-1048.

212. VILLANUEVA, *Viage literario...*, tomo XIX, doc. 35, pág. 297.

213. MIRET I SANS, *Itinerario del rey Pedro I de Cataluña, II de Aragón*, vol III, pág. 267.

214. id., *ibid.*, vol. II, Barcelona 1903-1904, pág. 83.



cuando en 1220, Jaime I concedió a Blasco Maza la villa de Roures por espacio de siete años completos, concesión que tuvo lugar «cum consilio et assensu... consiliarorum et aliorum multorum nobilium virorum»;<sup>215</sup> tal, finalmente, en las realizadas a favor de un obispado, como cuando Jaime I confirmó, en 1225, en presencia de sus magnates, los antiguos límites territoriales del obispado de Tortosa a su obispo.<sup>216</sup>

f. *En la concertación de convenios y avenencias entre la autoridad condal y diversos destinatarios.*

Aquellos otros asuntos que revestían una significación política destacada y que, precisamente por ello, se elevaban a la categoría de actos públicos, como es el caso de los convenios y avenencias de la autoridad condal con diversos destinatarios, también recabaron la intervención de la curia, en tanto en cuanto ésta estaba encaminada a aprobarlos con su acuerdo y consentimiento. Estas avenencias y convenios se firmaron unas veces entre el conde y un particular, corporación o autoridad eclesiástica. Otras, la autoridad condal y su curia intervinieron en las concertadas por autoridades eclesiásticas con la finalidad de aprobarlas. La trascendencia política de estos actos hacía que los mismos adquiriesen naturaleza pública, constituyendo ello la base de la actuación de la curia. En 1136, se firmó un convenio entre Ramón Berenguer-IV y Guillermo Raimundo, senescal, con el que finalizaron las cuestiones que se debatían entre los dos sobre las aguas de los molinos de Montcada y Barcelona. La avenencia se concertó con la intervención de la curia de Ramón Berenguer IV.<sup>217</sup> Del mismo modo, en 1149 y en presencia de su curia, tuvo lugar la rendición por capitulación y concordia de la fortaleza de Lérida, gobernada hasta aquellos momentos por el moro Avifetel. Esta se efectuó entre Ramón Berenguer IV y Avifetel, quedando para este último la posesión de algunos lugares en feudo del mencionado conde.<sup>218</sup> Igualmente, en 1173, se realizó una avenencia entre Alfonso I de Cataluña y Guillermo, arzobispo de Tarragona, sobre ciertos

215. HUICI-CABANES, *Documentos de Jaime I de Aragón, I, 1216-1236*, doc. 24, pág. 61.

216. id., *ibid.*, doc. 71, pág. 148.

217. ACA Perg. de Ramón Berenguer IV, núm. 62, editado en *Codoin*, IV, doc. núm. XVII, págs. 42-44.

218. VILLANUEVA, *Viage literario...*, tomo XVI, Apéndice, doc. núm. I, págs. 159-160.

derechos que correspondían a esta ciudad. Ambos la aceptaron con expreso consentimiento de la curia regia.<sup>219</sup> En 1148, se firmó un convenio entre Ramón Berenguer IV y Ermengol VI, conde de Urgel, en el que aquél dio en feudo a éste la tercera parte de la ciudad y del territorio de Lérida, con reserva de la parte que debía dar a los Templarios. En él, el conde de Urgel prometió al de Barcelona fidelidad. Dicho convenio tuvo lugar «cum consilio procerum suorum et procerum comitis Ermengaudi qui hoc per bonum laudaverint»,<sup>220</sup> Con relación al último de los supuestos anteriormente referidos, traigo a colación la intervención de Pedro I de Cataluña en la concordia celebrada entre el obispo y el cabildo de Lérida, de una parte, y la iglesia de San Rufo, situada en el territorio de esta ciudad, de la otra, sobre determinadas propiedades. La concordia fue aprobada por el monarca «de consilio sapientium et baronum nostrorum»,<sup>221</sup>

g. *En la esfera matrimonial de los miembros integrantes de la familia condal.*

El matrimonio de los condes o de sus familiares no precisaba el consentimiento ni la opinión de las asambleas condales y de la curia regia para su validez. No poseyeron, éstas, facultades enderezadas a consolidar con su aprobación dichos matrimonios. Prueba de ello es que sólo en raras ocasiones se encontraron presentes en la celebración de los mismos. No existió, por tanto, una intervención sistemática y continua por parte de las mencionadas instituciones en actos de esta índole. Y cuando intervinieron, lo hicieron en circunstancias anormales e irregulares, como fue en el caso de la minoría de edad del conde, desempeñando en estas situaciones meramente el papel de testigos de calidad, con la única misión de fiscalizar que el matrimonio se había contraído de acuerdo con las reglas establecidas y no, en modo alguno, con la de autorizarlo. Así, Ramón Berenguer I, cuando decidió contraer matrimonio con la que había de ser su primera esposa,

219. «... mediante consilio venerabilium virorum G. Barchinonensis, et P. Dertusensis et G. Gerendensis episcoporum, et A. de Turre rubea, militiae Templi Magistri, et A. de Castro veteri, et R. de Montecatano, et R. Fulchonis, et B. Abbatis Sti. Felicis de Gerunda, et G. de Jorba, et A. de Villamulorum, et G. de Bello loco, et aliorum plurium virorum nobilium, ad hujusmodi transactionem venerunt», en VILLANUEVA, *op. cit.*, tomo XIX, Apéndice, doc. núm. XXXIV, pág. 294.

220. ACA Perg. de Ramón Berenguer IV, núm. 202, publicado en *CODOIN*, IV, doc. núm. LIV, pág. 128.

221. MIRET I SANS, *Itinerario de Pedro I, II de Aragón*, III (1906-1907) 272.

la condesa Isabel, tuvo en cuenta el consentimiento de sus consejeros. Este hecho se desprende con claridad de la carta dotal de 14 de noviembre de 1039, en la que, según el diploma en que consta, el mismo conde afirma que contraía matrimonio por voluntad de Dios y por la aprobación de sus magnates, «per voluntatem Dei atque seniorum electione».<sup>222</sup>

h. *En los problemas de índole municipal.*

Los problemas de carácter municipal tampoco fueron ajenos a la actuación de la curia. Muchas de las actividades y medidas relacionadas con la vida municipal de las localidades catalanas de aquellos momentos recibieron consejo y asentimiento por parte de esta institución. Los privilegios reales que impulsaron aquel movimiento, tendente a fijar órganos y consejos municipales en los núcleos urbanos de la Cataluña de los siglos XII y XIII, merecieron igualmente la atención de la consulta de la curia. No son muy abundantes los diplomas catalanes conservados sobre este particular, aunque sí muy significativos. Tal es el caso del privilegio de Pedro II, rey de Aragón, fechado en 1197, en él tiene su origen el municipio de Lérida como cuerpo organizado. Las cláusulas de su contenido nos manifiestan de forma expresa cómo el establecimiento del «consulado» o cuerpo municipal para el gobierno y la defensa de la ciudad se verificó «cum consilio et voluntate Illustrissime Domine matris nostre Santia eadem gratia Regina Aragonum Comitissa Barchinone et Marchionissa Provincialium, habito etiam consilio Procerum et Magnatum nostrorum et totius Curie nostre...». La Curia otorgó, por tanto, también en estas actividades, su consejo y su dictamen.<sup>223</sup>

i. *En las cuestiones de carácter específicamente feudal.*

La curia regia intervino, asimismo, en las cuestiones de carácter estrictamente feudal, siendo muy numerosas las referencias documentales que

222. AGA Perg. Ramón Berenguer I, núm. 34, citado por BALARI, *op. cit.*, pág. 485.

223. Este privilegio se encuentra publicado de forma íntegra en R. GRAS Y DE ESTEVA, *La Paheria de Lérida. Notas sobre la antigua organización municipal de la ciudad. 1149-1707*, págs. 232-234.

manifiestan con claridad este hecho. Tal es el caso de aquellas tendentes al establecimiento de las prestaciones de homenaje entre los nobles de primera categoría y el monarca. Sobre este particular traigo a colación la efectuada por Rogerio, vizconde de Béziers y Carcasona, a Alfonso el Casto, en el año 1179.<sup>224</sup> La curia desempeñó, en este tipo de actividades, el papel de testigo de calidad.

j. *En los actos de administración y gobierno del Principado.*

Pero, además de la intervención de estas asambleas en la multiplicidad de los asuntos anteriormente referidos, poseemos gran cantidad de textos que nos demuestran con claridad cómo el ámbito de su competencia se proyectó también sobre una serie de aspectos que integraban el gobierno y la administración del Principado. Ahora bien, con relación a este particular, la intervención de aquellas asambleas se circunscribió sólo al consejo. Actuaron al lado de la suprema autoridad política del Principado como unos organismos meramente consultivos en todos aquellos asuntos de naturaleza pública. En cuanto a esto respecta, la curia regia catalana fue requerida a consulta en multitud de circunstancias, sobre todo en las de carácter militar, ya acerca de la preparación de una campaña, como cuando Jaime I planeó la conquista de Mallorca, que tuvo lugar «post habito consilio prelatorum, baronum, et aliorum nobilium regni»;<sup>225</sup> ya en las negociaciones y firma de la paz, tal cual sucedió cuando Jaime I, en 1222, firmó las paces con el conde de Urgel,<sup>226</sup> ocasión en la que la curia prestó su consejo de forma expresa; ya en la confirmación de la paz misma. Así, en 1205, Pedro el Católico confirmó, en compañía de su curia, el tratado de paz entre Guillén Bernat de Manlleu, Ramón de Manlleu, Ramón y Bernat de Talamanca y otros.<sup>227</sup>

Del mismo modo, la curia intervino igualmente en la firma de tratados de paz a nivel internacional, como en el concertado por Ramón Berenguer IV y Alfonso VII, en el año 1150, sobre la repartición de las tierras del rey de Pamplona, García Ramírez.<sup>228</sup>

224. *Liber Feudorum Maior*, op. cit., II, doc. 857, pág. 333.

225. *Marca Hispánica, Gesta Comitum Barcinonensium*, caput XXVI, col. 555.

226. HUICI-CABANES, op. cit., I, doc. 39, págs. 92-95.

227. MIRET I SANS, op. cit., vol. III, pág. 367.

228. *Codoin*, IV, doc. LXII, pág. 175.

## 6.— CONCLUSIONES

Hemos llegado al final de este trabajo sobre las asambleas condales en la Cataluña de los siglos XI y XII. Como coronamiento del mismo vamos a sintetizar las principales conclusiones que su contenido nos ofrece.

1.º Que la competencia de la institución condal fue amplísima, proyectándose sobre los distintos órdenes de la vida administrativa, económica, religiosa, judicial, legislativa y política del Principado. Que el campo de actuación de las asambleas condales, en cuanto unos organismos meramente auxiliares del poder condal, fue tan heterogéneo y variado como aquél sobre el que éste se proyectaba. Estas instituciones intervinieron, con carácter específicamente consultivo, en todos aquellos problemas y asuntos que embargaban a la institución condal en la compleja tarea del gobierno de la tierra catalana.

2.º Que la gestación y el progresivo desarrollo de las cortes condales catalanas no encontró su punto de partida en instituciones autóctonas, sino en aquellas que surgieron a la luz como una prolongación de organismos de origen carolingio. Es por ello, por lo que los primeros cargos condales, que se integraron en la corte de los condes catalanes a partir del año mil, nos recuerda la organización de las cortes de los monarcas carolingios y postcarolingios. Que el origen de estas asambleas o cortes arranca de las cortes reales carolingias.

3.º Que desde los momentos iniciales de su trayectoria constitucional, en las postrimerías del siglo X, la corte condal presentó una marcada bifurcación funcional, desarrollando su esfera de acción bien como un consejo

de gobierno, bien como un órgano supremo de la administración de justicia. La acusada dimensión judicial y consultiva de la institución perdurará durante toda la época medieval.<sup>229</sup>

4.º Que la aparición del vocablo curia en Cataluña data de la segunda mitad del siglo XI, concretamente, es en el año 1079 cuando aparece por vez primera.

5.º Que la duplicidad de reuniones de la corte condal catalana resulta ya un hecho probado en el siglo XI, pues es a partir de este momento cuando, además de las reuniones reducidas, que de una forma permanente y casi cotidiana resolvían al lado de la autoridad condal los asuntos de gobierno de la tierra catalana, detectamos, en la documentación de esta época, la configuración de unas reuniones de un carácter más solemne y de una composición estructural más amplia, cuya esfera de acción se proyectaba sobre asuntos de profunda significación y trascendencia para el régimen de gobierno del Principado.

6.º Que ambos tipos de reuniones poseen una fundamentación jurídica idéntica, que se exterioriza en un deber de consejo de carácter específicamente feudal. La concurrencia a las asambleas condales constituyó siempre una obligación de vasallaje.

7.º Que este deber de consejo no tuvo nunca un carácter vinculante para la máxima autoridad política del Principado.

Jesús FERNÁNDEZ VILADRICH  
Departamento de Historia del Derecho  
Universidad de Barcelona.

229. «Uno modo curia ordinarii officialis seu iudicis, dicitur curia. Secundo modo dicitur principis curia simpliciter sumpta prout consuevit appellaria curia regia...», en J. CALLIS, *op. cit.*, cap. II, p. 4, núm. 1.

# Libro Notarial de Sant Pere de Salàs

## I INTRODUCCIÓN

De todos es sabido, y ya Angel Canellas lo remarcó en las I Jornadas de Metodología de Santiago de Compostela,<sup>1</sup> la importancia y la riqueza que un libro notarial puede contener, pues su estudio ofrece enormes posibilidades y diversos enfoques, útiles para un diplomata, un jurista o un historiador.<sup>2</sup> No pretendemos aquí agotar todo este abanico de posibilidades, sino realizar la descripción y el análisis riguroso de un protocolo.

El libro notarial que vamos a estudiar se encuentra en el Archivo Ducal de Medinaceli,<sup>3</sup> en el legajo que hace el número 14 de la sección de Pallars, documento nº 789<sup>4</sup> y corresponde a la notaría de S. Pere de Salàs;<sup>5</sup> cronológicamente data de 1372.

1. Cfr. CANELLAS LOPEZ, A., *La investigación diplomática sobre cancellerías y oficinas notariales: estado actual*, en «I Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas» (Santiago de Compostela, 1973), t. 5, pág. 221.

2. Bien para el campo de la historia social, rural, urbana, económica o de las mentalidades, fueron los franceses los pioneros en este sentido. Recientemente, y como ejemplo de la importancia que ha cobrado esta fuente documental, EIRAS ROEL, A. y colaboradores han publicado *La historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos* (Santiago de Compostela, 1981).

3. Queremos resaltar la gran riqueza documental de este archivo. En lo que se refiere a documentación catalana cuenta, además de esta sección de Pallars integrada por 24 legajos, las secciones de Ampurias, Arbeca y Juneda, Cabrera y Bas, Conca de Odena, Entenza, Moncada, Prades y Vilamur. Muchas han sido trabajadas por personas del Departamento de Paleografía y Diplomática de la Universidad de Sevilla y en la actualidad hay iniciadas cuatro tesis doctorales sobre los fondos de Ampurias, Odena, Pallars y Prades.

4. La ordenación de estos fondos y de todos los catalanes fue realizada en el siglo XVII por Bernardo J. Llobet, que sigue un criterio temático y, excluyendo aquellos documentos referidos a la constitución del señorío, que vienen agrupados en primer lugar, los restantes los aún según el feudo o propiedad a que correspondan. Para la documentación del condado de Pallars contamos con un inventario: *Recopilación y Inventario de los autos y otras escrituras del Marquesado de Pallars*, realizado en 1662.

Atendiendo a la distinción entre *manualia* y *libri notularum* que M<sup>a</sup> T. Ferrer i Mallol hace en su brillante trabajo sobre el instrumento notarial y las fases para su redacción,<sup>6</sup> creemos que nos encontramos ante un *manual*, pues el hecho de que, a excepción de contados documentos, se hayan anotado los extractos de cada uno añadiendo el *et cetera* después de cada primera palabra de las fórmulas diplomáticas accesorias y más usuales;<sup>7</sup> el hecho de que la escritura sea poco cuidada, aunque las anotaciones marginales no sean abundantes, de que los espacios en blanco sean pocos<sup>8</sup> y de que el número de folios sea un poco superior a cien, nos inclina a considerarlo como un manual.

En el fol. 26<sup>o</sup>, iniciando un nuevo cuaderno y la actuación de un nuevo notario, encontramos su autocalificación y datación: *Protocolum anni Domini M<sup>o</sup> CCC<sup>o</sup> LXX<sup>o</sup> II inceptum X<sup>a</sup> die mensis iulii.*<sup>9</sup>

## II. ESTUDIO CODICOLÓGICO

El volumen se compone de ocho cuadernillos cosidos de 150×225 mm., a excepción del segundo que es un poco más pequeño, 150×190 mm., y la calidad del papel es distinta al del resto. En total son 107 hojas de tamaño de cuarto.

El primer cuadernillo está formado por nueve hojas en dieciocho cuartos —1<sup>o</sup> al 18<sup>vo</sup>—. En tres hojas —3, 4 y 6— no hay marca de aguas y en las otra encontramos dos filigranas distintas; una que pertenece a la familia de las balanzas<sup>10</sup> y adopta una posición central en los fols. 1, 2, 5, 7, 8, 10,

5. Salàs es un ayuntamiento perteneciente al partido judicial de Tremp en la comarca del Pallars Jussà, provincia de Lérida (Cfr. *Nomenclator de pobles i poblats de Catalunya*, Barcelona, 1964, pág. 351). Afronta por el N. y O. con Torallola, Rivert y Santa Engracia; al E. con Sant Joan de Vinyafrescal y al S. con Talarn (Cfr. MADUZ, P., *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Madrid 1858, t. 13, pág. 679 y ROCAFORT, C., *Provincia de Lleyda*, en Geografía general de Catalunya dirigida por F. Carreras Candi, pág. 843).

6. Vid. FERRER MALLOL, M<sup>a</sup> T., *La redacció de l'instrument notarial a Catalunya. Cèdules, manuals, llibres i cartes*. «E.H.D.A.E.», t. IV (Barcelona, 1974), págs. 60 y ss.

7. *Promittens et cetera, renuntians et cetera...*

8. Fols. 22<sup>o</sup>, 44<sup>o</sup>, 47<sup>o</sup>, 52<sup>o</sup>, 60<sup>o</sup>, 78<sup>vo</sup>, 90<sup>vo</sup>, 91<sup>vo</sup>, 99<sup>vo</sup>, 103<sup>vo</sup> y 104<sup>o</sup>.

9. Fol. 26<sup>o</sup>.

10. Edit. por DOÑATE SEBASTIA, J. M<sup>a</sup>., *Filigranas del Archivo municipal de Villarreal* en «Ligazas» 5 (Valencia, 1973), pág. 120, n<sup>o</sup> 15.— SERRA I VILARO, J., *L'Arxiu de Baga*, en «Analecta Sacra Tarraconensia», t. 5 (Barcelona, 1929), pág. 235, n<sup>o</sup> 2.



15, 16, 17 y 18; la otra, únicamente en los fols. 13 y 14, a la familia de los montes también en posición central.<sup>11</sup>

Dos hojas en cuatro cuartos forman el segundo cuadernillo, más tres cuartos sueltos —19<sup>ro</sup> al 25<sup>vo</sup>— y no presentan ninguna marca de agua.

El tercer cuadernillo tiene diez hojas en veinte cuartos —26<sup>ro</sup> al 45<sup>vo</sup>—. La filigrana que aparece pertenece a la familia de caballo entero,<sup>12</sup> en el medio y en los folios 27, 29, 31, 32, 35, 36, 39, 40, 42 y 44.

El cuarto cuadernillo, también sin filigrana, está conformado por tres hojas en seis cuartos —46<sup>ro</sup> al 51<sup>vo</sup>.

En el quinto cuadernillo, integrado por cuatro hojas en ocho cuartos —52<sup>ro</sup> al 59<sup>vo</sup>—, la filigrana está dentro de la familia del arco<sup>13</sup> y la encontramos en los fols. 52, 54, 55, 56, 57 y 59.

La filigrana del cuadernillo sexto es la misma que la del anterior; está formado por nueve hojas en dieciocho cuartos —60<sup>ro</sup> al 77<sup>vo</sup>— y la marca de agua la tenemos en los fols. 61, 63, 65, 67, 70, 72, 74 y 76.

En el séptimo, la filigrana corresponde a la familia de las águilas, tipo de cabeza nimbada,<sup>14</sup> en los fols. 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 90. Este cuadernillo lo integran ocho hojas en dieciséis cuartos —78<sup>ro</sup> al 93<sup>vo</sup>.

El último es el octavo y consta de siete hojas en catorce cuartos —94<sup>ro</sup> al 107<sup>vo</sup>—. Su marca de agua, en los fols. 94, 95, 97, 99, 102, 104, 106 y 107, es la misma que la de los cuadernillos cinco y sexto: el arco.

Las cubiertas, como es frecuente, son de pergamino; el título se ha borrado y tan sólo se pueden leer con dificultad las dos primeras palabras: *Fuit ordinatum*. Corresponden éstas a un libro eclesiástico, quizás una vida de santos, pues en la cubierta inferior, en una escritura gótica textual caligráfica redonda, se puede leer el nombre de un santo: *corpus beati Felicis*.

Las hojas no vienen numeradas y encontramos a primera vista la presencia de varias manos en la ejecución de las anotaciones de los distintos documentos. Distinta mano que en un principio coincide incluso con dis-

11. Es similar a la publicada por ARIÑO RICO, L., *Filigranas de Moqueruela*, en «Ligarzas» 6 (Valencia, 1974), pág. 292, n° 285, pero con una cruz inscrita en la parte inferior del monte central. - SERRA I VILARO, J., *Ob. cit.*, pág. 239, n° 9, publica otra semejante pero la cruz va sobre el monte central, no dentro de él.

12. Edit. por BRIQUET, C.M., *Les filigranes*, New York, 1966, t. 1, pág. 230, n° 3565.

13. Edit. por ARIÑO RICO, L., *Ob. cit.*, pág. 137, n° 51. - LOPEZ PLA, J. y MARTIN CRESPO, M° J., *Filigranas del Archivo municipal de Castellón de la Plana* en «Ligarzas» 5 (Valencia, 1973), pág. 13, n° 8. - SERRA I VILARO, J., *Ob. cit.*, pág. 235, n° 2.

14. Es similar al editado por BRIQUET, C.M., *Ob. cit.*, t. 1, pág. 241, n° 67, pero sus puntizones no atraviesan el centro de la marca como en ésta. - Edit. por SERRA I VILARO, J., *Ob. cit.*, pág. 215, n° 4, no da su datación pero añade que se encuentra en un documento de Jaume de Pallars.

tinto uso de la lengua en que se expresan los extractos. Predomina el uso del latín, pero desde la primera hoja a la séptima se ha utilizado el catalán, justo hasta el fol. 7<sup>vo</sup>, donde se inserta una carta de nombramiento de notario, que más adelante comentaremos detalladamente; comparando ésta y los documentos que la siguen con aquellos que en los primeros folios venían redactados en latín, pensamos que se deben a la misma persona, en este caso a Ramon d'Antist, presbítero, y que en febrero de 1372 fue nombrado notario de Salàs.

Los fols. 13<sup>ro</sup> al 16<sup>ro</sup> son dos hojas plegadas que han sido cosidas a un cuadernillo sin tener relación con el resto del protocolo, pues hacen referencia: a donaciones realizadas a S. Pere de Salàs en distintas fechas, éstas en latín;<sup>15</sup> a una serie de donaciones a censo de varios trozos de tierra hechas por el rector de Salàs, Guillem Marti, en 1370<sup>16</sup> y por último una relación de censos prestados por distintos vasallos y arrendatarios a la iglesia de S. Pere ambas en catalán.

Detectamos por último una tercera persona que corresponde al nuevo nombramiento de notario,<sup>17</sup> que en la persona de Martín de Coll, presbítero de la iglesia de Sta. Maria de Durro, se hará cargo de esta notaría (*incepti regere vicariam et notariam ecclesie sancti Petri de Salas*) desde julio de este mismo año —1372— hasta el final de este libro notarial.

Cosida a un cuadernillo encontramos una cédula<sup>18</sup> conteniendo el extracto de tres contratos fechados en febrero de 1372; es un fragmento de papel de 150 × 40 mm., de la misma calidad el papel que el resto del protocolo y la letra idéntica a la del primer notario, Ramon d'Antist. Seguramente se cosió unida al resto por su no inserción posterior en el libro notarial y sirve por tanto de constancia de los contratos realizados; por ello quizás los tres documentos no han sido tachados.

Incluidos en el protocolo, pero simplemente con la finalidad, quizá, de indicadores, se hallan dos pequeños fragmentos de papel. Uno de ellos, de 120 × 55 mm. de tamaño, es una copia del siglo XV, por el tipo de escritura empleada, de una cláusula de un testamento del 1 de septiembre de 1336, redactado en catalán. El otro, es la hoja de un libro literario referente a un

15. Fols. 13<sup>ro-vo</sup> y 14<sup>ro</sup>.

16. Fol. 14<sup>ro-vo</sup>.

17. Fol. 24<sup>ro-vo</sup>.

18. Para M<sup>a</sup> Teresa FERRER I MALLOL (*Ob. cit.*, pág. 34-35), la cédula constituye el segundo paso en el proceso de formación del instrumento notarial, aunque quizá no siempre obligatorio, pues sería frecuente la anotación directa de la minuta en los manuales.

relato caballeresco, pues narra el encuentro de dos caballeros, que, ante un enfrentamiento mutuo, se dan cuenta que son amigos y se abrazan —*e ab gran goix e ab grans plors vanse correr a bessar e abreçar molt dolçament*—; esta hoja tiene unas dimensiones de 111 mm. de ancho y 145 mm. de largo, el texto está redactado en catalán.

La escritura de este manual es la típica gótica cursiva de documentos con las diferencias que el mayor o menor grado de rapidez en su ejecución, es decir, de cursividad, infiere en todo tipo de escritura; diferencias asimismo producidas por el cambio de instrumento gráfico con el que ha sido ejecutada, en algunos casos dando lugar a un mayor contraste entre los trazos gruesos y finos de sus signos gráficos. La tinta empleada oscila en su color de un ocre claro a otro mucho más parduzco.

### III. LA TÉCNICA NOTARIAL

La mayor parte de los documentos aparecen tachados, no todos, con el sistema de dos rayas en aspa o bien varias líneas en vertical o diagonal, siendo frecuente la utilización de ambos sistemas en un mismo documento. No podemos determinar si el rayado responde a la copia del contrato en el libro notarial o bien a su redacción en pública forma, que, según M<sup>a</sup> T. Ferrer i Mallol, se hacía con el sistema del rayado vertical o con la abreviatura marginal *ct*, correspondiente a las palabras *clausum traditum*.<sup>19</sup> Encontramos en una nota marginal la siguiente aclaración: *Fuit facta in publica*<sup>20</sup> y el documento a que hace referencia ha sido tachado con la combinación de las líneas cruzadas en aspa y dos rayas verticales. En otros dos, por el contrario, el tachado de dos líneas en vertical sí corresponde a la aclaración al final de los mismos y en un recuadro de *facta fuit* en una época<sup>21</sup> y *factum fuit* en un codicilo.<sup>22</sup> No hay, creemos, un criterio definitivo para este tipo de cuestiones y muchas veces, como apunta M<sup>a</sup> T. Ferrer, depende de las costumbres y hábitos del notario o de la notaría en cuestión, siempre dejando un margen al error o al descuido.

19. Cfr. FERRER I MALLOL, M<sup>a</sup>T., *Ob. cit.*, pág. 92.

20. Fol. 64<sup>o</sup>.

21. Fol. 1<sup>o</sup>.

22. Fol. 8<sup>vo</sup> - 10<sup>o</sup>.

No detectamos el rayado especial como indicador de la cancelación de un documento consistente en la línea ondulada.<sup>23</sup> La anulación de estos documentos, todos ellos reconocimientos de deuda con la consiguiente promesa de efectuar la cantidad adeudada y todos tachados, la hace el notario con una aclaración bien en la parte superior o bien al final: *cancellata de voluntate partium*<sup>26</sup>. En algún caso el notario ha sido mucho más explícito: *fuit cancelata quia dictus comes recepit dictos septuaginta florenos aurei in compositum dicti nonaginta florenum*;<sup>27</sup> *nunquam reparatur quia de voluntate partium fueret cancellate*.<sup>28</sup>

En varios documentos cuyo contenido jurídico es una venta o un reconocimiento de deuda es frecuente encontrar al final del mismo la indicación de que se haga una época o carta de pago, expresando en la mayoría la cantidad que se adeudaba y que se ha pagado.<sup>29</sup> En el caso de las ventas, casi todas aparecen tachadas<sup>30</sup> a excepción de dos;<sup>31</sup> los reconocimientos de deudas han sido tachados cinco<sup>32</sup> y otros cinco no.<sup>33</sup> Incluso en uno se nos informa que el otorgante de una carta de deuda firmó la época indicada: *Et dictus Petrus Tayllada firmauit dictam apocham*.<sup>34</sup> En otros, venta de censuales los dos, a la orden de que se haga la época, va también otra de que se realice otros documentos autocalificados *instrumentum gracie* vigentes para tres o cuatro años: *Fiat instrumentum gracie dictis hominibus ad quator annos*;<sup>35</sup> *fiat instrumentum gracie ad tres annos dictis venditoribus*.<sup>36</sup> Y en un reconocimiento de deuda la fórmula es similar: *Fiat instrumentum dictis hominibus de reddimendo dictum censuale per dictum Bernardum concessum et firmatum ad quatuor annos*.<sup>3)</sup>

Al final de algunos documentos el notario señala que éstos sean redactados ampliamente con todo su formulario completo; para ello, las fórmulas varías desde *dictetur largo modo* o *dictetur et cetera* las más simples, a

23. Cfr. FERRER I MALLOL, M<sup>a</sup>T., *Ob. cit.*, pág. 100.

24. Fols. 3<sup>vo</sup>, 5<sup>to</sup>, 11<sup>vo</sup>, 22<sup>to</sup>, 29<sup>vo</sup>, 51<sup>vo</sup>, 56<sup>vo</sup>, 62<sup>to</sup>, 67<sup>vo</sup>.

25. Fol. 11<sup>vo</sup>.

26. Fols. 4<sup>to</sup>, 6<sup>vo</sup> y 8<sup>vo</sup>.

27. Fol. 68<sup>to</sup>.

28. Fol. 48<sup>to</sup>.

29. *Fiat apoca de recepto a dictis hominibus dicto Bernardo de recepto et de soluto de dictis L solidis Iachensis* (fol. 86<sup>to</sup>); *fiat apocha de recepto de dictis centum quinquaginta et quinque solidis Iachensis* (fol. 38<sup>to</sup>).

30. Fols. 22<sup>to-vo</sup>, 37<sup>vo-38<sup>to</sup></sup>, 43<sup>to-44<sup>vo</sup></sup>, 58<sup>to-vo</sup>, 65<sup>to-67<sup>to</sup></sup>, 68<sup>vo-70<sup>to</sup></sup>, 91<sup>vo-92<sup>to</sup></sup>.

31. Fols. 54<sup>to</sup> y 84<sup>to-vo</sup>.

32. Fols. 19<sup>to-vo</sup>, 21<sup>vo</sup>, 42<sup>to-vo</sup>, 68<sup>to-vo</sup> y 83<sup>to-vo</sup>.

33. Fols. 19<sup>to</sup>, 20<sup>vo</sup>, 76<sup>to</sup>, 76<sup>vo</sup> y 85<sup>vo</sup> - 86<sup>to</sup>.

34. Fol. 76<sup>to</sup>.

35. Fol. 70<sup>to</sup>.

36. Fol. 44<sup>vo</sup>.

otras en que indica la necesaria presencia de un sabio —*dictetur largo modo ad consilium sapientis*— o de un perito —*dictetur largo modo ad consilium vnius iurisperiti*— en su redacción; o bien ésta otra mucho más explícita: *dictetur largo modo cum omnibus suis clausulis et renunciacionibus ad contratum emphiteoticum pertinentibus vel pertinere debentibus*.<sup>38</sup>

Asimismo el notario deja constancia, aunque no con demasiada frecuencia, de la percepción o débito de sus honorarios, generalmente en el margen y remarcado por varias líneas que lo separan del texto; para lo primero, la fórmula que se repite es: *soluit IIos denarios*,<sup>39</sup> en caso contrario: *debet IIos denarios*.<sup>40</sup> En dos ocasiones, lo único que ha sido anotado es la cantidad, no sabemos si adeudada o percibida: *IIos barcelones*<sup>41</sup> y en otra la fórmula es más amplia: *item habui ex alia parte pro expensis IIIes florenos*.<sup>42</sup>

En ocho documentos encontramos, sobre el nombre del intitulado y desarrollado con todas sus letras o abreviado, la indicación de que dicha persona había jurado el cumplimiento del negocio jurídico estipulado y en algunos casos lo había también firmado: *iuravit*,<sup>43</sup> *firmauit et iuravit*,<sup>44</sup> o si son varios los intitulantes: *firmauerunt et iurauerunt*.<sup>45</sup> Tres de éstos tienen como autor jurídico al conde de Pallars, Hugo, y los otros a personas de distinta índole e importancia social; los negocios jurídicos oscilan desde una donación a una venta, pasando por una carta de poder o un reconocimiento de deuda. Posiblemente los documentos se habrían extendido antes de su otorgamiento y éstos estuvieran condicionados a la fórmula ante notario.

Es muchísimo más usual encontrar sobre los nombres de los intitulantes dos rayas inclinadas, cruzadas por otras dos más pequeñas, para indicar, creemos, que aquellos firmaron los contratos.<sup>46</sup>

37. Fol. 86<sup>ro</sup>.

38. Fol. 44<sup>vo</sup>.

39. Fols. 28<sup>vo</sup> - 29<sup>ro</sup>, 29<sup>ro</sup>, 29<sup>vo</sup> - 30<sup>ro</sup>, 31<sup>ro</sup> y 80<sup>vo</sup>.

40. Fols. 59<sup>vo</sup> - 60<sup>ro</sup>, 60<sup>ro</sup> - 61<sup>ro</sup>, 62<sup>ro</sup>, 62<sup>vo</sup> - 63<sup>ro</sup>, 64<sup>ro</sup>, 64<sup>vo</sup>, 65<sup>ro</sup> y 65<sup>ro</sup>.

41. Fols. 33<sup>vo</sup> y 34<sup>vo</sup>.

42. Fol. 23<sup>vo</sup>.

43. Fols. 24<sup>vo</sup>, 30<sup>ro-vo</sup> y 31<sup>ro</sup>.

44. Fols. 47<sup>ro</sup>, 73<sup>vo</sup>, 91<sup>vo</sup> y 97<sup>vo</sup>.

45. Fol. 91<sup>ro</sup>.

46. Así lo afirman, entre otros, M.ª T. FERRER (*Ob. cit.*, pág. 117) que indica que las dos rayas inclinadas sirven para señalar la firma del contrato y dos rayas horizontales más pequeñas para el juramento y J. SERRA I VILARO (*Ob. cit.*, pág. 242-243) que señala que una cruz encima de cada nombre indicaba el juramento a que estaban obligados testigos y contratantes.

Aparte de todas estas anotaciones son frecuentes al margen otras que son meras correcciones dentro del mismo, palabras o incluso frases enteras tachadas, intercalando entre los renglones las palabras o frases correctas.

#### IV. LOS DOCUMENTOS REGISTRADOS

El número de documentos insertos asciende a doscientos veintinueve, casi todos resumidos ampliamente y separados unos de otros por una larga raya horizontal. Hay no obstante algunos que han sido copiados casi completos, *in extenso*, como son los dos testamentos y codicilos, una carta de dote, dos concordias, alguna carta de poder, de pago y otra de arrendamiento, amén de las dos cartas de notaría.

En la casi totalidad de éstos viene referido el origen de las personas que acudían a esta notaría a S. Pere de Salàs. La mayoría, lógicamente, eran habitantes de dicha localidad, Salàs; le siguen en número los lugares de Torallola, de Sensuy, St<sup>a</sup>. Engracia, Balurst, Erinyà, Rivert, Peramea, S. Joan de Vinyafrescal, Tremp y algún que otro habitante de Lérida, Personada, Pobla de Segur, Sort, Talarn, Muntanyana, Aidí y el manso de la Cruz.<sup>47</sup>

La categoría social de los intitulantés o su profesión también vienen indicadas en muchos de ellos. Así contamos con el conde de Pallars, algún escudero y doncel suyo, el baile de Salàs y su lugarteniente, el baile de Torallola, el castlán de Salàs, los cónsules de esta universidad; son más frecuentes los eclesiásticos, entre ellos el rector de la iglesia de S. Pedro, varios presbíteros de Salàs, los rectores de Rivert y Berenuy y por último algún bachiller, procurador y mercader.

Respecto al contenido jurídico de los documentos en este libro insertos, casi la mitad corresponden a reconocimientos de deuda, en concreto hay ciento catorce; son por tanto éstos los que ofrecen su formulario más reducido, junto con las ápoas, que se elevan al número de treinta y dos. Otro negocio jurídico frecuente es la venta, sobre todo la venta de censuales —once—, y también otras de campos y viñedos hasta nueve; se pre-

47. Nótese que los lugares más frecuentes son aquellos que confinan con esta localidad: Torallola, Rivert, Santa Engracia, Sant Joan de Vinyafrescal y Sensuy.

sentan por lo general con la mayoría de sus fórmulas, algunas *in extenso* y otros con un espacio en blanco para su ulterior completación. Hay además tres documentos cuyos contenidos son la entrega de la cosa vendida.

Donaciones hay pocas, tan sólo siete; el mismo verbo en su dispositivo, *donare*, aquí con el significado de «entrega» en tres documentos, que son dos enfiteusis y un arrendamiento por cuatro años: *damus ad certum censum siue anphiteosi*<sup>48</sup> y *dono vobis ad laboracionem siue ad cultuacionem*.<sup>49</sup> En otros arrendamientos el verbo dispositivo es *arrendo* y el bien arrendado puede ser un campo, las rentas de la castlanía de Montcortés o la subvicaría.

## V. LOS NOMBRAMIENTOS DE NOTARIOS

Hemos dejado para último lugar, con el fin de un análisis más detallado, los dos nombramientos de notarios y la entrega de la notaría insertos en este manual.

En febrero de 1372, el día 3, la notaría de S. Pere de Salàs es entregada a Ramon d'Antist, presbítero de la capilla de S. Salvador de Salàs: *incepti regere vicariam et notariam loci de Sala*.<sup>53</sup> El 5 de julio de este mismo año, la misma persona que entregó la notaría al primero, Arnau Soler, bachiller de Tremp, la da ahora a Marti de Coll, presbítero de la iglesia de St.ª Maria de Durro.<sup>54</sup> Y el 3 de septiembre, el rector de la iglesia de Salas, Guillem Martí, le entrega la escribanía nuevamente a Martí de Coll: *comito scribaniam*.<sup>55</sup>

Por el primer nombramiento y otras alusiones a lo largo del protocolo podemos saber que la parroquia y con ella la notaría pertenecían a Guillem de Vilamur, que la tenía arrendada al rector, en este momento Guillem Martí: *Guillelmi de Villamuro, arrendatoris ipsius ecclesie scribaniam dicti*

48. Fol. 70<sup>ro</sup> -71<sup>vo</sup> y 88<sup>vo</sup> -89<sup>ro</sup>.

49. Fol. 73<sup>vo</sup> -74<sup>ro</sup>.

50. Vid. Apéndice documental doc. n.º 4

51. Con el término evicción se da saneamiento y seguridad de la cosa vendida, pagada o prestada (Cfr. *Diccionario de Autoridades*, Madrid, 1969, t.2, pág. 666).

52. Fols. 5<sup>ro</sup>, 12<sup>ro</sup> y 18<sup>vo</sup>.

53. Fol. 7<sup>vo</sup> -8<sup>ro</sup>.

54. Fol. 24<sup>ro</sup>-vo

55. Fol. 51<sup>vo</sup>

*loci de Salas et de eius parrochie.*<sup>56</sup> Y el rector a su vez podía entregar la notaría o escribanía a otra persona, ya que entre las tareas rectorales, éste estaba encargado de regir la escribanía rectoral.<sup>57</sup>

Es por ello que expresamente van unidas en los dos nombramientos la función del cuidado espiritual de los fieles de la parroquia con la tenencia de la escribanía: *in dicta ecclesia valeretis diuina celebrare officia et curam in eius parrochia regere animarum et tenere, deseruire et etiam regere scribaniam dicti loci.*

En el tercer documento, por el contrario, se desligan ambas funciones pues es el propio rector el que entrega el cuidado de la escribanía a otro: *Ego Guillelmus Martini, rector ecclesie de Salas, comito scribaniam dicti loci vobis Martino de Colle, vicario eiusdem loci.*

Los dos nombramientos tienen una estructura diplomática muy similar. La fecha y la expresión en primera persona del nuevo vicario y notario en el inicio de sus funciones dan paso a la inserción completa del documento que contiene su nombramiento.

El intitulado en ambos es el mismo: *Arnaldus Salacii, bacallarius in decretis vfficialis Trempi.* La dirección, a continuación, seguida ésta de una breve salutación: *Salutem in Domino.*

En el expositivo se nos informa de las circunstancias concretas que los han motivado: la ausencia del rector —*propter absentiam proprii rectori*— y la súplica de los fieles de la parroquia, es decir, lo que en la génesis documental se denomina *petitio*: —*et fuerimus supplicati pro parte parochianorum eiusdem ecclesie quod dictam curam animarum et scribaniam dicti loci vobis comitere deberemus*—. En el nombramiento de Ramon d'Antist se alude además a una gran mortalidad<sup>58</sup>: *ista persecutio mortalitatum uiget nunc in dicto loco de Salas et in aliis locis circumuicinis.*

Precediendo al dispositivo, se expresa la voluntad del intitulado de desear la salud del alma —*volentes prouidere saluti animarum dictorum paroxianorum*— y en el nombramiento de Matí de Coll se señala justamente su capacidad para el desempeño de su función: *confidentes de industria suficiente et legalitate vestri in Domino.*

El dispositivo es doble: licencia para celebrar los oficios y regir las al-

56. Fol. 7<sup>vo</sup>

57. Cfr. BONO, J., *Historia del Derecho Notarial Español*, t.I. Madrid 1979, pág. 312.

58. Las incursiones francesas eran muy frecuentes en estas zonas y causaban grandes daños, amén de los estragos que originaban las epidemias.



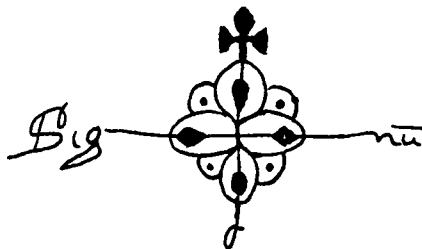
mas —*licentiam impartimus quatenus in dicta ecclesia de Salas et en eius parrochia diuina valeatis celebrare officia et curam regere animorum*— y licencia para regir la escribanía —*licentiam et potestatem quod... valeatis ibidem scribere, recipere, legere et publicare et in mundum regidere, claudere et subsignare*—. Como puede apreciarse es éste segundo extremadamente expresivo en las distintas fases y obligaciones que conformaban la actividad del notario. La licencia otorgada a cualquier tipo de negocio que se pudiese presentar, siendo éstos claramente especificados: *instrumenta debitoria, testamenta, codicillos [et inuentaria] alia quascumque contractuum, licitorum, processus, literas cuiuscumque existant et quecumque iudiciorum acta*.

Difieren ambos documentos en la vigencia del hecho contenido. Mientras que el primero dependerá de la voluntad del otorgante, el segundo tiene un plazo determinado: hasta el mes de agosto; tendrá, por tanto, validez solamente por un mes.

La fecha tópica en ambos es la misma: Tremp fue su lugar de expedición. En el dirigido a Ramon d'Antist se indica dentro de la data la utilización del sello: *sub sigillo nostri officii*.

Con la expresión de la fecha termina el segundo nombramiento, pero al primero le sigue el testimonio de la presentación del documento, que recibe el destinatario diecisiete días después de su emisión, y ante la presencia de varias personas como testigos.

Añade asimismo este notario, Ramon d'Antist, su signo personal, no ocurriendo lo mismo con el de Martí de Coll. El signo lleva la cruz en su parte superior, indicador de que se trataba de una persona eclesiástica.



El tercer documento, ya lo hemos dicho, es intitulado por el rector de la iglesia de Salàs. El verbo utilizado en su dispositivo es *comito* y la persona que recibe la escribanía es la misma que la del segundo nombramiento

—Martí de Coll— y también por un período determinado: desde la fecha de éste hasta el día de S. Juan Bautista.

En este caso sus funciones han sido menos explicitadas que en los anteriores: *recipiendi et claudendi omnia instrumenta per vos recipienda necnon et de tempore transacte recepta et omnes uices meas gerendi in dicta scribania*.

Las cláusulas accesorias han sido suprimidas por los etcéteras y la indicación de que sea redactado *in extenso*.

Tras la fecha y la relación de los dos testigos, el juramento de Martí de Coll de ser bueno y fiel, así como de pagar al rector la mitad de lo ganado con su oficio,<sup>59</sup> todo en estilo impersonal: *prestitit iuramentum quod esset bonus et fidelis in dicto officio dicte scribanie et redderet dicto rectori medietatem de instrumentorum publicaret*.

Pilar OSTOS SALCEDO  
Depto. de Paleografía y Diplomática  
de la Universidad de Sevilla

## APÉNDICE DOCUMENTAL

1372, febrero 3. Tremp.

*Arnau Soler, bachiller de Tremp, entrega la rectoría y escribanía de S. Pere de Salàs a Ramon d'Antist, presbítero de S. Salvador de esta misma localidad.*

A.D.M., sec. Pallars, leg. 14, doc. N<sup>o</sup> 789, fol. 7<sup>vo</sup> - 8<sup>ro</sup>.

Die XX<sup>a</sup> mensis februarii anno a Natiuitate Domini M<sup>o</sup> CCC<sup>o</sup> / LXX<sup>o</sup> secundo.

Ego Raymundus de Antisto, presbiter capelle sancti /<sup>3</sup> Saluatoris de Salas, inepi regere vicariam et notariam / loci de Salas ex comissione mihi facta per venerabilem Arnaldum Solacii, / vfficialem Trempi, cum litera sua cuius series sequitur in hec verba: /

<sup>6</sup> Arnaldus Solacii, bacallarius in decretis vfficialis Trempi, dilecto / nobis Raymundo de Antisto, presbitero loci de Salas. Salutem in Domino. /

Cum in ecclesia loci de Salas propter absentiam proprii rectoris /<sup>9</sup> non sit qui curam regat animarum nec scribaniam dicti loci, que / vnica est dicte rectorie, regat; et nos fuerimus / supplicati per parrochianos dicti loci de Salas quod dig /<sup>12</sup> naremur vobis licentiam dare, quatenus in dicta ecclesia valeritis / diuina celebrare officia et curam in eius parrochia regere / animarum et tenere, deseruire et etiam regere scribaniam dicti loci. /

<sup>15</sup> Nosque attendentes quod ista persecutio mortalitatum / uiget nunc in dicto loco de Salas et in aliis locis circum- / uicinis; volentes prouidere saluti animarum vobis cum presenti /<sup>18</sup> auctoritate, qua fungimur, licentiam impartimur quatenus in dicta ecclesia / de Salas et in eius parrochia diuina valeatis celebrare officia / et curam regere animarum.

Taliter vos super dicta cura habendo quod dig- /<sup>21</sup> nam altissimo in die iudicii de animabus vobis comossis, possitis red- / dere rationem: Comitentes etiam vobis de assensu procuratoris / dicti rectoris et fideiussorum et detentorum dicte ecclesie nomine Guillelmi / de Villamuro, arrendatoris ipsius ecclesie scribaniam dicti loci de /<sup>24</sup> Salas et de eius parrochie. Dantes et concedentes vobis licentiam / et potestatem quod instrumenta debitoria, testamenta, codicillos [et inuentaria] alia quascumque contractuum, licitorum, processus, literas cuius- /<sup>27</sup> cumque tenoris existant et quecumque

judiciorum acta facta et fa-/ [cientia, prout temporibus] retroactis est indicto loco de Salas /et eius parrochia per rectores eiusdem ecclesie vsitatum, valetatis/<sup>30</sup> ibidem scribere, recipere, legere et publicare et in mundum redigere, //<sup>8</sup>o claudere et subsignare et omnia alia facere que per recto-/res dicte ecclesie actenus est fieri vsitatum et satisfacio /<sup>3</sup>, vobis, prout est moris.

In cuius rei testimonium vobis presen-/tes ducimus concedendas hoc, tamen durare volumus dum / autem nostre placuerit voluntati.

Datum Trempi, sub sigillo /<sup>6</sup> nostri officii, tertia die februarii anno a Nativitate Domini M<sup>o</sup> CCC<sup>o</sup> / LXX<sup>o</sup> II<sup>o</sup>.

Hec autem litera fuit mihi Raimundo de Antisto presentata per Iohannem /de Loell, presbiterum d'Areny, die predicta, scilicet XX die februarii et non /<sup>9</sup> ante, in presentia Iacobi Ça Marra de Salas et Petri Ledos de Sensuy, / scolarium et plurium aliorum.

Sig- (*signum*) num mei Raymundi de Antisto.

## 2

1372, julio 5. Tremp.

*Arnau Soler, bachiller de Tremp, entrega la rectoría y escribanía de S. Pere de Salàs a Martí de Coll, presbítero de St<sup>a</sup> María de Durro.*

A.D.M., sec. Pallars, leg. 14, doc. n<sup>o</sup> 789, fol. 24<sup>ro-vo</sup>.

Die intitullata VII<sup>a</sup> mensis iulii anno a Natiuitate/Domini M<sup>o</sup> CCC<sup>o</sup> septuagesimo secundo.

Ego Martinus de Colle, presbiter porcionarius ecclesie beate Marie de Durro, incepti regere vi-/<sup>3</sup> cariam et notariam ecclesie sancti Petri de Salas ex comisione / mihi factam per Arnaldum Solacii, officialem Trempi, cum litera cuius tenor / talis est:

Arnaldus Solacii, bacalarius in decretis officialis Trempi, /<sup>6</sup> dilecto nobis in Christo Martino de Colle, presbitero de Durro, diocesis / Vrgellensis. Salute in Domino.

Cum in ecclesia loci de Salas<sup>1</sup> propter absenciam proprii rectoris non sit qui curam re-/gat animarum nec scribaniam dicti loci, que vnica est dic-

te re-/<sup>9</sup> ctorie; et fuerimus suplicati pro parte parochianorum / eiusdem ecclesie quod dictam curam animarum et scribaniam dicti lo-/ci vobis comitere deberemus.

Nosque volentes prouidere sal-/<sup>12</sup> uti animarum dictorum paroxianorum, ne sangis (sic por sanguis) eorum ama-/nibus (sic por animabus) nostris in extremo iudicio exquiratur; confidentes de / industria sufficientia et legalitate vestri in Domino /<sup>15</sup> vobis licencia inpartimur quatenus in dicta ecclesia beati Petri de / Salas et eius paroxia diuina valeatis celebra (sic) officia et curam in eadem regere-animarum.

Talliter //<sup>24</sup>uo<sup>2</sup> super dicta cura habendo pro digna altissimo in die / iudicii de animabus vobis comisis, posetis redd-/<sup>3</sup> ere racione commisis etiam scribaniam dicti. Dantes vobis / plenam et liberram (sic) potestatem quod instrumenta debitor-/ia, venditione, codicilos, testamenta et alia, quocumque /<sup>6</sup> contractorum, licitorum et iudiciorum acta, provt temporibus / retroactis est in dicto loco et in eius parochia / per rectores eiusdem ecclesie, valeatis nostra auctoritate /<sup>9</sup> ibidem reciperre (sic), scribere, legere et publicare et in/mundum redigere presentibus post proximum ven-/nturum (sic) mense augusti minime valituris /.

<sup>12</sup>Datum Trempi, V<sup>a</sup> die mensis iulii anno quo supra.

1. Tachado: non sint / proprius rector.

2. Al principio del nuevo folio: memoriale inceptum per Martinum de Collo, vicarium et notarium / publicum loci de Salas VIII<sup>o</sup> die mensis iulii anno Domini M<sup>o</sup> CCC<sup>o</sup> LXX<sup>o</sup> secundo.

3

1372, septiembre 3

*Guillem Marti; rector de S. Pere de Salàs, entrega la escribanía de S. Pere a Martí de Coll, vicario de este lugar.*

A.D.M., sec. Pallars, leg. 14, doc. n<sup>o</sup> 789, fol. 51<sup>vo</sup>.

Quod ego Guillelmus Martini, rector ecclesie de Salas, / comito scribaniam dicti loci vobis Martino de Colle, /<sup>3</sup> vicario eiusdem loci, hinc ad festum beati Iohannis babtiste / proxime uenturum.

Dans vobis per auctoritatem et potesta-/tem nomine meo recipiendi et claudendi omnis /<sup>6</sup> instrumenta per vos recipienda necnon et de tempore trans-/acte recepta et omnes uices meas gerendi in dicta / scribania, et cetera. Renuncians, et cetera; promitens, et cetera./

<sup>9</sup>Dictetur largo modo, et cetera/

Actum III<sup>e</sup> die septembris / anno vt supra.

Testes: Petrus Montaner de Riuert et/<sup>12</sup> Petrus Gratus Faber de Salas./

Hec notula debet poni inferius quia haben-/darium est transportatum./

Et dictus/<sup>15</sup> Martinus prestitit iuramentum quod esset bonus et fidelis / in dicto officio dicte scribanie et redderet dicto recto-/ri fideliter medieta-tem de instrumentorum<sup>a</sup> publicaret /<sup>18</sup> de tempore transacto ante arrendacionem ecclesie sue/ dicto loci de Salas./

Actum et testes vt supra.

1. Tachado: cartis quas.

1372, noviembre 11

*Arnau Grat y Arnau Ferrer, habitantes de Salàs, se asocian con Pere Grat, habitante de Salàs y hermano del primero, para llevar una herrería en Salàs por período de un año.*

A.D.M., sec. Pallars, leg. 14, doc. n<sup>o</sup> 789, fol. 74<sup>vo</sup> - 75<sup>ro</sup>.

Quod ego Arnaldus<sup>1</sup> Gratus et alias Arnaldus<sup>1</sup> Ferrer, habitatores loci de /Sallas, facimus societatem vobiscum Petro Gratus, habitatori /<sup>3</sup> eiusdem, et vestris, fratri meo «habitatori loci de Salas», habuit ad vnum annum / quo presens presens (sic) scribitur instrumentum vsque ad festum sancte Marie augustii proxime ventu-/<sup>6</sup> rum.

Talli vero pacto et condicione inter «nos» ini-/ta quod uos teneamini ad nos, teneamini ambo / seruire universitati dicti loci in arte fereri-/<sup>9</sup> e, si-cudt (sic) in dicto loco fieri consuetum est.

Ita tamen quod lucrum, quod fiet in dicto officio, / quod diuidatur inter ambos; et si forte ab-/sit amittitur aliquid, quod computetur ambobus et bonis /<sup>12</sup> nostris. Et si casus eueniret, quod absit, quod / alter nostrum infirmaretur uel moretur, quod ille / qui uiueret qui habeat deseruire dicti vniuer-/<sup>15</sup> sitati et tunc eo casu percipere lucrum ad pa-/rtem, et cetera.

Et ad hoc, ego Petrus Gratus<sup>2</sup> / promito attendere et complere omnia et singulla (sic) /<sup>18</sup> supradicta. Et obligo<sup>3</sup> omnia bona mea / et especialiter ad illam penam quam uos //<sup>75</sup><sup>ro</sup> dictus Arnaldus estis obligatus dicte vniuersitate dicte loci et aliis et cetera./

Dictetur et cetera.

Actum XI die mensis nouembris /<sup>3</sup> anno quo supra.

Testes: Bernardus de sancto Petro de Sala-/s et Bernardus de Castell loci de Riuert.

1. Sobre Arnaldus hay dos rayas inclinadas y cruzadas por otras dos para indicar la firma del contrato.

2. Tachado: ab.

3. Tachado: gig.





# Notes sur la Traite des Esclaves de Bosnie a Barcelone au Moyen Age

(D'après les documents des Archives de Protocoles)

La traite des esclaves dans l'Europe médiévale, ce grand sujet de l'histoire économique et sociale, est, voilà une trentaine d'années, un des thèmes préférés des médiévistes du monde entier. En témoigne une littérature riche et variée, dont il faut surtout citer le maître-livre du professeur belge, Charles Verlinden, sur l'esclavage dans l'Europe médiévale, synthèse d'une longue carrière d'historien.<sup>1</sup> En se basant sur les sources des archives notariales de Dubrovnik (Raguse), de Kotor (Cattaro) et de Zadar (Zara), le professeur Verlinden a consacré un grand chapitre de son oeuvre mentionnée à l'histoire de la traite des esclaves sur la côte adriatique de l'actuelle Yougoslavie, du XIII au XV siècle.

Il faut mettre en valeur ici les mots du professeur Verlinden qu' «après les rives septentrionales de la Mer Noire, les côtes orientales de la Mer Adriatique sont celles qui ont le plus considérablement alimenté la classe esclave du monde méditerranéen au bas moyen âge.»<sup>2</sup> Il s'agissait là, d'une conjoncture de circonstances politiques et sociales (éléments

1. Charles VERLINDEN, *L'Esclavage dans l'Europe médiévale*, t. I Brugge, 1955; Charles VERLINDEN, *L'Esclavage dans l'Europe médiévale* t. II, Italie, colonies italiennes du Levant, Levant latin, Empire Byzantin, Gent, 1973.

2. Charles VERLINDEN, *L'Esclavage dans l'Europe médiévale* t. II, p. 797.

d'anarchie féodale en Bosnie médiévale), doublée d'une crise économique latente, due à la pauvreté du sol dans l'arrière-pays du littoral adriatique, et d'une situation religieuse toute particulière, la Bosnie ayant été, trois siècles durant, l'un des foyers les plus résistants du dualisme cathare en Europe méridionale.<sup>3</sup>

Le rôle de deux villes est à souligner ici: Venise et Dubrovnik (Raguse). L'une italienne, l'autre slave, l'une grande puissance maritime et premier trafiquant du monde, l'autre, tout en lui cédant le pas, important intermédiaire entre les Balkans et l'univers méditerranéen. Ces deux villes, par leur immense marché, extérieur et intérieur, leur marine de commerce, leurs liaisons d'affaires, tant au Levant qu'au Ponant, ont joué un rôle prépondérant dans le trafic des esclaves. Cependant, toute étude du «commerce de la chair humaine» exigerait un aperçu de l'histoire politique, économique et sociale du pays d'où venaient et vers lequel s'acheminaient (ou plutôt vers lequel étaient acheminés) ces gens malheureux. Ce faisant, non seulement nous dépasserions le thème que nous nous sommes proposés, mais nous devrions faire largement appel aux sources étrangères aux archives du notariat de Barcelone, à la publication desquelles est principalement dédiée cette revue. Nous limitons donc notre sujet au titre: La traite des esclaves de Bosnie à Barcelone au moyen âge.

Cependant, une brève digression s'impose. Les historiens de tous les pays disposent de nos jours d'un manuel précieux, où se trouvent publiés tous les documents des archives de Raguse se référant à la traite des esclaves du début du XIV à la fin du XV siècle.<sup>4</sup> Que nous apprend-il? Peu et beaucoup à la fois! Nous apprenons presque toujours le nom du vendeur et de l'acheteur de l'esclave, leur pays ou leur ville d'origine, le nom de l'esclave, son sexe, son âge, son pays d'origine, parfois son aspect physique, ou son état de santé, et, bien entendu, son prix au marché. Exception faite de son aspect physique, et de son état de santé, il s'agit des données obligatoires. Parfois, le vendeur se permet de longues digressions, surtout lorsqu'il veut expliquer comment il est devenu propriétaire de l'esclave qu'il mène au marché, craignant évidemment, qu'un tiers ne lui vienne contester

3. Voir à ce sujet l'excellent livre de Sima ĆIRKOVIĆ, *Istorija srednjovekovne bosanske države*, Beograd 1964. Les sources occidentales, et on aura bientôt l'occasion de la voir dans les documents barcelonais, désignent les dualistes bosniaques le plus souvent du nom de «patarins».

4. Michael J. DINIĆ, *Documenta Archivi Reipublicae Ragusinae*, Tomus III, Beograd 1967.

le droit de vente.<sup>4a</sup> Cependant, l'historien aimerait en savoir davantage. Deux questions essentielles, après la lecture des sources ragusaines restent sans réponse satisfaisante. Première question: comment et dans quelles circonstances devenait-on esclave? On hérite la condition servile, on devient esclave dans la guerre et par la vente, dirait-on d'après le droit romain. Mais les ajustements théoriques «a posteriori» ne sont pas de mise dans notre cas où ils auraient tout au plus une portée purement livresque. Certes, nous apprenons parfois dans les actes notariés de Raguse qu'un homme s'est vendu ou qu'enfant il a été vendu par ses parents. Des fois nous apprenons qu'il a été pris dans la guerre contre les «Infidèles» (cathares ou musulmans), mais, dans quelles circonstances précises, nous l'ignorons presque toujours! Le professeur Verlinden dans son livre déjà cité, parle des razzias des pirates chrétiens et musulmans sur les côtes adriatiques, du rôle des Valaques, et même des fonctionnaires royaux en Bosnie qui s'adonnaient à la traite des esclaves.<sup>5</sup> Nous venons de voir dans les exemples des actes notariés de Raguse, et nous verrons bientôt dans les exemples barcelonais, que les justifications ne manquaient pas, surtout à propos des esclaves patarins et musulmans. Cependant tout cela n'aide point l'historien à saisir au vif la situation particulière des gens qui apparaissaient en tant que «marchandise humaine» au marché de Raguse. La condition naturelle de l'esclave est l'anonymat, et tout son passé se renferme sur lui au moment où il perd sa liberté. L'esclave médiéval est, dans la plupart des cas, un être sans mémoire, et ceux qui se penchent aujourd'hui sur son sort ne peuvent qu'accepter à contrecœur cette circonstance et se conformer au mutisme des sources.

4a. A titre d'exemple nous reproduisons deux actes notariés publiés dans la collection citée ci-dessus: Doc. n° 131 «Die XIII novembris 1389 ind. 12 Ego Bernardus Symon Chatelanus de Barchiona (!) confiteor quod sponte et libere dedi, vendidi et tradidi prudenti viro ser Johannutio de Presto Angelo de Syragusio presenti et ementi unam meam servam empticiam quam emi a Petcho Taucich de Bossina nomine Stancha straba etatis XVII annorum vel circa, de genere et natione Bossinensium pro ducatis XVIII auri boni et justiponderis quos etc. Promictens etc. Ser Petrus de Saracha iudex, ser Marinus de Gondula testis. Extracta et data. (Diversa Notariae X [1387-1391] fol. 79.

Doc. n° 141 «Die X junii 1390 ind. 13. Ego Marinus Marinus Dymitrii civis Ragusinus confiteor quod sponte et ex certa mea scientia dedi et vendidi Bernardo Symonis Cathelano de Barchion (!) presenti et ementi quatuor infrascriptos servos captivos, videlicet Erdum filium Begher etatis annorum XXIII vel circha, Karamanum etatis annorum XXV vel circha, Ammoratum filium Bogdani annorum XXVIII vel circha et Saynum filium Smaeli annorum XXVIII vel circha, omnes de genere et natione Tartarorum, et sigillatim interrogatos sic sponte confitentes, quos ego Marinus emi in partibus Albanie a quodam Phylippo Albanense qui eos ceperat in Castoria de partibus Albanie in quodam castro Christianorum recuperato ab ipsis christianis prius occupato violenter ab ipsis et aliis Turchis elevatis contra Christianos ad rationem ducatorum viginti novem pro singulo predictorum quatuor Turcorum (sic) quod precium capit in summa ducatos centum et sexdecim. Quod precium ego dictus Marinus confiteor habuisse et recepisse a dicto ser Bernardo emptore pro integra et completa solutione pretii dictorum IIII servorum Turchorum supra venditorum. Exceptioni non receptorum non datorum et non solutorum et dicto de causa omnino renunciantes. Promic-

Deuxième question: quel était le sort des esclaves, une fois qu'ils étaient vendus au marché de Raguse? Le nouveau patron pouvait être Ragusain, mais aussi bien Vénitien, Génois, Anconitain, Barcelonais, Valencien, Majorquin, ou habitant de quelque autre ville ou région riveraine de la Méditerranée, dont les habitants fréquentaient Raguse et commerçaient avec ses habitants. Une minorité restait dans la ville, mais la plupart des esclaves étaient emmenés vers d'autres marchés du monde méditerranéen. Au fur et à mesure que les sources des archives notariales italiennes étaient mises à jour, surtout au cours du siècle dernier, des fragments concernant la vie des esclaves bosniaques commencèrent à paraître: un captif s'est enfui de son patron dans une autre ville, et les autorités urbaines demandent son extradition;<sup>6</sup> autre exemple, la chancellerie d'Alphonse le Magnanime à Palerme décrète la libération de 15 Bosniaques, sous prétexte qu'il s'agissait de bons chrétiens qui ne pouvaient pas être asservis.<sup>7</sup> Certains patrons libèrent leurs esclaves, par voie de testament, en indiquant leur origine.<sup>8</sup> En somme, peu de choses! Si l'historiographie moderne marque un intérêt accru pour la condition servile dans les villes italiennes du bas moyen âge et de la renaissance, on ne peut s'attendre qu'elle présente plus que des données générales sur le pays d'origine des captifs qui, eux-mêmes, finissent par oublier leur passé. Ces esclaves sont étudiés dans leur nouveau milieu social, où ils représentent une minorité dépourvue de tous les droits, et adonnée souvent aux tâches les plus pénibles et les plus rebutantes.<sup>9</sup> L'his-

tens dictos servos conducere extra muros Ragusii dicto ser Bernardo emptori stare tamen debeant risico et fortuna dicti emptoris. Promicentes etc. Testes ser Lucas de Bona iudex et ser Blasius de Sorgo testis. Basus filius q. Belloe civis Ragusii et Johannes Andree de Monte Nigro de Janua testes etiam vicati et rogati. (Diversa Notariae X, 116').

5. Charles VERLINDEN, *Op. cit.* p. 798.

6. Iris ORIGO, *The Domestic Enemy: The Eastern Slaves in Tuscany in the Fourteenth and Fifteenth Centuries*, *Speculum* XXX n° 3, 1955, 321-367, 350.

7. F. LIONTI, *Codice diplomatico di Alfonso II Magnanimo*, DSSSS 1 ser. vol. 1 1416-1417, 1891 n° 361: «Alfonsus Dei gratia... Cumzosiacosā ki nui, havendu informacioni ki vīgintichinque Boxini liquali eranu vinuti da Ragusa di Sclavonia iza si divianu vindiri per sclavi, et exinde informatu comu ipsi eranu veri christiani, et persuni liberi, et volendi aloru dari loru libertati comu veri christiani, et ki stassiru comu persuni franki Dei amore et per honori di lu serenissimu signuri re, cum deliberatione tocius consilii provitimu ki ipsi Boxini fussiru et stassiru comu persuni liberi et franki in potestate loru et eciam deliberamu ki lu mercanti in putiri di cui eranu, di Johanni di Allerguni et compagni havessiru et fussiru pagati solum de lu nolu et missioni ki alloru ficchiru di lu passaguv videlicet uncii una et sey tareni per chasquiduna persona, et ki li predicti dinari si pagassiru di li dinari di la regia curti, li quali dinari su ensumma a la rexuna predicta uncii trenta.

8. AHPB Pedro PELLICER, leg. 4 man. testamentos, anos 1402-1435: 27 octubre 1412: «Preterea dimitto Elenam, alias Magdalenam, de genere bocinorum, francham liberam et alforram, et ab omni jugo, juri, dominio et servitute exemptam. Et dimitto sibi unum competentem lectum cum fornimento sufficienti ad noticiam dictorum manumissorum meorum.»

9. Claude CARRERE, *Barcelone centre économique à l'époque des difficultés 1380-1462 I-II*, Paris-La Haye 1967, p. 88.

toire de la vie de ces hommes en captivité s'intègre ainsi naturellement dans l'histoire du milieu urbain où il leur fallait passer le reste de leurs jours.

Grâce à la découverte récente d'une quarantaine d'actes notariés à Barcelone, le sort des esclaves de Bosnie vendus à Raguse aux commerçants catalans, après un demi-millénaire de mutisme complet des sources, n'est plus un mystère.<sup>10</sup> Nous savons aujourd'hui, grâce aux travaux des historiens modernes, qu'une colonie catalane habitait Raguse au XIV et XV siècles.<sup>11</sup> Elle s'y adonnait principalement aux activités commerciales, par-

10. Nous exprimons notre profonde reconnaissance à Mlle Maria Teresa FERRER I MALLOL du CSIC de Barcelone, qui a eu la grande bonté de mettre à notre disposition les signatures des manuels notariaux où se trouvent les actes notariés concernant les esclaves de Bosnie. A titre d'exemple nous reproduisons un de ces actes notariés: «Noverint universi quod nos Johannes Cebriani et Anthonius Mayol, mercatores civis Barchinonie gratis et ex certa scientia vendimus et ex causa vendicionis concedimus vobis Bernardo Venrelli curritori civi Barchinone presenti et vestris et quibus velitis quandam servam et captivam nostram neoffitam vocatam Margaritam que fuit de partibus Bocine (nacione patarinorum) etatis viginti quinque annorum vel circa quam vobis iam tradidimus corporaliter et de facto. Cedentes et mandantes vobis et vestris et quibus velitis omnia jura omnesque acciones reales et personales et alias quasquaque nobis competentia et competentes et competere debencia et debentes in predicta serva et captiva et contra quasquaque personas et res racione et occasione eiusdem. Quibus juribus et accionibus supradictis possitis vos et vestri et quos volueritis uti et experiri agendo scilicet respondendo, deffendendo, excipiendo, proponendo, et repliando et omnia alia faciando in iudicio et extra iudicium, quecumque et quemadmodum nos facere poteramus ante presentem vendicionem et iurium cessionem et possemus nunc et etiam postea quandocumque. Nos enim facimus et constituimus vos et vestros et quos volueritis in predicta serva et captiva, dominos et procuratores ut in rem vestram propriam ad faciendum inde vestre libitum voluntatis, pro precio vero predictae servae et captivae quam vobis vendimus dedistis et solvistis nobis et confitemur nos a vobis habuisse et recepisse triginta quinque libras monete Barchinone de terno. Et ideo renunciando excepcioni peccunie non numerate et precii predicti non habiti et non recepti et legi qua deceptis ultra dimidiam justii precii subvenitur et excepcioni et accioni de dolo, malo et infactum et omni alii juri racioni et consuetudini contra hec repugnantibus. Dando et remittendo vobis et vestris et quibus velitis siquid predicta serva et captiva quam vobis vendimus plus modo valet vel ammodo valebit precio antedicto. Insuper utque nostrum insolidum convenimus et promittimus vobis dicto emptori quod predicta serva et captiva quam vobis vendimus, facimus vos et vestros et quos volueritis habere tenere et possidere in pace contra omnes personas et quod tenebimus vobis et vestris de firma et legali evicione eiusdem et de restitutione omnium missionum dampnorum et interesse litis et extra et de morbo caduco ac de aliis viciis et morbis absconsis dicte servae ad usum et consuetudinem Barchinone. Et pro hiis complendis et firmiter attendendis utque nostrum insolidum obligamus vobis et vestris omnia bona nostra mobilia et immobilia habita et habenda. Hec igitur omnia et singula supradicta facimus, paciscimus et promittimus vobis dicto emptori et vestris, necnon et notario infrascripto ut publice persone, pro vobis et pro aliis ecia personis quarum interest et intererit recipienti et paciscenti ac eciam legitime stipulanti. Ad hec ego Guillelmus Ca Portella curritor publicus et juratus dicte civitatis Barchinone confiteor vobis dicto emptori quod predicta serva et captiva fuit per me venalis exposita palam et publice per dictam civitatem Barchinone et vobis ut plus offerenti vendita me mediante. Actum est hoc Barchinone, V die mensis augusti, anno a nativitate Domini 1400. Signum meum Anthonii Mayol venditoris, signum meum Guillelmi Ca Portella curritoris predictorum, qui hec laudamus et firmamus, presentibus testibus, Petro Romei, tinctorio, Petro Januarii et Michaele Petri, scriptoribus, civibus Barchinone, signum meum Johannis Cebriani venditoris predicti qui hec laudo et firmo. Septima die mensis augusti anno predicto presentibus testibus, Salvatore de Podio scriptore domini regis et Michaele Petri, scriptore, civibus Barchinone. (Bernardo Nadal Liber Tercius sans foliation).

11. La littérature historique concernant les Catalans à Reguse est déjà assez riche en Yougoslavie. Dans l'impossibilité de nous arrêter longtemps sur ce sujet, nous renvoyons aux titres les plus intéressants: Toma POPOVIĆ, *Kraj katalonske trgovine u Dubrovniku i Dalamciji* (La fin du commerce catalan à Raguse et en Dalmatie), *Jugoslavenski istorijski časopis* 3-4, 1975, 19-31; Momčilo SPREMIĆ, *Dubrovnik i Aragonci* (Raguse et les Aragonais), 1442-1495, *Beograd* 1971; Momčilo SPREMIĆ, *Dubrovački brodovi i zapadno Sredozemlje u XV veku* (Les navires ragusains et la Méditerranée occidentale au XV siècle), *Istorijski časopis XXI*, 1974, 19-27; Bogumil HRABAK, *Nastojanja Dubrovčana oko potiskivanja katalonskih i sicilijanskih gusara do sredine XV stoljeća* (L'effort ragusain de repousser les pirates catalans et siciliens, jusqu'à la moitié du XV siècle), *Pomorski zbornik* 14, 1976:379-394; Bariša KREKIĆ, *Dubrovnik et le Levant au moyen âge*, Paris-La Haye, 1961; Bariša KREKIĆ, *Ragusa e gli Aragonesi verso la metà del XV secolo*, *Variorum reprints*, London 1980.

mi lesquelles l'importation et la vente de la laine, en provenance de la péninsule ibérique, avaient un rôle prépondérant. En général, ces gens restaient de longues années à Raguse, fondaient leur famille, avaient un rôle assez important dans le développement économique de la ville, surtout dans les opérations de crédit et les commandes commerciales maritimes. Ils y accueillaient leurs compatriotes, marins et commerçants qui fréquentaient régulièrement Raguse, en route pour Venise, servant d'intermédiaire dans les affaires, certains parmi eux, au cours du XV siècle, à titre officiel de «consuls des Catalans».<sup>12</sup>

Cependant, une autre catégorie de Catalans était moins bien vue des Ragusains: il s'agissait des pirates, qui dès l'époque de l'épopée orientale de la compagnie catalane, au début du XIV siècle, fréquentaient régulièrement le Levant. Ils s'aventuraient souvent dans l'Adriatique, et attaquaient les navires ragusains. Ceux-ci se plaignaient auprès des communes appuliennes et siciliennes, à la cour royale de Sicile et dès 1442 à la cour de Naples, mais, en général, sans succès. Des fois ils ripostaient, envoyant leurs galères armées à la poursuite des pirates, procédant à la séquestration des biens des Catalans à Raguse, mais toutes ces mesures n'empêchaient pas les reprises des actes de piraterie.

Dans le commerce médiéval, et non seulement dans le commerce des esclaves, le premier maillon de la chaîne était bien souvent l'attaque à main armée. Malheureusement, nous ne saurons jamais le nombre des captifs qui sont parvenus aux marchés des esclaves méditerranéens, à la suite des razzias et des attaques des pirates sur les côtes adriatiques. Cependant, les actes notariés se référant aux esclaves acquis par les Catalans à Raguse, ne mentionnent pas cette catégorie d'acquisition. Nos deux exemples en témoignent: il s'agissait, bel et bien, d'esclaves acquis légitimement au marché.<sup>13</sup> Mais, il nous faut maintenant passer aux actes notariés de Barcelone.

Les actes notariés concernant la traite des esclaves à Barcelone embrassent un laps de temps de quatre ans seulement, de 1399 à 1402. Dans les documents plus anciens et plus récents on retrouve des Albanais, des Bulgares, des Circassiens, des Turcs, des Russes, des Tartares, des

12. Bariša KREKIĆ, Contribution of foreigners to Dubrovnik's economic growth in the late Middle Ages, Variorum reprints London 1980.

13. Cf. note 4a.

Sarrasins, des esclaves «blancs» et des esclaves «noirs», mais aucun Bosniaque. Les actes notariés de Raguse concernant la traite des esclaves, rassemblés dans le manuel cité, témoignent d'une recrudescence de la traite vers la fin du XVI siècle. Il s'agit en effet d'une période agitée dans l'histoire de la Bosnie médiévale, marquée par la prépondérance des seigneurs féodaux sur le pouvoir royal.<sup>14</sup>

Nous ne retrouvons, parmi les actes notariés à Barcelone aucun nom d'esclave ou de commerçant qu'on pourrait confirmer dans les sources ragusaines: fait regrettable, car en poursuivant cet humble personnage d'un bout à l'autre de la Méditerranée, nous pourrions en apprendre assez sur les étapes et la durée du circuit. Parmi les vendeurs d'esclaves à Barcelone presque tous sont originaires de cette ville. Il n'en est pas de même des acheteurs, parmi lesquels nous trouvons des habitants de Saragosse, de Gérone, de Valence, de Perpignan, de Tortose, et de Vich. Dans la collection des actes notariés ragusains, déjà plusieurs fois citée, parmi le 22 actes se référant aux commerçants Catalans, huit fois il s'agit de Barcelonais, une fois d'un Majorquin, alors que dans le reste des cas, nous avons affaire simplement aux «commerçants Catalans». Nous nous permettons de conclure, un peu au hasard peut-être, au sujet de l'origine des marchands d'esclaves, tant à Raguse qu'à Barcelone, que la majorité provenait de la capitale catalane.<sup>15</sup> Pour ce qui est de la profession des marchands d'esclaves à Raguse, dix fois il s'agit expressis verbis de marchands (mercatores), alors que douze fois on se réfère à eux simplement par leur nom et leur pays d'origine. Les actes notariés à Barcelone présentent à ce sujet plus de diversité. Parmi les vendeurs à Barcelone, outre les marchands (mercatores), qu'on trouve au nombre de 33, nous retrouvons deux tisserands (textores pannorum), un bourrelier (cinturarius), un vitrier (vitriarius), un cuisinier de la reine (coqus domine regine) et un chapelain du roi (de capella domini regis). Nous ignorons la profession d'un vendeur d'esclaves.

Le choix est plus riche parmi les acheteurs d'esclaves à Barcelone: deux trésoriers royaux (de thesauraria domini regis), un tavernier (hostalerio), un charpentier (fusterio), une épouse et une veuve de marchand, un chapelain, un boulanger (fornarius), un serrurier (serator), un boucher

14. Cf. Sima ĆIRKOVIĆ, op. cit.

15. Pour éviter d'encombrer le texte, nous ne citerons pas à chaque exemple la source, mais nous joignons à la fin les signatures de tous les actes notariés envisagés, afin que le lecteur intéressé puisse trouver tous les documents auxquels nous faisons référence dans le récit).

(carnisserio), un chirurgien (cirurgico), un domestique de l'évêque, un potier (anaperius), un pêcheur (piscaterius), un pharmacien (apothecarius) et treize marchands (mercatores). Nous ignorons la profession de quatorze acheteurs d'esclaves.

Parmi les 40 actes notariés, 34 fois il s'agit de femmes et de jeunes filles et six fois seulement d'hommes et de jeunes garçons.<sup>16</sup> Les jeunes captives étaient le plus souvent domestiques auprès des familles de leur patron. A l'époque que nous envisageons, la main d'oeuvre servile ne joue plus un rôle d'envergure dans les principales branches de l'économie (agriculture dans la campagne et commerce et artisanat dans les centres urbains). Il est vrai que des preuves existent sur l'emploi des esclaves dans certaines activités urbaines, mais elles sont plutôt rares et concernent les besoins les plus pénibles et les moins qualifiées.<sup>17</sup>

Comment désignait-on l'origine des esclaves amenés à Barcelone? L'annexe II témoigne, qu'à ce sujet nous sommes loin de toute uniformité. Il est évident que les auteurs des actes notariés n'avaient aucune idée précise sur le pays d'origine des esclaves qui étaient conduits au marché de Barcelone. Nous nous rendons compte, cependant, d'une tendance à identifier les notions de «Bosniaque» et «Patarin», ce dont témoigne l'emploi simultané des termes «sclava patarina» et «sclava bocinesa» mais aussi la construction syntagmatique, «patarina de partibus Bocine», «De progenie patarinorum de Bocina», «De nacione patarinorum de partibus Bocine».

On vend au marché de Barcelone aussi bien les esclaves baptisés que les non-baptisés. Etant donné que l'Eglise, pendant tout le moyen âge combattait le trafic des esclaves chrétiens, et, s'il s'agissait d'esclaves païens, tolérait ce commerce jusqu'à leur conversion, la présence simultanée des esclaves chrétiens et païens (l'Eglise n'admettant pas les chrétiens patarins dans la communauté catholique), peut poser quelques problèmes.

Parmi les actes notariés dont nous disposons, nous trouvons un certain nombre de noms populaires: Estosa, Araditca, Mirosclava, Raditca, Hostoya, Stosa, Gua, Borda, Araticho, Stanassa, Marguda, Ross, Merden, Velissa, Stanava, Balissa, Astanissa, Marissana, Biagostava, Aradislava, Diva, Voyna, Arradica, Aradonissa, Trinitza, Draguisa, Astoci-

16. Il s'agissait probablement d'un phénomène commun à la plupart des marchés d'esclaves au moyen âge; voir *infra*.

17. Les «barquiers» du port de Barcelone employaient les esclaves au point qu'il fallait limiter leur emploi au nombre de deux esclaves par barque». Claude CARRERE, *Barcelone centre économique à l'époque des difficultés 1380-1462 I-II*, Paris-La Haye 1967, p. 88.



na; il s'agit de noms populaires de Bosnie, tels qu'ils ont été repris par le notaire barcelonais, avec nombre d'erreurs, sans doute. Mais nous trouvons aussi bien les noms chrétiens: Johanna, Constancia, Maria, Johannes, Georgius, Luciana, Lucia, Margarita, suivis d'un intéressant point de précision: «serva neoffita ou servus neoffitus». Une seule fois nous apprenons le nom de l'esclave, avant et après son baptême: «Johanna, patarina de partibus Bocine, quam ante sui baptismum (!) vocabatur Estosa.<sup>18</sup> Les sources ragusaines, de la fin du XIV et du début du XV siècle, témoignent d'une série de mesures tendant à limiter le trafic des esclaves, qui culminèrent par l'abolition total de ce commerce en 1416.<sup>19</sup> Cependant, même avant son abolition par le grand conseil de la république, le commerce à Raguse était supposé légal, seulement s'il s'agissait d'esclaves patarins ou infidèles. Les esclaves retrouvaient leur liberté, s'ils étaient capables de prouver devant le tribunal qu'ils n'étaient pas d'origine patarine, mais catholique, de parents catholiques. Il en fut ainsi de trois jeunes filles bosniaques, qui déclarèrent devant le recteur et les juges de la ville: «Nos sumus Christiane baptizate et nate de Christianis et ser Petrus Duyo nos in servitutum ducere et tractare vult asserendo nos emisse, quod fieri non potest nec debet de jure et secundum vestros ordines et petimus nos absolvi debere»<sup>20</sup>. Nos actes notariés de Barcelone indiquent que la situation servile des chrétiens était tolérée: mais, dans quelle mesure, le baptê-

18. Cf. Acte notarié B 1.

19. A titre d'illustration nous reproduisons le texte intégral de l'abolition votée au Grand conseil de Raguse le 27 janvier 1416 «Quod cum per multos dominos circavicanos pluries nobis fuerunt porrecte querere et quotidie porrigantur contra mercatores nostros habitantes Narenti et alios Ragusiense eo quia emunt et vendunt ex eorum subditis, considerantes talem mercantiam esse turpem, nefariam et abominabilem et contra omnem humanitatem et cedere ad non parvum onus et infamiam civitatis nostre, videlicet quod humana species facta ad ymaginem et similitudinem creatoris nostri converti debeat in usus mercimoniales et vendatur tamquam si essent animalia bruta, volentesque huiusmodi providere ne decetero committantur statuimus et ordinamus quod decetero nullus civis noster districtualis aut forensis habitans in civitate Ragusii vee eius districtu seu quilibet: pro Raguseo se appellat ullo modo, colore vel ingenio audeat vel presumat emere aut vendere servum aut servam vel esse mediator huiusmodi mercantie, nec etiam habere societatem vel partem cum aliquo tam cive quam forense qui faceret seu exerceret tale exercicium, incipiendo a Budua usque Spaleum. Et qui contrafaciet pro singula vice stare debeat mensibus sex in carceribus Ragusii inferioribus et solvat pro omni capite seu persona quam vendidisset, emisset aut de qua fuisset mediator aut habuisset partem yperperos viginti quinque et nunquam incipiat terminus mensium sex carceris donec solverint penam pecuniariam. Et qui accusabit contrafacientes ita ut eius accusatione veritas reperiatur habeat medietatem pene peccuniarie et teneatur de credentia. Verum si aliquis civis aut habitator Ragusii emerit aliquem servum aut servam pro usu suo non intelligatur subiacere huiusmodi pene. Item quod nullus forensis cuiuscumque conditionis existat modo aliquo audeat vel presumat facere aut exercere talem mercantiam in districtu nostro sub penis suprascriptis. Item, quod nulla barca, navis aut navigium nostrum, modo aliquo audeat vel presumat navigare huiusmodi servos et servas sub pena patrono standi mensibus sex in carceribus inferioribus pro singula vice qua contrafecerint et marinariis standi mensibus tribus similiter in carceribus inferioribus pro singulo. Criadum et publicatum fuit in plateis comunis 1416 die XXVIII januarii ac directum fuit in scriptis comiti Stagni et mercatoribus Narenti et fuit mandatum eis quod publice proclamari faciant in locis consuetis. Registratum in libro partium. (Consilium Maius I, fol. 26).

20. DINIĆ, Documenta, doc. n° 161.

mes des esclaves, était-il la première étape de leur affranchissement éventuel, demeure un problème que nous n'avons pas abordé ici, faute de plus amples sources comparatives.

Un des problèmes essentiels, qu'il nous faut essayer de résoudre ici, concerne les prix des esclaves au marché de Raguse et de Barcelone, et les profits réalisés par les marchands. A cet égard, nous ne pouvons pas nous attendre aux valeurs quantitatives d'une grande précision, surtout à cause de l'inexistence d'un système monétaire qui embrasserait les deux pôles de l'échange. L'étalon or, le ducat, qui peut servir de dénominateur commun, et de référence pratique, surtout le ducat vénitien et le florin, qui étaient tous les deux «la monnaie forte» du monde méditerranéen de l'époque, jouait un rôle dans les opérations d'échange, mais le plus souvent, sous forme de ducat «de compte» (monnaie de référence), qui, d'un endroit à l'autre pouvait avoir un cours plus ou moins réel, plus ou moins forcé, par rapport à la monnaie en circulation. L'annexe V illustre bien la raison de la prépondérance des filles et des jeunes femmes au marché: en effet, si l'on ne tient pas compte d'un certain nombre de ventes exceptionnelles, au prix inférieur, les prix «optima» des esclaves à Barcelone se retrouvent dans les groupe d'âge le mieux représenté, des filles et des femmes de 14 à 25 ans, alors que le esclaves plus âgées et plus jeunes se vendent au prix inférieur.

Bien que, comme nous l'avons déjà indiqué, nous n'ayons pu suivre aucun esclave précis, sur son chemin de Raguse à Barcelone, nous trouvons dans les actes notariés de Raguse des exemples auxquels nous pouvons nous référer à condition qu'ils soient choisis au sein du même groupe d'âge et de la même époque: ce que nous nous proposons de faire ici.

Petko Tavčić vend, le 4 novembre 1389 à Raguse, l'esclave Stanka, achetée en Bosnie, à Bernard Symon (Bernardus Symonis) marchand Catalan de Barcelona (Merchator Cathelano de Barchiona [sic]) au prix de 18 ducats.<sup>21</sup> D'après les historiens Yougoslaves, M. Rešetar et V. Vinaver, un ducat valait à l'époque à laquelle nous nous référons, 30 à 32 deniers (ou gros) d'argent (denarius grossus), Raguse ne battant pas de monnaie d'or et les transactions s'y faisaient le plus souvent en monnaie d'argent. Douze deniers (ou gros) d'argent, constituaient un «hyperpère» ou «sou» (solidus). L'hyperpère était l'argent de compte par excellence de Raguse,

21. DINIĆ, *Documenta*, doc. n° 127.

et, vers la moitié du XV siècle, 2½ hyperpères équivalaient à 30 deniers (gros) c'est à dire à 1 ducat d'or.<sup>22</sup>

D'après un tableau publié par le célèbre historien espagnol Felipe Mateu y Llopis dans le *Glossarium numismaticum Hispaniae*, le cours du ducat vénitien était à l'époque, 22 sous barcelonais.<sup>23</sup> D'après les sources mises en évidence, le prix moyen d'une esclave de 18 ans à Barcelone était 50 livres. Exprimés en sous (1 livre valant 20 sous), ce prix était 1000 sous. Le prix d'achat de l'esclave Stanka à Raguse était, exprimé en valeur du ducat vénitien à Barcelone (1 ducat = 22 sous) 396 sous ou bien 19 livres et 16 sous. Nous venons de voir que le prix de vente à Barcelone atteignait 50 livres ou 1000 sous. Le prix de vente équivaldrait donc au triple du prix d'achat (50 livres par rapport à 19 livres!) A titre d'exemple nous citons le prix de vente d'une esclave de Bosnie à Venise, en 1396. L'esclave avait 20 ans, et son prix atteignait 32 ducats ou, exprimés en sous barcelonais, 704 sous, ou 35 livres et 4 sous. Il est évident que ce prix est bien inférieur au prix de l'esclave à Barcelone.<sup>24</sup>

Le prix maximum de vente d'une esclave à Raguse était 40 ducats, ou, exprimé en valeur de compte du ducat vénitien à Barcelone 880 sous, ou 44 livres. Parmi les esclaves de Bosnie, le prix minimum de 22 livres est proposé pour une esclave de 28 ans. Ce prix s'explique par son mauvais état de santé. Cependant, il serait difficile d'expliquer le fait que le prix d'achat le plus élevé à Raguse (44 livres), atteignait le double du prix de vente le plus bas à Barcelone (22 livres). Evidemment, les conditions locales au marché de Barcelone jouaient un rôle aussi important que l'état physique très précaire des esclaves, à la suite d'un périple épuisant.

«Last but not least», comment vivaient ces esclaves et êtres humains à Barcelone, quel était leur sort quotidien? Le lecteur contemporain de l'acte notarié, peut-il se soustraire pour quelques instants au moins, aux formules monotones du document, pour saisir sur le vif le portrait de l'esclave? La réponse, dans l'ensemble est négative. Même les données sur l'état de santé des captifs se limitent à quelques descriptions vagues mais suffisantes pour déterminer le prix de l'esclave au marché. Un marchand précise dans la for-

22. M. REŠETAR, *Dubrovačka numizmatika I, Sremski Karlovci 1924 V. VINAVER, Der Venezianische Goldzechin in der Republik Ragusa, Bolletino dell' Instituto di Storia della Società e dello Stato IV, Venezia 1962.*

23. Felipe MATEU Y LLOPIS, *Glossarium numismaticum Hispaniae, Valencia 1946.*

24. Bariša KREKIĆ, *Contributo allo studio degli schiavi levantini e balcanici a Venezia (1388-1398), Variorum reprints, London 1980.*

mule de renonciation «Intelligatur tamen quod ego non teneam vobis de quoddam morbo vocato arnia quod dictus servus patitur in testiculo sinistro»;<sup>25</sup> Deux autres estiment qu'ils ne peuvent pas être tenus responsables pour l'état de santé d'une esclave enceinte «Intelligatur tamen quod non teneamur de risico quod dicta serva passima est raxione pregnantiae»<sup>26</sup> Un troisième précise: «Intelligatur tamen et michi expresse retineo quod ego de quoddam morbo quem dicta serva patitur in tibiis, vobis vel vestris non teneam ullo modo, nec bona mea sunt vobis vel vestris pro morbo predicto in aliquo obligata.»<sup>27</sup>

Grâce au différend qui opposa Jean Olivella (Johannes Olivella) à Gabriel Ça Pila (Gabriel Ça Pila), à la suite de la vente d'une esclave, nous disposons d'une source précieuse, et malheureusement unique dans son genre, concernant la jeune Bosniaque Radica dont le mauvais sort devait être commun à bon nombre de ses compatriotes! Gabriel Ça Pila déclara en effet, devant le notaire barcelonais Thomas de Pulchromonte, qu'il avait acheté de Jean Olivella une esclave bosniaque nommée Radiça, avec les assurances habituelles que la captive était en bonne santé. Cependant, il s'est aperçu bientôt que l'esclave n'avait pas la «purgacio acostumada» et qu'elle souffrait des douleurs dans le genou gauche et la cuisse, (ha encara mal e dolor en la cuxa o genoll esquerre). Toutes ces imperfections, Radiça les avait, selon Gabriel Ça Pila, avant qu'elle ne fut achetée à Jean Olivella. Aussi, Gabriel Ça Pila, rend-il l'esclave achetée, mais il demande qu'on lui rende son argent si mal investi! Chez le même notaire, Jean Olivella déclare que Radica, au moment de la vente, ne souffrait pas d'imperfections corporelles, et qu'elle les avait probablement acquises chez le nouveau patron. Il propose de confier la captive «en poder de alcuna bona dona» pendant deux mois. Si son état ne s'améliore pas, il accepte d'indemniser l'acheteur! Nous ne disposons pas de la suite de cette transaction, où la seule vraie perdante devait être la captive malmenée!<sup>28</sup>

Pour terminer, quelles sont les conclusions que nous pouvons tirer de la lecture de 40 actes notariés, concernant la vente de 40 esclaves de Bosnie à Barcelone? Tout d'abord, les actes sont une nouvelle illustration de l'intensité du trafic, du fait même, qu'aucun des commerçants cités dans la

25. Cf. Acte notarié B 16.

26. Cf. Acte notarié B 22.

27. Cf. Acte notarié B 39.

28. Cf. Acte notarié B 7.

collection citée des actes de Raguse, n'apparaît à Barcelone, en tant que vendeur, bien que les deux séries d'actes notariés, de Raguse et de Barcelone, aient été composés à la même époque.

Nous ne sommes pas sûrs que les esclaves vendus à Barcelone aient été achetés à Raguse. Cette hypothèse nous paraît la plus vraisemblable, mais rappelons que parmi les esclaves, il y avait un certain nombre de catholiques, dont la vente en esclavage était toujours interdite par le gouvernement de Raguse. Rappelons de même les nombreuses plaintes et ripostes à main armée des Ragusains, contre les attaques des navires catalans.

Nous ne disposons pas d'indices précis sur le trajet que suivaient les esclaves, bien que les documents sur l'affranchissement des captifs en Sicile, largement mis à contribution par le professeur Verlinden, témoignent du rôle que cette île jouait, en tant qu'étape de voyage et marché important. Les acheteurs et les vendeurs d'esclaves, avec quelques exceptions sont des Barcelonais. Dans la plupart des cas ils entrent dans les documents en tant que «marchands», bien que l'on rencontre des artisans, ce qui permet de croire que les esclaves achetés étaient employés comme main d'oeuvre auxiliaire dans leurs ateliers.

Aux yeux de l'acheteur, l'image du pays d'origine des esclaves est conventionnelle, et les notions de «bosniaque» et de «patarin», bien qu'elles apparaissent sous des formes diverses ont, dans l'esprit de ceux qui s'en servent, des significations identiques.

Le prix de vente des esclaves à Barcelone est nettement supérieur (souvent plus du double) au prix d'achat à Raguse. Les marchands vendent aussi bien les esclaves baptisés que les non-baptisés, bien que nous rencontrions dans notre collection, plus de noms populaires de Bosnie, que de non chrétiens. Les deux noms, celui qui précéda le baptême et celui qui suivit le baptême, peuvent paraître ensemble dans l'acte notarié.

Les filles et les jeunes femmes de 14 à 25 ans sont les plus nombreuses dans notre collection. Les garçons et les hommes sont plus rares. Les prix les plus favorables sont réservés au groupe d'âge le mieux représenté (de 14 à 25 ans). Le prix minimum pour l'esclave est de 22 livres et le prix maximum 60 livres.

Il n'y a pas de réponse sûre à la question où travaillaient les captifs vendus à Barcelone. Le métier de l'acheteur peut servir d'indice utile, mais avant la découverte de nouvelles sources, on ne peut qu'emettre des suppositions, sans toutefois se permettre des conclusions définitives!

Sur cet épisode, à défaut de sources, nous devons abandonner la tâche, en quelque sorte inachevée. Car, après tout, nos actes notariés nous découvrent seulement les premières épreuves que le sort a réservées aux captifs et aux captives, dans leur nouveau pays de séjour. Quel fut leur destin ultérieur, où et comment vécurent-ils le reste de leurs jours? Et, la question qui nous paraît la plus intéressante, dans ce genre d'études, y eut-il de témoignages directs et contemporains des sources catalanes, sur les gens d'un pays riverain de la Méditerranée, mais si éloigné à tant d'égards?

Nous ne pouvons qu'espérer que d'autres recherches, dans les riches archives catalanes, permettront de formuler un jour, de nouvelles réponses plus détaillées.

Nenad FEJIĆ  
Institut d'Histoire  
BELGRADE

## Annexe n° I

## L'AGE DES ESCLAVES DE BOSNIE A BARCELONE

HOMMES		FEMMES	
AGE	NOMBRE	AGE	NOMBRE
1 an	1	?	2
10 ans	1	8 ans	2
14 ans	1	10 ans	1
15 ans	1	14 ans	4
18 ans	1	16 ans	4
26 ans	1	18 ans	8
		22 ans	1
		23 ans	1
		25 ans	2
		28 ans	2
		30 ans	3
		35 ans	1
		40 ans	1
		45 ans	2

## Annexe n° II

COMMENT DESIGNAIT-ON L'ORIGINE DES ESCLAVES  
DE BOSNIE A BARCELONE

COTE DU DOCUMENT	COMMENT ON DESIGNAIT L'ORIGINE DES ESCLAVES
B1	Patarina de partibus Bocine
B2	De nascione bosanasiorum
B3	De progenie patarinorum de Bossina
B4	De progenie patarinorum de Bossina
B5	De nacione de Bochxina
B6	De nacione de Bossina
B7	Sclava Bocinesa

B8	De natione patarinorum
B9	De progenie patarinorum de Bossina
B10	De progenie patarinorum de Bossina
B11	De progenie patarinorum de Bossina
B12	De progenie patarinorum de Bossina
B13	De nascione patarinorum
B14	De natione patarinorum de partibus Bocine
B15	De partibus Boxine
B16	De natione patarinorum de partibus Bocine
B17	Patarinas de partibus Boxine
B18	De natione patarinorum de partibus Bocine
B19	De partibus Boxine
B20	De partibus Boxine
B21	De partibus Boxine
B22	De natione patarinorum de partibus Boxine
B23	Patarina de partibus Boxine
B24	De partibus Boxine.
B25	Patarina de partibus Bocine
B26	De natione patarinorum de partibus Bossine
B27	De partibus Boxine
B28	De partibus Boxnie
B29	De natione patarinorum partibus de Bocine
B30	De natione patarinorum partibus de Bocine
B31	De natione patarinorum de partibus Boxine
B32	Patarina de partibus Boxine
B33	Patarina de partibus Bocine
B34	Patarina de partibus Bossine
B35	Patarina de partibus Bossine
B36	De partibus Bocine
B37	De partibus Bocine
B38	De natione Bossorum (?)
B39	De natione patarina de partibus Bocine
B40	De natione patarinorum de partibus Bocine



## Annexe n° III

LES NOMS POPULAIRES ET LES NOMS CHRETIENS DES  
ESCLAVES DE BOSNIE A BARCELONE

COTE DU DOCUMENT	NOM PUPULAIRE	NOM CHRETIEN
------------------	---------------	--------------

B1	Estosa	Johanna
B2	Araditca	—
B3	—	Constancia
B4	—	Constancia
B5	—	Maria
B6	Mirosclava	—
B7	Radica	—
B8	—	Johannes
B9	Hostoya	—
B10	—	Constancia
B11	—	Georgius
B12	Stosa	—
B13	Gua	—
B14	—	Luciana
B15	Borda	—
B16	Aratico	—
B17	Stanassa	—
B18	Marguda	—
B19	Ross	—
B20	Merden	—
B21	Velissa	—
B22	Stanava	—
B23	Balissa	—
B24	Astanissa	—
B25	Marissana	—
B26	Biagostava	—
B27	—	Lucia
B28	Aradisclava	—
B29	Diva	—
B30	Voyna + Arradica	—
B31	Estosa	Johanna
B32	Aradonissa	—
B33	Trinitza	—

B34	Draguissa	—
B35	Draguissa	—
B36	—	Margarita
B37	—	Margarita
B38	—	Johanna
B39	—	Johanna
B40	Astocina	—

## Annexe n° IV

PRIX DES ESCLAVES VENDUS AUX  
CATALANS A RAGUSE<sup>1</sup>

HOMMES			FEMMES		
Année de la vente	Age de l'esclave	Prix de vente	Année de la vente	Age de l'esclave	Prix de vente
1388	?	24 florins			
1388	25	19 ducats			
1389	22	25 ducats	1389	17	18 ducats
1389	28	20 ducats	1389	17	21 ducats
1390	25 +		1381	20	20 ducats
	40 +		1391	25 +	
	18 +			20 +	29 ducats <sup>2</sup>
	22 +		1498	22	21 ducats
	14 +	67½ ducats <sup>2</sup>			
1390	24	29 ducats			
1390	25	29 ducats			
1390	28	29 ducats			
1390	28	29 ducats			
1400	20	40 ducats			
1426	5	29 ducats			
1434	22	22½ ducats			
1441	16	25 ducats			

1. D'après Michael DINIĆ, Documenta archivi Reipublicae Ragusinae.

2. Le signe « + » indique que plusieurs esclaves sont vendus en groupe.

## Annexe n° V

PRIX DES ESCLAVES DE BOSNIE  
A BARCELONE

HOMMES		FEMMES	
AGE	PRIX	AGE	PRIX
10	33 livres 1 sou	28	22 livres
15	37 livres 10 sous	30	25 livres
25	42 livres 18 sous	8	26 livres 2 sous
14	46 livres 10 sous	45	27 livres 10 sous
18	50 livres	45	28 livres
		8	32 livres 9 sous
		10	33 livres 11 sous
		14	34 livres
		25	35 livres
		25	40 livres
		16	44 livres
		16	44 livres
		30	44 livres
		28	44 livres 10 sous
		35 + 1	44 livres 2 sous
		14	44 livres 10 sous
		23	46 livres
		16	46 livres 10 sous
		18	48 livres
		14	48 livres
		18	50 livres
		22	50 livres
		?	50 livres
		18	50 livres 10 sous
		18	53 livres
		18	53 livres 10 sous
		18	54 livres
		14	60 livres 2 sous
		40 + 16	80 livres

## Annexe n° VI

## COTES DES LIVRES NOTARIAUX CONSULTES

Cote	Livres
B1	Bernardo NADAL, Liber secundus 39 <sup>2</sup> 40
B2	Francisco de RELAT, Manual 3 ge 1400-2 sept 1401,21
B3	Thomas de BELLMUNT, Llibre 13 dec 1399-11 feb 1400
B4	Thomas de BELLMUNT, Llibre 13 dec 1399-11 feb 1400
B5	Jaime de CARRERA, Manuale primum 68 <sup>2</sup> 69
B6	Jaime de CARRERA, Manuale primum, 82
B7	Thomas de BELLMUNT, Llibre 22 dec 1400-20 en 1401
B8	Jaime de CARRERA, Manuale primum, 72'
B9	Thomas de BELLMUNT, Man. com. terci, 18'
B10	Thomas de BELLMUNT, Man. com. terci, 17'
B11	Thomas de BELLMUNT, Man. com. terci, 15'
B12	Thomas de BELLMUNT, Man. com. terci, 63'
B13	Francisco de RELAT, Man. 3 gen 1400-2 sept 1401,1'
B14	Bernardo NADAL, Manuale 22 sept 1399-2 mar. 1400,7
B15	Bernardo NADAL, Manuale 22 sept 1399-2 mar. 1400,12
B16	Bernardo NADAL, Manuale 22 sept 1399-2 mar. 1400,15
B17	Bernardo NADAL, Manuale 22 sept 1399-2 mar. 1400,49
B18	Bernardo NADAL, Manuale 22 sept 1399-2 mar. 1400,52
B19	Bernardo NADAL, Manuale 22 sept 1399-2 mar. 1400,52'
B20	Bernardo NADAL, Manuale 22 sept 1399-2 mar. 1400,55'
B21	Bernardo NADAL, Manuale 22 sept 1399-2 mar. 1400,57
B22	Bernardo NADAL, Manuale 22 sept 1399-2 mar. 1400,58
B23	Bernardo NADAL, Manuale 22 sept 1399-2 mar. 1400,59
B24	Bernardo NADAL, Manuale 22 sept 1399-2 mar. 1400,59'
B25	Bernardo NADAL, Manuale 22 sept 1399-2 mar. 1400,62
B26	Bernardo NADAL, Manuale 22 sept 1399-2 mar. 1400,68
B27	Bernardo NADAL, Manuale 22 sept 1399-2 mar. 1400,84'
B28	Bernardo NADAL, Manuale 22 sept 1399-2 mar. 1400,86
B29	Bernardo NADAL, Manuale 22 sept 1399-2 mar. 1400,87
B30	Bernardo NADAL, Manuale 3 mar.- 12 aug. 1400, 7-7'
B31	Bernardo NADAL, Manuale 3 mar.- 12 aug. 1400,10'
B32	Bernardo NADAL, Manuale 3 mar.- 12 aug. 1400,19-19'
B33	Bernardo NADAL, Manuale 3 mar.- 12 aug. 1400,50
B34	Bernardo NADAL, Liber tercius, sans pagination
B35	Bernardo NADAL, Liber tercius, sans pagination
B36	Bernardo NADAL, Liber tercius, sans pagination
B37	Bernardo NADAL, Liber tercius, sans pagination
B38	Bernardo NADAL, Liber tercius, sans pagination
B39	Bernardo NADAL, Liber tercius, sans pagination
B40	Bernardo NADAL, Liber tercius, sans pagination

# El funcionamiento de un mercado pañero provincial: Santiago de Compostela en el siglo XVI

Una abundante bibliografía nos da noticia de los principales centros textiles de la Europa Occidental, así como de las principales corrientes de intercambio e incluso de la evolución de la producción por vías directas o indirectas.<sup>1</sup> Queda, sin embargo, un tufo de ignorancia con respecto a los problemas de distribución —salvados los grandes centros de contratación pañera—, vale decir, que ignoramos bastante del sistema mediante el cual los paños de Florencia, Palencia, Courtrai o Cuenca acceden hasta los centros consumidores urbanos, de no importa qué cuantía, y cómo desde éstos alcanzan el mundo rural, caso de que este último extremo efectivamente se produjera.<sup>2</sup>

1. Para ambas cuestiones, dos artículos de Pierre DEYON, «Variations de la production textile aux XVI<sup>e</sup> et XVII<sup>e</sup> siècles. Sources et premiers résultats», *Annales. Economies, Sociétés, Civilisations*, XVII, 1963, pp. 939-955, y «La concurrence internationale des manufactures lanières aux XVI<sup>e</sup> e XVII<sup>e</sup> siècles», *ibid.*, XXVII, 1972, pp. 20-32.

2. Las conclusiones de la *II Settimana di Studio* de Prato (1970) sobre este tema, las resume Maurice AYMARD, «Production, commerce et consommation des draps de laine du XII<sup>e</sup> au XVII<sup>e</sup> siècle», *Revue Historique*, CCLXVI (julio-septiembre), 1971, p. 5-12. Trabajo modélico, del que el nuestro es deudor, el de Robert DESCIMON, «Structures d'un marché de draperie dans le Languedoc au milieu du XVI<sup>e</sup> siècle», *Annales. Economies, Sociétés, Civilisations*, XXX, 1975, pp. 1.414-1.446. Sobre el caso concreto de la pañería de Weinsershorn, Hermann KELLENBENZ, «Fustanes de Weinsershorn en las ferias de Castilla», *Cuadernos de Investigación Histórica*, II, 1978, pp. 317-334; para la identificación de los clientes castellanos, sugiere el autor «un estudio muy fatigoso en los archivos municipales, particularmente en los archivos de protocolos...», pp. 320.

El propósito, en consecuencia, de las líneas que siguen es precisamente el de intentar desentrañar los circuitos de la distribución de los textiles europeos y castellanos en un marco espacial y cronológico concreto: la ciudad de Santiago y su zona de influencia a lo largo del siglo XVI. El recurso documental de uso prácticamente exclusivo en este estudio serán las *fuentes notariales*: cartas de pago y obligaciones generadas en el intercambio de mercancías, inventarios de mercaderes o de sus existencias en las tiendas, etc., documentación que, por otra parte, ya se ha mostrado como francamente apta para resolver toda esta serie de cuestiones.<sup>3</sup>

La primera sorpresa del que se acerca a la documentación notarial santiaguense del siglo XVI, es la constatación de la existencia de una ciudad fuertemente consumidora de paños foráneos y el correlato humano de una potente corporación de mercaderes. Y ello se evidencia desde ángulos distintos; el testimonio más primario puede ser la mera mención impresionista de este mercado, y valga para ello lo contenido en las denominadas *Memoorias del Arzobispado de Santiago* del Cardenal Gerónimo del Hoyo: «Hay en esta ciudad tres famosas ferias. La una es día de la Ascensión y dura dos días; la otra día de Santiago, dura tres días en lo que es ganado, como caballos, mulas, yeguas y ganado vacuno, pero en lo que es paños, sedas y holandas, caniquís (¿calicús?), Cambrais y todo género de lienços y espeçerías, dura más de quinze días...»<sup>4</sup> En las anuales escrituras de nombramiento de «registros y cogedores», del viento de los paños, se citan asimismo: «tanto paños como sedas, olandas, bretañas, calicús, lienços, estopaços y fustanes».<sup>5</sup> Junto a esto, el apoyo cuantitativo proporcionado por la averiguación de alcabalas de 1588 que, para los años de 1579 a 1584, ofrece de forma individualizada la cuantía de cada uno de los distintos ramos alcabulatorios, y en el seno del conjunto la contratación pañera exhibe una cota media del 18%, inmediateamente detrás del comercio vitícola, que convierte a aquella actividad en la más sobresaliente de las mercantiles de ámbito extra-galaico.<sup>6</sup>

3. Véanse los capítulos sobre el asunto contenidos en Pierre GOUBERT, *Clio parmi les hommes*, Paris-La Haya, 1976, especialmente «Clio au comptoir».

4. Edición de Angel Rodríguez González y Benito Varela Jácome, Santiago, s.f., siendo la redacción de alrededor de 1600.

5. Escritura de nombramiento a favor de Gonzalo de Riazos y Sebastián Palmero, *Archivo Histórico y Universitario de Santiago*, (en adelante A.H.U.S.), Protocolos Notariales (en adelante, P.N.), leg. 698, f. 172, año 1581.

6. *Archivo General de Simancas* (en adelante, A.G.S.), Expedientes de Hacienda, (en adelante, E. de H.), leg. 160-30.

En orden de prioridades, la primera pregunta que cabe hacerse a propósito del tema es precisamente el por qué de esta boyante actividad. El entorno rural de la ciudad de Santiago sostenía en el siglo XVI una abundante cabaña lanar; abundante y popular, merced a la amplitud de los comunales aldeanos y a la existencia del sistema de *derrota de mieses*. El examen de más de un centenar de inventarios post-mortem, fuente que descalifica totalmente el uso que a este respecto pueda hacerse de las encuestas alcabalariorias, muestra que tan sólo 7 de las 139 cabañas particulares no poseen ganado lanar alguno, mientras que disponer de 2 docenas no tiene nada de extraordinario.<sup>7</sup> Las mismas fuentes señalan la presencia en los hogares campesinos de sacos de lana, «marañas» de estopa, telares de lino y lana, etc. y son prueba evidente de que en el campo se teje,<sup>8</sup> a parte de los contratos de aprendizaje del oficio de tejedor.<sup>9</sup> También teje la ciudad; los padrones profesionales de 1588 y 1635 recuentan, el primero, 10 tejedores y otros tantos tundidores, y en la segunda fecha hay 5 tundidores y 23 tejedores.<sup>10</sup> Ahora bien, lo significativo es afrontar esas cifras con las de sastres, 32 y 75 en cada una de las sucesivas fechas, o hacer ver que los 20 implicados en la transformación textil en la primera fecha son tan sólo el 3,3% de la población activa (606 individuos) que recoge el padrón.

¿Qué es lo que se teje en la ciudad?, sería una segunda cuestión. Las cartas de examen del oficio de tejedor, documentos notariales nada raros, parecen indicar que el tejido de la lana está ausente de las exigencias gremiales, pues lo que el aprendiz debe saber es: «texer lienços y estopa delgada y gruesa y confitado, azer façelexas y otras obras».<sup>11</sup> Los inventarios

7. No es este el lugar más a propósito para demostrar lo errado de las declaraciones alcabalariorias en el aspecto ganadero; digamos, resumiendo averiguaciones propias, que mientras las declaraciones de 16 parroquias del entorno de Santiago, en la última década del siglo XVI arrojan por término medio alrededor de 4,5 ovejas por vecino, una muestra de 139 inventarios *post mortem* ofrece la siguiente distribución:

nº de labradores	nº de cabezas de ganado ovino
7	0
18	hasta 6
39	entre 7 y 19
46	entre 20 y 40
22	entre 41 y 80
7	más de 81

8. Un ejemplo, «dos telares con sus peines de texer lino y lana», en el inventario de María Rodríguez, A.H.U.S., P.N., leg. 1.277 (sin foliar), año 1608.

9. Un ejemplo, el de Vasco de Fonte, *texedor, vecino de San Andrés de Trobe, con Bastián de Souto, para que «le de aprendido» a su hijo Marcos, por espacio de 3 años y precio de 5 ducados al año*, A.H.U.S., P.N., leg. 697 (sin foliar), año 1581.

10. El de 1588, A.G.S., E. de H., leg. 160-30 y para 1635, *ibid.*, *Contadurías Generales*, leg. 3.251, libro 150. La segunda documentación la constituyen las derramas personales del denominado «donativo» de Felipe IV, no único desde luego.

11. A.H.U.S., P.N., leg. 744, f. 399, año 1583.

post-mortem de las personas directamente implicadas en el textil o no, muestran sin embargo que al lado de la organización gremial del trabajo, una manufactura casera del lino y de la lana nunca estuvo ausente de las tareas domésticas y, en estos niveles, el trabajo femenino debería constituir una fuente complementaria de recursos, a parte de abastecer el hogar.<sup>12</sup> En fin, ante la poco probable cuestión de que la pañería, o al menos parte de ella, llegara a Santiago sin la última fase del proceso productivo, la tundidura,<sup>13</sup> las informaciones que en 1556 realiza el veedor Pedro de Mondragón, enviado por la Real Audiencia, ponen a las claras que los tundidores de Santiago trabajan sobre los paños que los mercaderes les entregan y la relación de éstos está integrada por traficantes con habituales contactos exteriores, y por el contrario ni una sola mención documental los presenta como mercaderes en paños de la tierra.<sup>14</sup> En consecuencia, la ciudad tiene su producción textil, pero ésta debe haber sido muy escasa.

Desde luego, lo que termina por redondear la escasa potencia de lo autóctono y la amplitud de la contratación exterior, es la constatación documental de que un *putting-out system* que enlazara lo rural y lo urbano no se dio a lo largo de este siglo.<sup>15</sup> ¿Qué decir, para concluir, de la sorpresa proporcionada por algunos inventarios y otras fuentes que señalan cantidades de «lana de Castilla» o incluso de Flandes?<sup>16</sup> No estaríamos, al fin y al

12. Sea el inventario de María Raposa, mujer de un tundidor, en el que se declaran: «Yten más, un saco con linaça trás del fuego, que podria thener quatro ferrados de linaça», «yten más, dos escanos de tondidor, con sus tableros e unas tixeras con sus aderesço de tondidir», «yten más, beynte maçaroças de hilado d'estopa gruesa», «un poco de lana çuzia», *A.H.U.S.*, P.N., leg. 291 (sin foliar), año 1554. En el testamento de Ana Gil, *texedera*, se declara: «tengo dos telares... míos propios», *A.H.U.S.*, Hospital Real, Testamentos, leg. 13, f. 10, año 1600. Y en el de María Alvarez, *tejedora*, *ibid.*, leg. 13, ff. 50 y ss., año 1601, se lee: «Yten mando, que todo el hilado que está en mi casa, digo que es de Teresa Fernández mi tía, se teja y la una de las telas que se hizieren, no le lleben por razón della dinero ninguno de la tejedura».

13. La pañería conquense salía tundida, Paulino IRADIEL MURUGARREN, *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI. Factores de desarrollo, organización y costes de la producción manufacturera en Cuenca*, Salamanca, 1974, pp. 204.

14. La corporación de mercaderes de paños, eleva su protesta a la Real Audiencia por la presencia del veedor y ejecutor Pedro de Mondragón, «el cual se a entrometido y entromete a nos tomar y executar los paños que vendemos, aunque estén en poder de los tondidores»; el veedor acusa a los mercaderes de fraude a la Real Hacienda pues al parecer no dan medida correcta de lo que venden, *A.H.U.S.*, P.N., leg. 296 (sin foliar), año 1556. Sobre la posibilidad de cierta práctica monopolística de los mercaderes de paños en la relación con los tundidores (trabajo de éstos en exclusividad para algunos de ellos), hay una escueta anotación en los libros de consistorios municipales que dice: «Que los tundidores no agan compañía con los mercaderes», *Archivo Municipal de Santiago*, Consistorios, 18 de abril de 1533, f. 95.

15. Un solo caso del género: demanda de Jácome de Ribadas, zapatero de Santiago, contra Juan de Cambel, *teçelan*, vecino de San Ginés de Entrecruces, por 9 libras de estopa gruesa y 5 de delgada que el primero dio al segundo para tejer; nótese que el *employer* es un zapatero y no un mercader, *A.H.U.S.*, P.N., leg. 697, f. 243, año 1581. Un ejemplo del establecimiento de estas relaciones ciudad-campo a propósito del textil, Michael WEISSER, «The Decline of Castile Revisited: The Case of Toledo», *The Journal of European Economic History*, II, n° 3, 1973, pp. 614-640, en concreto, p. 619.

16. Por ejemplo, el Hospital Real adquiere en 1622, 16 arrobas de «lana de Castilla» del mercader de Santiago Juan Guitiérrez, *A.H.U.S.*, Hospital Real, Cuentas, leg. 13, f. 189. «Lana de Flandes», en el in-



cabo, frente al caso único de una ciudad dotada de un cuantioso entorno rural ganadero pero incapaz de generar una industria transformadora de la materia prima lanar.<sup>17</sup> El incremento del número de tejedores de 1588 a 1635, abre el camino a la imagen que en la segunda mitad del siglo XVIII dibuja el ilustrado Lucas Labrada: «cien telares en continuo ejercicio», siendo la lencería (repárese en esto) «la principal industria de la ciudad».<sup>18</sup>

Sentada con estos trazos la cortedad de la producción autóctona, las fuentes notariales desvelan los circuitos de aprovisionamiento pañero, la amplitud cualitativa de la oferta, el peso relativo de los principales centros abastecedores, los precios y las formas de pago. Ante esta batería de cuestiones, resulta cómodo empezar por distinguir dos procedencias mayoritarias: la peninsular y la de más allá de los Pirineos. Entre ambas, se compone un abanico de precios y, por tanto, de ofertas que en la década de 1550 oscila entre los 5 reales/vara para los paños de Palencia («Palencia blanco») o Frechilla («Frechilla pardo»), hasta los 3 ducados/vara que puede valer el Courtrai o los 34 reales/vara en que se cotizan los de Valencia. Como tendremos ocasión de ver, serán escasos los segmentos sociales, rurales o urbanos, que no lleguen a alcanzar un consumo pañero, castellano o foráneo, de mayor o menor cuantía. Las fuentes que venimos manejando, nos han permitido reconocer 18 centros productores peninsulares cuyos paños se venden en el mercado de Santiago; confirma la posible cortedad de la manufactura gallega de paños, el que tan sólo Monforte aparece en nuestras fuentes, y en efecto era un núcleo productor de altas calidades (sedas y terciopelos), que en precio (27 reales/vara) rondaban a las más elevadas.<sup>19</sup> De la Corona de Aragón, Barcelona y Valencia aparecen citados, si bien muy esporádicamente, junto a la más genérica denominación de «paños de Aragón». Los restantes 15 centros abastecedores del mercado de Santiago se reúnen en la tabla que sigue, haciendo notar que la mención

ventario del mercader Gerónimo de Luaces, *ibid.*, P.N., leg. 16 (sin foliar), año 1519. Obligación de Juan Gutiérrez (el mismo de arriba), mercader de Santiago, hacia Domingo López, por 64 reales de 16 arrobas de «lana de Castilla», *ibid.*, leg. 1.397, f. 189, año 1622. Román de Buenafé, sombrero, robado y apaleado al regreso de Vezdemarbán, Tierra de Toro, con 30 arrobas de lana, A.G.S., Guerra Antigua, leg. 1.322-208.

17. Ejemplos similares, Pierre GOUBERT, *Beauvais et le Beauvaisis de 1600 a 1730. Contribution à l'histoire sociale de la France du XVII<sup>e</sup> siècle*, 2 vols., Paris, 1960, concretamente, I, p. 242.

18. *Descripción económica del Reyno de Galicia*, El Ferrol, 1804; reed., Vigo, 1971, pp. 79-80.

19. La única mención documental hasta la fecha, sería la contenida en la *Descripción del Reyno de Galicia...*, del Licenciado Molina, Mondoñedo, ¿1555?, f. 41 v. que dice: «es gentil pueblo de gente rica, y lucida, y de los mas proucidos que ay en este Reyno, do se cria, y labra mucha seda, y buena». Los paños de Monforte, por ejemplo, en el finiquito de deudas entre Alonso de Capillas, mercader de Santiago, y Cebrián de Traba, mercader de Noya, en el que se citan 2 varas de «terciopelo de Monforte», A.H.U.S., P.N., leg. 702, f. 274, año 1583.

de «paños de Torrecilla» que encontramos, nos ha inclinado por Torrecilla de Cameros (Logroño) y no por Torrecilla de la Orden (Valladolid), lugares ambos que en el siglo XIX poseen industria textil <sup>20</sup> pero el primero encaja mejor geográficamente en un área productora bien definida que el segundo. Esos 15 lugares son:

- Grupo I: Segovia, Riaza, Dueñas y Avila.
- Grupo II: Palencia, Frechilla, Castromocho, Belorado, Logroño y Torrecilla.
- Grupo III: Toledo y Ciudad Real.
- Grupo IV: Cuenca.
- Grupo V: Sevilla y Granada.

No carente de cierta aleatoriedad en las agrupaciones, la finalidad del cuadro es la de mostrar la inequívoca supremacía de los grupos I y II en el abastecimiento pañero (43 y 38% del total de las cantidades en varas) y lo realmente poco significativo del resto, a excepción de Cuenca (11%) (véase la Tabla I).

¿Cómo se comercializaba la producción y de qué forma arribaba al mercado consumidor santiagués? Las dos más importantes monografías dedicadas a sendos centros productores de paños que aquí aparecen (Cuenca y Segovia), solventan parcialmente estas cuestiones.<sup>21</sup> El acuerdo existe a propósito de Cuenca cuando se cita a Medina del Campo como principal núcleo articulador de la distribución de los textiles conquenses a larga distancia y, a mayor abundamiento, los mercaderes del Reino de Galicia aparecen citados en la Real Provisión de 1491 a propósito de la pugna entre Medina del Campo y Valladolid.<sup>22</sup> El caso segoviano parece más oscuro; los párrafos dedicados por el autor a esta cuestión son ciertamente breves,<sup>23</sup> pero volviendo a la monografía de Paulino Iradiel Murugarren,

20. Sobre Torrecilla de Cameros puede leerse: «fabricación de paños, bayetas, lienzos ordinarios y papel: habiendo algunos tintes, batanes...», y de Torrecilla de la Orden: «8 telares de lienzos ordinarios de linó y cáñamo, una fábrica de paños», Pascual MADDOZ, *Diccionario Geográfico, Estadístico, Histórico...*, XV, pp. 76 y 79, respectivamente.

21. La ya citada, *supra* nota 13, para Cuenca, y en caso de Segovia, Angel GARCIA SANZ, *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y sociedad en Tierras de Segovia, 1500-1814*, Madrid, 1977.

22. IRADIEL MURUGARREN, *op. cit.*, p. 244.

23. GARCIA SANZ, *op. cit.*, p. 244.

Segovia era una de las ciudades productoras que a fines del siglo XV entraba en el sistema de las *Cuatro Calles* (Segovia, Toledo, Palencia y Cuenca),<sup>24</sup> por lo que parece más que probable que una porción de la producción segoviana, al igual que la conquense, se canalizara a través de las ferias de Medina del Campo. Ni qué decir tiene que esta posibilidad está plenamente confirmada por nuestras fuentes, al menos en la comercialización que tenía por destino Santiago.

En efecto, multitud de documentos notariales demuestran que era mediante la presencia en Medina del Campo, Villalón y Medina de Rioseco, cómo llegaban a manos de mercaderes santiagueses las producciones de todos los centros pañeros castellanos antes anotados. Minoritaria, según su escasa entidad documental, sería una segunda fórmula: el comercio al por menor protagonizado por una serie de buhoneros que con un par de mulas acarreaban hasta las aldeas de Galicia paños u otras mercaderías. El inventario de las alforjas de un tal Medrano, capturado por la Santa Inquisición (ignoramos en base a qué cargos), muestra así: paños de Irlanda, «Palencia azul», «argenty de Avila», «lienços pintados», junto a platos de latón, 220 peines y otras menudencias.<sup>25</sup> Lo que hacía norma, sin embargo, era el viaje a las plazas mercantiles castellanas en ocasión de las ferias; y ello puede reconocerse a base de las abundantes escrituras de obligación signadas para el pago de aplazado de las transacciones, así como a través de las cartas de pago que certifican ante el notario el finiquito de la deuda.<sup>26</sup> No son éstos, con todo, los únicos documentos al respecto. Puesto que era habitual la compra de piezas enteras, «con cabo e cola», y el pago según el número de varas que el vendedor declaraba sobre la pieza, las sorpresas al desenrollarlas y medirlas en Santiago no eran pocas, y los mercaderes acudían a la justicia con el paño «faltoso» declarando sobre el lugar de

24. IRADIEL MURUGARREN, *op. cit.*, p. 242.

25. *A.H.U.S.*, P.N. leg. 16 (sin foliar), año 1519. Del mismo jaez, la libranza del Hospital Real a Antonio Alonso, vecino de Torrelobatón, por «paños de palmylla de França» y «paños de palmylla pardos», *ibid.*, Hospital Real, Cuentas, leg. 1, f. 87, año 1526.

26. Obligación de Francisco Giraldo, mercader de Santiago, hacia Gonzalo de Zamora y Compañía, de Medina del Campo, por 94.000 maravedis de «una mezcla beynte y quatrena de Ciudad Real y otros paños de Toledo, Ciudad Real y Frechilla», *A.H.U.S.*, P.N., leg. 709-139, año 1586; Diego Martínez, vecino de Valladolid, en nombre de Agustín de Vitoria y Compañía, se da por pago de Bartolomé Alonso y Carlos de Vergara, mercaderes de Santiago, de 162.000 maravedis por «paños e mercadorias», *ibid.*, leg. 707, f. 134, año 1585. O la ejecución que se hace de Francisco de Poza, mercader de Santiago, por Miguel Gómez, mercader de Medina de Rioseco, por 43.000 maravedis de restos de «deudas de mercadorias», *ibid.*, leg. 707, f. 373 año 1585. Completísima, la de Pedro de Luaces hacia el mismo Miguel Gómez, por 133.300 maravedis, en la que se citan paños de Ciudad Real, Castromocho, Cuenca y Frechilla, *ibid.*, leg. 694, f. 28, año 1580.

compra, la personalidad del vendedor, los precios y las calidades.<sup>27</sup> En fin, los poderes y contratos que los mercaderes hacen con criados o iguales para asistir a las ferias y obligar los bienes de los primeros como garantía de los pagos aplazados, constituyen otra apoyatura documental abundante para certificar lo arriba sugerido.<sup>28</sup>

Los pagos, como se viene diciendo, podían ser aplazados pero también al contado; los mercaderes de Santiago no iban de vacío a las ferias, siendo los cueros el principal y casi exclusivo artículo de exportación mencionado para estas ocasiones.<sup>29</sup> Lo que conviene hacer notar, es que la cadencia de los reembolsos no tenía norma fija oscilando entre unos dos meses (de la feria de octubre de San Andrés de Noviembre) y el pago de feria a feria; en consecuencia, ciertos pagos requerían el desplazamiento de los agentes de los vendedores a Santiago y la firma aquí de la carta de pago que saldaba la deuda.<sup>30</sup>

Otra vez las escrituras de obligación, recurso legal de los pagos aplazados, nos sirven para reconstruir el área de dispersión rural de la pañería castellana o foránea que se recibe en Santiago. El mapa adjunto muestra la extensión de la red de distribución —unos 50 kilómetros— flanqueada al Sur y al Norte por la competencia que pudieran ofrecer ciudades como La Coruña y Pontevedra.<sup>31</sup>

La amplitud del consumo pañero toma mayores proporciones al comprobar la difusión en Santiago y su Tierra de textiles procedentes de

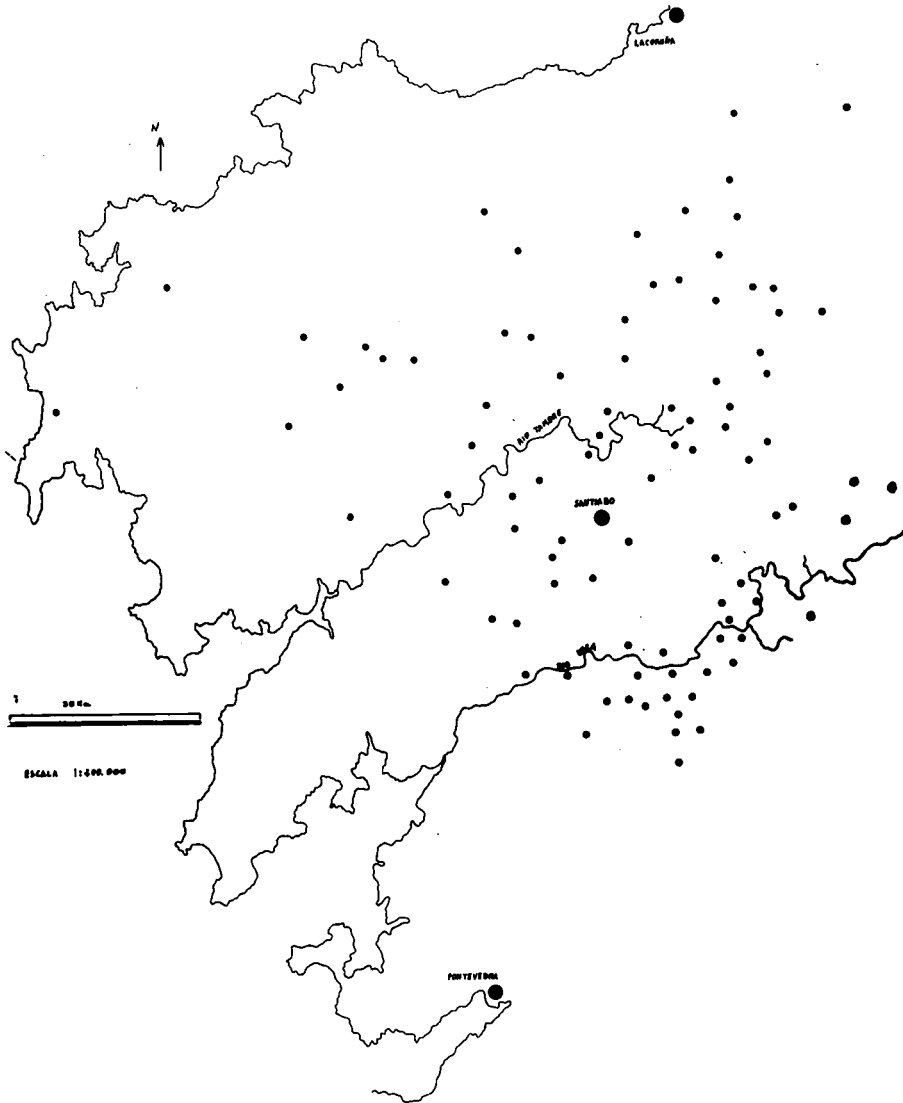
27. Juan de Pol y Pedro de Afonsín, mercaderes de Santiago, denuncian la compra que hicieron a Juan de Ledesma, segoviano, en la feria de Villalón, de «dos velartes de Segovia negros», cada uno de 26 varas, que resultaron «faltos», *A.H.U.S.*, P.N., leg. 305, f. 253, año 1552; idéntico el caso de Antonio de Castro por la compra en Medina de Rioseco a Lope y Bastián de Acebes, mercaderes de Segovia, de un 24eno «berbi», por 22.000 maravedis y un 20eno por 9.500, de 28,5 y 25 varas, respectivamente, *ibid.*, leg. 304, f. 1, año 1549.

28. Finiquito de las cuentas entre Francisco de Valladolid y Francisco de Villalpando, el segundo era su criado para ir a las ferias a llevar cueros y traer paños y aquél alcanzó al Villalpando en 60.034 maravedis, *A.H.U.S.*, P.N., leg. 304, f. 211, año 1549. Poder de Pedro de Afonsín a Pedro de Outeiro para que «fuese en la feria de agosto de Medina de Rioseco y podáis tomar e toméis de todas e cualesquier mercaderías e cualesquiera paños e sedas», *ibid.*, leg. 297 (sin foliar), año 1557.

29. Véase, *supra* nota 28 y, por ejemplo, testimonio de cómo las pieles embargadas a Sebastián de Carregal (32 cueros), estaban listas para ser llevadas a la feria de Medina de Rioseco, *A.H.U.S.*, P.N., leg., 405, ff. 270 y ss., año 1563.

30. La deuda de Francisco Giraldo, mercader de Santiago, con Catalina Izquierdo, viuda de Cristóbal Pizarro, vecino de Medina de Rioseco, de 29.488 maravedis, signada en enero de 1586, se pagará en día de San Sebastián de 1587, *A.H.U.S.*, leg., 709, f. 139; de octubre de 1525 a San Andrés del mismo año, la deuda de Rodrigo Gómez, sastre de Santiago, con Pedro Garabís *et alia*, vecinos de Villalón, por 14.500 maravedis, *ibid.*, leg. 156 (sin foliar).

31. Aún sin la consulta en los fondos de estas dos ciudades, algunas escrituras del fondo santiagués certifican esta posibilidad; por ejemplo, Juan de Biz, sastre de Pontevedra, se obliga con Martín Achmer, mercader y vecino de Bilbao, por 20.160 maravedis de «paños de Londres», *A.H.U.S.*, P.N., leg. 12 (sin foliar), año 1519; Xill Brio, de Lantriger, tierra de Bretaña, declara traer en su navio 18 balas de cáñamo y lienzos «para bender, entre otras cosas», y pide autorización para hacerlo en La Coruña, *ibid.*, leg. 1.512, f. 5, año 1619.



Los puntos menores representan las parroquias a las cuales llegan los textiles desde Santiago, mediante el crédito (escrituras de obligación). La amplia zona de influencia del mercado de Santiago (alrededor de 60 kilómetros), está flanqueada al Sur y al Norte por los otros dos grandes focos distribuidores que son Pontevedra y La Coruña; asimismo, se libera de la influencia de Santiago toda la franja costera, en tanto que pequeños puertos como Noya, Muros, Finisterre, etc. mantienen por sí mismos una pequeña área de distribución. Obérvase, en fin, dentro del ámbito de Santiago, la concentración hacia las márgenes del Ulla, ricas tierras agrícolas en contraposición con el resto, bastante menos favorecido.

Perpignan, Courtrai, Bretaña, Irlanda, pero sobre todo «de Londres». La Tabla II muestra, siempre en base a las escrituras de obligación, una mezcla de calidades y procedencias presentes en el mercado de Santiago en el siglo XVI.

La documentación notarial aclara meridianamente que es a través de los mercaderes vascos cómo los abundantes paños de Londres llegan al mercado de Santiago; la cuestión nada tiene de sorprendente, simplemente se trata de la comprobación a escala local de que, en efecto, la intermediación vascongada funciona aquí a la perfección y mantiene unidos los modestos mercados provinciales con los grandes centros de producción del Occidente de Europa. Sabíamos que los navíos del Norte cargaban sus bodegas sobre todo con pañería, y muy especialmente con la de procedencia inglesa;<sup>32</sup> los aranceles aduaneros de las villas vascongadas así lo confirman, desde otra óptica.<sup>33</sup> La presencia vascongada en las costas y ciudades gallegas se percibe en la primera década de la Edad Moderna, y no es osado decir que se remontaría al siglo XV; su intromisión alcanza a la pesca,<sup>34</sup> la importación de hierro<sup>35</sup> y, en gran medida, al comercio pañero. En este campo, lo que no dudaríamos en llamar *colonia vasca* no se reduce a una efímera presencia en Santiago, por el contrario, algunos nombres figuran año tras año en la relación de contribuyentes que entran en el ramo de la pañería y que toman el arrendamiento del *viento* de los paños.<sup>36</sup> Toda la primera mitad del siglo XVI ve pulular en Santiago a esta agrupación de mercaderes vascos; sin embargo, a partir de los años 60 del 1500, salvo en la persona del veterano Carlos de Vergara, la colonia vasca se desvanece poco a poco, pero precisamente en su calidad de vendedores de paños ingleses. Los paños de Londres seguirán llegando a Santiago, pero traídos ahora

32. José Angel GARCIA DE CORTAZAR Y RUIZ DE AGUIRRE, *Vizcaya en el siglo XV. Aspectos económicos y sociales*, Bilbao, 1966, pp. 181 y ss.

33. Arancel de la villa de Valmaseda, con mención de paños de Ypres, Brujas, Lille, Rouen, «Paños de Londres de la Ciudad», año 1531; relación del valor de las mercancías que entran por Guipúzcoa, Vizcaya y las Cuatro Villas, año 1563, con expresión de: anascotes, fustanes, lienzos de Francia, paños de Londres, etc., en Tomás GONZALEZ, *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes á las Provincias Vascongadas*, 5 vols., Imprenta Real, Madrid, 1829-1830; los documentos arriba mencionados, I, doc. n.º XCVI y II, doc. n.º CXLII.

34. Poder de Baltasar de Lerchundi, mercader y vecino de San Sebastián, estante en Potevedra, a Juan Ares, vecino de Santiago, para que en su nombre tome en arrendamiento «la renta de las ballenas que se sacan y matan en la villa y puerto de Malpica», *A.H.U.S.*, P.N., leg. 316, f. 42, año 1556.

35. Martín de Paz, vizcaino, entrega a pedro de Escariz, herrero de Santiago y cogedor de la alcabala, 53 reales en razón del hierro que vendió y trajo en el navío La Esperanza, surto en Puente Cesures, *ibid.*, leg. 716, f. 225, año 1589.

36. Julián de Urdaneta, arrendador en 1519 y Martín de Toranzos en 1549, *A.H.U.S.* P.N., leg. 11 (sin foliar) y leg. 304, f. 388.

por mercaderes castellanos desde Medina del Campo; la muy posible vía marítima ha sido sustituida por la relación por tierra y las gentes vascongadas sólo aparecerán a partir de estas fechas como importadores de hierro.<sup>37</sup> Que esta desaparición coincida cronológicamente con el abandono entre 1577 y 1585 de Brujas por parte de la «nación» vasca, es un argumento que confirma los hechos pero, desde luego, no los justifica ni los explica.<sup>38</sup> Los vascos recogerían también en los Países Bajos las producciones textiles de Courtrai, Colonia, así como los «anascotes» y «cariseas» que nuestros documentos registran y que Jean-Albert Goris señala entre las producciones textiles que desde Amberes y otros lugares se distribuían.<sup>39</sup> De igual forma, sus habituales contactos con la fachada atlántica francesa justificarían su intermediación en lo que concierne a los genéricos «paños de Francia» o a los más específicos de Bretaña.<sup>40</sup> Medina del Campo, sería, en fin, la etapa intermedia para el acceso a Santiago de los esporádicos paños de Florencia.<sup>41</sup> Otras producciones más raras, vale decir, de menor consumo en Santiago, poseerían circuitos específicos, pero su misma exigüidad es el mayor *handicap* para diseñar la exacta distribución.<sup>42</sup>

¿Existió, en fin, a propósito de la importación de paños ingleses una vía directa entre Galicia y las Islas Británicas? El reciente libro de Wendy R. Childs sobre el comercio hispano-británico en los siglos XIV y XV, llama la atención sobre la «scarcity of references to Galician shipping in English records».<sup>43</sup> En lo que concierne al siglo XVI, la documentación local permite afinar algo más y mostrar que la posibilidad de tales relaciones directas no puede dejarse totalmente soslayada. Una investigación arzobis-

37. Obligación de Pedro de Santiago, vecino de San Jorge de Vea, con Diego de Bortedo, vecino de Arza, en el Valle de Mena, por 1.000 reales de cierto hierro, *A.H.U.S.*, P.N., leg. 716, f. 262, año 1589.

38. Valentin VAZQUEZ DE PRADA, *Letres marchandes d'Anvers*, 4 vols., Paris, s. f., en concreto, I, pp. 161-162. «La plupart des marchands espagnoles... étaient originaire de Biscaye et de Burgos», se lee en Jean-Albert GORIS, *Etude sur les colonies marchandes méridionales (Portugais, Espagnoles, Italiens) à Anvers de 1488 à 1567. Contribution à l'histoire des débuts du capitalisme moderne*, reed., New York, 1971, p. 57.

39. Las calidades aparecen especificadas, por ejemplo, en el arancel de Valmaseda, *supra* nota 33; a mayor abundamiento, GORIS, *op. cit.*, pp. 276-279 y las «listes de marchandises», pp. 290 y ss.

40. De nuevo nos remitimos a las relaciones de mercancías de la nota 33, *supra*. Lo estable de unas relaciones tripartitas entre la fachada atlántica francesa, el País Vasco y Galicia se certifica mediante los curiosos «Conuenios de entre Francia y Galicia y Guipúzcoa, para que puedan sacar de Francia y traer a estos reinos trigo, ceuada, lino y cáñamo», *A.G.S.*, Guerra Antigua, leg. 1.323-120, año 1554.

41. Sobre la importación de *rajas*, denominación específica en nuestros documentos («raxa de Florencia») y su alto consumo en Castilla, Felipe RUIZ MARTIN, *Letres marchandes échangées entre Florence et Medina del Campo*, Paris, 1965, pp. CVIII-CIX.

42. No hay duda, sin embargo, en lo que concierne a la importación directa y venta en Santiago de lienzos portugueses; valga al respecto la denuncia de Gregorio de San Martiño, mercader de Santiago y arrendador de la alcabala de los paños, contra Francisco Rodríguez, portugués y vecino de Ponte de Limia, que se fue sin pagar los derechos de 1.300 varas, *A.H.U.S.*, P.N., leg. 304, f. 407, año 1547.

43. *Anglo-Castilian Trade in the Later Middle Ages*, Manchester, 1978, p. 77.

pal de 1564 sobre el puerto de Vigo,<sup>44</sup> nos lleva a afirmar no solamente la existencia de estas corrientes, sino también su importancia, pues la cifra de 900.000 maravedís que se señala como contribución el erario real, con todas las precauciones que quieran tomarse, no deja de ser significativa frente a los 852.850 maravedís que en el mismo año alcanzaba el encabezamiento de la ciudad de Santiago.<sup>45</sup> Las declaraciones de Antonio de Andalucía, mercader inglés y vecino de Vigo, Rafael Colón, mercader inglés y residente en Vigo, Pablo Venin, mercader inglés y vecino de Epesix (¿Essex?), señalan que «desde habrá quarenta años poco más o menos», el puerto de Vigo es frecuentado por mercaderes portugueses (Oporto), castellanos (Medina de Rioseco) y gallegos y «se trae del dicho Reyno de Yngalatierra muchos paños de colores e al modo de Portugal, que son neuados, colores e amarillos que no se gastan sino en el dicho Reyno, e ansí a los dichos portugueses por causa deste les estaria mejor e holgarían que alla se hiciese el dicho trato... e ansi mismo, uienen a conprar los dichos panos e cera e otras mercaderias muchos mercaderes del Reyno de Castilla e deste de Galizi...». La documentación notarial santiaguesa, por otra parte, no hace más que confirmar esta situación, si bien lo que no hemos hallado han sido escrituras que certifiquen los tratos.<sup>46</sup>

¿Es posible indicar la *tendencia* de la contratación pañera a lo largo del siglo XVI? La vía que puede ser el importe del arrendamiento del ramo de los paños, se encuentra viciada por la razón de que las rentas de alcabalas se encuentra encabezadas, junto a los otros 12 que constituían el conjunto de la ciudad. Así, la multiplicación por 4 entre los años 1492-1500 y 1579-1584 tiene más una connotación de presión fiscal que de crecimiento de la cifra de negocios, que desde luego no pudo ir en sentido opuesto. A lo largo de los casi cien años que van de 1492 a 1588, una serie de 13 datos constituida por la conjunción de los aportes procedentes del Archivo Gene-

44. Antonio LOPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A.M. Iglesia de Santiago de Compostela*, 11 vols., Santiago, 1898-1909; concretamente, VIII, pp. 151-156 del apéndice documental.

45. A.G.S., Contaduría Mayor de Cuentas, 2ª época, leg. 1.273.

46. Documento indirecto, ciertamente, es la declaración que hace Mors Axoel, vecino de Londres, en nombre de Juan Londe (*sic*), «traperero», vecino de Londres y dueño de la nao llamado La Buena Ventura; el documento es un relato del asalto a la nave y la toma de la mercancía, redactado «en la calle de Lonbard estret» y presentación (en inglés) en Santiago, tal vez como justificación de la pérdida de la mercancía de retorno a Inglaterra; que el cargamento aquí descargado fueran paños, solamente se intuye de la profesión del dueño de la nave, A.H.U.S., P.N., leg. 201 (sin foliar), año 1554. En la transcripción notarial que se hace de los «libros de fieltad», cuentas de la media diezma, de Cée y Finisterre, se anotan de cargo 2 reales «de un francés, pimienta e *justán*»; aquí, evidentemente, se trata del acceso directo de textiles foráneos, *ibid.*, leg. 308, f. 136, año 1550.



ral de Simancas y las escrituras notariales que certifican la aceptación de la cifra asignada, muestra la siguiente evolución:<sup>47</sup>

1492 .....	65.100 maravedís	
1496 .....	65.625	»
1498 .....	63.000	»
1499 .....	72.450	»
1500 .....	72.450	»
1542 .....	115.000	»
1579 .....	290.000	»
1580 .....	290.000	»
1581 .....	290.000	»
1582 .....	290.000	»
1583 .....	290.000	»
1584 .....	280.000	»
1588 .....	448.360	»

Lo interesante de esta columna de datos no es, por tanto, su evolución intrínseca sino en comparación con la cifra global del encabezamiento de alcabalas de la ciudad; de lo que se trata es de saber si la primera caminó al mismo ritmo, se retrasó o avanzó por delante de la segunda. Tal comparación será solamente posible a partir de 1542, cuando ambas se poseen. Decir que los valores nominales se han multiplicado por 7 (6,88 exactamente) entre la última década del siglo XV y 1588, o por 4,3 si el punto de llegada se sitúa en el sexenio 1579-1584 no es decir gran cosa; pero, volviendo a lo de antes, si en 1542 la participación del ramo textil era del 15% y fue del 18,5% en 1588, sin concluir que la contratación pañera *sostuvo* el crecimiento, lo cierto es que contribuyó a ello.

Otro indicador complementario, sin duda más fiable, lo constituye la breve relación de datos del arrendamiento del *viento* alcabalatorio correspondiente; al tratarse de un derecho arrendado dentro de la corporación de mercaderes, cuya cuantía vendrá dada por la expectativa del desarrollo de

47. Los datos de 1492 a 1500, *A.G.S.*, E. de H., leg. 11, de 1579 a 1588, *ibid.*, leg. 160-30 y el de 1542, *A.H.U.S.*, P.N., leg. 274 (sin foliar).

los tratos, una tendencia al alza mostrará la bonanza de la situación. He aquí los datos:<sup>48</sup>

1584 .....	40.000	marvedís
1585 .....	66.000	»
1586 .....	60.000	»
1591 .....	68.000	»

Salvado el crítico episodio de 1585-1586 (crisis de subsistencias), la tendencia es marcadamente positiva<sup>49</sup> y, en otro orden de cosas, la comparación de las cifras del *viento* con las del encabezamiento del ramo en su conjunto, constituye una prueba de que en la contratación es infinitamente mayor la protagonizada por los mercaders autóctonos que por los que llegan (ambulantes). A mayor abundamiento, esta coyuntura de prosperidad, mercantil y urbana, está apoyada por otros indicadores complementarios.<sup>50</sup>

En último extremo, resta comprobar con la documentación notarial en la mano, el destino, la amplitud del consumo pañero tanto en el ámbito rural como en el urbano. Y no se trata tanto de la amplitud física, cuestión a la que responde el mapa adjunto, sino a la gama de productos pañeros, socialmente extensa, de acuerdo con una escala de precios y calidades, que hace que muy pocos sectores sociales queden huérfanos de la posibilidad de consumir los textiles foráneos. En el agro, será en las periódicas ferias,<sup>51</sup> por medio de los mercaderes ambulantes o mediante la presencia de los labradores en la ciudad, cómo los textiles alcancen los lugares más recóndi-

48. Todos de procedencia notarial, *A.H.U.S.*, P.N., leg. 705, f. 60 (año 1584), leg. 706, f. 115 (año 1585, con la puja desde 40.000 hasta 66.000 maravedís), leg. 709, f. 21 (año 1586) y leg. 721, f. 141 (año 1591).

49. Sobre la incidencia de las crisis cíclicas en la demanda de paños —desviación de la demanda hacia los granos—, DESCIMON, «Structures d'un marché de draperie...», p. 1.427.

50. Véase la evolución de los derechos de arrendamiento de tiendas en un mercado santiagués, en nuestras «Relaciones mercantiles de la Galicia litoral, según escrituras notariales del siglo XVI», en el volumen colectivo *La Historia Social de Galicia en sus fuentes de protocolos notariales*, Departamento de Historia Moderna, Santiago, 1981, pp. 431-448, de inminente aparición; a propósito del fenómeno de desviación de la demanda en épocas de crisis frumentarias, hemos podido certificarlo, por ejemplo, alrededor de la de 1598.

51. Varias escrituras de obligación en la Feria de Lalin o «en la fiesta e rromería de San Gíao de Mouroços», por ejemplo, de Alonso de Artime, vecino de San Miguel de Goyás, hacia Martín Rodríguez, mercader de Ribadavia, por 45,5 reales de 4 varas de paño de Palencia, *A.H.U.S.*, P.N., leg. 560 (sin foliar), año 1572.

tos.<sup>52</sup> La finalidad última del consumo es, naturalmente, servir de abrigo al que lo ejecuta; son muchos, en este sentido, los sastres aldeanos que adquieren paños que confeccionarán y venderán.<sup>53</sup> Ahora bien, la cantidad de piezas sin confeccionar que aparecen en los inventarios, rurales o urbanos, nos lleva a suponer que la adquisición de textiles puede revestir, en cierto modo, una forma de *capitalización*; abonaría esta hipótesis el hecho de que en las escrituras de dote, de nuevo tanto rurales como urbanas, figuran al lado del ganado, los granos o las rentas, cantidades de paño para los futuros esposos, como parte inexcusable de los aportes iniciales con que debe contar toda nueva familia. Naturalmente que de unos a otros sectores sociales, la calidad y cantidad de los paños no puede ser la misma; pero es precisamente esta cuestión la que nos introduce en los aspectos puramente sociales del consumo.

La oferta es amplia, lo hemos visto; suficientemente variada en precios y calidades como para que desde la propia corte de los Reyes Católicos hasta el campesinado de la Tierra de Santiago tenga acceso a ella; repásense para lo primero los pagos que Alonso de Baeza hace aquí para ornato de las reales personas y obsequio de deudos o allegados.<sup>54</sup> Todo es cuestión, sin embargo, de categorías. No es cuestión de ir repasando dote tras dote, inventarios tras inventario para registrar estas presencias; sedas y terciopelos distinguen a los segmentos más potentes, hidalgos o mercantiles y, por ejemplo, María Fernández de Bayona, mujer de mercader, al lado de paños de Riaza, Castromocho, etc., tiene sus terciopelos de Toledo y Granada;<sup>55</sup> doña Leonor Alvarez, rica viuda, posee «un manto de Contray guarnecido de terciopelo» y cantidad de brocados y «telas amoriscadas».<sup>56</sup> La dote que el doctor Gerpe, abogado de la Real Audiencia, hace de su ama María

52. Gregorio de Framille, vecino de San Martín de Laraño, se obliga con Rodrigo Gómez de San Juan, mercader de Santiago, por 20 reales de plata de 2 varas de paño de Londres; paga de Enero a Pascua de Flores, *A.H.U.S.*, P.N., leg. 17 (sin foliar), año 1520. La amplitud del mercado extraurbano y la extensión de las compras a crédito, justificarán la airada reacción de la corporación de mercaderes de paños (los Luaces, Tapia, etc.) contra un auto de la Real Audiencia, según el cual ésta sólo atenderá ejecuciones de deudas relativas al vecindario de 5 leguas alrededor de la ciudad, *A.H.U.S.*, P.N., leg. 296 (sin foliar), año 1556.

53. Por ejemplo, Rodrigo de Vaamonde, sastre, se obliga con Afonso Yáñez, mercader de Santiago, por 17.200 maravedís de «cierto paño de Castilla», *A.H.U.S.*, P.N., leg. 11 (sin foliar); año 1519.

54. Antonio DE LA TORRE y E.A. DE LA TORRE, *Cuentas de Gonzalo de Baeza, tesorero de Isabel la Católica*, 2 vols., Madrid, 1956; en concreto, I, pp. 148 y ss. En el mismo orden de cosas, véase la escritura de obligación que toma Antonio de Almeida, escudero del Duque de Braganza, por los paños que compró a Pedro de Otero, mercader de Santiago, entre los que se cita: «siete baras de grana o folla sebillana», «honzas baras de çatín», «çinco baras e media de terçopelo carmisi de dos pelos», «vara y media de terçopelo de pelo y medio de Granada», *A.H.U.S.*, P.N., leg. 418, f. 317, año 1564.

55. *A.H.U.S.*, P.N., leg. 709 (sin foliar), año 1586.

56. *A.H.U.S.*, P.N., leg. 693 (sin foliar), año 1579.

Fernández, consta por una parte de 285,5 reales de plata y algo más —294,5— en «un sayuelo de Contari», «una saya de Londres argenty», «una mantilla de Contrain, guarnecida de terciopelo», etc.<sup>57</sup> La dote que María López entrega a su futuro marido, un zapatero, consta de 30 ducados y otros 16 de un manto de Courtrai y un sayo de Londres.<sup>58</sup> De calidades menos espectaculares, el agro nutre a toda nueva pareja de «paños de Londres» o «veinteycuatrenos» de Segovia o Cuenca.<sup>59</sup>

El uso de la pañería foránea, una forma como otra cualquiera de *leisure consumption* tiene, en última instancia, un componente social, distintivo, que no puede dejarse de lado. Una voz tan atenta a la realidad de la segunda mitad del siglo XVI en Galicia como la de Amaro González, cura de Leiro, no dejó pasar de vista el fenómeno y lo enfocó tanto en su vertiente consumista como en lo que tiene de socialmente diferenciador o nivelador; sus palabras no dejan resquicio a la duda: «Acuerdo tiempo que quando los labradores vestían de sus ovejas, y no tenían capas negras, ni capotes de colores, ni ellos ni sus antepasados truxeron sedas ni en capas ni en ropas, ni las mujeres traían mantillas ni las necedades que ahora vsan, entonces labraban ellos en sus propios lugares y no en los agenos y no tenían los trabajos que tienen, porque en aquel tiempo pasado, ni vsaban capas ni capotes y cirafuelles con terciopelo, sino sus ropas llanas que les caían y bestían tan bien como ahora y mejor (que) lo que quieren vsar; y si alguna mujer dueña hijadalgo vsaba alguna capa hera vna mantilla llana de dos varas poco más; y era por gran fiesta que las mas de las mugeres vsaban unas capillas coloradas abiertas por los lados para sacar los braços, llamabanse p...; y si alguno tenía alguna capa o fuese negra o de otro color, hera un hombre principal y aquella servía en toda la tierra quando alguno se casaba la llevaba cubierta; ni traían calças ni las vsaban y con esto los paños eran baratos y las gentes tenían que comer y no andaban como he dicho tan afrontados; porque he visto por mis ojos a labrador meterse en locura de conprar vnas cirolas coloradas y con terciopelo, que con el precio dellas se vestia de ca-

57. *A.H.U.S.*, P.N., leg. 291 (sin foliar), año 1554.

58. *A.H.U.S.*, P.N., *ibid.*

59. Varias escrituras notariales signadas en la Feria de Lalín antes citada, indican que era este lugar en el que también se cerraban los «tratos» matrimoniales; inequívocamente, los tejidos prometidos o entregados serán «de la calidad de la tierra entre labradores», pero esto no excusa de citar textualmente las varias calidades de pañería castellana o de Londres; *A.H.U.S.*, P.N., leg. 651, múltiples escrituras del año 1586.

pote y sayo y camisa y çapatos, y despues para las pagar vendió una baca que no tenía mas y andaba desnudo.»<sup>60</sup>

Juan Eloy GELABERT GONZALEZ  
Departamento de Historia Moderna  
Universidad de Santiago

60. LOPEZ FERREIRO, *Historia...*, VIII, pág 294, nota 1.

TABLA I.

LA OFERTA PAÑERA CASTELLANA EN  
EL MERCADO DE SANTIAGO.

	Varas de paño	%
<b>GRUPO I.</b>		
Segovia	1.028	24
Riaza	171	4
Dueñas	129	3
Avila	514	12
<b>GRUPO II.</b>		
Palencia	728	17
Frechilla	557	13
Castromocho	171	4
Belorado	86	4
Logroño	87	2
Torreçilla	13	
<b>GRUPO III.</b>		
Toledo	171	4
Ciudad Real	86	2
<b>GRUPO IV.</b>		
Cuenca	471	11
<b>GRUPO V.</b>		
Aragón	43	1
Barcelona	14	
Valencia	9	
<b>GRUPO VI.</b>		
Sevilla	23	0,5
Granada	21	0,5

TABLA II.

LA OFERTA PAÑERA EXTRANJERA EN  
EL MERCADO DE SANTIAGO.  
PRECEDENCIAS Y CALIDADES.

	Varas	%
Paños de Londres	1.321	34
Paños de Inglaterra	622	16
<i>Cariseas*</i>	78	2
<i>Anascotes**</i>	77	2
Paños de Irlanda	116	3
Paños de Courtrai	427	11
Paños de Colonia	155	4
Encajes de Valenciennes	77	2
Paños de Francia	349	9
Paños de Bretaña	311	8
Paños de Perpignan	39	1
Paños de Florencia	312	8

\* y \*\* La identificación geográfica de estos como de otros tipos de paños, en VAZQUEZ DE PRADA, *Lettres marchandes d'Anvers*, I, pp. 75 y ss.





## Negres i esclaus a Sueca en la segona meitat del segle XVI

Una primera constatació que pot fer-se sobre l'ètnia negra que habitava a Sueca a la segona meitat del segle XVI va referida als seus cognoms. Són pocs els individus o les famílies, diguem-ho per endavant, en què pot xifrar-se la relació. Sabem per estudis d'Antoni Furió, encara inèdits, o per notícies del Cronista Burguera, de l'existència de negres o/i esclaus a la Sueca medieval.<sup>1</sup> I, per les nostres indagacions a l'Arxiu de Protocols Notarials de Sueca, podem dividir aquestos individus en tres classes, segons com la documentació ens els presenta. D'uns en sabem l'existència perquè el document és una compra-venda, però solament en dóna el nom i no hi torna a aparèixer. D'altres s'hi citen algunes vegades, testant-hi, o manumitint-lo. D'alguns, encara, en sabem més detalls: nom, cognom, domicili, família, ofici, propietats...

Es dóna la casualitat, o no tanta, amb els cognoms dels negres suecans que s'hi identifiquen amb cognoms coetanis o antics d'importantes famílies locals —importantes: rics llauradors, d'ofici, capellans...—. Així, un mateix cognom dividit en diverses branques més o menys emparentades, en té una de raça negra, com un llinatge suecà més, en perfecta i total convivència. És la mostra d'antics esclaus o de llurs fills, arrelats ja a la vida sueca.

Aquest treball vol solament ser un exercici d'identificació i d'aportació documental, molt localista potser, al problema històric de les ètnies que configuren la societat medieval i que s'hi perpetua fins els temps moderns.

*Els cognoms**Riudoms*

El primer habitant de raça negra que apareix documentat en aquesta època que estudiem és un tal Martí Riudoms, a efectes de l'inventari fet a la seua mort en 1549. Per això, sabem que vivia al carrer de la Nau, enfront de «la casa del públich», que havia estat traslladada des del lloc que ocupava fins a l'any 1500. L'Hospital (Nou) de la Vila passà de la placeta de l'Hospital (Vell) al solar del bordell (antic), edifici de propietat municipal, rere el cementeri parroquial i a la cruïlla del Vall i del Camí de la Verge de Sales. Aquesta casa de Riudoms, a la circumvalació, doncs, cantó del carrer del Sequial, té «quatre fanecades de terra campa ab moreres a la dita casa contigües». De l'inventari deduïm que Martí Riudoms és ric, ja que té fins a catorze «troços» de terra, de totes les classes: campa, arrossar, vinya, al terme de Sueca, i, també, al de Cullera. També té «un arcabús ab tos sos arreus». Martí Riudoms deixa viuda a «Catherine Rovella et de Riudoms, nigre, uxoris predictae dicti quondam Martini Riudoms», la qual intervé a la subhasta comprant-hi algunes coses. No sabem res del testament del difunt per aclarir si tenia filla: tot sembla indicar que sí, ja que la dona no és l'hereva.<sup>2</sup>

El cognom Riudoms perteneix a un llinatge arrelat a la Sueca medieval que durant l'època Moderna va desaparèixer. A vegades ocupen càrrecs a l'administració municipal individus d'aquest cognom. N'hi ha unes branques documentades en aquest temps.

*Sebolla i Olives*

En febrer de l'any 1558, Miquel Sebolla, que ha estat curador de l'herència de Riudoms, manumiteix la seua esclava negra anomenada Caterina i el fill d'aquesta «Bertomeuet». El mateix dia la col·loca en matrimoni amb Sebastià Olives, negre llibert, i li dóna dotze lliures en roba com a dot, que el futur marit signa en època.<sup>4</sup>

Suposem que Caterina portaria de cognom el de l'amo, és a dir, Sebolla, però no apareix ja a la documentació, com tampoc no apareix mai més Sebastià Olives, ni el fill d'aquella —i, pot suposer-se—, fill de Miquel Sebolla.

Miquel Sebolla és un llaurador potentat suecà.<sup>5</sup>

També el cognom Olives ocupa càrrecs municipals per aquesta època.

### *Garriga o Garrigues*

Un altre negre llibert és Geroni Garrigues, o Garriga, com indistintment s'hi escriu. Apareix en 1558, i en gener de 1559 lloga, junt amb un llaurador suecà —Genís Barrot—, el forn dels Tapins, de Sueca, a la placeta que hi ha al costat de la de sant Pere; després dit forn de la Senyoria. Acabant l'any lloga tot sol el forn de la Bassa, després dit Xiquet, comparant-lo amb l'anterior; i ben obvi si comparem el distint cost de lloger de tots dos.<sup>6</sup>

El cognom Garriga també és el d'un llinatge suecà desaparegut, amb capellans i llauradors en la família. En 1559 apareix la relació del clero suecà, amb un Garriga, el qual viu «a la placeta den Palomar», al costat de la casa de Jaume Tolós —que apareixerà després— i de la casa de Gaspar Garriga. Aquesta plaça se'n dirà després dels Garrigues.<sup>7</sup> Un altre prevere beneficiat en aquesta relació és mossèn Diego Vazques —que apareixerà també després. Gaspar Garriga fa testament davant el notari Bertomeu Beltran, suecà, però del qual no es conserven els Protocols a l'APNS. Un tal Ramon Frígola és el marmessor.<sup>8</sup>

Sembla que ens trobem davant el cas d'un antic esclau d'un potentat suecà, tant en l'exemple de Geroni Garriga com en el dels Vazques que seguiran després. En tot cas, si més no, en els descendents d'esclaus de famílies patrícies suecanes que tenien capellans i altres càrrecs i oficis en llur llinatge.

### *Caterina d'Aragó*

El cas de Caterina d'Aragó no perteneix estrictament a Sueca, però figura en un Protocol de notari suecà, i testifica el grau d'emancipació de l'ètnia negra a la València que inicia l'Edat Moderna. Caterina, de raça negra, és viuda en segones núpcies del verguer de la batlia general de València i té relacions familiars a Riola quan hi fa el testament.<sup>9</sup>

*Baldoví*

Pere Baldoví, negre llibert, apareix en vàries subhastes en 1597. En novembre de 1601 fa procurador seu a un altre Baldoví. I en aquest mes i any es reuneix el Consell de Sueca per denunciar-lo amb motiu d'«una carta eo libello infamatori (que) dóna als majorals de la Confraria del sant Sagrament en lo present loch de Çueca». Però Baldoví no havia blasfemat ni res del que puga semblar amb aquest pamflet del qual se l'acusa. Tot sembla ser que és un assumpte de jurisdiccions entre l'església suecana i l'Orde de Montesa en una qüestió de domini de censos, però que a Pere Baldoví li valgué certa presó fins i tot.<sup>10</sup>

Per l'any 1606 sabem que tenia terres a la partida de l'Alter de Sebolla, i l'any següent li'n lloga a un altre a la partida del Saladar, en terres que pervenen a «Nicalaua Baldoví, muller de Francesc Baldoví»; i no sabem si és que tota aquesta branca dels boldovins era de raça negra.<sup>11</sup>

No cal dir que els Baldoví és un llinatge important de llauradors suecans, aleshores i abans i després.

*Vazques, Beltran, Exea*

El matrimoni Vazques, o la família dels Vazques, és un altre llinatge suecà de negres.

Un Jona Vazques apareix de testimoni en un acte en 1599.<sup>12</sup> En gener del mateix any compren terra arrosar ell i la seua muller, Dionízia Garrigues i de Vazques, a la viuda de Miquel Segarra, Beatriu Joan Fuster i de Segarra, mare d'un capellà, un notari casat amb la filla d'un alte notari, i una filla casada també amb un notari. El mateix dia, el matrimoni Vazques li'n compra, ara de vinya, a l'ansdita viuda de Segarra, en presència de Quitèria Beltran i de Exea, viuda d'Antoni Exea i mare de Dionízia.<sup>13</sup> En 1601 torna a aparèixer de testimoni Joan Vazques en un acte.<sup>14</sup> En febrer de 1602 Joan Vazques rep la procura de la seua muller. En març del mateix any rep un préstec de set lliures d'un tal Vinyoles. I el mateix dia lloga divuit fanecades de terra arrossar, i potser aquell préstec servia per ajudar a pagar aquest lloguer. En setembre rep la procura de la seua germana «Hieronima Vazques».<sup>15</sup> No sembla que aquest Joan Vazques siga pobre del tot. En 1606 sabem que un tal Macià Vazques viu al carrer de l'Àlber.<sup>16</sup> El vint de maig de 1608 testa Joan Vazques davant el notari Pere Munta-

ner, de Sueca. D'ací sabem que fa marmessors els seus germans Antoni i Macià. Deixa setanta lliures a cadascuna de les seues filles Maria i Vicenta. Mana que la seua sogra Quitèria siga alimentada i estatjada «tot lo temps de la sua vida». Deixa a la seua muller Magdalena Dionizia l'usdefruit dels seus béns, i fa hereus universals els seus fills Joan i Gaspar. Però, si la muller s'hi casa de nou, té dret a cent cinquanta lliures com a valor de la dot. Dos anys després, en 1610, Joan Vazques encara és viu.<sup>17</sup>

Així, resulta que sabem que a Sueca viuen quatre germans Vazques, i la dona i la sogra d'un; quatre fills d'un d'aquestos: total, vuit persones de cognom Vazques, de raça negra. I mare i filla que porten cognoms òbviamment diferents. És a dir, que en aquesta família hi ha tres, almenys, si no quatre, cognoms d'antics amos d'esclaus: Vazques, Garrigues, Beltran, i potser, Exea, si el marit de Quitèria era també negre. Notem, a part, que Donizia Garrigues té idèntic cognom al de Geroni Garrigues, negre llibert, que abans havia llogat forns.

El cognom Vazques apareix als Protocols de Llagària en 1556, i correspon a un botiguer de València. No sembla ser un cognom arrelat aleshores a Sueca. A finals de segle n'hi ha una altra branca suecana blanca coetània d'aquesta negra.

Del cognom Garrigues ja n'hem parlat.

El cognom Beltran és un dels més importants d'aleshores.

El cognom Exea perteneix a un botiguer,<sup>18</sup> documentat als primers anys d'aquesta època que estudiem.

### *El compradors d'esclaus*

Un total de set actes de compra-venda d'esclaus hem trobat als Protocols suecans entre l'any 1553 i el 1579: vint anys.

Cinc d'aquestos actes són compres fetes per veïns suecans, i dos són de venda feta per un veí suecà. La qual cosa ens aclareix que aquest —Vicent Tàrraga— en tenia més d'un en aquest període, o s'hi dedicava a traficant o se'ls canviava. Els suecans que compren esclaus perteneixen a antics llinatges locals d'entre els més importants, excepte un que és obrer de vila. També, quasi tots aquestos cognoms han desaparegut —Tolós, totalment—, o han baixat en la valoració social local.

a) Un esclau el ven Vicent Tàrraga en 1553.<sup>19</sup> El cognom Tàrraga ocupa

càrrecs en l'administració municipal, com tots els cognoms importants. Era casat amb una Adam, altre cognom desaparegut a l'època Moderna, de família de capellans, sastres, apotecaris i metges. Una filla d'aquest matrimoni està casada amb Miquel Sebolla que manumiteix després la seva esclava.

c) El cognom Tolós, totalment desaparegut avui, el tenim documentat en els primers Protocols notariais de què disposem. Un Jaume Tolós compra un esclau en 1559. El Tolós és veí dels Garriga a la placeta dels Pellicers, de Sueca.<sup>20</sup>

c) Encara que aquest notari Frígola que compra un esclau al notari Joan Muntaner, d'Alzira, no viu a Sueca en 1568, data del document de compra-venda, és suecà o descendent d'aquest important llinatge suecà.<sup>21</sup>

d) Un altre esclau el compra Jaume Sisteró. També els Sisteró o Cisteró és un llinatge important d'aquell temps, llaurador propietari suecà.<sup>22</sup>

e) Miquel Segarra en compra un l'any 1572. Miquel Segarra té el dret de fer l'oli de la Senyoria per establiment de don Pedro Luis Galceran de Borja, Mestre de Montesa. Al testament, la seva muller, Beatriu Joan Fuster, viuda ja de Miquel, dóna dues cases als fills i patis de terra al carrer de Ntra. Sra. de Sales, i un rajolar en aquell mateix lloc, i terra vinya i morral. Ja hem vist que transporta terres al matrimoni Vazques-Garrigues, de negres lliberts. El fill, notari Miquel Joan Segarra, és casat amb Beatriu Muntaner, filla del notari d'Alzira Joan Muntaner que ha venut un esclau al notari Frígola.<sup>23</sup>

f) El mateix Vicent Tàrrega que vengué un esclau l'any 1553, ara, l'any 1572, en ven un altre a un home d'Albalat de la Ribera.<sup>24</sup> I tant aquest negre com el que ha comprat Miquel Segarra porten els mateixos cognoms —Bassals—, com si fossen germans, o del mateix amo. S'hi demostra un tràfec d'esclaus que els Protocols no ens mostren en tota la seua compleixitat.

g) Finalment, un tal Baptiste Garcia compra una esclava àrab, de «Barberia», ja un poc gran d'edat —35 anys—, venuda per un mercader de

*Murlla (la Marina Alta).<sup>25</sup>*

El cognom Garcia el tenim documentat des dels primers anys però sense cap rellevància local. Aquest Baptiste Garcia és obrer de vila però s'hi despén d'una considerable quantitat en la compra.

*Els venedors d'esclaus*

Exceptuat Vicent Tàrrega, tots els venedors són forasters. N'hi ha un notari d'Alzira, ho hem dit, que bé podria ser pare d'un notari de Sueca posterior, i un notari de Cullera. I un mossèn Spar que no s'hi indica d'on és. Els altres venedors són de pobles no massa llunyans de la Ribera. Destaca per la seua extensió, el document de venda de l'esclau a Miquel Segarra, que assenyala els tràmits legals que s'hi seguien en aquesta classe d'operacions.

*Els esclaus*

Són tots de raça negra, exceptuada la dona que prové de Barberia, originaris de Cabo Verde, Maricongo... L'ur edat oscil·la entre els vint anys, i quan és més jove prou que s'hi constata pel preu. També ací la dona segueix el model. De totes maneres, llur valor és superior al que corre en aquella època, amb una diferència notable que no sabem a què atribuir-la. Potser ho causaven tants intermediaris?<sup>26</sup>

*Un d'alliberat i un que hi resta esclavitzat*

Per dos testaments tenim notícia de l'existència de dos esclaus més a la Sueca d'aleshores. En un, però, el testador l'allibera com a última voluntat seua i segons solia fer-se. En l'altre testament, l'amo no l'allibera sinó que afina sobre qui recau la propietat de l'esclau, segons indica en un codicil.

Pel testament de Bertomeu Beltran, notari i batlle de Sueca a finals del segle XVI, 1593 exactament, sabem que allibera un seu esclau negre anomenat Joan Beltran. Aquest Bertomeu Beltran, d'importantíssima família suecana que fins i tot l'escut municipal és el del seu llinatge, té un germà al

convent de Sant Miquel dels Reis, de València. S'havia casat amb Francisca Rodrigues, i té dos fills, almenys, Gaspar i Geroni, també notaris. Vivia al carrer de València.<sup>27</sup>

Jaume Lledó ordena el testament l'any 1586. Un codicil de l'any 1589 obliga a que el seu nét, fill d'una filla, s'ha de canviar el cognom Baldoví pel de Lledó per tal d'accedir al títol d'hereu universal seu. Té filles casades amb un Frígola, un Sisteró, i un Baldoví. A part de ser llaurador important, sembla que també és ramader i té tancats o «brosquils» de vaques; aspecte aquest de la ramaderia sense estudiar encara en estructura l'economia suecana anterior a la segona meitat de l'Edat Moderna, que és quan s'inicia el cultiu massiu de l'arròs. Eixint-nos-en del tema, sabem que l'any 1608 aquest Miquel Lledó, olim Baldoví, crida un metge morisc perquè intervinga en el part de la seua muller Francisca Soler i de Lledó.

És en un altre codicil de 1596 quan ens assabentem de l'existència d'un esclau negre batejat Cristòfol, propietat de Jaume Lledó, i que no allibera, com solia fer-se, en dictar les seues últimes voluntats.<sup>28</sup>

#### *Els negres i els esclaus i la Sueca del XVI*

Està per fer un estudi demogràfic de Sueca abans de l'època Contemporània; i de totes. En donem les xifres més antigues de què disposem:

Ref.	Any	Cases	Veïns	Pobres	Preveres	Caps de bestiar
29	1510	188				1088
30	1528		237			
31	1549		263	4	7	
32	1562		340		8	
33	fi s. XVI	460				
34	1600	500				

Donat que totes aquestes xifres són de fiar, tenim que Sueca quasi ha doblat el nombre de cases a la primera meitat del XVI, i que a finals del mateix segle ha més que doblat la xifra inicial de l'any 1510.

Entremig hi ha hagut les Germanies, les invasions pirates del litoral valencià (= suecà), les epidèmies, però també la revifalla econòmica del XVI. Un creixement demogràfic aquest que no pot basar-se sinó en l'arribada



d'onades d'immigrants. Cal carregar, doncs, sobre el cultiu de l'arròs i els establiments de terres per cultivar-lo al terme de Sueca, aquest ascens demogràfic sostingut, en absolut producte del creixement vegetatiu. Els Protocols notariais no en parlen d'altre tema sinó de terres i terres d'arròs. Omitim ara les obres realitzades en l'estructura agrària local que avalen aquest judici, perquè no és aquest el tema.

Sueca s'estructura sobre un complex social basat en les diverses diferenciacions que poden establir-se a partir de la major o menor possessió de terres: dels graus d'emfiteutes de senyoriu. És a dir: els grans emfiteutes, els mitjans, els petits que deuran de llogar-se temporerament per subsistir, els jornalers del camp, i, entremig, la classe de serveis escalonada també segons la seua categoria si no és que també s'hi dediquen a cultivar la terra —que també s'hi dediquen— alhora que exerceixen de notaris, capellans, velluters, apotecaris, sastres, especiers, rajolers o ferrers d'aques. Solament hem trobat algunes referències a la indústria de la seda en algun inventari que detalla l'existència d'un fus o en la construcció de la casa d'un capellà que hi dedica l'andana per al cuc de seda.<sup>35</sup> Industrialment doncs, poca cosa. O res, exactament.

I dins d'aquesta societat agrícola i un poc —molt?<sup>36</sup>— ramadera, perfectament estratificada, i on solament una gran collita o un casament permet l'avenç social i econòmic, «dirigida» des de fora per Montesa, poble de cristians vells sense estament nobiliari o burgès, apareix una ètnia de raça negra totalment arrelada en la vida comuna del poble. I aquestes famílies de negres lliberts, descendents d'antics esclaus, s'hi insereixen en aquesta societat i s'hi escalonen també. Hi ha, doncs, negres suecans rics —Riudoms, Vazques—, pobres —Olives, Rovella—, i de mitja capa —Garrigues—...<sup>37</sup> La frontera de la total integració sembla que passa pel color de la pell en quant a maridar-se amb blancs, o l'inrevés millor dit, i encara hi ha el cas dubtós de Caterina d'Aragó i de Quitèria Beltran d'Exea, si de cas els marits no eren blancs. Fixeu-vos: tenien arcabús, espindarga, com qualsevol civilitzat.

El negre medieval esclau s'allibera i passa a residir en una terra inhòspita, de colonització, que l'acull sense problemes.<sup>37</sup> S'hi procrea. Llurs cognoms delaten la potència i la procedència de llurs antics amos. Uns altres encara passen per la compra-venda. A la meitat del segle XVI hi ha 263 veïns o 1183 —coeficient 4'5— habitants. A finals de segle, les xifres són: 460 cases o 2070 habitants. Són molts, 20 negres lliberts i 7 esclaus?

No se sap. El cens de V. Graullera dóna tres-mil esclaus per a 290.000 habitants de tot el País, aproximativament: un 10 per mil. Ací, no tots són esclaus, cal tenir-ho en compte, ens ix d'un 13 a un 23 per mil segons quina xifra de població, d'ambdues, agafem.

Una conclusió provisional és que l'ètnia negra alliberada competeix en la societat del Cinc-cents, i que la tinença d'esclaus sembla més obeir a un luxe social que no a una aplicació capitalista de força de treball, perquè evidentment llur preu no és barat. No sabem si rendible. Ni, tampoc, no n'hi ha tants com les circumstàncies o les necessitats de treball de l'amo en demanarien. En definitiva, semblen ser un residu de la societat medieval extingint-se però perpetuant-se.

Hem dit que s'hi procreaven. Però com s'hi trancà l'anella?

Josep-Lluís FOS i MARTÍ

NOTES

Per descarregar el text de Notes, hem tractat d'agrupar-les tant com ens ha estat possible dins d'un mateix tema.

Igualment, hem omès les referències que constarien en quins anys ocupaven càrrecs municipals els personatges que citem, per innecessàries i perquè preparam un treball sobre aquest tema.

1. Història de Sueca, 1921, vol. I, pàg. 596, hi cita la manumissió d'Andreu Durà, esclau albanès, l'any 1399.

Ibidem, 1924, vol. II, pàg. 56, hi esments en una llista de cognoms el de «Castella (negra lliberta)».

En tots dos casos ni hi esments, però, referència del document.

2. Miquel Llagària, Protocols, 1546-1550, «Die iij mensis septembris anno a nat. Dni. MDxxxviiiij».  
3. Miquel Llagària, Rebedor, 1556, «Die XVII mensis Juni anno a Nat. Dom. MDLVI. In Dei nomine Jes. Lo honor. En Pere Riudoms, llaurador de Cuequa, abs. y en contemplació del matrimoni, deu volent, entre Andreu Riudoms, fill legítim e natural de aquell, de una, y Na Ursola Lledó, donzella filla legítima e natural de Miquel Lledó, major de dies, feu donació al dit son fill, dels béns següents.

4. Miquel Llagària, Rebedor, 1558, «Die XXVIII mensis februari anno a nat. Dni. MDLVIII. En Miquel Sebolla, laurador de Cuequa habitador, gratis atorga franquea e llibertat a Catherina, negra esclava de aquells, present, y a Bertomeuet, fill de aquella, renunciant a tots e qualsevols drets que tinga sobre aquella, restituhint y atorgantli plena llibertat y potestat de dispondre de si y coses sues, vendre, comprar, donar, separar e fer tot çò que les persones llibertes y no subjectes, ans de lliures de tot jou de captiu tret, poden fer y exercir com si aquest no fossen part captiva. Fat large viderent, promet, obliga. Actum Cueque, testes: Jaume Cisteró, fill de Thomas y Antoni Artal laurador de Cuequa habitants.

Dicto die.

In dei nomine Yo En Miquel Sebolla, collocant en matrimoni a Catherina, negra serventa de aquell ab En Sebastà Olives, negre llibert, donà e instituí al dit Sebastà Olives, en perdó de aquella, segons fur de València, dotze lliures moneda real de València, en roba de lli y de llana, aquelles bé valen 26, e promet etc, obliga, etc, e lo dit Sebastà Olives acceptant la dita Catherina en esdevenidora muller sua ensemps ab la dita dot, promet a la dita Catherina e tots aquells de qui serà interés restituhir y tornar les dites XII lliures de dot en tot cars y llors de dot restituhidor, obliga. Actum ut supra, testes qui supra.

Dicto die.

Lo dit Sebastà Olives ferma època de dites XII lliures de dita dot e agudes en roba de lli e de llana aquelles bé valen a tota voluntat e constatació de aquell etc. que renunciant. Actum Cueque, testes qui supra».

5. Miquel Sebolla testa a Cullera. Veg. MANOLL, quaderns d'història i cultura, I, Sueca, març 1979, «El testament d'En Miquel Sebolla de Sueca; l'any 1601», per Francesc Giner.

6. Miquel Llagària, Rebedor, 1558, «Die X mensis februari anno MDLVIII. En Geroni Garriga, negre llibert y Pere Martorell confessen deure ordi...»

Mique Llagària, Rebedor, 1559, «Die XXII mensis et preditorum (gener). Los honor. En Genís Barrot y Geroni Garrigues, negre llibert, llauradors de Cuequa habit., simul et insolidum confesaren deure al Mag. Miquel Aguilar, mercader de València, arrendador de les rendes de la Reverent Senyoria del pnt. lloch de Cuequa, absent, pnts, e acceptant per aquell En Llorens Comaleres procurador de aquell, cent y trenta lliures per preu de les quals ha arrendat lo forn de coure pa nomenat dels Tapins del dit lloch per lo temps de un any comptador del dia de Sancta Catherina martre propassat en avant.»

Ibidem, «Die VIII mensis decembris anno a Nat. Dni. MDLVIII. En Geroni Garriga, negre llibert arrenda lo forn de la Bassa per 40 lliures».

Veg. LA ESCLAVITUD EN VALENCIA EN LOS SIGLOS XVI Y XVII, 1978, Vicente Graullera Sanz, «El trabajo en hornos y panaderías debió de ser el que más mano de obra esclava utilizaba; no debe de parecer extraño, ya que se trataba de tareas muy duras, que no debieron ser aceptadas fácilmente por los hombres libres», pàg. 137 i ss.

7. Miquel Llagària, Rebedor, 1559, «Die VII mensis februari anno a Nat. Dni. MDLVIII. Los Reverents mossen Alonso Dies, vicari temporal, mossen Hieroni Adam, mossen Miquel Ferri, mossen Pere Garriga, mossen Gaspar Adam y mossen Diego Vasques, tots preveres beneficiats de la Sglesia parrochial del gloriós Sent Pere del pnt lloch de Cuequa.»

Miquel Llagària, Rebedor, 1556, «... Jaume Tolós y Bertomeu Tolós germans... y Jaume Gorrea, menor de dies... venen... a Joan Frigola, notari de València... una casa... situada... en la placeta nomenada den Palomar.. segons que afronta ab la esglesia del dit lloch, lo vall de dit lloch en mig, en terra orta de mossen Pere Garriga, prevere, y ab casa de Gaspar Garriga e ab dita placeta».

(un full solt) Notari desconegut.

«Die XVI febroari anno MDLXXXI. Pere Terrassa, Jutge delegat en les causes emphiteutiques per Blay Valero Adam, bachiller en cascum dret, beneficiat del benifet instituhit en la parrochial sglesia del gloriós Sant pere del pnt. lloch, sots invocatió del gloriós Sant Berthomeu... una casa situada e posada en lo dit e pnt. loch de Sueca en la placeta públicament enomenada dels Garrigues, la qual és tenguda sots directa Senyoria del dit exponet.»

8. Veg. Joan Baptista Lledó, Rebedor, 1575, acte del 15-1-1575, on s'hi institueix un benifet per compte del testament de Gaspar Garrigues, data 21-XII-1572.

Veg. HISTORIA DE SUECA, J. Bta. Granell, 1907, vol. II, «BENEFICIO NÚM. 10. Este beneficio lo fundaron Gaspar Garrigues e Isabel Frígola, consortes, en 1595, con la advocación de Nuestra Señora de Natzaret», pág. 232.

9. Joan Baptista Lledó, Protocols, 1589, «Die XVII mensis juni anno a Nat. Dni. MDLXXXVIII. Na Catherina de Aragó, viuda, muller que fui en primeres núpcies de Pedro de la Mota, quondam, y en segones de Juan de Aragó, quondam, verguer de la Ballia General de València, negra de color, habit. de la dita ciutat de València, de present atrobada en lo present lloch de Riola... «hereu universal... Berthomeu Pine-da, llaurador...» ...«testes: Magí Pineda, estudiant».

Joan Muntaner, notari a la villa d'Albalt (un full solt) «Die XVIII mensis novembris ano a Nat. Dni. MDLXXVII. Ego Catherina Aragó, uxor in primis nubties Dominici de la Fita, in scundis Petri de la Mota et in ultimis vero relicta a Joanne de Aragó, quondam, vergario nobili Baiuli Genalis (sic) civitatis et Regni Valentia, eiusdem civitati Val. habitatrix, pnt. in vero in loco Riola reperta...»

10. Joan Baptista Lledó, Protocols, 1597, «Item, un cedàs a Pere Baldoví, negre llibert, per tres sous y set diners... «Item, una post de anar al forn, vella, a Pere Baldoví, negre, per quatre sous y hun diner... etc.

Miquel Bonastre, Bastardello, 1603, «Die VI novembris 1603. Matheu Auleri, prevere beneficiat del benifet de st Pere dit del Alba, instituhit en la esglesia de Çueca, en dit nom fa procura a Esteve Roca, prevere, etiam beneficiat de dita esglesia, pnt., acceptant per a poder establir qualsevol casa en almàçera, cobrar censos, donar fadigues e totes les coses concernents y tocants al dit beneficiat en dit nom. Actum Çueca. Testes Jaume Gorrea, subdiaca y Batiste Mars, llauradors habitants de Çueca».

Antoni Lledó, Rebedor i Bastardello, 1600-1601, «Die secondo mensis novembris anno a Nat. Dni. MDCI. Petrus Baldoví, niger libertus, agricola pntis. loci de Çueca habit. gratis etc. cum pnt. facio, constituo et solemniter ordino procuratorem meum certum etc. vos Franciscum Baldoví, filium Francisci, agricultorem dicti loci de Çueca habit.»

Miquel Bonastre, Bastardello, 1601, «Die XVIII novembris 1601. Pere Vinyoles, Justicia, Gaspar Baldoví, major, Antoni Guerau y Miquel Ferri, Llorens Guerau, Vicent (rossegat), Gaspar Baldoví, menor, Gaspar Beltran fill de Damià, Daniel Esteve, Antoni Olives, maior, Pere Ortells, Francesc Baldoví, major, Geroni Artal, Miquel Guerau, Vicent Lledó, Jaume Blanes, Antoni Baldoví, Batiste Tàrrega, Francesc Lluna, Ramón Frígola, Macià Frígola, tots junt confessant esser la major part del Consell tots unànimes y conformes de son bon grat y certa siensia, en nom de dita Universitat fan e constituïhen sindich e procurador a Gieroní Ferri, Notari, per a que aqit. en nom de dita Universitat pugua denunciar la persona de Pere Baldoví, moreno, per una carta eo libello infamatori donà als majorals de la Confraria del Sant Sagrament, fundada en lo pnt. lloch de Çueca, y aquella posada, proseguir la causa contra dit Pere Baldoví eo contra qui es provara haver fet dita carta eo libello infamatori, e proseguir aquella fins a sentensia definitiva; de tot lo qual, en nom de dita Universitat, tots junts prometen fer, aver y tenir per bé e verdader tot lo que per aquell será fet y en dit nom obliguen los béns de dita Universitat etc. y als plets, molt llargament. Actum Çueca, testes: Pere Massó y Baltazar Tàrrega, llauradors de Çueca.

Veg. J. Bta. Granell, *Ibidem*, pág. 72, que copiem per la dificultat que comporta trobar aquesta obra: «Copia del proceso seguido por la Real Audiencia por Mateo Auleri, diácono, en nombre de beneficiado de la Iglesia parroquial de Sueca, del beneficio instituido bajo invocación de San Pedro, contra Pedro Baldoví, preso en la torre de Serranos, y los Síndicos de la Religión de Montesa y universidad de Sueca, que tuvo principio en 10 de Diciembre de 1597, sobre que le pusiese de una almázara que se le había adjudicado en sentensia dada por el Doctor Francisco Bou, juez delegado en la causa de comiso, que ante éste había seguido contra el Pedro Baldoví por haber transportado Francisco Baldoví la referida almázara al indicado Pedro, sin permiso ni consentimiento del insinuado Auleri, beneficiado, como a señor directo que era de ella y haberle dejado de pagar más de cuatro años las pensiones del censo que le respondía. Y como por parte del justicia de Sueca y a instancia de Bautista Rubio y Bartolomé Beltran, hubiesen proveido un mandamiento de no hacer actos, impidiendo la ejecución de dicha sentensia de comiso, en la que se mandaba le prestasen el auxilio necesario para su cumplimiento por estar ya pasada en autoridad de cosa juzgada. Por todo ello suplicó se llevase a cabo la indicada sentensia comisionando al efecto un alguazil real, quien acudiendo a dicha villa de Sueca, juntamente con el escribano de la causa, le pusiesen en posesión de la referida almázara, y que la presente instancia fuese avocada a la Real Audiencia. Admitida que fue aquella, y dado traslado a la parte de Baldoví, con sentensia pronunciada por dicha Real Audiencia y publicada por Juan Daca, escribano de mandamiento de la misma en 14 Enero 1598, se proveyó como lo pedía el indicado beneficiado Aureli, y que se expidiese la comisión oportuna. Opusieron los Síndicos de la Orden de Montesa y de Sueca a la ejecución de dicha sentensia alegando varias razones, entre ellas, la de defecto de jurisdicción en las personas del beneficiado y Juez delegado por éste, añadiendo que las mencionadas Orden de Montesa y universidad de Sueca eran señores directos pro indiviso, de la indicada almázara, lo cual tenían ya manifestado en cierta instancia que en 11 Diciembre próximo pasado, habían puesto en el Real Consejo sobre el auxilio implorado por el Auleri, diciendo nulidades de todos los pretendidos actos. Y que habiéndose dado esta sentensia sin audición de estas partes y sólo sí la de Pedro Baldoví, que se hallaba preso y miserable, suplicaron por todo esto se declarasen nulas las referidas sentencias y posesión con los demás actos, mandando al Auleri, que en virtud de aquella, no llevase a cabo acto alguno de dominio y posesión de la almázara, hasta que fuese provehido por el Consejo lo que estimase justo. Continuaron las discusiones con mucho empeño sosteniendo reciprocamente ambas partes el derecho de Señoría en la almázara, ya por medio de do-

cumentos que exhibieron, como por escritos y sumarias de testigos, resultando de todo ello justificada la localidad de la casa y almázara aunque con diferencia de sus señores directos. Reconocido minuciosamente este proceso resulta que no recayó sentencia definitiva que decidiera la cuestión.»

11. Miquel Bonastre, Bastardello, 1606 i 1607, «... terra arrossar... en la partida del Alter de Çebolla... afta... en terra de Pedro Baldovi, moreno...»; «Die X juni 1607. Pere Baldovi, moreno, arrenda a Ramon Diego un tros de terra de arròs en lo Saladar del pnt. lloch de Çueca».

12. Antoni Lledó, Bastardello, 1599, «Die XVII mensis aprilis 1599... testes: Joannes Vasques, niger libertus».

13. Pere Muntaner, Rebedor i Baldufari, 1599, «Dicti die et anno (23-I-1599) Ego Beatrix Joan Fuster et de Segarra, vidua relicta a Michaelae Segarra, agricola, presentis loci de Sueca habitatrix ut. et tanq. heres bonorum omnium et iurium que fuerunt dicti Michaelis Segarra quondam, viri mei... per vos infrascriptam Dionzam Garrigues et de Vazques... uxori Joannis Vazques, agricola, nigere liberto loci de Sueca habitatrici...»

«Dictis die et anno.

Noverint universi, Nos Joannes Vasques, agricola, et Dionzia Garrigues et de Vasques, conjugues, iam facte major viginti et quinque, annorum et ad majorem cautelam in presentia et assentitia Quiterie Beltran et de Exea, vidua relicta a Antonio Exea, matris mee et de ipsius voluntate omnes, coloris nigri liberti presentis loci de Sueca habitadores, gratis etc.»

14. Miquel Bonastre, Bastardello, 1601, (Àpoca de Jaume Tovià a Damià Tovià: «testes: Joan Angel y Joan Vasques, moreno, llauradors de Çueca»).

15. Miquel Bonastre, Bastardello, 1602, «Die 12 marti 1602. Joan Vasques deu a Josep Viñoles set lliures set sous huit diners, los quals promet pagar per al dia e festa de sent Joan de juny. Testes: Antoni Olivés y Pere Massó.

Dicto die.

Joan Vasques arrenda a Frances Gacet un tros de terra per a fer arròs continent en si dihuít fanecades en la partida de Caparrul.

Pere Muntaner, Protocols, 1602, «Die XXI mensis februarii anno a Nat. Dni. MDCII. Ego Dionzia Garrigues et de Vasques, uxor vestra infrascripti Joannis Vasques, agricole presentis loci de Sueca habit. ambos coloris nigri... et liberti, gratis, etc... ordino procuratorem meum certum... Joannem Vasques, virum meum».

«Die septimo mensis septembris anno a Nat. Dni. MDCII. Ego Hieronima Vasques, coloris nigra loci de Sueca habitatrix... ordino procuratorem meum... Joannem Vasques etiam coloris nigrum fratrem meum, agricolam dicti loci de Sueca habit.»

16. Antoni Lledó, Protocols i Bastardello, 1606, «... casa del carrer del Àlber... afta ab dit carrer del Àlber, ab casa de Macià Vasques, negre llibert, ab corral de la herència de Batiste Matoses...»

17. Pere Muntaner, Protocols, 1608, «die xx mensis maji anno a Nat. Dni. MDCviii... yo, Joan Vasques, llaurador, negre de color, habitador del loc de Çueca, estant malalt en lo lit... eleigeix en marmessor y del present e darrer testament executor a Antoni Vasques y Macià Vasques, germans meus... Item, done, deixe y legue a Maria Vasques, donzella filla mia... a Vicente Vasques donzella filla mia... Item, considerades moltes obligacions y altres respetes así omeos que tinc a ma sogra Quitèria però en remuneració de aquells, vull e man que aquella tinga estage y habitació e aliments de menjar y beure de ma herència per tot lo temps de la sua vida... hereus meus propis universals... a Joan Vasques y Gaspar Vasques, germans, fills meus... E deixe y legue a la mia muller Magdalena Dionzia lo usufruyt...»

Antoni Lledó, Rebedor, 1610 (apareix Joan Vasques de testimoni en un acte).

18. Miquel Llagària, Protocols, 1553, (un Francisco de Exea ven una casa a la plaça Major de Sueca).

19. Miquel Llagària, Protocols, 1553, «Die VIII mensis aprilis anno a Nat. Dni. MDLIII. En Joan Boyl, llaurador del lloch de Guardamar hab. gratis confessa deure a Lhonor. En Vicent Tàrrega, del dit lloch de Çueca hab. e a neplàs. e als seus, setanta lliures moneda reals de València, del preu de un catiu negre nomenat Felip, de vint anys poch més, o mens, paladí, que de aqll. ha comprat a y pràctica de cossaris, y rebut, de la bondat del qual se té per content est. que renuntia etc. les quals setanta lliures li promet pagar per al dia de sant Joan primer vinent omnibus dilationibus fiat ab executori ab summissio e renuntatio propi for coartasio de juhi e altres clàusules necessàries etc. promet et obliga. Actum Çueque, testes: Jaume Massó y Frances Sancho.»

Joan Baptista Lledó, Protocols, 1597, «Die XXV mensis aprilis» (Testament d'Esperança Adam de Tàrrega, viuda relicta de Vicent Tàrrega, «Esperança Tàrrega y de Sebolla, muller de Miquel Sebolla y filla mia»).

20. Miquel Llagària, Rebedor, 1559, «Die XXVIII mensis decembris anno a Nat. Dni. MD (rossegat). Lo Mag. mossen Melchior Spar (rossegat) habit. del lloch de (en blanc) gratis ven, aliena y realment (rossegat) al honor En Joannes Tolós, llaurador del lloch de Cuequa habit., present e acceptant (rossegat) un negre catiu de aqll. paladí nomenat March, de edat de vint anys poch més, o menys, la qual venda (rossegat) y pràctica de cossaris per preu (rossegat) obliga etc. Actum Cueque etc. testes: Johan Carrió de Cueque y Andreu Amat de Algezira».

«Dicto die.

Fiat àpoca de dites setanta una lliura preu del dit catiu habit. reali. (rossegat).

21. Joan Baptista Lledó, Rebedor, 1568, «die XXVII mensis augusti Anno a Nat. Dni. MDLXVIII. Lo honor. e discret En Joan Muntaner, notari, e Beatriu Berenguer et de Muntaner, conjugues, habit. del Raval de sent Agosti de la vila de Algezira, coram ambo simul venen, lliuren etc. al Mag. En Pere Frifola, ciutadà

habit de la ciutat de València, absent, notari, estipulante, un esclau negre del dit En Juan Muntaner, nomenat Domingo, de nació de la Província de Cabo Verde, de edat de XVIII anys poch més o menys, la qual dita venda simul et insoludum fan ab tots sos drets y per preu de cent y trenta lliures moneda reals de València, les quals etc. quia et renunciem y promettem que lo dit negre no és furat de algú ni és de pau y tregua del Señor ans que és de bona guerra, prometten volen esser tenguts de evicció e de tot viri e mohi cert segons fur de València, obliguen y renunciem y la dita dona certificada etc. velleia etc. e a tot altre dret etc. la qual dita venda fan ab pacte e condisió quels sia licit y permès en dit termini de un any y sis mesos cobrar dit esclau restituhint les dites cent y trenta lliures preu de aquell e que sia obligat en lo dit cas dins lo temps restituhir lo dit En Pere Frigola lo dit esclau als dits venedors al altre de aqll per a usos propis de aqlls, açò emperò declarat quels sia licit y permès al dit En Pere Frigola si aquell vendran eo empenyoraran après de la dita restitució lo dit esclau a altri de cobrar lo restituhint lo dit preu. Actum en lo Raval de sent Agostí extra villam Algezira. Ts.: lo Mag. En Pere Batiste, mercader e lo honor. En Vicent Damiás Durro, llaurador habit. del dit Raval».

22. Joan Baptista Lledó, Rebedor, 1572, «Die XXVI mensis mai anno a Nat. Dni. MDLXXII. Lo discret En Pere Cabrera, notari habit. de la vila de Cullera, alrobat en Çueca, gratis, etc. ven, liura etc. al honor. En Jaume Cisteró, fill de Jaume, llaurador e hab. del present lloch, pnt. un esclau negre de aquell nomenat Pedro de edat de vint anys poch més o, menys, de nació de Maricongo, la qual dita venda fa ab tots sos drets, instituhint etc. e fa dita venda per preu de cent y dotze lliures reals de València, les quals etc. e fa dita venda a ús y costum de cossari etc. e promet fer e tenir dita venda etc. etiam promet que lo dit sclau no és furat etc. si no ques de bona guerra etc. obliga T.: Simó Segarra y Pere Adam, llauradors de Çueca».

23. Joan Baptista Lledó, Rebedor, 1572, «Dictis die et anno (27-X-72) Lo Mag. En Pedro Garcia Spina, ciutadà e hab. de la vila de Gandia, de present alrobat en lo present lloch de Çueca, axí en son nom propi encara en nom de procurador de la Mag. Ipólita Ipull y de Spina, muller de aquell, segons consta de la procura ab acte rebut per lo discret En Gaspar Agramunt, notari, a VI dies del mes de febrer del any MDLXXI, en dit nom, tenint poder etc., ven, lliura etc., al honor En Miquel Segarra, llaurador hab. del present lloch de Çueca, present, etc., un esclau negre de aquell nomenat Miquel Bassal, de edat de vint y hun any poch més, o, menys, natural de la Isla de Çaicogo, la qual dita venda en dits noms fa e en qualsevol de aquells fa ab tots sos drets instituhint etc., per preu de cent lliures moneda reals de València, les quals etc., et quia etc., renuncia en dit nom etc., promettem en dit nom etc., et etiam prometé e volgués esser tengut de tots e qualsevols viris amagats, encuberts, segons fur de València etc., etiam promette que lo dit sclau és manifestat e quantat e pagat lo dret de quint per tantitur al Señor Rey segons appar abte mi... feta per lo discret En Batiste Costa, notari, en lloch del escrivà de la Ballia de València a XI dies del mes de maig del any MDLXVIII, tec., etiam promet en dit nom que de aci al dia e festa de Nadal primer vinent donarà e lliurarà ab tot effecte un acte de venda fer per Joan Balege patró de la sageria nomenada Sancta Anna, al honor. En Frances Estheve, llaurador de la vila de Denia, e axí mateix altre acte de venda fet per lo dit Frances Estheve al dit Pedro Garcia Spina, totes dilaciones sots pena de V f etc., obliga en dit nom etc., et etiam nomine uxoris per nisa y penuria al velleja. Actum Çueca T.: los honor. En Chistófol Muntaner e Juan Frances, llauradors de Çueca.»

24. Joan Baptista Lledó, Rebedor, 1572, «Die XXVI juni anno a Nat. Dni. MDLXXII. Lo honor. En Vicent Tàrrega, llaurador e hab. de Çueca, gratis etc., ven, lliura etc., al honor. En Pere Casanoves, llaurador e hab. del lloch de Albalat de la Ribera del Xúquer, pnt., un sclau negre nomenat Pedro Bassals, de edat de XXII anys poch més, o, menys, sà de tots sos membres, la qual venda fa a ús de cossari ab tots sos drets etc., per preu de cent lliures reals de València, les quals etc., e promette que lo dit sclau no és furat ni de pau y treva si nó que és sclau de bona guerra, e ni lomnig permès fer y servir dita vida etc., obliga. T.: los honor. En Miquel Badia e Jaume Lledó, fill de Jaume, llauradors de Çueca».

25. Joan Baptista Lledó, Rebedor, 1579, «Die primo septembris anno a Nat. Dni. MDLXXVIII. Lo mag. En Miquel Torres, mercader, hab. de la vila de Murla, de present alrobat en lo present lloch de Çueca, gratis etc., ven, lliura, al honorable En Batiste Garcia, obrer de vila, hab. del present lloch, present, etc., una esclava nomenada Catherina, de edat de trenta y sinch anys, poch més o menys, de nació de Barberia, la qual dita venda a ús y costum de cossari ab tots sos drets instituhint etc., per preu de huytanta lliures moneda real de València (rossegat) que fa dita venda segons dessús a ús de cossari e no (rossegat) promet emperò que la dita esclava no és furtada ni és de pau y treva sinó que és de bona guerra y per tal adjudicada obligant etc., Actum Çueca, testes Los honor. En Miquel Segarra y Anthoni Espons, llauradors de Çueca».

26. Veg. Vicente Graullera, Op. Cit., pág. 168 principalment «El valor del esclavo».

Veg. EL COMENDADOR JAIME JUAN FALCÓ (ciencia, humanismo y esclavos) (1522-1594), 1971, Ramon Robres Lluch, on dóna xifres de preus d'esclaus que presenten tanta variació que no s'hi pot formar cap escala lògica. Caldria aclarar a què obeeixen aquestos altibaixos. Són els sistemes mercantils de la pirateria?

27. Joan Baptista Lledó, Bastardello, 1593, en malíssim estat de lectura per oxidació de la tinta.

28. Joan Baptista Lledó, Protocols, 1589, (5 de març) «Item, vull e man que lo dit Miquel Baldoví, net meu, se nomena e haja de nomenar en tots e qualsevols actes, contractes, e, en totes e qualsevol escriptures axí autèntiques e públiques com privades e hon se vulla que convindrà posar son nom e cognom, Miquel Lledó olim Baldoví e no de altra manera, e tots e sengles descendents de aquell hajen de tenir e tinguen cognom de Lledó e no de altra manera». Per aquest codicil sabem que ha testat en 1586.

Joan Baptista Lledó, Rebedor, 1586, «lo meu bresquil e la casa que està en la taurada del dit bresquil e totes les taurades, corral e terres que estan contigües rodades de cequia per obs de les mies vaques, situades en el terme del present lloch de Çueca en la partida dita del Partidor, segons que affronten ab terme dit de Algezira, ab terra de Pere Soler, ab bresquil de la herència de Berthomeu Diego, cequia enmig e ab terres incultes», del testament de Jaume Lledó.

Joan Baptista Lledó, *Protocols*, 1596, «Item, recordantme ya ab lo dit y precalendat codicil de cinch de març del any Mil cinch cents huytanta y nou haver lexat y llegat a Elisabeth Baldoví y de Lledó, muller mia, tots los béns mobles y semovents que lo dia de la mia fi se altrobaran en les cases de la mia herència exceptat un esclau meu, negre, nomenat Christóffol», d'un codicil del 6 setembre.

«Die VII mensis octobris anno a Nat. Dni. MDCVIII. Sit omnibus notum que ego Petrus Mado, noviter conversus, medicus loci de Taverna Vallis Vladigne, habit. de pnt. vero in loco de Çueca reperto, gratis et scienter confiteor et en veritate recognosco vobis Michaeli Lledó olim Baldoví, agricultor dicti loci de Çueca habit. presentí et vestris que deditis et solvistis mihi ego que a vobis habui et recepi voluntati mee omnimode realiter numerando ducentos regates beticos sive castellanos per vos mihi debitos per hever medicinat la persona de Francisca Soler y de Lledó, muller vostra, y tengut en cura aplicantli medicines per a poder concebre, ab les quals ab la ajuda de Nre. Señor Deu se ha seguit lo effecte que'és estat consertat per çò que aquella ha concebut y parit un fill que Deu molts anys vos garde, dins lo termini fixat per a medicinarla y poderli aplicar medicines, et quia etc. renuncio etc. Actum Çueca, testes huius rei sunt Petrus Batalla et Michael Andres agricultores dicti loci de Çueca habit.»

29. Saitabi.

30. ELS TOTALS DE POBLACIÓ DE CULLERA, per Francesc Giner, 1971.

31. Ibidem.

32. Viciana, 1563.

33. ESTUDIOS SOBRE LOS MORISCOS, per Joan Reglà, 1974.

34. DÉCADAS DE VALENCIA, per Gaspar Escolana, 1611.

35. Veg. la construcció d'una casa a Miquel Bonastre, 1612-1613-1614-1615.

36. Veg. Viciana, Op. cit., «En el lugar de Sueca hay mucha caza, puercos jabalies y gruesas vacas», i,

Nota 28.

37. Veg. VIOLENCIA I PLAER EN LA SUECA MEDIEVAL, d'Antoni Furró, 1980.





# Els ingressos fiscals de la Generalitat de Catalunya a la segona meitat del segle XVII

## I. INTRODUCCIÓ

Les activitats econòmiques relacionades amb la indústria tèxtil han tingut sempre a Catalunya una importància considerable. No és estrany, per tant, que el seu màxim organisme de govern durant més de quatre segles, la Generalitat de Catalunya, creés una contribució fiscal sobre aquella indústria per tal d'aconseguir un mitjà segur per al pagament de les seves despeses.

L'impost sobre la producció tèxtil sorgí com a tal a les Corts de Montsó (1289), i es mantingué en el futur perdent el seu caire provisional per a transformar-se en una contribució de tipus permanent.<sup>1</sup>

L'impost, anomenat de forma habitual de bolla, comprenia «strictu sensu» tres tipus d'imposicions:

a) el dret de la bolla de plom, que gravava la fabricació dels teixits destinats a la venda a l'engròs, i es pagava un cop havia finalitzat el seu procés d'elaboració. El seu import varià amb el temps. A les Corts de 1413 s'establiren unes ordinacions sobre el tema,<sup>2</sup> i que, en resum, suposaven el pagament d'imposicions més elevades sobre les robes destinades a la con-

1. F. TORRELLA I NIUBÓ, *El impuesto textil de la Bolla en la Cataluña medieval*, «Hispania» XIV (1954), pàg. 340.

2. Arxiu de la Corona d'Aragó (= ACA), G-162, vol. 7, folis 41-43 i ss.

fecció de luxe, i una certa flexibilitat sobre les robes senzilles d'ús general o comú.

b) el dret de segell de cera, que era un impost sobre la fabricació dels teixits destinats al consum directe dels particulars, així com també sobre la compra i venda de les peces de roba ja fabricades.<sup>3</sup>

c) el dret de les joies, contribució especial sobre les joies i els teixits brodats en or i/o argent.

Però aquests impostos sobre la indústria tèxtil no eren pas l'única font d'ingressos de la Generalitat de Catalunya, que es veia abocada a cercar noves fonts de finançament per dur a terme les seves tasques.

Hi havia un capítol que tenia també una gran importància quant als ingressos fiscals: el dret del General, també conegut amb el nom de dret de les entrades i eixides. Aquest dret era un impost de duanes sobre les mercaderies que s'importessin o s'exportessin del Principat. En aquest sentit, tres eren les fronteres clarament diferenciades: amb Aragó, amb València i amb França. La quantia del dret fou inicialment (al segle XV) de dos diners per lliura, i posteriorment augmentà fins a quatre diners per lliura.

Aquests drets, de nivell molt inferior als que per causes similars es cobraven al Regne d'Aragó,<sup>4</sup> no s'aplicaven a la importació de blat, carn i vi. L'exportació de teixits no pagava drets, ja que prèviament havia pagat el dret de bolla.<sup>5</sup>

## II. LA RECAPTACIÓ DELS IMPOSTOS

El valor dels impostos, així com els objectes i productes sobre els que s'aplicaven estaven rigurosament reglamentats mitjançant els acords i capítols de Corts i les nombroses Ordinacions que la Generalitat dictava cada trienni. Quelcom similar succeïa amb la recaptació dels impostos.

La Generalitat no recaptava directament els drets o imposicions, sinó que eren arrendades triennalment al millor licitador, per subhasta pública i d'acord amb una sèrie de condicions que generalment insistien en la modalitat del pagament (per «terças», és a dir, cada tres mesos), i l'obligació o

3. ACA, G-162, vol. 7, foli 46. Vegi's també el G-223.

4. A. SESMA MUÑOZ, *Las generalidades del Reino de Aragón. Su organización a mediados del siglo XV*, «Anuario de Historia del Derecho Español» XLVI (1976), pàgs. 393-467.

5. ACA, G-162, vol. 1, folis 56-98. Vegi's també el G-152.

compromís dels arrendataris de pagar els salaris dels oficials i personal de la Generalitat que participava en el procés de recaptació, així com també les despeses generals que sorgien dins del complicat sistema de recaptació.

Un cop aconseguit l'arrendament, el mecanisme burocràtic començava a funcionar. Des del segle XV hi havia a cada vegueria una oficina recaptadora o col·lecta del dret de bolla, amb un oficial de la Generalitat al seu front, on tenien lloc els pagaments en raó dels impostos abans esmentats.<sup>6</sup>

Les col·lectes de fora de Barcelona formaven les anomenades bolles foranes. Els seus ingressos, junt amb els de la col·lecta de Barcelona, eren lliurats al receptor dels drets de la Casa de la Bolla, també anomenat «col·lidor».<sup>7</sup> Aquest funcionari tenia a les seves ordres altres oficials de la Generalitat, com eren els credencers i el manifest, que tenien al seu càrrec els llibres on eren enregistrats els pagaments realitzats pels teixidors, mercaders i botiguers.

Aquesta estructura era similar a l'existent per a la recaptació dels drets d'importació i d'exportació o drets del General.<sup>8</sup> Les col·lectes s'agrupaven de manera similar, amb tres grans grups: la de Barcelona, les de Llevant i les de Ponent. Cadascuna comptava amb els seus «sobrecollidors». A Barcelona hi havia un receptor dels drets de la Casa del General, junt amb altres oficials que s'encarregaven del bon funcionament de l'aparell administratiu: «extractor del General», «defenedors del dret del General», etc.<sup>9</sup>

### III. ELS IMPOSTOS DE LA GENERALITAT A LA SEGONA MEITAT DEL SEGLE XVII

Un cop examinat breument el contingut dels principals drets fiscals que rebia la Generalitat de Catalunya i el seu procés de recaptació, analitzarem tot seguit la seva importància a la segona meitat del segle XVII.

6. F. TORRELLA I NIUBÓ, *El impuesto textil...*, pàg. 353.

7. I. RUBIO Y CAMBRONERO, *La Deputació del General de Catalunya en los siglos XV y XVI*, vol. I, Barcelona, 1950, pàg. 350 i ss.

8. Relació completa a J.H. ELLIOTT, *La rebelión de los catalanes. Un estudio sobre la decadencia de España (1598-1640)*, Madrid, 1977, pàg. 500.

9. I. RUBIO Y CAMBRONERO, *La Deputació...*, vol. I, pàg. 331 i ss.

Es tracta d'observar quina fou la marxa i el curs de les recaptacions d'aquells ingressos fiscals un cop superats, almenys cronològicament, els factors que a mitjans de segle (Guerra del Segadors, guerra amb França) podien suposar una distorsió estranya al procés del funcionament normal de la Generalitat, tant en l'aspecte polític com en l'econòmic.

A partir de la dècada de 1660, l'estabilitat monetària sembla ser un fet bastant clar a Catalunya,<sup>10</sup> per la qual cosa el present estudi s'inicia amb el trienni de 1662 i acaba amb el de 1695; d'aquesta manera, els preus dels arrendaments no estan subjectes a les variacions intrínscament monetàries de dades anteriors. La base documental utilitzada són els manuals d'escripturas dels arrendaments dels impostos de la Generalitat.<sup>11</sup>

Amb aquesta documentació obtindrem, certament amb algunes mancances, la quantia dels drets de bolla, de les entrades i eixides i d'altres menys importants, així com el coneixement de quins eren els arrendataris i fiadors interessats en la recaptació dels dits impostos.

D'ambós aspectes aportem, com apèndix documental, una informació que esperem en el futur pugui ser emprada per a comprendre millor tant les circumstàncies econòmiques que visqueren les diferents comarques catalanes a les darreries del segle XVII com la personalitat dels sectors econòmics i socials interessats en els arrendaments de la Generalitat, tant a nivell de Barcelona com de la resta del Principat.

Caldria, però, fer unes reflexions sobre els esmentats temes.

És evident que l'estudi de les quantitats per les quals la Generalitat arrendava els seus impostos no pot, aïlladament, aportar una explicació o interpretació completa del moviment econòmic del Principat als darrers anys del segle XVII. Tant a nivell global i de conjunt, com a nivell de cadascuna de les col·lectes, els arrendaments són una dada més a tenir en compte a l'hora de plantejar aquella explicació.

En aquest intent, més que una anàlisi per col·lecta (tot i que incloem les xifres dels seus arrendaments a l'annex I) sembla convenient agrupar-les d'acord amb el criteri utilitzat per la Generalitat a l'hora d'atorgar els arrendaments del dret de bolla: bolles foranes i bolla de Barcelona.

10. P. VILAR, *Catalunya dins l'Espanya moderna. Recerques sobre els fonaments econòmics de les estructures nacionals*, vol. III, Barcelona 1968, pàg. 370.

11. ACA, G-24, vols. 36, 37 i 38.

Comparant el valor dels arrendaments d'ambdues bolles, observem que entre 1662 i 1695 hi ha tres fases perfectament diferenciades:

a) *entre 1662 i 1671*: Tant la bolla de Barcelona com les foranes augmenten en la recaptació dels impostos: la vitalitat econòmica del Principat es manifesta enfront del desenvolupament de Barcelona, amb unes xifres molt més elevades. Així, comparant l'índex dels augments dels arrendaments, obtenim:

Trienni	Bolles foranes	Bolla de Barcelona
1662	100	100
1665	109	106
1668	126	110
1671	151	130

b) *entre 1674 i 1677*: Després d'un breu parèntesi al trienni 1671-1674, les bolles foranes i la de Barcelona repeteixen l'import dels arrendaments. L'etancament és superat per una alça més moderada que al període anterior, possiblement com a preludi de les dificultats futures. Els índex foren:

Trienni	Bolles foranes	Bolla de Barcelona
1674	151	130
1677	166	143

c) *entre 1680 i 1686*: Les dades d'aquesta fase són molt més inconcretas i globals, ja que hi manquen els valors d'alguns arrendaments. Sabem, però que ja al trienni de 1680 tingué lloc un descens, més moderat a Barcelona i més fort a les bolles foranes. El trienni de 1683 és, en canvi, realment crític: la Generalitat no trobà licitadors per a la subhasta dels arrendaments de la bolla de Barcelona, que finalment s'arrendarien per menys de 80.000 lliures al trienni. Quant a les bolles foranes, les col·lectes de Manresa, Vilafranca del Penedès, Montblanc i Tarragona no trobarien cap arrendatari. Val a dir que aquestes quatre col·lectes representaven al trienni de 1680 quasi bé 50.000 lliures, signe evident, doncs, de les dificultats per a trobar licitadors

amb capacitat econòmica suficient per a fer-se càrrec dels arrendaments.<sup>12</sup>

Al trienni 1686-1689 seguirien les dificultats, en especial per a la bolla de Barcelona: ningú volia arrendar el dret de bolla per 111.000 lliures al trienni, que era el preu fixat en principi per la Generalitat.<sup>13</sup> En canvi, les bolles foranes, superada la crítica fase anterior, foren arrendades el 1686 per 143.000 lliures el trienni, és a dir, a un nivell superior al del trienni de 1680 i quelcom inferior al del 1677.

d) *a partir de 1689*: Els triennis de 1689-1692, 1692-1695 i 1695-1698 ens mostren, a falta de posteriors estudis, un signe contrari al camí ascendent iniciat al trienni 1662-1665.

Les bolles foranes augmenten a un ritme molt fort i tenen la màxima alçada del segle al trienni de 1692-1695, amb un total de 168.000 lliures. En canvi, el trienni de 1695-1698 és arrendat per un preu similar al del 1668-1671, és a dir, 114.000 lliures. La baixa és, doncs, considerable i important.

En qualsevol cas, un fet singular que té lloc és que si fins ara les bolles foranes i de Barcelona seguien un procés similar d'ascens ràpid, puja moderada, descens fort, nova pujada, en aquest moment la bolla de Barcelona trenca aquesta similitud.

Efectivament, els triennis 1689-1692 i 1692-1695 suposaren una puja important a la bolla de Barcelona, tan en termes absoluts com en referència a l'índex 100 de 1662; aquesta puja és, també, una mica més elevada que la de les bolles foranes.

Però el fet singular és que a la bolla de Barcelona durant el trienni 1695-1698 l'ascens es manté, i s'aconsegueix el màxim nivell del segle amb 123.000 lliures, quan les bolles foranes, com hem vist, inicien al mateix moment una baixa vertiginosa amb la qual cosa se situen, també per primer cop, per sota dels valors absoluts de la bolla de Barcelona: 114.000 lliures en front a 123.000 lliures. El canvi de signe és evident.

Trienni	Bolles foranes	Bolla de Barcelona
1686	164	—
1689	179	111
1692	193	133
1695	131	152

12. Sobre les dificultats d'aquesta època per a trobar arrendataris, vegi's ACA, «Generalitat», Dietari, N-79, foli 407 i ss., i N-80, foli 7 i ss. Des del trienni de 1686-1689, les col·lectes de fora de Barcelona o bolles foranes seran arrendades totes juntes, tal com ja es va fer als triennis de 1671 i 1674, i amb un únic arrendatari. Les dades de l'annex I són la suma de les diferents col·lectes a cada trienni.

13. ACA, «Generalitat», Dietari, N-81, foli 86. Sessió del 12 de juliol de 1686.

Si comparem ara el moviment del dret de les entrades i eixides amb el dret de bolla podem observar que no existeix una identificació en l'evolució dels arrendaments.

Així, hi ha un període d'ascens ràpid fins 1671; però després, i fins 1686, ens trobem amb una estabilització total. En 1686 hi ha una tendència a la baixa, però a partir de 1695 hi ha signes de redreç.

Cal dir com a reflexió sobre aquests punts que l'anàlisi detallada del que representa cadascun dels valors econòmics abans esmentats i la seva connexió amb la situació de Catalunya a la segona meitat del segle XVII fóra un camí interessant per a comprendre de manera global i àmplia les dades que oferim. Anàlisi que, per altra banda, supera el marc del present treball.

Sembla clar, tanmateix, que el redreç econòmic de finals de segle que hom pot observar al Principat<sup>14</sup> té el seu reflex en les quantitats recaptades a l'arrendament dels impostos de la Generalitat.

Val a dir, però, que: 1) el procés de redreçament als arrendaments sembla començar als anys seixanta. 2) hi ha signes clars d'una estabilitat als anys vuitanta. 3) Els anys noranta signifiquen una reordenació de les forces econòmiques a Catalunya: Barcelona pren la primera posició de manera definitiva.

Si, com afirma Vilar, el redreç econòmic comença al camp i no a Barcelona, podria dir-se també, tenint en compte els resultats comentats, que dit redreç continua i s'aferma sobre Barcelona.

#### IV. ELS ARRENDATARIS I ELS FIADORS DELS ARRENDAMENTS.

Dins de la panoràmica general dels ingressos fiscals i dels arrendaments de la Generalitat, cal dir quelcom sobre la personalitat social dels arrendataris dels impostos. El mecanisme dels arrendaments era molt clar: hi havia un arrendatari i uns fiadors, encarregats aquests darrers de l'aval econòmic d'aquell. Però l'anàlisi dels homes que trienni rera trienni participaven en aquest món econòmic ens demostra que en realitat es tractava de grups o col·lectius organitzats expressament per a l'arrendament dels impostos de la Generalitat.

14. P. VILAR, *Catalunya...*, vol. III, pàgs. 387 i ss.

Com que l'extracció social i la procedència geogràfica d'arrendataris i fiadors és prou diferent, encara que es donaven casos d'arrendataris que al proper trienni eren fiadors i viceversa, sembla oportú distingir-los en grups diferenciats (vegi's annexes II, III i IV).

El primer que cal dir de la llista de més de 450 noms que participaren en els arrendaments és l'absència de membres destacats del que al segle XVIII serà la força propulsora del desenvolupament comercial i industrial a Catalunya. Fins i tot noms importants de finals del segle XVII, com Feliu de la Peña o Martí Piles apareixen molt de passada, amb poca incidència al tema.

¿Qui eren doncs els arrendataris i fiadors?

Sobre el arrendataris, més de la meitat (un 54%, vegi's annexe II) eren artesans. Els mercaders i botiguers formaven gairebé un 30%; nobles i ciutadans honrats, un 3%. La resta, eclesiàstics i homes de lleis. Val a dir que no hi consta un sol pagès com arrendatari durant quasi mig segle.

Les proporcions són diferents parlant dels fiadors. Aquí, el sector més important està format pels mercaders i botiguers (un 56%); els artesans, en canvi, no arriben al 16%, i els nobles i ciutadans honrats sumen un 10% aproximadament. La pagesia suposa un 7%, i el clergat un 6%.

A falta d'un estudi més aprofundit de la societat catalana a finals del segle XVII, és difícil saber en aquest tema la proporció de capital que aportava cada sector social. És clar que si analitzem les dades dels arrendataris enfront de les dels fiadors, la conclusió «lògica» és: al primer cas (arrendataris), el sector més actiu és el dels artesans, especialment el dels paraires; al segon (fiadors), és el dels mercaders i botiguers.

Però aquesta conclusió «lògica», és la «real»? Desconeixem l'estructura interna de la formació del capital de la burgesia catalana durant el segle XVII. Si en comptes de separar les llistes entre arrendataris i fiadors (que ens han permés una anàlisi diferenciada socialment, però no des del punt de vista estrictament econòmic) les unifiquem veurem com el sector més destacat és el dels mercaders i botiguers, amb més d'un 50% sobre el total. I en canvi els artesans no arriben a un 25%, sense oblidar, això sí, la importància de dita xifra.

De tota manera, aquestes consideracions podrien ésser vàlides si les aportacions econòmiques fossin iguals per a tots els associats en els arrendaments d'impostos, cosa que no coneixem, ja que podria succeir que aquest 25% d'artesans aportés més capital que el 51% de mercaders i boti-



guers. Dubtes i imprecisions que ens mostren el coneixement migrat que encara tenim sobre el tema.

Caldria parlar, finalment, de la procedència geogràfica dels arrendataris i fiadors. Aquí la interpretació de les xifres és més àgil, menys complexa. Els arrendataris són de Barcelona en un 73%, la qual cosa ens demostra la dificultat de fer-se amb els arrendaments pels qui no vivien o residien a prop dels centres de decisió econòmica. En qualsevol cas, desitjariem conèixer més a fons les relacions que poguessin existir entre els arrendataris i els membres de la Generalitat.

Amb els fiadors, el punt d'origen és molt diferent. Efectivament, més d'un 50% són de fora de Barcelona, amb una implantació geogràfica per tot el Principat (vegi's annexe IV). Sovint ens trobem amb un grup de persones residents a la col·lecta de Tàrraga, Balaguer, Berga, etc. que fan el paper de fiadors, mentre que l'arrendatari és de Barcelona. I el fet es repeteix a diversos triennis.

Però, qui orienta a qui? És l'arrendatari «barceloní» que cerca l'ajuda i la companyia comercial amb persones més o menys destacades socialment i econòmica a cada col·lecta? O bé són aquestes persones les que busquen l'«home de palla» a Barcelona per a fer-se amb els arrendaments? Possiblement, les dues coses al mateix temps.

Tanmateix, és encara aviat per a fer apreciacions definitives; cal investigar més, i cercar als arxius locals l'entorn social i econòmic d'aquestes persones, observar la seva evolució i les seves activitats, etc. Però ja des d'ara ja sabem almenys qui eren, on vivien i quines quantitats acordaren lliurar a la Generalitat pels arrendaments dels impostos. El que cal és continuar el camí començat per a obtenir unes conclusions més definitives.

Antoni JORDÀ i FERNÁNDEZ

Març 1980

## ANNEXE I

## BOLLA DE TREMP-PALLARS

In.: 1662 = 100

T. 1662: 3.003 ll.	100
T. 1665: 3.606 »	120
T. 1668: 3.675 »	122
T. 1677: 3.600 »	120
T. 1680: 3.750 »	125
T. 1683: 3.000 »	100
T. 1686: 3.000 »	100
T. 1689: 3.000 »	100

## BOLLA DE PUIGCERDÀ

In.: 1662 = 100

T. 1662: 1.206 ll.	100
T. 1665: 2.400 »	199
T. 1668: 990 »	82
T. 1677: 3.300 »	274
T. 1680: 1.650 »	137
T. 1683: 2.100 »	174

## BOLLA DE SEU D'URGELL

In.: 1662 = 100

T. 1662: 415 ll.	100
T. 1665: 780 »	188
T. 1668: 900 »	217
T. 1677: 1.800 »	438
T. 1680: 1.953 »	471
T. 1683: 1.500 »	361

## BOLLA DE BERGA-BAGÀ

In.: 1662 = 100

T. 1662: 600 ll.	100
T. 1665: 900 »	150
T. 1668: 915 »	152
T. 1677: 1.500 »	250
T. 1680: 1.756 » 10 s.	293
T. 1683: 1.680 »	280

**BOLLA DE CAMPRODON**

In.: 1662 = 100

T. 1662: 1.050 ll.	100
T. 1665: 1.203 »	115
T. 1668: 1.350 »	129
T. 1677: 1.200 »	114
T. 1680: 1.200 »	114
T. 1683: 1.800 »	171

**BOLLA DE RIPOLL-ST JOAN DE LES ABADESSES**

In.: 1662 = 100

T. 1662: 390 ll.	100
T. 1665: 654 »	168
T. 1668: 840 »	215
T. 1677: 1.500 »	385
T. 1680: 1.500 »	385
T. 1683: 1.800 »	462

**BOLLA D'OLOT**

In.: 1662 = 100

T. 1662: 4.203 ll.	100
T. 1665: 4.203 »	100
T. 1668: 6.000 »	143
T. 1677: 7.650 »	182
T. 1680: 7.712 »	183
T. 1683: 9.000 »	214

**BOLLA DE FIGUERES**

In.: 1662 = 100

T. 1662: 5.433 ll.	100
T. 1665: 6.000 »	110
T. 1668: 9.000 »	166
T. 1677: 6.600 »	121

**BOLLA DE CASTELLÓ D'EMPÚRIES**

In.: 1662 = 100

T. 1662: 1.190 ll.	100
T. 1665: 1.350 »	113
T. 1668: 1.203 »	101
T. 1677: 1.500 »	126

## BOLLA DE GIRONA

In.: 1662 = 100

T. 1662: 28.399 ll.	100
T. 1665: 24.000 »	85
T. 1688: 27.000 »	95
T. 1677: 39.000 »	137
T. 1683: 26.000 »	92

BOLLA DE FIGUERES, CASTELLÓ D'EMPÚRIES,  
GIRONA

T. 1680: 40.800 ll.

## BOLLA DE FIGUERES, CASTELLÓ D'EMPÚRIES

T. 1683: 10.500 ll.

## BOLLA DE VIC

In.: 1662 = 100

T. 1662: 5.777 ll. 15 s.	100
T. 1665: 7.500 »	130
T. 1668: 8.160 »	141
T. 1677: 7.800 »	135
T. 1680: 8.700 »	151
T. 1683: 9.000 »	156

## BOLLA DE MANRESA

In.: 1662 = 100

T. 1662: 6.000 ll.	100
T. 1665: 7.503 »	125
T. 1668: 8.289 »	138
T. 1677: 12.600 »	210
T. 1680: 12.000 »	200

## BOLLA DE BARCELONA

In.: 1662 = 100

T. 1662: 81.003 ll.	100
T. 1665: 85.500 »	106
T. 1668: 88.800 »	110
T. 1671: 105.000 »	130
T. 1674: 105.000 »	130
T. 1677: 115.500 »	143
T. 1680: 111.000 »	137

T. 1683: 78.000 »	96
T. 1689: 90.000 »	111
T. 1692: 108.000 »	133
T. 1695: 123.000 »	152

**BOLLA DE VILAFRANCA DEL PENEDE`S**

In.: 1662 = 100

T. 1662: 5.500 ll.	100
T. 1665: 6.600 »	120
T. 1668: 9.000 »	164
T. 1677: 12.603 »	229
T. 1680: 11.223 »	204

**BOLLA DE CERVERA**

In.: 1662 = 100

T. 1662: 3.150 ll.	100
T. 1665: 3.300 »	105
T. 1668: 3.600 »	114
T. 1677: 3.900 »	124
T. 1680: 4.050 »	129
T. 1683: 3.750 »	119

**BOLLA DE TÀRREGA**

In.: 1662 = 100

T. 1662: 1.410 ll.	100
T. 1665: 1.800 »	128
T. 1668: 1.050 »	74
T. 1677: 3.325 » 10 s.	236
T. 1680: 3.750 »	266
T. 1683: 3.000 »	213

**BOLLA DE BALAGUER**

In.: 1662 = 100

T. 1662: 2.715 ll.	100
T. 1665: 3.000 »	110
T. 1668: 3.300 »	122
T. 1677: 2.100 »	77
T. 1680: 2.790 »	103
T. 1683: 2.940 »	108
T. 1686: 3.300 »	122
T. 1689: 3.300 »	122

**BOLLA DE LLEIDA**

In.: 1662 = 100

T. 1662: 1.659 ll.	100
T. 1665: 1.998 »	120
T. 1668: 2.523 »	152
T. 1677: 4.200 »	253
T. 1680: 5.100 »	307
T. 1683: 5.100 »	307
T. 1686: 6.000 »	362
T. 1689: 6.000 »	362

**BOLLA DE MONTBLANC**

In.: 1662 = 100

T. 1662: 3.600 ll.	100
T. 1665: 4.203 »	117
T. 1668: 6.000 »	167
T. 1677: 8.846 » 10 s.	246
T. 1680: 6.000 »	167

**BOLLA DE TARRAGONA**

In.: 1662 = 100

T. 1662: 9.625 ll.	100
T. 1665: 11.403 »	118
T. 1668: 12.750 »	132
T. 1677: 15.000 »	156
T. 1680: 15.000 »	156

**BOLLA DE TORTOSA**

T. 1662: 1.677 ll.	100
T. 1665: 2.400 »	143
T. 1668: 3.150 »	188
T. 1677: 6.000 »	358
T. 1680: 6.300 »	376
T. 1683: 4.100 »	244

**DRETS DEL GENERAL**

In.: 1662 = 100

T. 1662: NC	
T. 1665: 54.000 ll.	100
T. 1668: 60.000 »	111

T. 1671: 72.030 »	133
T. 1674: 72.030 »	133
T. 1677: 70.800 »	131
T. 1680: 72.000 »	133
T. 1683: 69.000 »	127
T. 1686: 73.800 »	136
T. 1689: 63.600 »	117
T. 1692: 60.000 »	111
T. 1695: 63.000 »	116

DRET DE MONEDES

In.: 1662 = 100

T. 1662: 2.107 ll.	100
T. 1665: 2.403 »	114
T. 1668: 2.100 »	100
T. 1671: 3.300 »	157
T. 1674: 1.905 »	90
T. 1677: 1.800 »	85
T. 1680: 2.100 »	100
T. 1686: 3.000 »	142

FILL D'DOR

T. 1683: 510 ll.  
T. 1686: 400 »

DRET DE SAFRANS

T. 1668: 114 ll. 3s. 8d.  
T. 1671: 210 »

BOLLES FORANES

In.: 1662 = 100

T. 1662: 87.002 ll. 15 s.	100
T. 1665: 94.803 »	109
T. 1668: 109.695 »	126
T. 1671: 131.010 »	151
T. 1674: 131.010 »	150
T. 1677: 144.025 »	166
T. 1680: 135.234 »	155
T. 1683: 85.270 »	98*
T. 1686: 143.000 »	164

T. 1689: 156.300 »	179
T. 1692: 168.000 »	193
T. 1695: 114.000 »	131

\* (Falten col·lectes de: Manresa, Montblanc, Tarragona i Vilafranca del Penedès.)

## ANNEXE II

OFICIS	ARRENDATARIS		FIADORS	
	Nº	%	Nº	%
1) Artesans tèxtils	29	31	29	8
2) Altres artesans	21	23	28	8
3) Botiguers, mercaders, etc.	26	28	206	56
4) Doctors, clergues	9	10	24	6
5) Nobles, ciut. honrats	3	3	31	9
6) Pagès	—	—	26	7
7) No consta	5	5	22	6
TOTAL .....	93	100	366	100

LOCALITAT	ARRENDATARIS		FIADORS	
	Nº	%	Nº	%
Barcelona	68	73	152	42
Altres	19	20	196	53
No consta	6	7	18	5
TOTAL .....	93	100	366	100

OFICIS	ARRENDATARIS		FIADORS	
	Nº	%	Nº	%
1) Artesans tèxtils	59		12	
2) Altres artesans	49		11	
3) Botiguers, mercaders, etc.	232		51	
4) Doctors, clergues	33		7	
5) Nobles, ciut. honrats 34	7			
6) Pagès	26		6	
7) No consta	27		6	
TOTAL .....	459		100	



## ANNEXE III: ARRENDATARIS D'IMPOSTOS

Nota: NC = No consta.

- ABAT, JAUME: negociant de Barcelona  
T. 1665: Tremp-Pallars
- ARADES, JAUME: velluter de Barcelona  
T. 1680: Tàrraga; Barcelona F: Lleida; Manresa
- ASTER, JOSEP: paraire de Barcelona  
T. 1662: Vic
- BADIA, JAUME: paraire de Barcelona  
T. 1680: F: Tortosa
- BALLE, ANTONI: botiguer de Roses  
T. 1665: Castelló d'Empúries
- BALLE, SIMO: NC, de Barcelona  
T. 1686: Bolles foranes
- BANQUER, ANTONI: NC, de Barcelona  
T. 1677: Puigcerdà; Seu d'Urgell; Balaguer; Cervera
- BARANDIA, PONÇ: notari de Camprodon  
T. 1662: F: Ripoll-St. Joan de les Abadesses  
T. 1665: F: Camprodon; Olot  
T. 1668: Camprodon
- BARRI, JOSEP: botiguer de Balaguer  
T. 1683: Balaguer
- BAYONA, JAUME: sastre de Barcelona  
T. 1677: Olot; Figueres
- BELLIN, ANTONI: mercader de Tortosa  
T. 1662: Tortosa  
T. 1665: F: Tortosa
- BERGAFETA, JOAN: paraire de Berga  
T. 1665: Berga-Bagà
- BLANCH, JOAN: farmacèutic de Barcelona  
T. 1665: Puigcerdà
- BLANCH, PERE: passamaner de Barcelona  
T. 1680: Camprodon
- BONELLS, FRANCESC: Dr. Lleis de Barcelona  
T. 1677: Berga-Bagà
- BOXADELL, FRANCES: passamaner de Barcelona  
T. 1668: Balaguer; Manresa; Tarragona; Berga-Bagà
- CAMPLANS, JOSEP: texidor de lli, de Barcelona  
T. 1680: Lleida
- CAMPS, JAUME: botiguer d'Olot  
T. 1677: Ripoll-St. Joan de les Abadesses F: Olot; Camprodon

- CANALS, PERE PAU: texidor de vels de Barcelona  
T. 1695: Bolles foranes; Barcelona; Drets del General
- CANUDAS, FRANCESC: prevere, NC  
T. 1683: Tortosa
- CAPDEVILA, BONAVENTURA: negociant de Barcelona  
T. 1668: Tremp-Pallars
- CARRERAS, BERNAT: sastre de Barcelona  
T. 1680: Dret de monedas
- CASANOVES, JOSEP (menor): botiguer de teles de Barcelona  
T. 1668: Vilafranca del Penedès
- CASANOVES, PERE PAU: vidrier de Barcelona  
T. 1686: Dret de monedes
- CASES, FRANCESC: botiguer de teles de Barcelona (1680: botiguer de draps)  
T. 1668: Montblanc  
T. 1680: F: Montblanc
- CASTANYER, FRANCESC: paraire de Barcelona  
T. 1662: Seu d'Urgel; Tàrrega; Cervera  
T. 1665: Manresa
- CASTELLARNAU, MIQUEL JOAN: donzell, NC  
T. 1680: Tremp-Pallars
- CERVERA, JOSEP: sastre de Barcelona  
T. 1662: Dret de monedes
- COSTA, ANTONI JOAN: paraire de Barcelona  
T. 1677: Montblanc  
T. 1683: Cervera
- DEUNOSAJUT, JOAN: NC, de Barcelona  
T. 1686: Fil d'or
- ESTER, JOSEP: NC, de Barcelona  
T. 1677: Vilafranca del Penedès
- FAU, DAMIA: paraire de Barcelona  
T. 1665, T. 1668: Lleida
- FERRAN, MIQUEL: negociant de Barcelona  
T. 1668: Puigcerdà
- FERRER, PERE: texidor de llana de Barcelona  
T. 1662: Barcelona
- FIRMAT, MAGI: argenter de Manresa  
T. 1662: Manresa
- FLOR, QUIRZE: passamaner de Barcelona  
T. 1662: Balaguer  
T. 1668: Seu d'Urgell; Cervera; Giron; Barcelona; Castelló d'Empúries; Tàrrega
- FOLGUERA, RAMON: sabater de Barcelona  
T. 1662: Montblanc; Tarragona
- FONTANET, JOSEP: botiguer de draps de Barcelona  
T. 1668: Tortosa

- FORSSET, JOSEP: blanquer d'Olot  
T. 1665: Camprodon
- FREXES, PERE: paraire de Barcelona  
T. 1665: Seu d'Urgell; Figueres
- GARRELL, MIQUEL: candeler de cera de Barcelona  
T. 1665: Vic  
T. 1668: Vic, Drets del General
- GARRETA, JOAN: paller de Barcelona  
T. 1680: Olot
- GUERRA, FRANCESC: sastre de Barcelona  
T. 1677: Vic
- GUIX, PERE: barreter d'agulla de Barcelona  
T. 1677: Barcelona  
T. 1683: F: Berga-Bagà; Seu d'Urgell  
T. 1686: F: Drets del General  
T. 1695: F: Drets del General; Bolles foranes; Barcelona
- JAUMAR, JERONI: paraire de Barcelona  
T. 1671: Dret de monedes
- JORDI, JOSEP: negociant de Tremp  
T. 1662: Tremp-Pallars
- LLARIS, FRANCESC: farmacèutic de Barcelona  
T. 1665: Ripol-St. Joan de les Abadesses
- MACIA, MAGI: botiguer de Vilafranca del Penedès  
T. 1662: Vilafranca del Penedès  
T. 1668, T. 1677: F: Vilafranca del Penedès
- MALLA, JOAN: negociant de Puigcerdà  
T. 1680: Puigcerdà
- MANXADELL, BERNAT: prevere de Barcelona  
T. 1683: Tremp-Pallars
- MARTI, FRANCESC: paraire de Barcelona  
T. 1683: Tàrraga
- MARTI, JOAN: botiguer de Reus  
T. 1677: Tarragona F: Montblanc
- MAS, GABRIEL: paller de Barcelona  
T. 1671: Dret de safrans
- MASFERRER, JOAN: paraire de Barcelona  
T. 1680: Balaguer; Seu d'Urgell; Tarragona; Cervera
- MASSAGUER, ANTONI: mercader de Lleida  
T. 1683: Lleida
- MASSERAS, FRANCESC: dàguer de Barcelona  
T. 1683: Drets del General

- MASSERAS, JOSEP: daguer de Barcelona
  - T. 1677: Castelló d'Empúries
  - T. 1680: Castelló d'Empúries; Figueres; Girona
  - T. 1683: Puigcerdà
- MIR, PERE JOAN: paraire de Barcelona
  - T. 1665: Girona
- MONIO, RAMON: farmacèutic, NC
  - T. 1662: Puigcerdà
- MONTERRAT I VIVES, FRANCESC: noble de Tarragona, habitant a Barcelona
  - T. 1665: F: Drets del General
  - T. 1671: Bolles foranes; Drets del General
  - T. 1674: Bolles foranes; Drets del General; Barcelona
- MUNTANER, ANTONI: daguer de Barcelona
  - T. 1662: Girona; Castelló d'Empúries
- MUNTANER, JERONI: botiguer de Girona
  - T. 1683: Figueres; Castelló d'Empúries
- ORTELLS, GABRIEL: paraire de Barcelona
  - T. 1665: Balaguer; Tarragona; Cervera; Montblanc; Tàrrega
- PAU, BENET: velluter de Barcelona
  - T. 1677: Camprodon; Drets del General
- PAU, JOAN: negociant de Barcelona (natural de Tarragona)
  - T. 1662: Drets del General
- PEDROSA, PERE: sastre de Barcelona
  - T. 1680: Montblanc
- PERIS, FRANCESC: texidor de lli de Barcelona
  - T. 1662: Figueres
- PIJOAN, PAU: Dr. en Lleis, NC
  - T. 1667: Manresa
- PLANAS, PONÇ: negociant de Barcelona
  - T. 1683: Girona
- POL, JOAN PAU: carreter de Barcelona
  - T. 1668: Dret de monedes
- PONS, JERONI: passamaner de Barcelona
  - T. 1683: Seu d'Urgel
- PORRO, JERONI: NIC, NC
  - T. 1671: Barcelona
- PORTUSACH, MIQUEL: botiguer de Ripoll
  - T. 1668: Ripoll-St. Joan de les Abadesses
  - T. 1677: F: Ripoll-St. Joan de les Abadesses
- PUIG, JOAN: negociat de Barcelona
  - T. 1665: Tortosa
- QUINCLES, GASPAR: sastre de Barcelona
  - T. 1662: Lleida

- REGAS, JOAN: paller de Barcelona
  - T. 1689: Lleida; Balaguer; Tremp-Pallars; Barcelona; Bolles foranes; Drets del General.
- RIBAU, ANTONI: velluter de Barcelona
  - T. 1680: Manresa
- RIGALT, FRANSESC: texidor de vels de Barcelona
  - T. 1692: Bolles foranes; Drets del General; Barcelona
- ROIG, JOSEP: corredor d'orella de Barcelona
  - T. 1677: Girona; Dret de monedes F: Camprodon; Balaguer
  - T. 1680: Ripoll-St. Joan de les Abadesses
  - T. 1695: F: Bolles foranes; Barcelona; Drets del General
- SABATER, ANTONI: adroguer de Barcelona (natural de Solsona)
  - T. 1686: Drets del General
- SANFI, BERNAT: texidor de vels de Barcelona
  - T. 1677: Tàrrrega
- SAVALL, FRANCESC: sastre de Berga
  - T. 1680: Berga-Bagà
- SAVAL, PERE ANTONI: prevere NC
  - T. 1662: Berga-Bagà
- SICART, JOSEP: texidor de llana de Berga
  - T. 1683: Berga-Bagà
- SIMON, ANTONI: botiguer de teles de Barcelona
  - T. 1677: Drets del General
  - T. 1683: Fil d'or
- SOLANES, JERONI, negociant de Barcelona
  - T. 1677: Lleida
- SULLA, MARC ANTONI: donzell de Barcelona
  - T. 1677: Tremp-Pallars
- TEXIDOR, FRANCESC: paller de Barcelona
  - T. 1665: Barcelona; Drets del General; Dret de monedes
  - T. 1680: Vilafranca del Penedès
- TORRENT, BARTOMEU: paraire de Barcelona
  - T. 1665: Vilafranca del Penedès
- TORRENTS, JERONI: passamaner de Barcelona
  - T. 1668: Figueres
  - T. 1677: Tortosa
- VAIREDA, JOAN: botiguer de teles d'Olot
  - T. 1662: Olot; Camprodon; Ripoll-St. Joan de les Abadesses
  - T. 1665: Olot F: Camprodon
  - T. 1668: Olot F: Camprodon
- VIADER, ESTEVE: sastre de Barcelona
  - T. 168: Dret de Safrans

- VIDAL, RAFAEL: mercader de Girona  
 T. 1683: Olot; Camprodon; Ripoll-St. Joan de les Abadesses; Vic  
 Figueres; Castelló d'Empúries

## ANNEXE IV: FIADORS

- ABADAL, JAUME: adroguer de Barcelona  
 T. 1692: Bolles foranes; Barcelona; Drets del General
- ABADAL, JOAN: botiguer de teles de Vic  
 T. 1662: T. 1668: Vic
- AGUILAR, Armand d': cavaller de Seu d'Urgell  
 T. 1668: Seu d'Urgell
- ALAMANY, Llorenç: botiguer de teles, NC  
 T. 1662: Montblanc; Tarragona
- ALAMANY, Ramon: botiguer de teles de Barcelona (1680: mercader)  
 T. 1662: Vilafranca del Penedès  
 T. 1674: Bolles foranes; Barcelona; Drets del General  
 T. 1680: Vic; Seu d'Urgell; Tarragona; Cervera
- ALBAREDA, JAUME: paraire de Barcelona  
 T. 1668: Montblanc
- ALBAREDA, LLUIS: paraire de Barcelona  
 T. 1662: Puigcerdà  
 T. 1665: Puigcerdà; Ripoll-St. Joan de les Abadesses
- ALIO Y MARTI, JERONI: NC, Torroella de Montgrí  
 T. 1668: Girona
- ALSINA, JOAN: paraire de Sallent  
 T. 1668: Manresa
- AMAT, PAU: mercader de Barcelona  
 T. 1671: Drets del General
- ANDREU, JAUME: pagès de Berga  
 T. 1668: Berga-Bagà
- ANGLADA, PERE: pagès de Teià  
 T. 1680: Manresa
- ANTICH, FRANCESC: mercader de Barcelona  
 T. 1689: Bolles foranes; Barcelona; Drets del General
- ARANYO, JAUME: botiguer de draps de Barcelona  
 T. 1680: Manresa
- ARANYO, MIQUEL: paraire de Manresa  
 T. 1680: Manresa
- ARENY Y ARMENGOL, PAU: noble de Barcelona  
 T. 1668: Tremp-Pallars

- ARMENGOL, FRANCESC: Botiguer de draps de Tàrraga  
T. 1677: Tàrraga
- AULI, JOAN: negociant de Camprodon  
T. 1680: Camprodon
- BADIA, AGUSTI: NC, Torroella de Montgrí  
T. 1686: Bolles foranes
- BADIA, ESTEVE: passamaner de Barcelona  
T. 1680: Camprodon
- BADIA, PERE: Doctor en medicina de Girona  
T. 1680: Girona; Figueres; Castelló d'Empúries
- BADIA, SALVADOR: Doctor en medicina de Girona  
T. 1677: Castelló d'Empúries  
T. 1680: Castelló d'Empúries; Girona; Figueres  
T. 1683: Drets del General
- BAFFAT, CARLES: Ciutadà honrat de Lleida  
T. 1662: Lleida
- BAGET, JAUME: botiguer de Reus  
T. 1665: Tarragona; Montblanc
- BALART, JAUME: Doctor en Lleis de Barcelona  
T. 1680: Tremp-Pallars
- BALASCH, GABRIEL: Dr. en Lleis de Seu d'Urgell  
T. 1665, T. 1668: Seu d'Urgell
- BANÚS, JOSEP: botiguer de Puigcerdà  
T. 1683: Puigcerdà
- BANÚS, PAU: blanquer de Barcelona  
T. 1680: Barcelona
- BARÓ, JOAN: NC, de Conques  
T. 1665: Tremp-Pallars
- BARRAQUER, JAUME: corredor d'orella de Barcelona  
T. 1671: Barcelona
- BASSOLS, FRANCESC: botiguer de teles de Barcelona  
T. 1686: Drets del General
- BASSOLS, JOAN: mercader d'Olot  
T. 1662: Olot
- BASTERO, PERE ANTONI: botiguer de teles de Barcelona (1689: ciutadà honrat)  
T. 1674, T. 1689: Bolles foranes; Barcelona; Drets del General
- BEATRIU, PERE PAU: pagès d'Arau  
T. 1680: Tremp-Pallars
- BEDEU, FRANCESC: botiguer de Camprodon  
T. 1665: Camprodon; Olot
- BENAGES, FRANCESC: botiguer de teles i draps de Girona  
T. 1677: Girona  
T. 1683: Olot; Figueres; Castelló d'Empúries

- BENEVENT, JOSEP: negociant de Montroig  
T. 1677: Montblanc
- BIOSCA, FRANCESC: notari de Balaguer  
T. 1683: Balaguer
- BLANCH, JOAN: passamaner de Barcelona  
T. 1680: Manresa
- BRU, SIMON: pagès de Balaguer  
T. 1683: Balaguer
- T. BOFILL, NARCIS: mercader de Girona  
T. 1677: Castelló d'Empúries; Olot
- BOIX, MIQUEL: blanquer de Barcelona  
T. 1680: Tàrrega; Lleida
- BOLDÚ, JOAN: botiguer de teles de Cervera  
T. 1683: Cervera
- BOVER, JOSEP (major): adroguer de Girona (1683: botiguer)  
T. 1677: Olot; Figueres  
T. 1683: Figueres; Castelló d'Empúries; Drets del General
- BOVER, JOSEP (menor): adroguer de Girona  
T. 1680: Girona; Figueres; Castelló d'Empúries  
T. 1683: Olot; Drets del General
- CABRERA, FRANCESC: mercader de Lleida  
T. 1662, T. 1665, T: Lleida
- CABRERA, JOSEP: mercader de Barcelona  
T. 1662: Barcelona  
T. 1668: Drets del General
- CALVARIA, JERONI, botiguer de teles de Barcelona  
T. 1680: Barcelona
- CALVARIA, RAFAEL: mercader de Barcelona  
T. 1662, T. 1680: Barcelona
- CALVET, JOAN: perxaire de Barcelona  
T. 1677: Dret de monedes
- CAMATS, JAUME: NC, NC.  
T. 1668: Cervera
- CAMPORRELLS, ANTONI: noble de Barcelona  
T. 1671: Bolles foranes; Drets del General
- CAMPORRELLS, LLUIS: noble de Barcelona  
T. 1671: Bolles foranes; Drets del General
- CAMPRODON, JOAN: corredor d'orella de Barcelona  
T. 1680: Tàrrega; Lleida
- CAMPS, ANTONI: botiguer d'Olot  
T. 1680: Ripoll-St. Joan de les Abadesses
- CAMPS, JAUME: mercader de Girona  
T. 1686: Bolles foranes



- CAPDEVILLA Y TORREBADELLA, ANTONI DE: donzell de Cardona  
T. 1677: Manresa
- CARBONELL, JOAN: negociant, NC  
T. 1683: Drets del General
- CASADES, FRANCESC: negociant de Cardona  
T. 1677: Manresa  
T. 1677: Manresa; Puigcerdà
- CASALINS, SEBASTIA: botiguer de Blanes  
T. 1668: Girona
- CASALS Y ROS, JOSEP: NC, de Cardona  
T. 1677: Manresa
- CASANOVES, ANTONI (major): vidrier de Barcelona  
T. 1686: Dret de monedes
- CASANOVES, JOSEP: negociant de Vilafranca del Penedès (1677: «burgense»)  
T. 1665, T. 1677: Vilafranca del Penedès
- CASANOVES, VALERI: vidrier de Barcelona  
T. 1686: Dret del monedes
- CASES, BARTOMEU: barreter d'agulla de Barcelona  
T. 1686: Dret de monedes
- CAVALLER, JACINT: negociant de Barcelona  
T. 1668: Montlanc
- CIURANA, CRISTOFOL: botiguer de draps de Barcelona  
T. 1680: Manresa
- CIVIT, VICENT: candeler de cera de Barcelona  
T. 1665: Barcelona
- CLARET, JAUME: botiguer de teles de Barcelona  
T. 1692: Bolles de foranes; Barcelona; Drets del General
- CLARIANA, JACINT: esparter de Barcelona  
T. 1677: Barcelona
- CLARIANA, JAUME JOAN: corredor d'orella de Barcelona  
T. 1695: Bolles de foranes; Barcelona; Drets del General
- CLAVERA, FRANCESC: botiguer de teles de Barcelona  
T. 1680: Berga-Bagà
- CODINA, GABRIEL: botiguer de teles de Barcelona  
T. 1662: Tortosa
- COGUL, PAU: botiguer de draps de Santa Coloma de Queralt  
T. 1665, T. 1677: Cervera
- COLELL, FRANCESC: retorsedor de seda de Barcelona  
T. 1680: Tàrrrega; Lleida; Manresa
- COLL, JOSEP: mercader de Vic  
T. 1662: Vic
- COLOMER, JOAN: flequer de Barcelona  
T. 1662: Manresa

- COMELLAS, JOAN: botiguer de teles de Barcelona  
T. 1677: Barcelona  
T. 1692: Barcelona; Bolles de foranes; Drets del General
- COMERAS, JAUME: botiguer de Puigcerdà  
T. 1668, T. 1680: Puigcerdà
- COMPTA, JOAN: veler de Barcelona  
T. 1677: Berga-Bagà
- COMPTA, SALVADOR: negociant de Talarn  
T. 1662: Tremp-Pallars
- CORTADA, JAUME: mercader de Barcelona  
T. 1662: Barcelona
- CORTES, FRANCESC: notari de Barcelona  
T. 1677: Tortosa  
T. 1680: Drets del General; Tortosa; Vic; Olot
- CORTS Y MARCA, JOSEP: ciutadà honrat de Barcelona, de Torroella de Montgrí  
T. 1686: Bolles foranes
- COT, SEBASTIÀ: mercader de Barcelona  
T. 1662: Girona
- COTS, FRANCESC: botiguer d'Olot  
T. 1662: Camprodon  
T. 1668: Olot; Camprodon
- CREST, JAUME: botiguer de Barcelona  
T. 1692: Bolles foranes; Barcelona; Drets del General
- CREU, PAU: botiguer de teles de Figueres  
T. 1665: Figueres
- CROSSAS, ANTONI: botiguer de teles i draps de Girona  
T. 1677, T. 1683: Girona
- CROSSAS, JOSEP: botiguer de Girona  
T. 1683: Olot
- DALMAU, AMADEU: adroguer de Barcelona  
T. 1692: Bolles foranes; Barcelona; Drets del General
- DALMAU, JOSEP: corredor d'orella de Barcelona  
T. 1692: Bolles foranes; Barcelona; Drets del General
- DAMON, FRANCESC: botiguer de Girona  
T. 1683: Girona
- DANIS, FRANCESC: assaonador de pells, de Barcelona  
T. 1665: Berga-Bagà
- CODINA, GABRIEL: botiguer de teles de Barcelona  
T. 1662: Tortosa
- COGUL, PAU: botiguer de draps de Santa Coloma de Queralt  
T. 1665, T. 1677: Cervera
- COLELL, FRANCESC: retorsedor de seda de Barcelona  
T. 1680: Tàrraga; Lleida; Manresa

- COLL, JOSEP: mercader de Vic  
T. 1662: Vic
- COLOMER, JOAN: flequer de Barcelona  
T. 1662: Manresa
- COMELLAS, JOAN: botiguer de teles de Barcelona  
T. 1677: Barcelona  
T. 1692: Barcelona; Bolles de foranes; Drets del General
- COMERAS, JAUME: botiguer de Puigcerdà  
T. 1668, T. 1680: Puigcerdà
- COMPTA, JOAN: veler de Barcelona  
T. 1677: Berga-Bagà
- COMPTA, SALVADOR: negociant de Talarn  
T. 1662: Tremp-Pallars
- CORTADA, JAUME: mercader de Barcelona  
T. 1662: Barcelona
- CORTES, FRANCESC: notari de Barcelona  
T. 1677: Tortosa  
T. 1680: Drets del General; Tortosa; Vic; Olot
- CORTS Y MARCA, JOSEP: ciutadà honrat de Barcelona, de Torroella de Montgrí  
T. 1686: Bolles foranes
- COT, SEBASTIÀ: mercader de Barcelona  
T. 1662: Girona
- COTS, FRANCESC: botiguer d'Olot  
T. 1662: Camprodon  
T. 1668: Olot; Camprodon
- CREST, JAUME: botiguer de Barcelona  
T. 1692: Bolles foranes; Barcelona; Drets del General
- CREU, PAU: botiguer de teles de Figueres  
T. 1665: Figueres
- CROSSAS, ANTONI: botiguer de teles i draps de Girona  
T. 1677, T. 1683: Girona
- CROSSAS, JOSEP: botiguer de Girona  
T. 1683: Olot
- DALMAU, AMADEU: adroguer de Barcelona  
T. 1692: Bolles foranes; Barcelona; Drets del General
- DALMAU, JOSEP: corredor d'orella de Barcelona  
T. 1692: Bolles foranes; Barcelona; Drets del General
- DAMON, FRANCESC: botiguer de Girona  
T. 1683: Girona
- DANIS, FRANCESC: assaonador de pells, de Barcelona  
T. 1665: Berga-Bagà

- DELAS, FRANCESC: botiguer de teles de Girona  
T. 1668, T. 1677: Girona  
T. 1683: Olot
- DOSSET, FELIP: botiguer de draps de Valls  
T. 1677: Tarragona
- DURAN, ANTONI PAU: botiguer de teles de Barcelona  
T. 1677: Dret de monedes
- DURAN, JOSEP: corredor d'orella de Barcelona (1668: mercader)  
T. 1665: Vic  
T. 1668: Vic; Drets del General
- ESCORCELL, FRANCESC: Dr. en Lleis de Barcelona  
T. 1671: Drets del General
- ESPERNANY, JOSEP: botiguer de Puigcerdà  
T. 1677: Puigcerdà
- ESTANY, VICENT: botiguer de draps de Pons (1665: negociant)  
T. 1662, T. 1665, T. 1668: Balaguer
- FABREGAS, JOAN DOMENEC: adroguer de Barcelona  
T. 1677: Vic  
T. 1680: Vic; Tortoss; Olot; Drets del General  
T. 1683: Tortosa  
T. 1686: Bolles foranes
- FAGES, FRANCESC: NC, de Guissona  
T. 1677: Cervera
- FALS, FRANCESC: adroguer de Barcelona  
T. 1680: Montblanc
- FARRUSOLA, JAUME: paraire de Olot  
T. 1662: Olot; Camprodon
- FALIU, JAUME: NC, de Tremp  
T. 1668: Tremp-Pallars
- FELIU, SALVADOR: botiguer de teles de Barcelona  
T. 1668: Manresa; Tarragona; Barcelona; Tàrrega  
T. 1680: Balaguer; Seu d'Urgell; Tarragona; Cervera
- FERNANDEZ, FRANCESC: botiguer de Sallent  
T. 1668: Tortosa
- FERRE, AUGUST: pagès de Vilagrassa  
T. 1677: Tàrrega
- FERRER, ANTONI: botiguer de teles, NC  
T. 1662: Castelló d'Empúries
- FERRER, GASPÀR: paraire de Barcelona  
T. 1680: Ripoll-St. Joan de les Abadesses
- FERRER, JERONI: botiguer de teles de Barcelona  
T. 1677: Drets del General
- FERRER, JOSEP: corredor d'orella de Barcelona  
T. 1671: Barcelona

- FERRER, JOSEP: mercader de Girona  
T. 1665: Girona
- FERRO, ANTONI: pagès de Tossa  
T. 1677: Girona
- FEU, PAU: botiguer de teles de Barcelona (1668: mercader)  
T. 1662, T. 1668: Barcelona
- FEU (SOLER), PAU: cavaller de Barcelona  
T. 1686: Drets del General
- FOLGUERA, JAUME: ciutadà honrat de Barcelona  
T. 1677: Drets del General
- FONT, JOAN PAU: sastre de Barcelona  
T. 1680: Dret de monedes
- FONT, RAMON: paraire de Barcelona  
T. 1695: Bolles foranes; Barcelona; Drets del General
- FONTANA, FRANCESC: adroguer de Figueres  
T. 1680: Girona; Figueres; Castelló d'Empúries  
T. 1683: Drets del General
- FONTANET, JOSEP: sastre de Barcelona  
T. 1677: Lleida
- FONTANILLES, JAUME JOSEP: mercader, NC  
T. 1662: Tarragona
- FONTANILLES, MANUEL: pagès de Torredembarra  
T. 1680: Vilafranca del Penedès
- FONTDEVILLA, JERONI: Doctor en medicina de Girona  
T. 1677: Figueres
- FONTELLA, MIQUEL: senyor de Turmeda (?)  
T. 1683: Tremp-Pallars
- FONTELLES, FRANCESC: botiguer de Conques  
T. 1662, T. 1665: Tremp-Pallars
- FUSTER, PONÇ: botiguer de draps de Seu d'Urgell  
T. 1662, T. 1665, T. 1668, T. 1677: Seu d'Urgell
- GALITO, SALVADOR: negociant de Solsona  
T. 1683: Tàrraga
- GALLART, FRANCESC: NC, de Vilamitjana  
T. 1668: Tremp-Pallars
- GARCIA, GASPAR, mercader de Barcelona  
T. 1680: Barcelona
- GASSET, JOSEP: negociant de Barcelona  
T. 1677: Tremp-Pallars
- GASSET, PERE: botiguer de draps de Seu d'Urgel  
T. 1677: Seu d'Urgel
- GASSOL, JAUME: farmacèutic de Valls  
T. 1677: Tarragona

- GA, FRANCESC: botiguer de Reus  
T. 1677: Montblanc
- GELABERT, NICOLAU: botiguer de teles de St. Llorenç de la Muga  
T. 1662: Figueres
- GELABERT, ONOFRE: ciutadà honrat de Barcelona, de Figueres  
T. 1662, T. 1668: Figueres
- GELONCHS, PAU: negociant de Lleida  
T. 1683: Lleida
- GENER, ANTONI: botiguer de teles de Barcelona  
T. 1662: Dret de monedes
- GISPERT, IGNASI: botiguer de Girona  
T. 1680: Girona; Figueres; Castelló d'Empúries  
T. 1683: Drets del General
- GISPERT, JOAN: adroguer de Girona  
T. 1665: Castelló d'Empúries  
T. 1677: Figueres  
T. 1680: Figueres; Girona; Castelló d'Empúries  
T. 1683: Olot; Drets del General
- GISPERT, MIQUEL: botiguer de Girona  
T. 1665: Castelló d'Empúries
- GISPERT, MIQUEL: corredor d'orella de Girona  
T. 1677: Olot
- GISPERT, MIQUEL: negociant de Conques  
T. 1662: Tremp-Pallars
- GODOLA, PERE: paraire de Berga  
T. 1668: Berga-Bagà
- GOLART, JOSEP: farmacèutic de Girona  
T. 1686: Bolles foranes
- GOLORONS, DIDAC: botiguer de draps de Barcelona  
T. 1695: Bolles foranes; Barcelona; Drets del General
- GRAU, AGIDIUM (?): botiguer de Cervera  
T. 1668: Cervera
- GRAU, JOAN: negociant de Pons  
T. 1662, T: 1665: Balaguer
- GRAU, PERE: Doctor en medicina de Girona  
T. 1682: Drets del General
- GUANTER, FRANCESC: botiguer de Ripoll  
T. 1677: Ripoll-St. Joan de les Abadesses
- GUARGES, VALERIA: botiguer, NC  
T. 1683: Tàrraga
- GUELL, JOSEP: mercader de Girona  
T. 1665: Girona  
T. 1668: Figueres

- GUELL, PERE MARTIR: botiguer de draps i teles de Vilanova de Cubelles  
T. 1677, T. 1680: Vilafranca del Penedès
- GUERLA, JOSEP: NC, NC  
T. 1686: Fil d'or
- GUINART, RAFAEL: cavaller de Barcelona  
T. 1671, T. 1680: Barcelona
- GUITART, JAUME: cavaller de Girona  
T. 1665: Girona  
T. 1668: Figueres
- HEBRAT, ANTONI: negociant de Tàrrrega  
T. 1677: Tàrrrega
- HORTET, COSME: NC, de Puigcerdà  
T. 1668: Puigcerdà
- HOSTENCH, GABRIEL: paraire de Girona  
T. 1665: Castelló d'Empúries
- ICART, JOSEP: botiguer de teles, NC  
T. 1662: Girona; Montblanc
- ICART, ONOFRE: botiguer de teles, NC  
T. 1662: Girona; Montblanc
- INYIGO, FRANCESC: botiguer de Bellpuig  
T. 1662, T. 1665: Tàrrrega
- ISALQUER, MIQUEL: adroguer d'Olot  
T. 1677: Camprodon
- JAGER, ARNOLD: mercader de Holanda  
T. 1689: Bolles foranes; Barcelona; Drets del General
- JANER, FRANCESC: candeler de cera de Barcelona  
T. 1662, T. 1665: Tortosa
- JANER, JAUME: botiguer de draps de Cervera  
T. 1677: Cervera
- JANER, JOSEP: botiguer de Cervera  
T. 1662: Cervera
- JANER, PAU: negociant de Vilafranca del Penedès  
T. 1665: Vilafranca del Penedès
- JONCH, JOAN: pagès d'Alella  
T. 1677: Lleida  
T. 1680: Barcelona
- JORDA, BERNAT: paraire de Berga  
T. 1668: Berga-Bagà
- KIES, JOAN: mercader d'Holanda  
T. 1689: bolles foranes; Barcelona; Drets del General
- LACOMA, JOAN: NC, de Barcelona  
T. 1680: Dret de monedes
- LAFAU, JAUME: cirurgià de Conques  
T. 1683: Tremp-Pallars

- LAPEYRA, JOAN: botiguer de teles de Barcelona  
T. 1680: Berga-Bagà
- LLADÓ, CRISTÒFOL: mercader de Barcelona  
T. 1665: Vic
- LLADÓ, FRANCESC: mercader de Barcelona  
T. 1677: Lleida; Tortosa; Vic
- LLADÓ, PAU: botiguer de teles de Barcelona (1674: mercader)  
T. 1665: Barcelona  
T. 1668: Barcelona; Drets del General  
T. 1674: Barcelona; Drets del General; Bolles foranes
- LLAMORSI, ANTONI: cirurgià de Barcelona  
T. 1668: Balaguer
- LLINAS, JOAN: ciutadà honrat de Barcelona  
T. 1689: Bolles foranes; Barcelona; Drets del General
- LLIRINOS, ISIDRE: botiguer de Sta. Coloma de Farners  
T. 1683: Drets del General
- LLOPART, PAU: notari de Barcelona  
T. 1662: Barcelona
- LLOPIS, JAUME: corredor d'orella de Barcelona  
T. 1680: Tàrraga; Lleida; Manresa
- LLOPIS, MIQUEL: botiguer de Tàrraga  
T. 1662: Tàrraga
- LLOR, PERE PAU: argenter de Barcelona  
T. 1680: drets del General
- LLOREDA, JACINT: ciutadà honrat de Barcelona  
T. 1674: Bolles foranes; Barcelona; Drets del General
- LLOREDA, MAURICI: cavaller de Barcelona  
T. 1665: Drets del General  
T. 1671: Bolles Foranes; Drets del General
- MACIA, MANUEL: burgès de Vilafranca del Penedès  
T. 1680: Vilafranca del Penedès
- MALAGARRIGA, MIQUEL: Dr. en Lleis de Cardona  
T. 1680: Manresa
- MALET, PERE JOAN: pagès de St. Miquel de Set Cases  
T. 1665: Camprodon; Olot
- MALLA, GUILLEM: botiguer de Puigcerdà (mercader: 1680)  
T. 1668, T. 1680: Puigcerdà
- MALLOL, SALVI: corredor d'orella de Barcelona  
T. 1686: Bolles foranes  
T. 1695: Bolles foranes; Barcelona; Drets del General
- MARAGALL, JOAN FRANCESC: botiguer de Vic  
T. 1683: Camprodon; Ripoll-St. Joan de les Abadesses
- MARCH, ISIDRE: pagès d'Ullà  
T. 166: Girona



- MARCH, SEVER: adroguer de Barcelona  
T. 1695: Bolles foranes; Barcelona; Drets del General
- MARCILLO, IGNASI: botiguer d'Olot  
T. 1662: Olot
- MARTI, MIQUEL ANGEL: burgès de Vilafranca del Penedès  
T. 1668, T. 1677: Vilafranca del Penedès
- MARTI, PERE: negociant de Puigcerdà  
T. 1677: Puigcerdà
- MASCARO, JOAQUIM: mercader de Barcelona  
T. T. 1689: Bolles de foranes; Barcelona; Drets del General
- MASJOAN, GASPÀR: farmacèutic de Girona  
T. 1683: Drets del General
- MASSANA, JOSEP: NC, NC  
T. 1662: Girona
- MASSANA, MIQUEL: ciutadà honrat de Barcelona  
T. 1662: Girona
- MASSOT, PERE: NC, de Juià  
T. 1680: Figueres, Girona; Castelló d'Empúries  
T. 1683: Drets del General
- MATAS, SALVADOR: adroguer de Barcelona  
T. 1686: Bolles foranes
- MATEU, ANTONI: botiguer de draps de Barcelona  
T. 1665: Barcelona  
T. 1671: Bolles foranes
- MATEU, JOSEP: botiguer de teles de Barcelona  
T. 1665, T. 1677, T. 1686: Drets del General
- MATIA, FRANCESC: paraire de Barcelona  
T. 1662: Vilafranca del Penedès
- MAYMO, JOAN: botiguer de teles de Barcelona  
T. 1677: Drets del General  
T. 1689, 1692: Bolles foranes; Barcelona; Drets del General
- MELCHOR, FRANCESC: botiguer de draps de Pons  
T. 1662, T. 1665: Balaguer
- MERCADER, MAGÍ: botiguer de teles de Barcelona  
T. 1665: Vic  
T. 1668: Drets del General
- METGE, ANTONI: corredor d'orella de Girona  
T. 1668: Castelló d'Empúries
- MINTAN, ANTONI: negociant de Castelló d'Empúries  
T. 1662: Seu d'Urgell; Castelló d'Empúries
- MIR Y PUJADAS, JAUME: cavaller, NC  
T. 1683: Figueres; Castelló d'Empúries
- MIR, JOAN: cavaller de Puigcerdà  
T. 1680: Puigcerdà

- MIRALLES, JOSEP: corredor d'orella de Barcelona  
T. 1680: Dret de monedes
- MITJANS, PERE: pagès de Cardona  
T. 1677: Manresa
- MOLES, JOAN: pagès de La Selva  
T. 1668: Girona
- MOLINER, PERE: negociant d'Olot  
T. 1668: Olot
- MONJO, DOMENEC: mercader de Manresa  
T. 1665: Manresa
- MONLLEO, PERE: botiguer de Mora  
T. 1668: Tortosa
- MONRRAS, RAFAEL: mercader de Girona  
T. 1683: Girona
- MONTAGUT, JAUME RAMON: ciutadà honrat de Barcelona, de Torre de l'Espanyol  
T. 1668: Tortosa
- MORA, DOMENEC: botiguer de teles de Barcelona  
T. 1668: Dret de monedes; Dret de safrans
- MORERA, JAUME: argenter de Barcelona  
T. 1680: Drets del General  
T. 1695: Bolla de Barcelona; Bolles foranes; Drets del General
- MORERA, JAUME: sastre de Conques  
T. 1665: Tremp-Pallars
- MUXI, DIDAC: fuster de Barcelona  
T. 1683: Berga-Bagà
- NADAL, BARTOMEU: botiguer de teles de Barcelona  
T. 1665: Barcelona  
T. 1668: Dret de safrans
- NAVEL, JOSEP DE: ciutadà honrat de Barcelona  
T. 1668: Tremp-Pallars
- NOVIAL, JOSEP: mercader de Barcelona  
T. 1662: Castelló d'Empúries
- OLIBA, RAFAEL: burgès de Puigcerdà  
T. 1668: Puigcerdà
- OLIVA, ANTONI: botiguer de teles i draps de Girona  
T. 1677: Girona  
T. 1683: Figueres; Castelló d'Empúries
- OLIVA, JOSEP: NC, de Barcelona  
T. 1677: Berga-Bagà
- OLIVA, MIQUEL JOAN: botiguer de Puigcerdà  
T. 1677: Manresa; Puigcerdà
- OLIVES, FRANCESC: mercader de Barcelona  
T. 1674: Bolles foranes; Barcelona; Drets del General

- ORIOL, JOAN: pagès de Figueres  
T. 1683: Figueres; Castelló d'Empúries
- PADRET, JAUME: Doctor en Lleis, NC  
T. 1668: Tortosa
- PADRET, MONTSERRAT: botiguer de draps de Barcelona  
T. 1668: Tarragona; Tàrrrega  
T. 1677: Barcelona; Balaguer  
T. 1683: Seu d'Urgell  
T. 1695: Bolles foranes; Drets del General; Barcelona
- PADRET, PERE: botiguer de teles de Barcelona  
T. 1680: Tarragona
- PALAU, FRANCESC: negociant de Valls  
T. 1677: Tarragona
- PALLEJA, JOSEP: guadamaciler de Barcelona  
T. 1680: Dret del General
- PARER, ANTONI: botiguer de Vic  
T. 1683: Camprodon; Ripoll-St. Joan de les Abadesses; Vic
- PARER, FRANCESC: botiguer de Girona  
T. 1683: Girona
- PARERA, JOSEP: paraire de Vic  
T. 1668: Vic  
T. 1683: Vic; Camprodon; Ripoll-St. Joan de les Abadesses
- PARERA, PAU: paraire de Vic  
T. 1668: Vic
- PAYRO, FRANCESC (major): botiguer de teles de Barcelona (1668: mercader de Lleida)  
T. 1665, T. 1668: Lleida
- PAYRO, FRANCESC (menor): mercader de Lleida  
T. 1668: Lleida
- PELEGI, JOAN: pagès d'Argelaguer  
T. 1665: Castelló d'Empúries
- PELLICER, JOAN, notari de Falset  
T. 1665: Tarragona; Montblanc
- PI, JOSEP: pagès de Castellars  
T. 1683: Drets del General
- PI, JOSEP: libreter de Girona  
T. 1677: Olot
- PICALQUES, MAURICI: candeler de cera de Manresa  
T. 1662: Manresa
- PILES, MARTI: corredor d'orella de Barcelona (1680: botiguer de teles)  
T. 1665: Dret de monedes  
T. 1680: Vilafranca del Penedès
- PINTORER, JOSEP: negociant de Vilafranca del Penedès  
T. 1665: Vilafranca del Penedès

- PIQUER, JAUME: notari de Barcelona
  - T. 1665: Puigcerdà
  - T. 1668: Ripoll-St. Joan de les Abadesses
- PLANA, FRANCESC: negociant de Valls
  - T. 1677: Tarragona
- PLANA, PERE: pagès de Conques
  - T. 1665: Tremp-Pallars
- PLANES DOMENEC: botiguer d'Agramunt
  - T. 1668: Balaguer
- PLANES, PAU: flassader de Barcelona
  - T. 1671: Dret de monedes
- POCH, JAUME: adroguer de Barcelona
  - T. 1686: Bolles foranes
- PONSICH, GABRIEL: mercader de Vic
  - T. 1683: Camprodon; Ripoll-St. Joan de les Abadesses; Vic
- PONSICH, JOSEP: botiguer de Vic
  - T. 1683: Camprodon; Ripoll-St. Joan de les Abadesses; Vic
- POTAU, FRANCESC (major): mercader de Barcelona
  - T. 1680: Barcelona
- POTAU, FRANCESC (menor): mercader de Barcelona
  - T. 1677: Barcelona
- PORCIOLES, JOAN: mercader de Barcelona
  - T. 1677: Girona
- PRAT, ANTONI: paraire d'Olot
  - T. 1662: Ripoll-St. Joan de les Abadesses
- PRAT, RAMON: NC, de Cubells
  - T. 1680: Tremp-Pallars
- PRTS, ANTONI: botiguer d'Olot
  - T. 1662: Olot; Camprodon
- PRATS, JOSEP: paraire de Puigcerdà
  - T. 1683: Puigcerdà
- PUIG, AGUSTI: NC, NC.
  - T. 1686: Fil d'or
- PUIG, PAU: NC, de Barcelona
  - T. 1683: Berga-Bagà
- PUIGURIGUER, JOAN: botiguer de teles de Barcelona
  - T. 1686: Drets del General
  - T. 1695: Drets del General; Bolles foranes; Barcelona
- QUERALS, JOSEP: pagès de Montmaneu
  - T. 1683: Cervera
- QUINTANA, JAUME: botiguer de Torroella de Montgrí
  - T. 1686: Bolles foranes
- RAFEGAS, FRANCESC: corredor d'orella de Barcelona
  - T. 1671: Dret de monedes

- RAMANYA, JOSEP: botiguer de teles de Barcelona  
T. 1662, T. 1680: Barcelona
- RAMONEDA, JOSEP: adroguer de Barcelona  
T. 1671: Barcelona  
T. 1680: Drets del General; Tortosa; Vic; Olot
- RECASENS: JOAN: negociant de Sta. Coloma de Queralt  
T. 1665: Cervera
- REIXACH Y SALA, PAU: «dominus» de Vic  
T. 1662: Vic
- RENAU, JOAN: passamaner de Barcelona  
T. 1671: Barcelona
- REY, JOAN: ciutadà honrat de Barcelona  
T. 1671: Dret de safrans
- RIBA, JOSEP: pagès de La Panadella  
T. 1683: Cervera
- RIBERA, BENET: farmacèutic de Girona  
T. 1686: Bolles Foranes
- RIERA, DIMA: pagès de Navata  
T. 1680: Girona; Figueres; Castelló d'Empúries  
T. 1683: Drets del General
- RIERA, JERONI: pagès de Montmaneu  
T. 1683: Cervera
- RIERA, JOAN PAU: botiguer de Barcelona  
T. 1692: Bolles foranes; Barcelona; Drets del General
- RIERA, PERE: pagès de Montmaneu  
T. 1683: Cervera
- ROCAFORT I PORTELL, JOSEP: mercader de Barcelona  
T. 1671: Bolles foranes
- RODES, FRANCESC: botiguer de draps de Barcelona  
T. 1668: Lleida
- ROIG, JERONI: mercader de Barcelona  
T. 1677: Balaguer  
T. 1680: Montblanc
- ROMA, CRISTÒFOL: negociant de Barcelona  
T. 1665: Dret de monedes
- ROMA, RAMON: negociant de Barcelona  
T. 1662: Dret de monedes
- ROS, FRANCESC: flequer de Barcelona  
T. 1671: Barcelona
- ROSELL, FRANCESC: negociant de Conques  
T. 1662: Tremp-Pallars
- ROSELL, PAU: ciutadà honrat de Barcelona  
T. 1668, T. 1680: Barcelona

- ROSELL, VICENT: argenter de Girona  
T. 1686: Bolles foranes
- ROSINYOL, FRANCESC: sastre de Barcelona  
T. 1662: Berga-Bagà
- ROVIRA, ISIDRE: botiguer de Vic  
T. 1683: Camprodon; Ripoll-St. Joan de les Abadesses; Vic
- RUBINAT, ANDREU: negociant de Valls  
T. 1665: Tarragona; Montblanc
- RUBINAT, JOAN: botiguer de teles de Valls  
T. 1668: Tarragona
- SABATER, GASPÀR: ciutadà honrat de Barcelona  
T. 1665: Drets del General
- SADURNI, JERONI: botiguer de teles de Barcelona  
T. 1695: Bolles foranes; Barcelona; Drets del General
- SALA, BONAVENTURA: botiguer de Manresa  
T. 1665: Manresa
- SALA, FRANCESC: NC, de Barcelona  
T. 1683, T. 1686: Fil d'or
- SALA, JOAN: botiguer de teles i draps de Girona  
T. 1677: Girona
- SALA, VICENT: botiguer de Manresa  
T. 1665: Manresa
- SALVADOR, JOSEP: botiguer de Vilafranca del Penedès  
T. 1680: Vilafranca del Penedès
- SALVADOR, MIQUEL: mercader de Barcelona (1665: farmacèutic i mercader)  
T. 1662: Puigcerdà  
T. 1665: Ripoll-St. Joan de les Abadesses  
T. 1668: Ripoll-St. Joan de les Abadesses
- SALVANY, BERNAT: botiguer de Cardona  
T. 1662: Manresa
- SALVI, LLORENÇ: NC, de Barcelona  
T. 1680: Dret de monedes
- SANLAHI, JERONI: candeler de cera de Manresa  
T. 1662: Manresa
- SANOU, ANTONI JOAN: ciutadà honrat de Barcelona, de Tàrrrega  
T. 1677: Tàrrrega
- SARDA, ONOFRE: botiguer de teles, NC.  
T. 1662: Montblanc; Tarragona
- SARDA Y MADUXER, RAFAEL: donzell, NC  
T. 1677: Girona
- SARES, ISIDRE: negociant, NC  
T. 1680: Manresa
- SARGET, MARC: pagès de Cardona  
T. 1680: Manresa

- SARRANDA, BARTOMEU: paraire de St. Llorenç de la Muga  
T. 1662: Figueres
- SASTRE, JOSEP (menor); NC, de L'Escola  
T. 1683: Figueres; Castelló d'Empúries
- SAURET, JOAN: pagès de Balaguer  
T. 1683: Balaguer
- SAYS Y PUYOL, JACINT: botiguer de Puigcerdà  
T. 1683: Puigcerdà
- SEDOS, ONOFRE: mercader de Barcelona  
T. 1686: Drets del General
- SELVASEMBRADA, ANTONI: pagès de Cardona  
T. 1680: Manresa
- SEMBASART, FRANCESC: mercader de Barcelona (1677: ciutadà honrat de Barcelona)  
T. 1665, T. 1677: Barcelona
- SENDRA, GREGORI: negociant de Sta. Coloma de Queralt  
T. 1665: Cervera
- SENDRA, JOAN FRANCESC: botiguer de Sta. Coloma de Queralt  
T. 1662: Cervera  
T. 1665: Tàrrega
- SENDRA, SIMON: botiguer de Sta. Coloma de Queralt  
T. 1662: Cervera
- SERRA, ANTONI PAU: prevere d'Olot  
T. 1677: Camprodon
- SERRA, PAU: botiguer de teles de Barcelona  
T. 1662: Tarragona  
T. 1677: Tremp-Pallars
- SERRA, PAU: «scultor» de Barcelona  
T. 1662: Berga-Bagà  
T. 1665: Berga-Bagà
- SOLA, FRANCESC: negociant de Lleida  
T. 1683: Lleida
- SOLER, AUGUST: blanquer de Manresa  
T. 1668: Manresa
- SOLER, JOAN: barreter d'agulla de Barcelona  
T. 1686: Dret de monedes
- SOLER, VALERI: barreter d'agulla de Barcelona  
T. 1686: Dret de monedes
- SUBIRANA, MIQUEL: botiguer de Tortosa  
T. 1677: Tortosa
- SUNYER, MAURICI: pagès de Canet  
T. 1683: Drets del General

- TALLANDER, ANTONI: corredor d'orella de Barcelona
  - T. 1677: Barcelona
  - T. 1686: Drets del General
  - T. 1692: Bolles foranes; Barcelona; Drets del General
- TARAN, ANTONI: veler de Barcelona
  - T. 1671: Drets del safrans
- TARGA, TOMÀS: candeler de cera de Montroig
  - T. 1677: Montblanc
- TEXIDOR, JAUME: mercader de Barcelona
  - T. 1662: Vilafranca del Penedès
  - T. 1668: Vilafranca del Penedès; Barcelona; Drets del General
  - T. 1674: Bolles foranes; Barcelona; Drets del General
- TEXIDOR, PERE DE: cavaller, NC
  - T. 1668: Barcelona
- TOMAS, BERNAT: candeler de cera de Barcelona
  - T. 1677: Berga-Bagà
- TOMASA, JOSEP: paraire de Cardona
  - T. 1677: Manresa
- TORRA, PAU: negociant de Barcelona
  - T. 1668: Dret de monedes
- TORREBRUNA, DOMENEC: NC, de Cardona
  - T. 1680: Manresa
- TORROELLA, JOSEP: passamaner de Barcelona
  - T. 1680: Drets del General
- TRULLES, ANDREU: mercader de Barcelona
  - T. 1692: Bolles foranes; Barcelona; Drets del General
- TRULLES, JOAN: mercader de Barcelona
  - T. 1677: Barcelona
- TUDO, JACINT: botiguer de draps de Barcelona
  - T. 1680: Barcelona
- UMBERT, JAUME: botiguer de Barcelona
  - T. 1677: Tarragona
- VALLS, MARTÍ: candeler de cera de Barcelona
  - T. 1692: Bollas foranes; Barcelona; Drets del General
- VELETA, PERE: botiguer de Barcelona
  - T. 1677: Tortosa; Vic
- VERNEDA, ANTONI: paraire de Vic
  - T. 1662: Vic
- VICENS, AGUSTÍ: farmacèutic de Girona
  - T. 1683: Girona
- VICENS, FRANCESC: adroguer de Barcelona
  - T. 1686: Bolles foranes



- VIDAL, FRANCESC: mercader de Barcelona  
T. 1689: Bolles foranes; Barcelona; Drets del General
- VIDAL, JOSEP: negociant de Figueres  
T. 1662: Figueres
- VIDAL, NARCIS: mercader de Girona  
T. 1683: Bolles foranes
- VIDAL, VICENT: botiguer d'Olot  
T. 1668: Olot; Camprodon
- VILA, ANTONI: botiguer de teles de Figueres  
T. 1665: Figueres
- VILA, MIQUEL: notari de Barcelona (1668: ciutadà honrat de Barcelona)  
T. 1665, T. 1668: Figueres
- VILADOMAR, FRANCESC: sastre de Barcelona  
T. 1677: Berga-Bagà
- VILAR, FRANCESC: pagès, NC  
T. 1668: Castelló d'Empúries.
- VILAR, JAUME (menor): botiguer de Sta. Coloma de Queralt  
T. 1665: Tàrraga
- VILAR, RAFAEL: botiguer de draps de Barcelona  
T. 1689, T. 1695: Bolles foranes; Barcelona; Drets del General
- VINYES, ANDREU: notari d'Ulldemolins  
T. 1683: Lleida
- XIBERTA, GASPÀR: mercader de Caça de la Selva  
T. 1686: Bolles foranes



# Grupos sociales y alianzas matrimoniales en la Comarca Compostelana en los Siglos XVII y XVIII

El presente trabajo es un extracto de nuestra Memoria de Licenciatura realizada en el Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Santiago, bajo la dirección del Profesor Eiras Roel.

Nos proponemos realizar un análisis de la sociedad gallega, tanto rural como urbana, partiendo del estudio de las alianzas matrimoniales en dos momentos distintos (1640-1649 y 1750-59) siguiendo, dentro de lo posible los modelos metodológicos de la historiografía francesa. Hemos utilizado como fuente un tipo de documentación protocolizada que sobre todo en Francia, ha sido largamente manejada para el estudio de la historia social: el contrato matrimonial.<sup>1</sup> En nuestro país no se había realizado antes (al menos hasta el momento en que presentamos nuestra Memoria de Licenciatura) un análisis social que tuviera como fundamento la información que estos documentos proporcionan. Por ello, otro objetivo principal es el análisis de la fuente en sí, observando su nivel de representatividad y la validez de la información que nos ofrece.

1. Nuestras fuentes proceden del Archivo Histórico de la Universidad de Santiago, (en adelante A.H.U.S). Como fuente de consulta vid. *Inventario General...* Dpto. de Historia Moderna. Santiago, 1976, 430 pp.

Desde hace años el contrato matrimonial ha sido elevado en Francia a la categoría de documento notarial esencial al lado de los testamentos e inventarios post-mortem,<sup>2</sup> y ha sido utilizado como fuente única o complementaria por gran cantidad de historiadores.<sup>3</sup> Su importancia en el vecino país viene dada, en parte, por su alta representatividad: en París el 60% de los matrimonios realizan un contrato ante notario, mientras que los inventarios post-mortem representan un 10 o un 12% de la población, en Lyon alcanzan al 95% de los enlaces, en Basse Auvergne al 60%, entre el 65 y el 70% en Génève...,<sup>4</sup> a lo que se une una gran cantidad de información.

En los Archivos notariales gallegos —y creemos que podemos aplicar nuestras conclusiones también a la Corona de Castilla, por motivos que más tarde veremos— no tenemos una escritura que se nombre «contrato matrimonial». Su sustituto es la dote y las diversas formas que presenta, sobre todo en el siglo XVIII: capitulaciones matrimoniales, seguros de legítimas, mejoras, dádivas... Esto presenta dificultades evidentes, consustanciales al propio régimen dotal ya que sólo aparecen descritos los aportes al matrimonio de la mujer. Los bienes del esposo son raramente mencionados (en el mundo rural ésto queda en cierto modo paliado con las «dotes dobles» en las que se refieren las donaciones que los padres hacen al novio, permitiendo en cierta medida hacer un análisis de los niveles económicos que se ponen en relación a través del matrimonio), pero pensamos que ésto es un inconveniente menor en una sociedad fuertemente endogámica.

Basándonos en estos contratos dotales queremos realizar un estudio, tanto del campesinado, como de los grupos socio-profesionales urbanos que tenemos documentados, que presenta dos vertientes fundamentales:

2. Ver A. Eiras Roel, y col. *La historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos*. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago, 1980. Especialmente la introducción al volumen (pp. 1-90) en que se analizan las posibilidades de los distintos tipos de documentos notariales.

3. Ofrecer una relación bibliográfica completa en este reducido espacio es muy difícil. Destacaremos trabajos como los de DAUMARD Y FURET *Structures et relations a Paris a milieu du XVIII siècle*. A POITRINEAU «De la Haute Auvergne au bas Canada. Contrats de mariage dans une Société migrante et dans une société, enrachenee» y H. MICHEL «Practique notariale et société. Les contrats de mariage a Montpellier a la veille de la révocation de l'edit de Nantes» ambos en el volumen colectivo *Les Actes Notariés de L'Histoire sociale XVI-XIX siècles*. (Actas del Coloquio de Strasburgo, 1978) E. DRAVASA. «Les classes sociales du XVIII siècle a Bordeaux d'après les contrats de mariage» *R.J.E.S.O.*, Burdeos, 1963. J. VINCENT «Richesses et lacunes des actes notariés pour la connaissance des anciennes structures sociales: les contrats de mariage a Cannes de 1785 a 1815» *Revue historique*, 1978, R. MOUSNIER «Problemes de méthode dans l'étude des structures sociales des XVI-XVII-XVIII siècles» recogido en *La plume, la faucille, et le marteau*. Para una relación actualizada de bibliografía ver A. EIRAS ROEL y col. *La historia Social...* pp. 30-32.

4. DAUMARD Y FURET «Les Archives Notariales et la Mecanographie» *Annales*, 1959 p. 677; GARDEN Lyon et les Lyoneses au XVIII Siècle. Paris, p. A. POITRINEAU, op. cit. p. 148, A. PERRENOUD. *La population de genève XVI-XIX Siècles*. Paris, 1979.

las relaciones sociales que se establecen por medio del matrimonio, viendo los niveles de endogamia y movilidad social, y el poder económico que reflejan las distintas categorías sociales, observando también los cambios o continuidades que se producen en el paso de un siglo.

Contamos para ello con un total de 606 escrituras: 274 contratos de dote y 62 seguros de legítimas para la década de 1750-59 que hemos conseguido realizando un examen sistemático y exhaustivo de todos los protocolos notariales existentes para este período, y 270 escrituras para la década de 1640-49, recogidas de forma aleatoria.

### *Representatividad de la fuente*

Ya hemos mencionado las altas cotas de representatividad que este tipo de documentación alcanza en Francia. Nuestras muestras son reducidas lo que indicaría una baja representatividad, pero ésto hay que comprobarlo con algún tipo de cuantificación.

Para saber qué proporción de matrimonios realizan un contrato dotal ante escribano necesitamos conocer el número de enlaces celebrados en las décadas estudiadas. Lógicamente no podemos investigar este punto en los Archivos parroquiales de todas las feligresías que tenemos documentadas, pues ello excede los límites del presente trabajo. Por ello hemos utilizado el Catastro de Floridablanca (1787) para conocer la población de la ciudad de Santiago y la de las feligresías con las cuales trabajamos y sobre ella hemos aplicado una tasa de nupcialidad teórica del 8 por mil para la década de 1750-59. No hemos manejado el catastro de Ensenada (1752) porque se necesitaba para ello una labor de investigación que desborda nuestro objetivo, al margen de que nos daría la cifra de vecinos y no la de habitantes. El hecho de que este censo sea de época más tardía no influye grandemente en los resultados, ya que la población se estanca básicamente en esta área a partir de los años 50.<sup>5</sup>

De la forma referida obtenemos para la década de 1750-59 unos resultados que nos indican que los contratos dotales de la zona rural suponen, grosso modo, el 10,3% de los matrimonios celebrados. En el marco urbano el porcentaje de parejas que formalizan un contrato disminuye a un 6,3%.

5. Ver A. EIRAS ROEL. «Problemas demográficos del siglo XVIII español». Tarragona, 1980.

Hay que tener en cuenta ante este porcentaje, que las clases superiores urbanas utilizan, probablemente, el contrato dotal más a menudo que los campesinos, pero su peso dentro de la sociedad urbana es bajo, con lo que quedan diluidos en los resultados de conjunto.<sup>6</sup>

Realizar este tipo de estudio para la década 1640-49 presenta mayores problemas, ya que no contamos con ningún estudio demográfico para la comarca compostelana de esta época. Pero como consideramos que es importante conocer, aunque sólo sea de manera aproximada la representatividad de la fuente para este momento, intentaremos realizarlo extrapolando los índices de nacimiento y matrimonios de este período de la Galicia atlántica a la comarca compostelana. En una muestra amplia de localidades de la Galicia Atlántica, la población (número de nacimientos y matrimonios indistintamente) en la década de 1641-50 representa el 40% de la existente en la década de 1781-90, momento en que se hizo el censo de Floridablanca.<sup>7</sup>

Así, tomando como base la población que poseen las parroquias que nosotros tenemos documentadas para este momento, según el censo de Floridablanca y extrapolando el índice de matrimonios de la zona nombrada, llegaremos a la cantidad aproximada de matrimonios que se celebrarían en esta década en la zona rural. Queremos dejar bien claro que esta extrapolación de los índices de la Galicia atlántica al área compostelana es una mera aproximación provisional. De esta forma obtenemos el resultado de que el 18% de los matrimonios celebrados en el área rural en esta década han realizado un contrato dotal ante escribano.<sup>8</sup> Como vemos, aunque con un carácter meramente provisional y aproximado, se comprueba que la representatividad de la fuente es mayor para el siglo XVII que para el XVIII.

No podemos realizar este mismo estudio en el área urbana por falta de datos, pero pensamos que también aquí nuestra fuente es más representativa para el siglo XVII, ya que si bien para la década de 1750-59 se escribieron únicamente 79 contratos, entre 1640 y 1649 hemos hallado 97 dotes (y

6. La población del marco rural afectado por nuestra muestra documental asciende a 30.443 habitantes. Aplicando una tasa de nupcialidad teórica del 8 por mil, se habrán celebrado en la década 2.440 matrimonios. Por el contrario han sido escriturados 298. En el marco urbano, con una población de 15.582 habitantes, se realizarían 1.250 matrimonios y aparecen 79 dotes.

7. Fuente: A. EIRAS ROEL. «Estudio serial de la población de la Galicia Atlántica, 1605-1850». (En publicación.)

8. El total de población de las parroquias documentadas es, según el censo de Floridablanca de 26.231 habitantes. Se celebrarían entre 1640-49 unos 840 matrimonios, teniendo en cuenta que en este momento los enlaces supondrían el 40% de los realizados entre 1781-90. Se han escriturado 151 casamientos.

la recogida no fue totalmente exhaustiva,) siendo la población de la ciudad menor.

La mayor representatividad para el siglo XVII también se comprueba al ver el porcentaje que suponen los contratos de dote dentro del total de escrituras protocolizadas en dos años distintos. Así en 1645 se realizan 1.531 escrituras siendo el 5% dotes, en cambio en 1752 con un total de 2.469 documentos sólo el 2% son contratos de dote.

A pesar de lo aproximado de nuestros cálculos pensamos que se comprueban dos hechos importantes: que nuestra fuente alcanza cotas bajas de representatividad y que este tipo de escrituras se van rarificando con el paso del tiempo. Las causas intentaremos verlas en las páginas siguientes.

### *Régimen legal*

Antes de comenzar el análisis de la sociedad de ambos siglos, nos parece oportuno realizar un breve estudio de las disposiciones legales que rigen el matrimonio, el cual es ampliamente tratado en los textos legislativos de la época, tanto a nivel, llamemos sociológico, como económico. Abandonaremos el primero en aras de la brevedad, aunque lo consideramos importante para conocer las costumbres y mentalidad de esta sociedad. Sólo decir que en el derecho de la época, se considera el matrimonio como un contrato solemne del que se deriva toda clase de bienes para el estado y la sociedad, por ello, las mismas leyes aconsejan que debe ser precedido de una cierta solemnidad, lo que genera escrituras llamadas de «desposorios o esponsales», en las cuales los novios prometen casarse. Esto hace que ambos contraigan una obligación de hecho, si bien esta obligación pesa sobre ellos aunque no hayan acudido al escribano y sólo se hayan dado palabra de matrimonio de forma privada. Su no cumplimiento puede llevar, al que se separe de lo prometido, ante el tribunal eclesiástico, y por ello también se acude al escribano cuando se decide romper el compromiso. Si las relaciones de la pareja han tenido como resultado un hijo, este «apartamiento» va acompañado de una dote que el hombre da a la mujer para ayudar en la crianza del niño.<sup>9</sup> Todo esto provoca gran cantidad de pleitos, de los que

9. Entre la multitud de documentos de esta indole que aparecen sobre todo en el siglo XVIII por ejemplo: el caso de Gregoria Leal que dice haber tenido un hijo de Juan de Gestoso, vecino de Santiago. Quería poner pleito para que Juan se casase con ella, pero se conciertan en que él le pagará 35 ducados y ella lo deja libre de toda obligación. A.H.U.S. Pr. 4324 f. 8.

no se libra ninguna clase social y que se fundan, no sólo en una escritura firmada, sino también en la promesa hecha de forma privada.<sup>10</sup> Todo ello da una idea de la importancia social del matrimonio, y de la defensa de los derechos de la mujer que se intenta realizar.

En cuanto al aspecto económico lo primero que hay que anotar es que la legislación castellana sólo contempla un régimen matrimonial: el régimen dotal unido de forma obligatoria a una comunidad de bienes gananciales. Ello hace que las parejas no tengan opción a escoger y que en la documentación notarial sólo encontremos un tipo de contrato: el dotal. Los bienes que la mujer lleva de esta forma al matrimonio<sup>11</sup> pasan automáticamente a la administración y usufructo del marido (dominio civil), pero siguen siendo en todo momento capitales de la esposa.<sup>12</sup> Por ello existen una serie de disposiciones y privilegios para defenderlos. El marido no puede, en ningún momento, vender ni enajenar la dote de su mujer, lo que ya promete en el contrato de dote, y no puede hacerlo ni siquiera si ella lo consiente verbalmente; tiene que existir un permiso escrito y jurado, y aún en este caso cuando se disuelve el matrimonio ella puede pedir que se le satisfaga su valor. Los bienes del marido quedan tácitamente obligados (aunque no esté expreso en el contrato), a la seguridad y pago de la dote de su mujer.<sup>13</sup> Ella puede entablar demanda y pleito contra su esposo si le está «disipando» sus bienes, a menos que él realice una escritura notarial asegurando con sus propiedades la dote.<sup>14</sup> Por otra parte, estos bienes no están sujetos al pago de ninguna de las deudas que el marido haya contraído antes o después del matrimonio.<sup>15</sup>

10. Por ejemplo, en 1775 Doña María Valcarcel y Herrera, hija de Don Pedro Valcarcel y Córdoba, general de la renta del tabaco, puso demanda matrimonial contra Don Benito Enriquez, hijo del Marqués de Valladares, vecino de Chantada ante el provisor y gobernador de Santiago y fundado en la palabra de matrimonio que le dio. El marqués consigue evitarlo dándole a ella y a sus padres 7.000 rs. A.H.U.S. Pr 4410 f. 86.

11. Al margen de los bienes dotales la mujer puede llevar otros bienes que el derecho llama parafernales y fuera de dote. Los primeros son los que la mujer lleva sin incluirlos en los dotales, pero ambos están bajo la administración del marido. Los fuera de dote son los que la mujer retiene para sí sin ceder su administración, pero según algunos estudiosos del derecho como Herbella de Puga, poca diferencia existe entre ellos pues la mujer no puede manejar ninguno sin licencia de su esposo. Esto no excluye lo dicho anteriormente. El único régimen matrimonial es el dotal. Lo demás son variantes legales que de hecho no tiene utilidad práctica, ya que en ninguna escritura hemos encontrado una distinción o aclaración entre estos distintos tipos de bienes. Herbella de Puga. *Derecho práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia*. Santiago, 1768, p. 278.

12. Febrero Novisimo. *Biblioteca para escribanos*. T.I., 1828 p. 37 y ss.

13. Febrero, op. cit. p. 65.

14. Este tipo de escrituras son muy frecuentes, por ejemplo: Juan Francisco, vecino de S. Andrés de Illobre, dice haber vendido bienes dotales de su esposa por un total de 900 rs. y en satisfacción de ellos le señala una casa y varias heredades. A.H.U.S. Pr. 5625 f. 57.

15. Febrero Novisimo. op. cit. p. 39.



A todo ello hay que añadir otra cláusula que aparece en la mayoría de los contratos por la cual el marido se obliga a devolver la dote a los padres de su mujer, o a sus herederos, en caso de que se disuelva el matrimonio, o de que la esposa fallezca sin hijos legítimos. Según Arsac, esta obligación es muy poco frecuente en el contrato dotal francés, pero aquí aparece en más del 80% de los documentos, tanto en el siglo XVII como en el XVIII, (levemente más en el segundo) y engloba a todas las clases sociales.<sup>16</sup>

Otro hecho importante es que la constitución de un dote por parte de los familiares de la novia, no sólo se prueba legalmente con un contrato público, sino también con escrituras privadas o testigos, e incluso con simples conjeturas. Herbella de Puga sostiene que «leves conjeturas y pocas pruebas necesita la mujer para fundar i afianzar su intención en favor de la presente constitución (de la dote) o permuta». <sup>17</sup> Ello nos hace pensar que el poco número de contratos que se realizan no se debe a que falte la costumbre, sino a que se realizan de forma privada y no se pasan ante un escribano. Esto se constata también en la propia documentación, ya que en multitud de casos se dice que la dote que en ese momento se da, se ha ofrecido antes verbalmente; se acude al notario cuando surge algún tipo de problemas entre las familias.<sup>18</sup>

Los únicos bienes comunes que existen en el matrimonio son los gananciales. En Francia esta comunidad es voluntaria. Arsac ha comprobado que mientras el régimen dotal va en retroceso, aparece una nueva fórmula que cada vez se utiliza más: el régimen dotal unido a una comunidad de bienes adquiridos en el matrimonio.<sup>19</sup> En nuestro país esta comunidad es obligatoria y así se dice en la Novísima Recopilación.<sup>20</sup>

Pensamos que la causa de que en Francia las parejas realicen con más frecuencia un contrato matrimonial está, precisamente, en la distinta legislación imperante. En Francia no existe como aquí, un único régimen matrimonial, y la pareja que no realice un contrato ante notario, queda

16. Arsac. «Le comportement juridique des individus D'après les contrats de mariage au XIX siècle». *R.H.E.C.*, 1971 p. 552.

17. Herbella de Puga, op. cit. p. 285.

18. Por ejemplo: cuando Juan Freire dota a su hija para casarse con Juan Boutis, dice que hace cinco años que dicho Juan había tratado de casarse con Lucía, «Para cuyo matrimonio dichos Juan Freire y su mujer le habían ofrecido cierta dote debaxo de cuya promesa el dicho Juan Boutis había dado su fe y palabra y echo prometimiento de se cassar con la sse. dha. y por no aberle echo seguridad de la dote no abia efectuado dho. matrimonio y abiendole pedido dhos. Juan Freire y su mujer se casase con la dha su hija les abia respondido que haciendole obligación de la dote...» para que se celebre el matrimonio hacen escritura de dote. A.H.U.S. Pr. 1774 f. 341.

19. Arsac. op. cit. p. 555.

20. *Novísima Recopilación*. Ley 5. Título IV, Libro X p. 25.

automáticamente incluida en la comunidad universal de bienes. Si quieren asegurar sus patrimonios y su plena propiedad sobre ellos, tiene que realizar una escritura ante notario, especificando qué régimen matrimonial (lo que incluye un régimen económico) desean. En nuestra legislación no se contempla la comunidad universal. Como ya hemos dicho, el único régimen matrimonial legal es el dotal unido ya a una comunidad de gananciales, y las pruebas que se necesitan para demostrar la constitución de una dote son muy pocas. Por ello, se haga o no una escritura, los cónyuges y sus familias siguen detentando la plena propiedad sobre sus bienes respectivos. Esto creemos que se puede aplicar a ambos períodos de estudio, pues la investigación que hemos realizado a este respecto no nos hace pensar que la legislación haya cambiado en sus líneas básicas. Por ello pensamos que las características que hemos analizado en las fuentes gallegas son también generalizables, si no a todo el ámbito español, sí al menos a la corona de Castilla, ya que la legislación es la misma, siendo por tanto similares las posibilidades documentales del tema.<sup>21</sup>

### *Estudio de la Sociedad Rural*

Al estudiar esta parte de la sociedad nos encontramos con una documentación diferente y más variada que en el mundo urbano, y con unas costumbres también, en parte, distintas. Así, si bien el documento de dote es común, y el margen de que la carta de pago es mucho más utilizada en la ciudad, en el mundo rural aparecen una serie de variantes del contrato de dote que no son utilizadas por la población urbana y que tienen su origen en la distinta mentalidad de estos dos mundos por tantas cosas diferentes. Una de estas variantes es el «seguro de legítimas». Es en el fondo un contrato de dote, pero en el sólo se ofrece al nuevo matrimonio la legítima de la herencia de sus padres, prometiéndoles que no se verá mermada por ninguna mejora hecha a otro hijo, siendo ésto la totalidad del legado. Refleja, en el fondo, la impotencia de una parte del campesinado para ayudar económicamente a sus hijos. Pero hay que destacar que este tipo de dote sólo

21. Esta idea se confirma cuando Lorenzo Sanz, al analizar las quiebras de mercaderes sevillanos, nos dice que la dote de la mujer estaba protegida contra los acreedores, incluso se le entrega antes de repartir los bienes del esposo. Si no se hace así la mujer puede pedir ejecución contra los bienes de su marido para recuperar su dote. Como vemos rige aquí la misma legislación. E. Lorenzo Sanz. *Comercio de España con América en la época de Felipe II*. P. 193.

aparece en la década estudiada del siglo XVIII. En el siglo XVII (al menos entre 1640-49) es una escritura verdaderamente extraña. En esta década esta promesa se incluye dentro del contrato de dote, y no es sólo esa seguridad lo que los padres pueden ofrecer a sus hijos para que comiencen su vida propia, ya que el campesino de este momento posee otros recursos, como más tarde veremos. Estas promesas nos indican, por otra parte, la gran importancia que el labrador concede a la legítima. La idea de preservar y conseguir la mayor parte de la herencia paterna es algo consustancial a la mentalidad del campesino, rasgo que todavía puede hoy observarse.

Otro tipo de documento que aparece es la «mejora», hecha normalmente al hijo, no a la hija.<sup>22</sup> Como en el «seguro de legítimas» en este documento lo único que suele ofrecerse es la promesa. En el siglo XVIII es muy común. En el siglo XVII aparece en la dote, no por separado.

Por otra parte, en este medio es común dotar conjuntamente al novio y a la novia, lo que no sucede en el entorno urbano. Mientras la mujer lleva el ajuar, ganado, rentas, dinero, etc., la dote o donaciones otorgadas a los novios consisten, generalmente, en bienes raíces, donándoles los padres una parte de sus tierras o prometiéndoles una mejora, aunque pueden incluirse otros bienes, como ganado.

En la década estudiada del siglo XVII estas «dotes dobles» representan el 50,3% de la totalidad, mientras que en la del XVIII solamente ascienden a un 30%. La diferencia de porcentajes es también significativa. En la primera década hay un mayor número de labradores que disponen de suficiente capital para dotar no sólo a sus hijas, sino también a sus hijos. En estas dotes dobles se hace patente, también, el carácter de contrato entre familias que tiene el matrimonio y el aspecto de negocio que lleva implícito. Así se produce algo típico no sólo del campesinado gallego:<sup>23</sup> los casamientos concertados a trueque, es decir, hermano y hermana con otros hermano y hermana. Son matrimonios establecidos entre las familias y con un fin claro: el no dividir la propiedad familiar, ya que generalmente las mujeres truecan sus legítimas.<sup>24</sup> Estos enlaces son mucho más frecuentes en el siglo XVIII (16,9% de los matrimonios documentados, frente a un bajo

22. Esto puede deberse, entre otras razones (siempre se intenta que la propiedad familiar quede en manos del hijo varón), a que hay una prohibición expresa en la legislación de que se mejore a las hijas en la dote. Febrero Novísimo op. cit. p. 42.

23. Ver Bennassar. *Los españoles*, Barcelona, 1978, p. 172.

24. Por ejemplo el enlace concertado entre Alberto y Benita Dobarro con María y Bernardo Vernaldez vecinos de Sta. Baya de Vedra. A.H.U.S. Pr. 1691 f. 17.

8,2% en la década de 1640), quizá debido a que la necesidad de no dividir la tierra entre los hijos era mucho más imperiosa en este siglo que en el precedente.

Una característica común a ambos períodos es la fuerte exogamia geográfica. Es curioso y destacable el hecho de que en los dos momentos los porcentajes hallados sean idénticos. Así el 63% de los contrayentes proceden de parroquias distintas. Estos resultados concuerdan con los alcanzados por Baudilio Barreiro en Xallas, en donde el 66,4% de los matrimonios están integrados por habitantes de feligresías distintas, incluso en una parroquia el porcentaje se eleva al 75,3%.<sup>25</sup> Pero hay que tener en cuenta que, pese a esta débil endogamia geográfica, el marco de elección del cónyuge en este medio, era bastante restringido, pues las parroquias de procedencia de los novios siempre están cercanas entre sí. La relación campo-ciudad es muy escasa: sólo un 2,8% en los casos del siglo XVIII, y algo más elevado en el siglo XVII, pero sin relevancia.

Pero si la endogamia geográfica es muy débil, no lo es la endogamia social, que se puede decir que es total. El matrimonio en el marco rural une siempre a personas de la misma condición social, pues los labradores siempre se casan entre sí, y cuando el enlace se produce con un habitante de la ciudad éste siempre tiene un status social idéntico.<sup>26</sup>

La dote campesina está formada por los mismos y variados elementos en ambos periodos estudiados, pero la frecuencia con que aparece cada uno de ellos en los contratos varía notablemente de una década a otra:

	1640-49 %	1750-59 %
Ajuar .....	95,2	84,3
Plata .....	40	44,3
Ganado .....	92,8	46,8
Cereales .....	45,2	19,4
Rentas .....	42,8	15,2
Dinero .....	12,6	23
Raíces .....	76	60,3

25. Baudilio Barreiro. *La jurisdicción de Xallas a lo largo del siglo XVIII. Población, Sociedad y Economía*. Dpto. de Historia Moderna. Santiago, 1973. p. 173. Aunque en relación a esto parecen existir comportamientos distintos, ya que en la zona estudiada por Pérez García, la endogamia geográfica alcanza a más del 50% de los matrimonios. Pérez García. *Un modelo de sociedad rural de Antiguo Régimen en la Galicia costera*. Dpto. de Historia Moderna. Santiago, 1979, p. 99.

26. Por ejemplo, el enlace celebrado entre Domingo de Trasmonte, vecino de Santiago, y María de Ar-

Todos los elementos, menos dos, se han visto reducidos. Bienes generalizados en la década de 1640 se han hecho exclusivos a una minoría, y lógicamente el número de labradores que pueden ofrecer en dote a su hija varias clases de bienes conjuntamente se reduce. Nos está demostrando, sin duda, que se ha producido un empobrecimiento del campesinado en estos cien años. Y este empobrecimiento se hace más notorio al estudiar cada elemento en particular.

El ajuar es, como vemos, lo más generalizado en ambos momentos dentro de las dotes. El que aparezca en menor proporción en la década del siglo XVIII, pensamos que se debe a lo ya anteriormente comentado de la sustitución en muchos casos, del contrato de dote por el seguro de legítimas, ya que en este documento, por la propia finalidad que tiene, casi nunca se incluyen bienes. La elevada frecuencia del ajuar en las escrituras de dote parece indicarnos una costumbre generalizada entre los matrimonios rurales. Seguramente sería normal que toda novia lo llevase, exista o no un contrato; máxima cuando ésta es una costumbre que en sus características fundamentales se ha mantenido hasta nuestros días.

Este ajuar incluye en ambos períodos los vestidos de la novia, normalmente dos, uno de «cotío» y uno de «guarda». Los tejidos con los cuales se fabrican parecen indicarnos que en la década estudiada del siglo XVIII se produce una penetración masiva de paños castellanos en el mundo rural. Los paños de Navas, Somonte, Bejar, Segovia, Avila..., forman parte de casi todas las dotes, reservándose, eso sí, para la confección de los trajes de fiesta. En la década de 1640, en cambio, este comercio parece mucho menos generalizado: los tejidos nombrados son en la gran mayoría de los casos de la propia región. Se incluyen también en el ajuar, los elementos fundamentales para la formación del nuevo hogar: ropa de cama, manteles, servilletas, caldera de cobre, el pichel de estaño..., casi nunca se incluye mobiliario ni siquiera el más elemental como las camas; las vajillas son de palo o estaño... Todo ello da una idea de austeridad, en el campo no parece haber nada de lujo o comodidad, sólo lo más necesario.<sup>27</sup> En la década de 1750 este ajuar toma, en la mayoría de los casos, un papel fundamental

nejo, vecina de Sta. María de Román. El padre de la novia es labrador y el del novio herrero, oficio que pasará a su hijo. A.H.U.S. Pr. 5332 f. 4.

27. Ver para estos aspectos Baudilio Barreiro. «Las clases urbanas de Santiago en el siglo XVIII: Definición de un estilo de vida y de pensamiento.» *En la Historia social de Galicia en sus fuentes de Protocolos*. Nosotros llegamos a las mismas conclusiones que el autor.

dentro de la dote. Los objetos se detallan con toda minuciosidad, incluso cada parte del vestido con sus telas y colores, llenando páginas del contrato con elementos que al final suman poco dinero. Parece un intento de inflar la dote, todo lo contrario de lo que sucede en el otro período estudiado. En este momento se nombran en conjunto, e incluso con desinterés, ya que en muchos casos se habla de dos o tres objetos y se concluye diciendo: «y más alaxas de casa según da un labrador onrado a su ixa...».28

Los objetos de plata se dotan con más frecuencia en la década de 1750, pero hay que tener en cuenta que en este momento se ofrecen pequeñas joyas: arrancadas, barquillos, almendrillas... con poca cantidad de metal. En cambio en la década del siglo XVII se dotan tazas de plata y estas joyas no aparecen.

El desnivel entre los dos momentos se ve muy claramente en el ganado. La caída en la frecuencia de aparición de este elemento en las dotes es muy fuerte. En la década de 1640 la casi totalidad de los labradores puede ofrecérselo a sus hijas (el 92,8%), mientras en el siglo XVIII ni la mitad de ellos lo consiguen. Pero si profundizamos en este estudio las diferencias se hacen más notables todavía. Así las medias de cabezas de ganado dotado disminuyen de forma abrumadora entre ambos momentos.

	1640-49	1750-59
Bueyes .....	1,4	0,2
Vacas .....	3,3	0,9
Equino .....	0,45	0,03
Lanar .....	20,17	4,2

Pensamos que estas diferencias, en realidad espectaculares, nos indican lo que recientemente ha demostrado Pérez García: el fuerte descenso de la cabaña ganadera a partir de la primera mitad del siglo XVII<sup>29</sup> y esta

28. Por ejemplo en 1755 Francisca Conde., vecina de Sta. Cruz de Mondos, da a su hija: 2 vestidos, uno de cotío y uno de guarda, una almilla de Segovia nueva, un refajo de paño de Navas, un justillo de tela, un mantelo de ceñir, un debantal de cubrir de Navas, dos cofias, una almilla de paño nueva, un justillo de tela, un refajo de burel, un mantelo, un mantelo de Somonte de cubrir, seis camisas, seis cofias nuevas y medianas, una cama y media de ropa, tres mantas de estopilla nuevas, tres sábanas de lienzo, una de estopilla, tres almohadas de lienzo, dos mesas de manteles, cuatro servilletas, un pichel de estaño, una docena y media de platos de palo, un arca mediana, una barquillo de plata. A.H.U.S. Pr. 6082 f. 6.

En 1641 Gregorio Boo, vecino de S. Esteban de Medin, dota a su hija: 2 vestidos, 2 camas de ropa, 2 arcos, 1 pichel de estaño, 1 caldera de cobre, 1 taza de plata. A.H.U.S. Pr. 1365 f. 126.

29. J.M. PEREZ GARCIA «Los inventarios post-mortem como indicadores de la riqueza ganadera. Galicia 1600-1699» *II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada*. Santiago, 1982.

pérdida el campesino no la va a compensar con la acumulación o aumento de otros bienes. Así, disminuye la frecuencia con que se ofrecen cereales en las dotes (de 45,2% a 19,4%), descendiendo también la cantidad dotada. En la década d 1640 el 56,4% de los legados en grano superan los 20 ferrados, frente a un 18,7% en el período siguiente.

El mismo tipo de disminución se aprecia en las rentas de grano dotadas, que son también mayores en la década del siglo XVII: el 27% supera los 20 ferrados, frente a un 15,7% en 1750-59. El «ideal de renta» (aquí rentas en grano) de que nos habla Bennassar<sup>30</sup> parece producirse no sólo en el mundo urbano sino también en el rural y con más fuerza en la década de 1640. Así, es muy frecuente que los niveles más altos de este campesinado intenten que sus hijos lleven estas rentas, donándoles, si ellos no quieren o no pueden ofrecerlas, dinero con el fin exclusivo de que las compren.<sup>31</sup>

En cuanto a los bienes raíces, existen menos diferencias entre ambos momentos. Con relación a la extensión de tierra dotada nada podemos decir, ya que nuestra fuente no especifica casi nunca este aspecto. La tierra, en muchos casos, la aporta el novio cedida o dotada por sus padres. La novia en el siglo XVIII la lleva en pocas ocasiones, en cambio en la década de 1640 están muy igualados los matrimonios en los que la tierra la aporta el novio o la novia (el 33,3% de la tierra dotada la llevan las esposas, el 35% los varones y en un 17% de los casos la aportan los dos). Hay que destacar también que la mayoría de las parejas que llevan tierra en dote en la década de 1750, la poseerán a la muerte de sus padres, ya que se les promete la legítima o la mejora, mientras que en la primera década estudiada estas tierras se ceden en el momento. Pero en ambos momentos hay una tendencia a que el nuevo matrimonio habite, al menos los primeros años de su vida en común en casa de los padres de uno de ellos. Esto explicaría el por qué los bienes raíces no se dotan a todas las nuevas parejas, siendo en este medio un elemento productivo fundamental.

El único aporte que está más generalizado en el siglo XVIII es el dinero en efectivo, aunque sólo lo posee una minoría del campesinado en cantidad suficiente como para dotárselo a sus hijas. Pero, a pesar de ello, la me-

30. BENNASSAR. *Valladolid au siècle d'or*. París, 1967.

31. Por ejemplo en 1647, Jacome do Casal, vecino de Sta. Maria de Lamas, dota a su hija con un ajuar, 24 ovejas, 2 bueyes, 2 yeguas, 7 ferrados de trigo de renta anual y 60 ducados para que compre otra renta. A.H.U.S., Pr. 1493 sin foliar. O Esteban de Vigo, vecino de Sta. Maria de Dodro, que dota a su hija entre otros bienes, con 40 ducados para comprar una renta anual de centeno. Su tío le ofrece también 60 ducados para la compra de una renta de trigo. A.H.U.S., Pr. 1363 f. 37.

dia de dinero aportado es mayor en la década del siglo XVII (444 rs. frente a 350 rs. en la década del siglo XVIII), diferencia que se acentúa por el aumento que han sufrido los precios.<sup>32</sup> Parece que la circulación monetaria es menor en el mundo rural del siglo XVII, pero la minoría que logra almacenarlo lo hace en cantidades más elevadas.

La conclusión de todo ésto es clara y evidente. Se ha producido una pauperización del campesinado muy fuerte en el paso de estos cien años. Todos los indicativos que puede ofrecernos nuestra fuente nos lo demuestran y tengamos en cuenta que ésto se produce en un campesinado que no es totalmente pobre, pues éste —como veremos— está poco representado en nuestra muestra. Este empobrecimiento nos revela, quizá, la causa de que los contratos de dote sean menos utilizados en el siglo XVIII. Cuando no hay nada o casi nada que ofrecer a la hija que se casa no hace falta acudir a un escribano, no es necesario asegurar ningún patrimonio familiar.

Pero no todo el campesinado tiene el mismo nivel de riqueza. En este mundo frente a una homogeneidad social, existe una fuerte heterogeneidad económica, y es necesario estudiar estas diferencias.

Como ya hemos comentado las dotes rurales no vienen evaluadas en dinero, los bienes aportados son muy diversos y por ello, para realizar este análisis es necesario introducir un índice comparativo. Hemos traducido todos los aportes posibles de las dotes de ambos momentos a dinero.<sup>33</sup> No se ha podido evaluar la tierra ni el ajuar. La primera porque en la mayoría de los casos no conocemos la superficie total otorgada (la hemos tenido en cuenta de forma cualitativa); el segundo por falta de algunos precios, pero este ajuar no parece alcanzar cantidades importantes, y, por otra parte, es

32. Así, el precio medio decenal de trigo pasa de un índice 100 en 1640-49 a un índice 196 en la década de 1750. El precio medio decenal del centeno pasa de un índice 100 en la década de 1640-49 a 164 en la de 1750. Para las fuentes de donde se han extraído los precios ver nota siguiente.

33. Las fuentes de donde se han extraído los precios utilizados para traducir los aportes a dinero han sido: para los cereales en el siglo XVII: A. EIRAS ROEL. «Producción y precios agrícolas en la Galicia Atlántica en los siglos XVII-XVIII. Un intento de aproximación a la coyuntura agraria.» *Coloquio Hispano-Francés de Historia Rural*. Para los precios de cereales del siglo XVIII: A. EIRAS ROEL Y R. USERO. «Precios de los granos en Santiago de Compostela y Mondoñedo; siglo XVIII.» *Actas de las I.J.M.A.C.H.*, 1973, pp. 183-203.

En cuanto a los precios del ganado se han tomado de nuestra propia documentación, ya que en muchos casos este elemento viene valorado en dinero. Se han hallado unos precios medios que son:

	1640-49	1750-59
Buey .....	88 rs.	178 rs.
Vaca .....	55 »	162 »
Jubenca .....	44 »	134 »
Yegua y potra .....	88 »	200 »
Cabeza de lanar .....	11 »	11 »



normal que su importancia esté en consonancia con el nivel económico que refleja la dote.

Hemos establecido de esta forma tres niveles cuyas cotas se han fijado con base en los niveles reflejados por las dotes de la década de 1640-49. Así, intentamos comprobar de nuevo el empobrecimiento de los campesinos producido en este tiempo. En la tabla siguiente se exponen los niveles establecidos y el porcentaje de dotes que se incluyen en cada uno de ellos:

	1640-49 %	1750-59 %
1° nivel: + de 900 rs. ....	26,8	11,9
2° nivel: 600-900 rs. ....	35,2	15,9
3° nivel: — de 600 rs. ....	37,9	72,2

Las diferencias como vemos son muy notables, pero de esta manera no se demuestra de una forma totalmente veraz la pauperización del campesinado, ya que se ha producido entre ambos momentos una fuerte alza de precios. Por ello nos parece oportuno deflactar el valor del real de 1640 a su equivalente de 1750, utilizando para ello el índice del precio decenal del centeno.<sup>34</sup> De este modo las cotas establecidas en el cuadro anterior han tomado los siguientes valores para el período 1750-59: (lógicamente, el porcentaje de campesinos incluidos en cada nivel han variado como consecuencia del ajuste de las cotas).

1750-59	
1° nivel: + de 1.476 rs. ....	6%
2° nivel: 984 - 1.476 rs. ....	8%
3° nivel: — de 984 rs. ....	86%

Creemos que ésto prueba totalmente el empobrecimiento que ha sufrido el campesinado, ya que más de las 4/5 partes de los labradores de la década de 1750 se concentran en el nivel inferior, frente a un tercio en la de 1640. Pero no sólo se producen diferencias económicas entre los campesinos incluidos en distintos niveles, sino que éstas se aprecian también entre

34. Se ha escogido este índice por ser el más moderado (100 en 1640-49, 164 en 1750-59) ya que el del precio decenal del trigo se eleva un 96% entre los dos momentos. Si tomáramos otros a nuestro alcance como los del precio del ganado esta elevación sería mucho mayor ya que, por ejemplo, el precio de los bueyes pasa de un índice 100 en 1640-49 a un índice 200 en 1750-59. Ver nota 33 para las fuentes.

labradores de 1640 y 1750 integrantes del mismo nivel de riqueza, sobre todo en cuanto a las cantidades de ganado dotado.

El labrador del primer nivel, llamémosle acomodado, presenta en la década de 1640 una gran cabaña ganadera, que se reduce fuertemente entre los campesinos de 1750 incluidos en este nivel. Así, las medias de cabezas de ganado dotadas por este grupo descienden de forma notable entre los dos momentos:

	1640-49	1750-59
Bueyes .....	2	1,1
Vacas .....	5	1,5
Equino .....	1,3	0,3
Lanar .....	32	10

Como vemos, la cabaña ganadera en el siglo XVIII no desciende sólo de forma general sino que estas reducciones las sufren también los campesinos más acomodados. Los labradores de la década de 1750 que hemos incluido en este nivel lo alcanzan porque ofrecen una mayor cantidad de dinero líquido. Ya anteriormente observamos que el dinero aparece con más frecuencia en las dotes del siglo XVIII y, lógicamente, las cantidades mayores las donan los más ricos. Se ofrecen también en ambos períodos rentas en grano que en el la primera década alcanzan una media de 14 ferrados y en la siguiente descienden a 10 ferrados. Se dota grano en cantidades considerables, y la plata está generalizada en este nivel.<sup>35</sup> En este nivel de riqueza, (y también en algunos casos del campesino medio) aparecen las dotes de familiares de sacerdotes rurales, que concurren también a la otorgación de los documentos firmando como testigos y, sobre todo en la década de 1750, contribuyendo con su aporte a formar la dote de su sobrina o hermana. Se comprueba así que el reclutamiento del clero rural se realiza en los medios acomodados del campesinado.

35. Como ejemplo para las dotes incluidas en este nivel en la década de 1640-49, sirve la que otorga Pedro Rey, vecino de S. Lorenzo de Pastor, a su hija: el ajuar, 1 taza de plata, 2 bueyes, 6 vacas preñadas, 1 jubenca, 30 ovejas, 1 potra, 3 cargas de centeno de renta anual y 1 carga de trigo. A.H.U.S., pr. 1365, f. 155. Para la década de 1750 por ejemplo la dote que Antonio García, vecino de Sta. María de los Angeles, otorga a su hija: 2 bueyes, 2 vacas, 12 carneros, 6 ferrados de centeno, 12 ferrados de centeno de renta anual y 400 rs. de A.H.U.S. Pr. 5253, f. 13.

El campesino medio posee, en comparación, una cabaña ganadera menor, y en ella se sigue percibiendo una reducción para la década de 1750.

Así las medias de cabezas de ganado dotado son:

	1640-49	1750-59
Bueyes .....	1,7	0,6
Vacas .....	3,6	1,1
Equino .....	0,2	0,1
Lanar .....	21,4	8

La caída se aprecia incluso entre el ganado lanar, que es el más asequible. Los labradores del siglo XVIII incluidos en este nivel medio siguen dotando dinero en cantidades considerables, lo que no ofrecen los de la década de 1640. Aparecen también rentas, pero en cantidades menores y no suelen ser perpetuas, sino que se entregarán hasta que mueran los padres de la novia, pero en conjunto, los campesinos incluidos en este nivel, al menos los del siglo XVII, siguen poseyendo, por lo que reflejan en sus contratos de dote, una fortuna considerable que les permitiría mantenerse sin muchos sobresaltos.<sup>36</sup>

El tercer nivel establecido, no nos atrevemos a decir que esté constituido por el campesinado pobre, al menos el documento para la década de 1640. Sólo hay que echar una ojeada a las recientes obras de historia rural de Galicia para darse cuenta de que existen elementos del campesinado (las 3/5 partes según Pérez García) que están a un mero nivel de subsistencia. En nuestra muestra se han visto incluidos para el siglo XVII el 37% de los documentados, y aún la gran mayoría de éstos disponen de alguna cabeza de ganado y alguna cantidad de grano para dotar a sus hijos. Esto se debe y prueba que el campesino más pobre no acude al escribano para realizar contratos de dote, ya que no necesita asegurar los pocos bienes que puede aportar. Pero algunos de los campesinos incluidos en este nivel presentan las características que Pérez García observa en los grupos menor favorecidos.<sup>37</sup> Por ejemplo recurrir a actividades artesanales para mantenerse y/o

36. Como ejemplo de las dotes otorgadas en este nivel para el siglo XVII la que otorga Gregorio López, vecino de San Mamed de Rivadulla a su hija: 2 bueyes, 4 vacas, 17 ovejas, 2 cargas de pan, 1 anega de pan de renta anual, 1 taza de plata, A.H.U.S., Pr. 1694, f. 46. Para el siglo XVIII por ejemplo la dote ofrecida por Pedro Rey, vecino de S. Esteban del Campo: 2 vacas, 10 carneros, 7 ferrados de centeno de renta, 150 reales, y el ajuar. A.H.U.S. Pr. 4566, f. 16.

37. J.M. PEREZ GARCIA op. cit. p. 362.

emigrar.<sup>38</sup> Al igual que ocurría en los niveles anteriores, el labrador del siglo XVIII dota ganado en menor cantidad que el de 1640. Así las medias de cabezas de ganado dotadas son para ambos momentos:

	1640-49	1750-59
Bueyes .....	0,9	0,06
Vacas .....	1,6	0,7
Equino .....	0,07	—
Lanar .....	12,2	3,4

Como se observa, en la década de 1750 los bueyes se puede decir que desaparecen, las parejas más afortunadas (sólo una de cada dos) llevarán una vaca y una pequeña cantidad de lanar. Los campesinos de 1640, si bien poseen una reserva de ganado menor que la de los niveles superiores, duplican en casi todas las especies (en la lanar se cuadruplican) las cantidades medias ofrecidas en el siglo XVIII. Las rentas casi desaparecen, y si alguna se ofrece es en pequeña cantidad y como único legado, al margen del ajuar, al igual que sucede con la plata.

Por otra parte es necesario preguntarse si el matrimonio en este medio une similares niveles de riqueza. Podemos realizar este estudio a través de las «dotes dobles», ya que ellas nos ofrecen una idea del nivel económico del novio y de su familia. Es en los dos primeros niveles en donde se concentra la mayoría de estas «dotes dobles» (el 60,6% en el primer nivel, y el 41% en el segundo para la década de 1640). Las novias que llevan una dote elevada son las que tienen más posibilidades de casarse con hombres que poseen algo más que la legítima que les correspondería la muerte de sus padres. Estos novios llevan normalmente tierras dotadas por sus padres y algunos una mejora. En las dotes de varones en que se incluyen otros bienes, se observa un mismo nivel de riqueza en ambos cónyuges. Por tanto puede decirse que el matrimonio en este medio no sólo une niveles sociales iguales, sino también niveles económicos muy similares. La sociedad pre-

38. Por ejemplo Domingo López, labrador y zapatero, vecino de S. Vicenco de Marantes, dota a su hija con 2 vestidos, 16 ovejas, 1 lechón, 1 jubenca y la promesa de que enseñará el oficio a su yerno. A.H.U.S. Pr. 1883, f. 4. O el padre de Pedro Mosquera, vecino de S. Pedro de Cardeiro, que dice que su hijo ha ido dos veces al reino de Castilla de donde ha traído dinero con el cual se ha comprado 3 vacas, 1 jubenca y 10 ovejas, A.H.U.S. Pr. 1662, f. 15.

enta así un carácter cerrado. La ascensión social o económica tomando como vía el matrimonio parece muy difícil de alcanzar.

### *Estudio de la Sociedad Urbana*

Para este estudio contamos con un número inferior de documentos,<sup>39</sup> que además presentan ciertas dificultades, como la no mención en algunos de los casos de las profesiones, pero intentaremos realizar una primera aproximación a las estructuras sociales de la época, y observar la continuidad o los cambios que se han producido entre los dos momentos de estudio en los distintos grupos socio-profesionales establecidos.

### *Artesanado*

Lo primero que se constata a través de nuestra documentación es el mayor peso e importancia de este grupo socio-profesional en la sociedad santiagués del siglo XVII, ya que aparece una mayor proporción de dotes de artesanos con relación a los demás grupos sociales en este momento (el 58% de nuestra documentación urbana de la década de 1640 pertenece a este grupo, contra un 32,5% en la de 1750), Gelabert González habla también para comienzos del siglo XVII de una gran importancia de las actividades artesanales en Santiago, con un 73% de población dedicada al sector secundario, afirmando que los artesanos forma el nervio productivo de esta ciudad.<sup>40</sup>

Una característica común a ambos momentos son las relaciones sociales que se establecen a través del matrimonio. El grupo, lógicamente, no es homogéneo y ésto se observa en sus alianzas, que marcan por sí mismas diversas categorías sociales. Así, en los escalones económicamente más bajos, los artesanos se unen a criadas (es en el único grupo en que las mujeres ejercen una profesión), o a hijas de labradores rurales o urbanos. Los que protagonizan estos matrimonios son en ambos momentos representantes de los oficios más viles: herreros, cerrajeros, zapateros, canteros, tejedo-

39. Un total de 176: 79 para la década de 1750 y 97 para la de 1640.

40. GELABERT GONZALEZ. *Santiago y la tierra de Santiago de 1500 a 1640*. Pp. 118 y ss. y 278.

res... Estos artesanos se unen también entre sí, pero con una endogamia profesional muy poco marcada. A medida que ascendemos en la escala económica, estas uniones con criadas o hijas de labradores desaparecen, la endogamia profesional es más fuerte y las únicas alianzas que se establecen fuera del grupo son con sobrinas de sacerdotes que llevan una dote considerable. Todos los plateros (se puede decir que son los más ricos y con mayor conciencia «estamental» de los artesanos), que tenemos documentados realizan estos enlaces, pero también aparecen representantes de otros oficios en los que existe una gran heterogeneidad socio-económica, como son los sastres. Una minoría de ellos parece conseguir —dependiendo tal vez de su clientela más distinguida— un status social más elevado que los artesanos anteriormente nombrados.

La endogamia social no es total, ya que se establecen alianzas con otro grupo como son los campesinos, aunque la afinidad social se denota en sus enlaces. La elevación en la escala social tomando como vía el matrimonio no parece posible para ellos, pues no se unen a ningún grupo que posea un nivel económico o social superior. La endogamia profesional, si bien existe, no es muy marcada, estando lejos de las proporciones que encuentra Couturier en Chateaudun.<sup>41</sup>

En el nivel económico de este sector sí existen diferencias entre los dos períodos estudiados. En conjunto el artesanado del siglo XVII presenta un mayor poder económico. Así, la media de dinero dotado por los artesanos a sus hijas en la década de 1640 es de 1.469 rs., que equivalen a 2.409 rs. de 1750, frente a una media en este momento de 1.300 rs. En el primer período el 60% de las dotes superan los 1.000 rs. (1.640 rs. de 1750); en el siguiente sólo superan los 1.640 rs. el 38% de los casos, siendo la dote más elevada de 3.100 rs. y la menor de 200 rs. En el período anterior ésto se eleva a 4.800 rs. y 300 rs. respectivamente. Esta disminución de la capacidad dotal parece lógica, y corresponderse obviamente con la degradación del salario artesano que ha sido ya estudiada para la Compostela del siglo XVIII.<sup>42</sup>

Este dinero dotado procede en muchos casos (sobre todo en los niveles inferiores), de prebendas de obras pías. Parece ser el grupo que junto a los campesinos se ven favorecidos por esta clase de legados. En muchas oca-

41. M. COUTURIER. *Recherches sur les structures sociales de Chateaudun, 1525-1789*. Paris.

42. A. EIRAS ROEL «Degradación del salario real de los trabajadores urbanos de Santiago de Compostela a finales del Antiguo Régimen» Universidad de Niza, 1974.

siones solicitan y consiguen más de una de estas dotes, reuniendo cantidades importantes.<sup>43</sup>

Un aporte dotal no demasiado común en este medio, pero que debe ser destacado por las diferencias económicas que marca, son las viviendas. En la década de 1750 este legado es casi inexistente (sólo en tres ocasiones), pero en la de 1640 aparece con relativa frecuencia en las dotes ofrecidas por los sectores más acomodados, sobre todo por los plateros y sastres.

Algunos artesanos, por otra parte, gozan de propiedades raíces normalmente en el campo, signo de su procedencia rural. Son tierras que han quedado al cargo de la familia que sigue en este medio y que llegan a sus hijos a través de herencias. También en alguna medida consiguen tierras al casarse con hijas de campesinos que viven en las parroquias extramuros, logrando alguna renta en grano, aunque ésto no es frecuente, y sólo las aportan las dotes de familias que están unidas por procedencia o por profesión (sacerdotes) al campo y en pequeña cantidad.

El artesanado en su conjunto, y visto a través de nuestra fuente, no cuenta con otros bienes además de su propio trabajo, incluyendo los instrumentos y medios para realizarlo, y el dinero que consiguen con su ejercicio. Las inversiones del excedente parecen estar dedicadas al mejoramiento de su propio medio de vida. En algunas de las dotes se observa ésto, al ofrecer los padres de la novia a su futuro yerno los instrumentos o materiales para ejercer de una forma independiente su oficio. De ninguna forma los padres, en este medio socio-profesional, ofrecen a sus hijas la posibilidad de vivir de rentas. Simplemente les ayudan a formar su hogar y comenzar a vivir de su propio trabajo.

Un capítulo importante de estas dotes lo forma el ajuar. Más rico que en el medio rural, empezamos a encontrar ciertas comodidades (camas, bufetes), más objetos de cocina...), y pequeños lujos (colchones de lana castellana, mejores tejidos...). En la década de 1750, los ajuares son más completos, alcanzando en algunos casos valores considerables. Pero ésto no debe interpretarse de forma errónea; hay que tener en cuenta que generalmente a mayor cantidad y valor del ajuar, menores son los legados en dinero, cuando no existentes, lo que resulta cierto para ambos momentos. Los mejores ajuares suelen ser los de las criadas que parecen ir invirtiendo

43. Por ejemplo, María de Portela, criada de la abadesa de San Payo, consigue dos prebendas con un total de 92 ducados (1641) A.H.U.S. Pr. 1549 f. 302. Para una mayor información ver nuestra memoria de licenciatura, en la que realizamos un estudio más completo sobre estas dotes de obras pías.

todos sus ahorros en la adquisición de este conjunto de elementos para el futuro hogar, pero son ellas, también, las que menos dinero líquido poseen.

Una parte importante del ajuar, lo forman las pequeñas joyas de plata. Al igual que sucedía en el campo pero aquí con mayor extensión, existe el afán de acumular alguna pieza de plata, y ésto alcanza en el siglo XVII a todos los niveles del artesanado, incluso algunos poseen monedas de plata en cantidades considerables.<sup>44</sup>

Desde luego, hay que tener en cuenta que este grupo no es de ninguna manera homogéneo ni económica ni socialmente. Las diferencias que reflejan sus dotes son notables, pero nuestra fuente no nos permite realizar un estudio profundo de los niveles de riqueza o de los sectores profesionales por separado. Nos faltan indicaciones totalmente precisas, como la calificación profesional del artesano, y también un número suficiente de dotes de cada oficio. La representatividad, como vimos, es limitada y ésto se refleja en un mundo tan heterogéneo como éste. Pero en conjunto, este grupo se presenta como el poseedor del nivel de fortuna más bajo, sufriendo en el transcurso de un siglo una fuerte pérdida de poder adquisitivo.

### *Burguesía Mercantil y Letrada*

Estudiaremos estos dos grupos profesionales de manera conjunta, ya que por las relaciones sociales y familiares que establecen, podemos decir que forman parte del mismo grupo social. Por supuesto no es homogéneo ni social ni económicamente, pero en conjunto se encuentran a un nivel socio-económico superior al de los artesanos.

Las relaciones matrimoniales son similares, por no decir iguales, en ambos períodos estudiados. Las uniones entre mercaderes y escribanos, sin ser mayoría, son frecuentes, lo que nos indica que las relaciones entre estos dos sectores de la burguesía se producen sin ningún género de prevención. La endogamia profesional aparece aquí con más fuerza que en el grupo anterior. Así, según nuestras fuentes, más de la mitad de los integrantes del grupo se casan en su propio medio profesional. Incluso se puede deducir

44. Esto lo ha comprobado también Gelabert para el siglo XVI. Ver GELABERT GONZALEZ, op. cit. p. 177.



que es más marcada de lo que parece al ver a miembros del grupo unir a varias de sus hijas con representantes de la misma profesión.<sup>45</sup>

En este marco social, y al contrario de lo que veíamos en el precedente, la ascensión social a través del matrimonio parece posible, ya que en ambos momentos se producen uniones entre hijas de mercaderes o letrados con hidalgos, aunque estos casamientos, según nuestra documentación, no son la tónica general, más bien parecen minoritarios. Esta vía de ascenso, no por minoritaria menos real, se puede alcanzar principalmente a través del dinero, ofreciendo cantidades muy superiores a las que se necesitarían para casar a una hija en el mismo medio social de sus padres,<sup>46</sup> aunque una vez introducidos por lazos de parentesco en alguna familia hidalga las siguientes alianzas se pueden alcanzar con un menor desembolso económico.<sup>47</sup> Estas uniones indican también que el ejercicio de profesiones mercantiles o burócratas no está mal considerado, otorgando un rango social importante. No todos los miembros de este grupo tiene el mismo status socio-económico, pero en su conjunto están por encima de los artesanos, con los cuales, por otra parte, no mantienen relaciones matrimoniales ni sociales, ya que a través del estudio de los testigos que aparecen en los contratos, vemos que éstos son miembros del mismo grupo, con una mayor tendencia a las relaciones con individuos de la misma profesión y también con sacerdotes. La aparición de estos sacerdotes, familiares del grupo, es significativa. Es de estas familias de burgueses, con mayor poder económico con los artesanos, de donde se recluta el clero medio y alto. También, en muchos casos las hijas de este grupo, igual que las de la hidalguía, se educan en monasterios femeninos, incluso en algunos tan «elitistas» como San Payo de Antealtares, en donde permanecen hasta la hora del matrimonio. Además de ello, en el siglo XVIII, la mayoría de los miembros de este gru-

45. Por ejemplo en 1753, Don Manuel de Lago y Ben, tesorero de la Cofradía de clérigos y mercader de paños, casa a una hija con Don Lucas José de Barros, también mercader de paños. A.H.U.S. Pr. 4915, f. 155. En 1757, Don Manuel, establece el enlace entre otra hija suya y Don Simón Piñeiro, mercader. A.H.U.S. Pr. 4919, f. 264.

46. Un caso significativo es el enlace entre las hijas de Doña Beatriz González de Novoa, que continúa el negocio de su marido difunto asociada a Don Miguel Reinoso, mercader, con D. Alonso de Navia y Branzantes, regidor de Santiago, integrante de la capa más elevada de la sociedad compostelana. La dote que lleva la novia asciende a 130.000 rs., cantidad desusada en el medio social en que ella se mueve. A.H.U.S. Pr. 4319, f. 35 y hay que tener en cuenta que Doña Beatriz no figura todavía en el primer escalón de la burguesía mercantil compostelana. Ver a A. EIRAS ROEL «La Burguesía mercantil compostelana a mediados del siglo XVIII: mentalidad tradicional e inmovilismo económico» en *la Historia social...*

47. Por ejemplo, Alonso Moure de Somoza, procurador de la Audiencia y alcalde mayor del monasterio de San Payo de Antealtares, está casado con Doña Mariana de Castro, y en 1645 une a una hija con un miembro de la familia de su esposa, D. Pedro de Castro, señor de Montemayor, ofreciendo una dote no muy elevada: 800 ducados. A.H.U.S. Pr. 876 f. 15.

po llevan en la documentación de protocolos «Don». Esto, en este momento del siglo (1750) y en el marco urbano, ya no es un indicativo irrefutable de hidalguía, pero lo es, al menos, de una respetabilidad social que se atribuye a este grupo y no al anterior.

Pero si socialmente no hay diferencias entre ambos momentos estudiados, sí las hay en cuanto al nivel económico. Haciendo en primer lugar, un estudio general, vemos que la media de dinero dotado por el grupo en su conjunto desciende de 9.217 rs. en la década de 1640 (que equivalen a 14.968 rs. de 1750) a 7.927 en la década del siglo XVIII.<sup>48</sup>

Pero si bien la caída se produce en todos los integrantes del grupo, ésta va a tener características distintas en los mercaderes y en los hombres de leyes. Veámoslo:

Valor de las dotes en reales	1640-49		1750-59			
	Mercad.	Letrad.	Grupo	Mercad.	Letrad.	Grupo
+ de 20.000 .....	40	—	11,7	37,5	16,6	23
20.000 - 10.000 ...	20	33,3	29,4	—	5,5	5,8
10.000 - 6.000 ...	20	25	23,5	25	16,6	19,3
— de 6.000 .....	20	41,6	35,2	37,5	61,1	53,8

Tenemos que tener en cuenta de que esta forma estamos infravalorando la pérdida de fortuna que se produce en estos 100 años. Por ello es necesario traducir las cotas establecidas en 1640 a valores de 1750 con lo que variará el porcentaje de individuos de la década de 1750 que aparecen en cada nivel:

Valor de las dotes en reales	1750-59 %		
	Mercaderes	Letrados	Grupo
+ de 32.800 .....	12,5	—	4
32.800 - 16.400 .....	25	16,6	19
16.400 - 9.840 .....	—	5,5	4
— de 9.840 .....	62,5	77,9	73

48. Se ha excluido un caso aberrante de 130.000 rs. A.H.U.S. Pr. 4319. f. 35.

Como vemos la pérdida de riqueza es muy fuerte, incluyéndose, en la década de 1750, casi las 3/4 partes del grupo en el nivel más bajo. Pero existen características comunes a ambos momentos como el mayor poder económico de los mercaderes con respecto a la burguesía letrada. Aquéllos pueden dotar (aunque sólo una minoría en el siglo XVIII) a sus hijas con cantidades elevadas que en ningún momento puede ofrecer la burguesía letrada, concentrándose ésta en mayores proporciones en los límites inferiores. Pero serán los mercaderes, aunque continúen detentando en conjunto un mayor poder económico, los que sufran una pérdida de riqueza proporcionalmente mayor que la de la burguesía letrada ya que sí en la década de 1640 dotan como cantidad media 14.180 rs. (que equivalen a 23.255 rs. de 1750), en la de 1750 desciende a 11.007 rs. Esto supone una pérdida de algo más del 52%. En cambio la burguesía letrada, aunque sigue poseyendo un menor poder económico que los mercaderes, ve su fortuna menos degradada. Así, la media de dinero dotado pasa de 7.020 rs. en 1640 (equivalentes a 11.513 rs. de 1750) a 7.085 rs. en la década de 1750, lo que representa una pérdida del 38,5%. Y esto se observa también en los cuadros precedentes ya que en los niveles más bajos se concentra un 20% de los mercaderes en la década de 1640 mientras que en la siguiente esto se eleva al 62,5%. La burguesía letrada, si bien concentra más efectivos en este nivel, presenta menores variaciones entre los dos periodos, pasando de un 41,6% a un 79,9%.

En conjunto, e incluso en los niveles más bajos, este grupo es económicamente superior al artesano, y estas diferencias son producidas no sólo por la cuantía total de las dotes, sino también por su composición.

Como sucederá con la hidalguía, sus dotes reflejan una falta de numerario. Pocas están compuestas solamente por dinero, y en estos casos se establecen plazos de uno a tres años para entregarlo.<sup>49</sup> A falta de éste, las sumas ofrecidas se redondean con otros elementos, lo que nos permite observar algo sobre la composición de sus fortunas. Las joyas forman una parte importante de los legados. Este grupo, en los niveles más altos, atesora grandes cantidades de oro y plata labrados en utensilios como tazas, vasijas, cubiertos... y en joyas femeninas realizadas con piedras preciosas.

Parece importante la propiedad inmobiliaria urbana. Muchas dotes

49. En estos plazos que se establecen para la entrega del dinero no hemos visto variaciones notables entre ambos periodos. En los dos momentos estudiados se emplean los mismos.

ofrecen una o más viviendas que poseen en propiedad o aforadas, y que se encuentran en las principales rúas santiaguesas. También tienen bienes raíces en el campo en las afueras de la ciudad, que les llevan a conseguir rentas en grano.<sup>50</sup> En todo ello no se diferencian de los estamentos más altos de la sociedad compostelana. Tienen el mismo comportamiento que la hidalguía en cuanto a la inversión de su fortuna. Así lo ha visto para la burguesía mercantil del siglo XVIII el profesor Eiras Roel.<sup>51</sup> Pero también hay que tener en cuenta que una parte importante de su riqueza está compuesta por los elementos que les permiten ejercer su profesión. Así se incluyen a menudo «tejidos y mercaderías» en las dotes de los mercaderes, que posibilitan al novio el inicio o mejoramiento de su profesión, e incluso en ocasiones, admiten a su yerno en su propio negocio, haciéndole delegado o comisionado suyo. Lo mismo sucede con los hombres de leyes y no es en absoluto extraño encontrar dotes en los que se ofrece un oficio de escribano o notario. Lo que también supone una prueba más de la idea patrimonial que tiene esta sociedad sobre los oficios.<sup>52</sup>

### *Hidalguía*

Este grupo está en la cúspide de la sociedad santiaguesa, tanto a nivel social como económico. Su comportamiento social, en cuanto a los enlaces matrimoniales que protagonizan, no ha variado en este largo período de tiempo. Continúan siendo un grupo coherente y exclusivo, y a pesar de que dejan un pequeño paso abierto para las ricas hijas de burgueses, la mayoría de sus enlaces se establecen en el interior del grupo, y más exclusivamente en el seno de las mismas familias. Así, la mayoría de las altas familias de hidalgos están emparentadas entre sí a través de los matrimonios de sus hijos,

50. Por ejemplo, Pedro Vermudez, escribano, ofrece en la dote de su hija, 1.000 ducados, 200 de ellos en dos casas, 200 en joyas, y 200 en el lugar de Reboredo, sito en St<sup>a</sup> María de Magdalena de Puente Ulla. A.H.U.S. Pr. 1766, f. 10 o el licenciado D. Juan Troncoso Taboada, que ofrece a su sobrina para casarse con Agustín Suares, boticario, 700 ducados, 200 de ellos en una casa de la Rúa del Franco. A.H.U.S. Pr. 1892 f. 47.

51. A. EIRAS ROEL «La burguesía mercantil...».

52. Así, María Fandiño, viuda de Pedro Vázquez, mercader, ofrece a su futuro yerno, también mercader, 1.500 ducados, 300 de ellos en «mercaderías» y 400 en varias casas. A.H.U.S. Pr. 1879 f. 177 o la dote ofrecida por Gregorio Pérez, escribano, a su yerno también escribano: 1.100 ducados, 600 de éstos en la mitad de un oficio de escribano que posee Gregorio y 500 ducados en joyas... A.H.U.S. Pr. 1896 f. 80.

dando lugar a complejas genealogías.<sup>53</sup> El matrimonio aparece en este marco social como un medio de unir patrimonios, establecer alianzas y obtener beneficios convirtiéndose en un asunto que incumbe a la familia en su totalidad. Los enlaces son precedidos de arduas negociaciones en las que la voluntad de los cónyuges, pesa bien poco.<sup>54</sup> Por otra parte el marco geográfico en el que realizan los matrimonios se amplía de tal forma que incluye la totalidad de la península, ya que los compromisos se establecen con antelación y con familias conocidas, aunque en la mayoría de los casos se unen familias gallegas.

Son estas familias hidalgas las que dominan el gobierno municipal. En ambos momentos detentan las regidurías de la ciudad y los altos cargos administrativos (unidos a los estratos más altos de la burguesía), en los que se suceden padres e hijos. Monopolizan igualmente, los altos cargos de la Iglesia. Canónigos, racioneros... se reclutan en este medio. Aparecen muy a menudo en las dotes otorgando dinero a sus hermanas o sobrinas o ayudando en las negociaciones que preceden al enlace.<sup>55</sup> La iglesia es también la única salida para las mujeres del grupo, excluyendo el matrimonio. Normalmente, al tener varias hijas, la familia destina alguna a convertirse en monja, lo que, al margen del prestigio que confería, resultaba más económico que casarlas, incluso si se recluyen en conventos como San Payo de Antealtares, verdadero reducto de las hijas de la nobleza gallega, y cuyas dotes oscilaban entre los 1.000 y los 1.400 ducados en el siglo XVII.<sup>56</sup> Así, en ocasiones, vemos cómo sólo un miembro de la familia no entra en religión, casándose y en él se reúne todo el patrimonio familiar para asegurar su continuidad.<sup>57</sup>

53. Ejemplos de éstos pueden ser los enlaces que se producen entre la hija de Juan de Lago y Deane, regidor de Santiago, y de Doña María de Figueroa y Ardaleiros, con D. Alonso de Gundin y Parga, hijo del regidor de Betanzos. Tienen que pedir una dispensa por ser familiares. A.H.U.S. Pr. 1879, f. 49. En 1642 se casa la hija de Doña María Guijuelmo con D. Bernardo González y Balbuena, que es hijo de Doña Ana Guijuelmo A.H.U.S. Pr. 1892, f. 38.

54. Esto se denota de forma clara observando la edad que tiene las novias cuando se realiza el compromiso. Por ejemplo, en 1642, Doña Benita de Toubes promete a su hermana con García Pardiñas Villar de Francos. La futura novia tiene 11 años y residiría en un convento hasta el día de la boda. A.H.U.S. Pr. 1897, f. 139. O el enlace entre Doña Bernarda de Lago y Figueroa con el capitán D. Sebastián López de Linares. La novia tiene 18 años y su futuro marido es mayor y viudo. A.H.U.S. Pr. 1873 f. 139.

55. Este comportamiento de la hidalguía ya ha sido estudiado en profundidad y lógicamente no es una característica sólo de la nobleza gallega. Los hijos de hidalgos se dirigen preferentemente en dos direcciones: las profesiones de leyes, ocupando altos cargos y la Iglesia, amén del ejército. Ver por ejemplo: BENNASAR «Etre noble en Espagne. Contributio à l'étude des comportements de longue durée» *Melanges en honneur de Fernad Braudel*.

56. Archivo de San Payo. Libro de dotes.

57. Así por ejemplo, Doña María Guijuelmo tuvo 5 hijos: uno de ellos D. Juan Fernández de Castro es canónigo cardenal en Santiago, D. Francisco de Castro, pertenece también al estado eclesiástico, dos de sus hijas son monjas en San Payo, y sólo una de sus hijas se casará. A.H.U.S. Pr. 1892, f. 38.

El grupo, como los anteriores, no ha sufrido variaciones en su comportamiento matrimonial, pero sí en su nivel de riqueza.

En ellos se invierte la tendencia a la progresiva pérdida de fortuna que se observa en los anteriores grupos, ya que no sólo su poder económico no descende sino que se ve aumentado. Esto se refleja en el cuadro siguiente:

Valor de las dotes reales	1640-49 %	1750-59 %
+ de 100.000 .....	—	45,4
100.000 - 50.000 .....	12,5	45,4
50.000 - 20.000 .....	75	9
— de 20.000 .....	12,5	—

Aunque para ver ésto en sus proporciones reales hay que traducir las cotas establecidas en el siglo XVII a valores de 1750, lo que supone:

Valor de las dotes reales	1750-59 %
+ de 164.000 .....	—
164.000 - 82.000 .....	45,4
82.000 - 32.800 .....	45,4
— de 32.800 .....	9,1

Como vemos la elevación del poder económico de este grupo es menor de lo que parecía en un principio, pero aún así se produce. Así, frente a una media de dinero dotado en la década de 1640 de 35.000 rs. (que equivalen a 57.400 rs. de 1750), en el período siguiente ésta se eleva a 82.200 rs.

Hay que observar, por otra parte, cómo la fortuna de los mercaderes, que constituyen el grupo de mayor poder económico dentro de la burguesía, se degrada de un modo sumamente fuerte con respecto a la de los hidalgos. Si en la década de 1640 lo mercaderes de mayor riqueza otorgan dotes que importan la misma cantidad que muchas de las ofrecidas por hidalgos, en la de 1750, exceptuando un caso, ninguno, ni siquiera un ele-

mento de la burguesía mercantil más rica, como D. Pedro A. García, puede hacerlo.<sup>58</sup> Y mientras en el siglo XVII la media dotada por los hidalgos supera algo más de dos veces a la de los mercaderes, en el siglo XVIII ésto se eleva a siete veces.

Este grupo parece sufrir también una falta de dinero líquido. Las grandes dotes ofrecidas tienen que redondearlas con otros componentes de los que forman una parte importante las joyas. Poseen, como no, propiedades inmobiliarias en la ciudad, pero la base de su fortuna son las propiedades rústicas, en muchos casos distribuidas por toda la geografía galaica. En los documentos de dote se denotan las actividades de intermediarios que ejerce la nobleza, consiguiendo así grandes rentas en grano que también se translucen en estos contratos.<sup>59</sup> Hacia este grupo converge una parte importante del excedente del campo gallego, y ello les permite una serie de actividades especulativas que se van a ver favorecidas por la continua alza de precios, y así su riqueza no sólo no ha disminuido sino que aumenta en el paso de este siglo.

Se delimita así una sociedad que, tanto en el marco rural como urbano, no ha variado sus características fundamentales en el transcurso de un siglo. Tradicional y fuertemente endogámica, en el mundo urbano es cerrada y poco permeable en sus niveles más bajos, y a medida que ascendemos en la escala socio-económica se hace algo más flexible y permeable. En los niveles medios-altos la ascensión se hace posible siguiendo como vía el matrimonio, y motivada más por el dinero que por el status social, aunque ésto no sea la tónica general.

Los grupos socio-profesionales guardan el mismo comportamiento matrimonial pero se producen cambios importantes en su poder económico. La hidalguía, que se encuentra en la cúspide de la jerarquía socio-económica, va a ser la gran vencedora en los cambios económicos producidos. Su fortuna se ve aumentada a nivel absoluto y con relación al resto de los grupos ya que en todos ellos se constata una fuerte pérdida de riqueza, observable también entre el campesinado, que se empobrece de forma clara y considerable.

58. Ver A. EIRAS ROEL «La burguesía mercantil...» D. Pedro A. García mayordomo de la mesa capitular y el más rico cambista de letras, ofrece a su hija para casarse con D. Felipe Sánchez de Vereá, hidalgo, vecino de Santiago de Baco, 3.000 ducados A.H.U.S. Pr. 4918, f. 139.

59. Ver con respecto a ésto el prólogo de A. EIRAS ROEL a la obra de C. QUINTANS. *El dominio de San Martín Pinario*. Universidad de Santiago, 1972. En este período la «hidalguía intermediaria» se levanta con el control y disfruta de una porción cada vez más considerable de la renta rústica, por la vía del subforo principalmente.

En cuanto a la fuente en sí, los contratos de dote se presentan más abundantes y representativos para el siglo XVII, aunque dentro de unas cotas bajas. Y éste es el mayor problema, ya que pensamos que sí resultan claros indicativos de los niveles de fortuna y del comportamiento social de los grupos. En nuestra opinión necesitan fuentes complementarias para el estudio de la sociedad, pero en conjunto creemos que es una fuente a la que hay que tener en cuenta en la investigación de historia social, convirtiéndose en un instrumento indispensable para conocer la estratigrafía, composición y movilidad de los grupos sociales del Antiguo Régimen.

María Concepción BURGO LÓPEZ



# Acerca de la flota comercial del Cantábrico en el Siglo XVIII

Había dos procedimientos de generar una flota, la construcción de navíos, o su adquisición a otros países; y para acrecentarla dos requisitos eran prácticamente imprescindibles, prohibir la venta de los navíos nacionales, fueran de construcción o de compra, y primar su utilización comercial en los puertos españoles, con lo que se forzaba a los comerciantes y armadores a su construcción.

## I. LA CONSTRUCCION NAVAL

### a. *Los Astilleros*

Lo que conocemos de la construcción naval es fundamentalmente referido a los armamentos militares, no porque los astilleros dedicados al laboreo privado fueran inexistentes, sino porque la información disponible y la trascendencia del fenómeno inclinan nuestros conocimientos de este lado.

La presión de los astilleros militares, la competencia, fue muy considerable; acaparando maderas y hierro e incluso polarizando los profesionales, movilizan- do carpinteros, calafates y cuantos trabajadores especializados fueron precisos para poner en funcionamiento los astilleros militares o estatales del Cantábrico. En Pasajes las gradas de la Real Compañía, en Vizcaya el Astillero de Zorroza, en Santander Guarnizo y en Galicia El Ferrol; cuatro grandes astilleros que entre maderas, hierro, velas, jarcía y demás concentraban una parte considerable del personal especializado.

La información sobre las construcciones guipuzcoanas, tanto para el estado como para la Real Compañía es muy deficiente; sabemos que entre 1730 y 1785 el número de navíos que la Compañía tuvo a su servicio se aproximó a los 48<sup>1</sup> pero no todos se construyeron en Pasajes, de hecho consta que en algún caso se adquirieron embarcaciones para la Compañía en el sur de Francia.<sup>2</sup>

En Vizcaya, en Zorroza, hay que considerar dos fases, la primera hasta 1764, en que se trata de un Real Astillero, y la segunda en que se especializó como arsenal para la construcción de correos marítimos; de la primera época y sus construcciones civiles, prácticamente no sabemos nada, en su segunda época nos consta que se construyeron navíos civiles, casi siempre por cuenta de los grandes constructores, como Tellaeché.<sup>3</sup>

Pero, aunque podemos aproximar una cifra, 21, no cabe puntualizar en cuanto a características técnicas, a más de algunas construcciones atribuidas a los constructores de los correos marítimos se realizaban por ellos, pero fuera del recinto de Zorroza, lo que dificulta la consideración de las distintas construcciones como realizadas en las gradas reales o fuera de ellas. Algunos de los clientes particulares de Zorroza fueron el Consulado de Bilbao y el Señorío, preferentemente en la adquisición de fragatas guardacostas.<sup>4</sup>

En el de Guarnizo, en el Real Astillero, la práctica de las construcciones civiles está más documentada. Se alega, que entre 1739 y 1770 se construyeron once embarcaciones para particulares<sup>5</sup> pero es posible por diversos indicios que fueran más. Hay años como 1739 en que entre D. Pedro Buye y D. Juan Bta. Donesteve se llegaron a construir un navío y seis paquebotes para su venta a diversos individuos.<sup>6</sup>

1. ESTORNES LASA, José: La Compañía Guipuzcoana de Caracas (Buenos Aires Ekin).

2. CAVIGNAC, Jean: Jean Pellet commerçant de gros 1694-1772; contribution à l'étude du négoce bordelais du XVIII<sup>e</sup> siècle. (Paris SEVPEN 1967). pag: 247 «Pellet se charge d'acheter un navire de 85 pieds de quille, Le Joseph Louis qu'il paie pour la compagnie» se trataba del año 1755 —mirar al respecto también las páginas 343 y siguientes en las que figuraban el contrato y el inventario de dicho navío.

3. GINER HERNANDEZ, Faustino: Los Correos Marítimos en la villa de Bilbao y el Arsenal de Zorroza (1774-1815). Deusto 1973. Memoria de licenciatura inédita.

4. GUIARD y LARRAURI Teófilo: Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y comercio de la villa (Bilbao 1914, 2 vols.)

5. MERCAPIDE COMPAINS, Nemesio: Crónica de Guarnizo y su Real astillero desde sus orígenes hasta el año 1800 (Santander 1974): en la página señala como de 69 navíos construidos en guarnizo entre 1720 y 1790, 21 eran para particulares.

6. Ministerio de Marina, Museo Naval. Manuscrito 2319 Miscelánea documental folios 33 y 34, según este documento se construyeron: el año 1737, el «Marqués de Ferri», el 39 el navío «El Triunfante»; entre los años 43 y 44 las fragatas «La Ninfa del Mar», «El negociante español» y «Los dos amigos», el año 49 los «S. J. Bta.» «S. J. Evangelista», «S. Ant. de Padua», «S. Luis», «Sto. Domingo», «Nuestra Señora de Muslera» y «Santa Bárbara»; el 69 «Los Santos Mártires» y el 70 el «S. José» y el «S. Nicolás». Este documento discrepa cronológicamente un poco de los datos que da Mercapide Compains (op. cit.) pero no sustancialmente.

Sobre El Ferrol sabemos aún menos<sup>7</sup> pero no caben excesivas dudas al respecto, se construyeron gradas, se plantearon unos niveles de actividad, se organizó todo dentro de un contexto político, del que lo mínimo que cabe decir es que fue cambiante y al son de esos cambios irían las utilizaciones y las rentabilidades.

En torno a los sistemas de construcción de estos grandes Astilleros se ha escrito bastante<sup>8</sup> y las discusiones contemporáneas sobre técnicas entre el método de Gastañeta y el de D. Jorge Juan o sea, entre las técnicas francesas o inglesas, superada ya la cualificación técnica de los conjuntos holandeses,<sup>9</sup> e incluso las prácticas de rivalidad y las comprobaciones efectuadas, son conocidas. No sucede así con la construcción privada, destinada generalmente a la fabricación de navíos menores, de menor arqueo, cuyas técnicas y métodos prácticamente desconocemos. En estos astilleros se hacían: petaches, navíos, barcos y pinazas, en todo caso embarcaciones de pequeños arqueos.<sup>10</sup> lo que no excluye que en algunos casos los navíos fabricados tuvieran un cierto arqueo, pero nunca comparable al de las fragatas o al de los grandes navíos de la carrera de Indias.

Precisamente esta limitación de los arqueos, basada en las abundantes barras de los puertos del Norte,<sup>11</sup> en las que debían de actuar, y en sus conveniencia, a partir de unas normas legales proteccionistas de las capacidades medias, posibilitaban las construcciones en los parajes más insospechados, por lo que la ubicación de los astilleros privados se hace más difícil.

Pequeños astilleros se repartían por toda la costa, aunque no había tantos como pudiera deducirse de las diversas numeraciones de maestranza pues bastantes de los carpinteros de la ribera y calafates actuaban en playas y arenales simplemente como reparadores de las pequeñas embarcaciones pesqueras, o en su construcción, que como nunca excedían de unas quillas muy reducidas,<sup>12</sup> podían fabricarse bajo una simple tejabana.

7. Merino José Patricio: Los Arsenalas españoles en el XVIII en «Investigaciones históricas». Valladolid II-1-1980.

8. Hay referencias bibliográficas suficientes en MERINO. J.P. op. cit.

9. UNDER Richard W. Dutch. Shipbuilding Before 1800 (Amsterdam, Van Gorcum 1978).

10. ZABALA A. «Aproximación a una tipología del cabotaje cantábrico en la primera mitad del siglo XVII» Santander. Anuario Juan de la Cosa. Vol. II 1978 pág. 25-57.

11. Archivo General de Simancas (A.G.S.) Guerra Moderna 3.537: Descripción de la costa Cantábrica desde Castro a Bayona, 1740.

12. CASADO SOTO José Luis: Los pescadores de la villa de Santander entre los siglos XVI y XVII (Santander 1978). Las características de estas embarcaciones de pesca cambiaron poco con el tiempo; las chalupas de pesca «tendrían de catorce a dieciséis codos de quilla, siete u ocho bancos, tres pies de puntal y siete de manga, mientras el porte debía de oscilar entre 70 u 80 quintales» pág. 47.

Había Astilleros en Guipúzcoa, especialmente en Pasajes, Fuenterrabía,<sup>13</sup> Zumaya,<sup>14</sup> Deva<sup>15</sup> y Orío<sup>16</sup> aunque no cabe descartar otros puertos. En Pasajes, además de los de la Compañía los había en la orilla oriental: cuatro, uno en Bortalaborda, otro en el barrio de Vizcaya, otro en la Caburza y un último, el que se sustituyó por el de la Compañía de Caracas en la Plaza. En la orilla occidental el de Torre Atzia y en el centro del canal, el de Codemasti. Al fondo, en el sur los de Berrachoco, Molino y Basanoaga, además de los que había en Rentería y Lezo;<sup>17</sup> en resumen más de nueve astilleros, lo que explica que en 1719 el enemigo llegará a destruir seis naves que se construían a la vez. A lo largo del siglo la situación debió decaer mucho, pues así como en 1700, el consulado de Bilbao<sup>18</sup> fue a comprar una embarcación en Pasajes, para su posterior aparejo en la ría, a finales de siglo, según una relación que se conserva en Tolosa<sup>19</sup> de las naves de comercio de la provincia sólo constan como construidas en Guipúzcoa las de la Compañía de Caracas, y de estas alguna fue adquirida en Francia,<sup>20</sup> las demás figuran como compradas a ingleses y franceses, incluso una de fábrica americana.

En Vizcaya la obra de Guiard ilustra al respecto, de manera un tanto imprecisa, pues se limita a señalar que aparte de los grandes arsenales de Zorroza y de los tinglados de Olabeaga, en la ría se aprovechaba «una gran parte de la ribera para la construcción de navíos erigiendo astillero en el sitio conveniente al interesado»<sup>21</sup> entre estos los había en 1778 en Abando, Deusto, Ripa, La Vieja e Indauchu.<sup>22</sup> En lo relativo a los demás puertos se

13. Archivo Diputación de Vizcaya (A.D.V.) Corregimiento C. 983 n° 19 año 1712. Domingo de Albi-zu, vecino de Fuenterrabía construyó allí, a su costa el «San Luis» de 100 toneladas, y la vendió, incluido todo el aparejo en 3.500 escudos de a diez reales de plata a Luis Van Richeguen de Bilbao.

14. Archivo Histórico de Vizcaya (A.H.V.) Goicoechea 17-V-1710. José del Barco, vecino de Ciérvana vende la mitad de su navío, el «Francisco» de 50 toneladas, fabricado en la Ribera de Zumaya en 1707 a José de Palacios Orrantía y Marcos Andía de Varela, vecino de Bilbao.

Se puede ver también: Goicoechea 1-5-1713, contrato según el cual Miguel de Ordeñano, de Bilbao, dueño del navío «S. Agustín» de 100 toneladas construido por orden suya en Zumaya, la vende a dos comerciantes londinenses en 2.000 pesos.

15. A.H.V. Bolívar. 28-VI-1742; Gregorio de la Torre, dueño del «Nuestra Señora de Begoña» de 50 toneladas, construido por su orden en Deva, lo vende a Francisco Lori de Nantes en 1.200 pesos.

16. JAUPART F. L'Activité Maritime du Port de Bayonne au XVIII<sup>e</sup> (Bayona 1974) pág. 289.

17. ITURRIOZ. Pasajes. Resumen Histórico (PYSBE 1970).

18. Archivo de la Villa de Bilbao. Actas del Consulado y Casa de Contratación. 1639. En tal año el Consulado adquirió una fragata de 48 cañones en Pasajes nave que después se aparejó en Olaveaga.

19. Archivo Provincial de Guipúzcoa (A.P.G.) Sec. 2 Neg. 12 Leg. 133

20. Ib. Idem. Figuran como de la Compañía y fabricados en Guipúzcoa el bergantín de 173 toneladas «S. Francisco Xavier» y la fragata de 666 toneladas «Santo Domingo». Mientras que la «Nuestra Señora de la Paz» de 850 toneladas era de construcción francesa.

21. GUIARD y LARRAURI T. La industria naval vizcaína. (Bilbao 1917) pág. 128.

22. Ib. Idem.: pág. 130 nota.

señala la existencia de importantes astilleros en Plencia<sup>23</sup> y consta que los había en Bermeo, Mundaca<sup>24</sup> Ondarroa<sup>24bis</sup> y Lequeitio<sup>25</sup>. Iturriza<sup>26</sup> indica que los había también en Ea e incluso en Ajangiz, ría arriba, en donde se construyeron barcos de transporte y chalupas; el mismo autor indica que también «hubo un astillero en Laida para la construcción de naves pero por causa de haberse hundido una al botarla, no existe». <sup>27</sup> De hecho a finales de siglo cuando se hace una verificación del número de carpinteros de ribera del Señorío, resultan ser tales 83 individuos que se agrupaban, 63 en la ría (4 en Baracaldo, 35 en Deusto y 24 en Abando) 12 en Plencia, 7 en Mundaca y uno, calafate, en Lequeitio. Aunque la validez de la información es muy relativa no cabe duda de que es todo un indicativo de la distribución geográfica de una actividad muy concreta. <sup>28</sup>

En la costa de las Cuatro Villas consta que había astilleros en Castro, en Limpias, ría arriba, aunque éste de construcción tardía, sin que pueda precisarse si era de finales del XVIII o de principios de la siguiente centuria, <sup>29</sup> y en la bahía de Santander, donde además del de Guarnizo parece que había algún otro próximo a la villa. <sup>30</sup> Pero diversos indicios tienden a demostrar una decadencia en las fábricas con respecto a la situación de tiempos precedentes.

Más allá de la bahía de Santander mi información es muy deficiente y de hecho sólo conozco la existencia de un posible astillero en Tazones donde a finales del XVII se construían embarcaciones de cabotaje, <sup>31</sup> Viabelez,

23. A.H.V. Goicoechea 16-VII-1707. Tomás Lopategui, vecino de Plencia propietario de la mitad del navío «Nuestra Señora del Rosario», construido en los astilleros de Plencia a medias con Michel Morgan, vecino de Bilbao, tiene un arqueo de 30 toneladas, le vende su parte a Juan Bautista Poubert en 108 escudos de plata.

24. Archivo Histórico de la Universidad de Deusto: Navegación 1. para Bermeo: Contrato de construcción por J. Bautista Anasagasti natural de Plencia, vecino de Bermeo, de un navío en el Arza a Puerto Mayor. Para Mundaca: Cuenta y Razón del coste de la lancha nombrada S. Antonio y Animas.

24 bis. A. H. V. Hostendi 17-XII-1708 se habla de la fragata «Nuestra Señora de la Piedad» fabricado en Ondarroa.

25. A. H. V. Goicoechea 11-VIII-1707: «Nuestra Señora de la Asunción y Animas de 30 toneladas, poco más o menos, fabricado en Lequeitio propiedad de Ignacio Bear y Larrumbe de Bilbao.

26. ITURRIZA J.R. Historia General de Vizcaya. Bilbao 1885.

27. Ip. idem pág.

28. Archivo General del Señorío de Vizcaya (A.G.S.V.) Marinería. Registro 1.

29. (A.H.V.) Goicoechea 10-III-1707 y 27-VIII de 1707, se trata de naves de 33 y 30 toneladas respectivamente, es decir de pequeño arqueo.

30. Archivo histórico de Santander 145. Escribanos de Marina Ley 338. 1800 «La Cantabria», construido en el astillero de este puerto.

31. PAREDES RODRIGUEZ Carmen: Análisis de la actividad marítima no mercantil en el área jurisdiccional de Villaviciosa 1680-1690. Oviedo. Memoria de licenciatura inédita. En 1683 se vende en Tazones una pinaza de 20 codos de quilla de unos 100 quintales, la «Glorioso San José» y otra de unas 9 toneladas, ambas fabricadas en dicho lugar.

Luarca donde en 1708 se construyó un navio de 90 a 100 Tn,<sup>32</sup> y Castropol en donde no se construían navíos, pero me consta que a finales del XVIII una balandra vieja fue transformada en un bergantín de 54 toneladas.<sup>33</sup>

En la costa gallega hubo astilleros como en el resto de la zona de nuestro análisis, pero la información al respecto es prácticamente nula.<sup>33bis</sup>

A lo largo del tiempo fueron pasando por estos astilleros carpinteros, notables unos, y no tan relevantes, los otros. Así Domingo de ALBIZU de Fuenterrabía<sup>34</sup> o AIZPURUA de Usurbil<sup>35</sup> que fue a trabajar a los reales astilleros de Guarnizo y El Ferrol tras haber trabajado en Pasajes donde hizo 3 fragatas, en Orío donde construyó otras cuatro, además de una balenera de 350 toneladas y en Bilbao donde dirigió los trabajos en otras diferentes naves.<sup>36</sup> En Vizcaya aparece en 1707<sup>37</sup> Lorenzo ARSUETA, quien, como casi todos, trabajaba en los márgenes de la ría, Juan GOICOECHEA de Deusto en 1709,<sup>38</sup> en 1733 Joaquín de BASABE de la ría<sup>39</sup> y José AZPIAZU de Portugalete que pasado el tiempo marchó a trabajar a Castro y más adelante a América,<sup>40</sup> en 1749 Lorenzo TALLAECHE quien es el primero que he registrado de una larga dinastía<sup>41</sup> y también J. Bta. IRURETAGOYENA y de las mismas fechas M. ZALVIDEA<sup>42</sup> quienes en un corto espacio de tiempo llegaron a fabricar hasta 23 navíos.<sup>43</sup> En 1756, se cita a un TELLAECHÉ con astilleros en Olabeaga<sup>44</sup> y a Ignacio BA-

32. (A.H.V.) Goicoechea 22-VIII-1710. Se trata del Nuestra Señora de Begoña valorado en 24.000 reales de plata.

33. (A.D.V.) Corregimiento copia: 545 n° 22 año 1746. En Castropol se convirtió una balandra vieja en un bergantín de 54 Tn. el Nuestra Señora del Monte y Animas.

33 bis. Goicoechea 19-XII-1707. El «San Buenaventura que construido en Rivadeo por Domingo López Nieves.

8—29

34. A.D.V. Corregimiento Corp. 983. n° 19 año 1712. Constructor del S. Luis de 100 Tn.

35. Nacido en 1710. Intentó de joven estudiar las técnicas de construcción británicas, en Londres, pero no pudo.

36. A.G.S. Marina. Ley 234.

37. A.D.V. Corregimiento Car. 474 n° 10, año 1707. Lorenzo de Arsueta, vecino de Abando, construía en Olaveaga.

38. A.D.V. Corregimiento Car. 853 n° 2.

39. A.D.V. Corregimiento Car. 544 n° 9 año 1734. Habla de una fragata de 240 toneladas la «Nuestra Señora de Begoña» fabricada entre el 33 y 34 en Zorroza.

40. A.D.V. Corregimiento Car. 593 n° 20. 1770.

41. Al respecto y para mayores precisiones ver el trabajo aún inconcluso de Ana ARES, acerca de los constructores de navíos vizcaínos en el XVIII. Memoria de licenciatura a presentar en la Universidad de Deusto.

42. El A.D.V. corregimiento. Ley 6 n° 12, año 1749 se dice Iruretagoyena aunque en otros documentos aparece como Irureta.

43. LABAYRU Historia General de Vizcaya. Vol. VI. págs. 287-88.

44. A.D.V. Corregimiento cap. 978 n° 20.

QUEDANO dueño de un astillero junto a su casa de Abando.<sup>45</sup> En 1758 se dice que había cierto Tomás ARISTAIN<sup>46</sup> casado con una hija de ZUBIRIA el cual fue junto con el ya citado Lorenzo TELLAECHÉ, uno de los constructores más notables. Este ZUBIRIA llegó a ser asentista en Guarnizo,<sup>47</sup> el igual que el último TELLAECHÉ.<sup>48</sup> Y el constructor más notable de finales de siglo Antonio REAL DE ASUA, dueño de un astillero en Abando, y que trabajó mucho para el Real Consulado, quien estaba en Guarnizo y fue sucedido por J. Angel REAL DE ASUA, que llegó a finales de siglo.<sup>49</sup>

En Santander, además de los que en Guarnizo construyeron para particulares, como D. Pedro BUYE o D. Ciprián ASTRAN, a D. José ARZUETA, D. Juan BENITEZ TORRES TERE, D. Juan PIEDRA y D. Antonio del REAL hay que contar, cuando menos con J. Francisco CLAVES y Francisco SOYUS de finales de siglo.<sup>50</sup> En Asturias conocemos a Pablo GARCIA SANTAMARIA de 1783 que se define como un carpintero de Rivera, y algunos otros.

De hecho los informes de maestranza son muy reveladores, aunque como toda investigación con una finalidad de leva tenga que ser contemplada con mucha cautela. De las Provincias Exentas hasta Portugal había 372<sup>52</sup> carpinteros de ribera ¿cuántos de ellos construían barcos y lanchas de pesca, botes o simplemente reparaban pequeños desperfectos o, eran simplemente carpinteros a bordo de los más grandes navíos? Además, para más limitación, de entre los grandes, de entre los más hábiles, entre los que residían allí donde había astilleros con capacidad suficiente, unos eran los que mandaban, diseñaban, proyectaban y el resto simplemente eran carpinteros.

Ahora bien, si es poco lo que sabemos de técnicas, astilleros y cons-

45. A.D.V. Corregimiento cap. 285 n° 1, año 1786.

46. A.D.V. Corregimiento cap. 430 n° 24, año 1758. Tenía su astillero en Oliveaga junto a la casa de Antonio Bengoechea, en donde construyó el «Nuestra Señora de Begoña» de 90 a 100 Tn. Casado con María Martín de Zubiria.

47. A.D.V. Corregimiento cap. 216, n° 3, 1762. También en MERCAPIDE COMPAINS. Nemesio Ob. cit. págs. 131 y sig.

48. En el documento anteriormente citado, compiten ambos. Zubiria y Tellaeche por la misma construcción.

49. Antonio Real de Asua, vecino de Abando: A.D.V. Corregimiento. Ley 140 n° 15, año 1784. J. Angel Real de Asua. A.D.V. Corregimiento Cap. 949, n° 16, año 1790.

Respecto a Guarnizo, por ejemplo: Archivo Histórico de Santander, AHS. Escribanos de Santander. Protocolos de Marina, ley 338, 1800, dice cómo construyó en el Real el navío «Nuestra Señora del Carmen» alias «La Primavera» de 85 toneladas.

50. A.H.S. Escribanos de Marina Ley 338. 1800 dice que Fco. Claves construyó el navío «La buena fe», y cuando menos en tal año, una lancha de 200 q<sup>2</sup> y Sorpus construyó la nave de 20 Tn. «La Teresa».

52. Archivo del Viso del Marqués. Matriculas. Generalidades 1785-88.

tractores, lógicamente no podemos esperar mayor conocimiento de las naves construidas, su número, tipo y tonelaje y por lo tanto de la incidencia de este factor, la construcción naval, en la evolución de la flota comercial española, ni de su consecuente capacidad de transporte.

Esto no quiere decir que carezcamos completamente de información, sabemos que en el siglo XVIII España no era una potencia naval, no por su flota ni por su tecnología; así cuando los armadores cantábricos deseaban embarcaciones de calidad comprobada debían de adquirirlos en el exterior, pues incluso la práctica de la construcción militar dependía de métodos exteriores. Lo que está claro es que la construcción no fue muy abundante, debemos señalar que dentro de su escasez hubo fases de mayor o menor impulso constructor, por lo que el crecimiento de la flota, si verdaderamente hubo tal crecimiento, se debía a otros factores.

#### *b. La protección a la industria nacional*

La industria nacional fue protegida en términos jurídicos, pero mal podía ésta prosperar cuando las continuas levas de marinería y maestranza diezaban a los artífices más o menos capaces de una construcción adecuada. Las frecuentes noticias que en los registros de Juntas Generales del Señorío de Vizcaya se recogen referentes a montes no cesan de repetir que el interés real es que de los montes salga la madera para la armada y de los pueblos los pescadores que han de aprender el oficio para servir en los navíos de Su Majestad;<sup>53</sup> esto es, el estado supeditó toda la cuestión naval al servicio que podía obtener de este sector para el engrandecimiento, siempre relativo, de la flota, sin tener en cuenta las necesidades económicas de las sociedades marítimas.

Así para Garnizo y El Ferrol se buscaron carpinteros de toda la costa, y consiguientemente a esa política, y con la ayuda de otros varios factores, puede contemplarse cómo Asturias pasó de 1759 a 1781 de contar con 111 hombres de maestranza a no disponer sino de 55.<sup>54</sup>

53. Hay planteamientos similares para todos los territorios: Por Guipúzcoa SALAS: Historia de la matrícula del Mar (Madrid). Vizcaya: el menor exponente son las «Actas de las Juntas Generales del Señorío». Santander: Estado de las Fábricas, Comercio, Industria y Agricultura. En las montañas de Santander (Siglo XVIII). Edición: Tomás. MARTINEZ VARA (Santander 1979). Galicia: MELJIDE PARDO Antonio: La economía marítima de la Galicia Cantábrica en el siglo XVIII (Valladolid 1971).

54. ADARO RUIZ, Luis: El puerto de Gixón y otros puertos asturianos vol. I (Gixón 1976) pág. 422.



Frente a esta realidad de hecho no podemos dejar de señalar la actitud proteccionista del estado quien en todo el siglo no cesó de dictar normas a beneficio de la propia flota, primero mandando que todos los cargamentos oficiales se hicieran preferentemente a bordo de buques nacionales, norma que desde 1721 se repitió constantemente; se premiaron las embarcaciones construidas de acuerdo con la planificación general, se desgravó la importación de madera para la construcción e incluso, en Vizcaya, en 1751, se prohibió que, a excepción de la madera necesaria a la construcción de los bajeles de la armada, se cortase para particulares que no fuesen del distrito o jurisdicción de Vizcaya; y aún se dio orden de que no se construyesen naves para personas que no residiesen o tuviesen trato de navegación y comercio en este solar, pues en el corto espacio que mediara desde la terminación de la última guerra se habían fabricado veintitrés navios<sup>55</sup> y parte de ellos exportados.

La filosofía del intervencionismo fue expuesta por Jovellanos<sup>56</sup> así como su cronología. Tras una tradición más o menos larga el 29 de agosto de 1721 una Real Orden mandó que en todos los cargamentos por cuenta de la Real Hacienda se prefiriesen los buques nacionales a los extranjeros, se renovó tal orden en la Real Instrucción de 1737 al Infante D. Felipe, como Almirante, y de nuevo en una Real Cédula de 1740. Ampliando el concepto de preferencia se emitieron varias Reales Ordenes, los años 1763-66-67 y 74, pero en 1784 podía decirse que a la ineficacia del primer período legislativo 1721-40 seguía la del segundo 1763-74, pues en tal año constataba el autor «que la preferencia es enteramente desconocida» y eso a pesar de que se trataba de una cuestión en la que «bastaría encargar la obediencia de nuestras leyes acerca de la preferencia, y que no hay necesidad de establecerla de nuevo» aclarando que tal preferencia debía de ser general, absoluta y referida a «todos los cargamentos que se hagan en nuestros puertos, ora sea de manufacturas de nuestro propio país, ora de frutos o efectos venidos de nuestras colonias», con la excepción de aquellos cargadores extranjeros que llegaron por su propia cuenta, tanto para preservar el comercio que estos pudieran realizar como porque «el corto número de buques que hay en la mayor parte de nuestros puertos hace más necesario este temperamento, a lo menos en el presente estado de nuestra marina» con el

55. LABAYRU: Op. cit. págs. 287-88.

56. JOVELLANOS: Obras completas B.A.E. vol. 50, págs. 20 y sig.

correlativo de que tal medida no afectara a los coloniales que sólo podían extraerse en embarcaciones nacionales.

La previsible carestía de los fletes podía salvarse por tres medios, renovando la antigua Ley de acostamiento por la cual a cada dueño y constructor naval se le declaraba por cada navío civil una renta anual, renta que tendiera a fomentar exclusivamente la construcción media «no concediéndose a los que pasen de 350 a 400 toneladas»; franqueando los derechos de importación de los materiales necesarios para la construcción; fomentando la adquisición de buques de construcción extranjera en el mismo régimen que los de construcción nacional y por último primando la exportación de productos nacionales. Se establecieron como acostamientos 300 r<sup>s</sup> anuales a los de 100 a 200 Tn, 600 r<sup>s</sup> a los de 200 a 300 y 900 reales a los de 300 a 400 siempre que se tratara de fragatas, urcas, paquebotes o bergantines, con la salvedad de que sólo se trataban por beneficiarios de tales acostamientos los buques de fabricación nacional, no los comprados o apresados. Proponía Jovellanos completar la norma con la autorización de navegar con un tercio o cuarto de tripulación extranjera aunque fueran exentas de matrícula.

La relativa aplicación de estas normas permitió que el Señorío de Vizcaya conociera una época, no muy larga, de auge constructor amparado por el hecho de la decadencia de Zorroza, que permitía disponer de más maderas y técnicos.<sup>57</sup> En los demás lugares, la práctica militar ya comentada compensó e incluso superó los efectos positivos de las normas y el retroceso fue evidente y más cuando el aspecto proteccionista de la norma no se cumplía con el rigor debido, y al respecto basta consultar los abundantes contratos de fletamiento que para el período 1751-1765 pueden encontrarse en los escribanos de marina de Santander, en los que Isla y otros asentistas dejan constancia de la utilización de navíos extranjeros para múltiples envíos oficiales a El Ferrol o Cádiz.<sup>58</sup>

La poca utilización de normas similares es tanto más extraña, cuanto que consta que por aquellos tiempos las prácticas proteccionistas al respecto eran muy corrientes: esta preferencia se practicaba en todos los países, no sólo en Inglaterra. Aunque a veces se utilizaban ciertos subterfugios.

57. GUIARD: Op. cit.

58. A.H.S. Escribanos de Marina. Leg. 239, 1758: Agustín Navarrete. Intendente de contaduría de Mar del Ferrol, fleta la Zumaca «De vieco Ana».

Capitán el holandés Retris Annes para que dé cuenta de la Real Hacienda, cargue en Suances madera de construcción de Bajelos con destino a El Ferrol.

Así en 1788 el Consulado de Bilbao comunica que los holandeses, acusando de impericia náutica de la Mancha y el Báltico, a los marinos españoles les aumentaban el valor de sus seguros con lo que encarecían las mercancías y los comerciantes recurrían a los navíos de aquella bandera cuyos seguros se obtenían más bajos a pesar de que las cargas en estos mismos navíos holandeses planteaban otros problemas, ya que eran navíos que generalmente invernaban en el norte con los gastos consiguientes.<sup>59</sup> Esto es, prácticamente era una lucha de todos contra todos y lógicamente vencían quien más recursos pusiera al servicio de su flota, lo que no fue ciertamente el caso español.

### *c. El control de la flota*

Esta flota mercante estaba, en teoría, rigurosamente controlada y no podía hacerse a la mar en tiempos de paz sin las correspondientes patentes, y menos aún en los de guerra; y además ninguna de sus unidades podía ser objeto de venta a un extranjero al tiempo que las adquisiciones planteaban también algunos problemas administrativos de consideración.

El control necesario se llevaba a cabo mediante la matrícula. Por una parte toda embarcación nacional, de construcción propia o adquirida en el extranjero, de pesca o comercio, debía estar matriculada en su puerto correspondiente asentada como tal en la lista de matrícula, cuya competencia correspondía al respectivo jefe militar de la marina. Con la particularidad de que ninguna embarcación podía matricularse si previamente sus propietarios no eran comprobados como naturales, o naturalizados, del lugar; lo que originó en tiempos de guerra no pocos problemas al pretender los extranjeros residentes, sobre todo los de las Provincias Exentas, en los que la naturalización era más difícil,<sup>60</sup> matricular, en tiempos de guerra, muy especialmente durante los enfrentamientos Franco-Británicos, sus navíos, originariamente con banderas contendientes, bajo bandera española.

Si se trataba de navíos de construcción extranjera la admisión en la matrícula debía de cumplir varios requisitos, que eran comunes a los nece-

59. A.G.S. Secretario de Hacienda. Leg. 879.

60. ARREGUI YARZA M<sup>a</sup> I e AGUERO DIEZ M<sup>a</sup> T. Los extranjeros en Bilbao en el S. XVIII. Deusto. 1978. Memoria de licenciatura inédita.

sarios a las embarcaciones de construcción nacional que hubieran enarbolado alguna vez el pabellón de cualquiera otra nación; requisitos conducentes en su práctica totalidad a evitar la participación de auténticos extranjeros, es decir, de intereses no nacionales —clara traición, especialmente grave en los tiempos de guerra—, en las naves acogidas al pabellón nacional. Consistían estas normas en que el propietario pretendiente de la matriculación tenía que acudir al correspondiente intendente del departamento con un documento auténtico, justificativo de la pertenencia total de la embarcación al vasallo o vasallos del Rey, no teniendo en él parte alguna ningún extranjero; y si el documento de propiedad estuviera otorgado fuera del reino, debía estar legalizado por el ministro público español residente en el lugar de venta.

Si el propietario fuera español nativo bastaba con que jurara dicha propiedad y asegurara bajo tal juramento que ningún extranjero, ni aún naturalizado, participaba en la propiedad. Ahora bien, si el dueño o alguno de los dueños de la embarcación fuera español no nativo, esto es, naturalizados, aunque lo fuera por el procedimiento legal, debían repetir las diligencias de su nacionalización ante el ministro de marina de la provincia, presentando justificante de haber residido plenamente en España durante diez años consecutivos, con casa abierta y aportando al respecto una certificación del párroco o párrocos de su parroquia, en la que se hiciera constar como cada uno de los dichos 10 años, figuraba asentado en los libros de matrícula del cumplimiento pascual, además de la justificación de su estado civil, y en el caso de tener familia directa, presentar con respecto a cada miembro de ella, demostración de residencia y del cumplimiento de las normas a él exigidas.

El dueño, fuera de la condición que fuera debía de presentar un fiador español nativo, que se comprometía a no salir del reino y a que ninguno de los propietarios vendería su participación en el navío sin la pertinente licencia.

Para abortar el fraude, aparte de algunas disposiciones complementarias, se fomentaba la delación de las irregularidades, garantizando el más absoluto secreto de la fuente informativa, a la que, como incentivo y sin que mediara documento oficial alguno se le entregaba la tercera parte de la subasta consiguiente a la incautación del navío, o en su caso a un tercio de la fianza depositada.<sup>61</sup>

Ahora bien, para garantizar la situación de la flota nacional, y la per-

tenencia de las embarcaciones de comercio a la matrícula civil española, la administración que debía además protegerla y defenderla en casos de corso, exigía a los capitanes, aunque su actividad comercial fuera mínima (bastaba con superar los límites provinciales), que navegaran llevando un Real Pasaporte. Real Patente de Navegación cuya expedición estaba reservada a los comandantes militares, y que además, presentaran una escritura de obligación con una fianza cuya significación fue variando, desde una cantidad fija, igual para todas las embarcaciones, a un valor proporcional al tonelaje y por último, y en distintas épocas al 50, 100 y 200% del valor estimado del navío.

Fianza por la que se comprometían a no pasar a mares prohibidos, o para los que no estuvieran habilitados por dicho Pasaporte, que no hostilizarían los navíos de los países amigos, que no participarían el contrabando, que no prestarían ni harían cesión de dicha patente a nadie, al tiempo que se comprometían a no recibir otra igual de ningún otro país y que cumplirían todas las leyes relativas a la navegación. Que una vez cumplido el tiempo para el viaje estipulado en la patente, o pérdida simplemente ésta su vigencia, la devolverían al comandante que la hubiera expedido, o bien justificarían su pérdida.

A estos capitanes se les entregaba además, en determinadas épocas, una contraseña, consistente en una reproducción de una media nave partida en el sentido horizontal con una línea sinuosa, para que sirviera de salvoconducto con los corsarios argelinos y una lista o rol de toda la gente de que se componía la tripulación así como el equipaje de la embarcación, con las referencias a las plazas que ocupaban cada uno de los listados, lugar de su matrícula y filiación, ya que toda nave mercante que no llevara tal rol podía y debía ser detenida por los navíos de la armada. En lo que a los jefes militares de las provincias marítimas que extendían dichos roles cabe decir que debían de asegurarse de que todos los comprendidos a él estaban matriculados, circunstancias ambas, rol y matrícula, que junto con otros detalles menores no afectaban a las Provincias Exentas por estar éstas, excluidas de cualquier tipo de matrícula.

61. Ver la Real Orden de 20 de noviembre del 86, la instrucción a los intendentes de Marina y Ministros de Provincias de Aranjuez de 20 de enero de 1793 y la nueva instrucción de 1 de enero de 1802.

## II. EL COMERCIO DE NAVIOS: La prohibición de ventas

### a) *Las ventas ilegales*

Ya se ha señalado cómo la venta de embarcaciones de la matrícula a extranjeros estaba prohibida pero tal prohibición tenía mucho de simbólica, de hecho se produjeron casos de venta muy frecuentes, distribuidos a lo largo del siglo, y con los procedimientos más diversos. Gran parte de las ocasiones en que se producían ventas de navíos nacionales era por causa de la guerra de corso, pues ciertos comerciantes españoles para proteger sus mercancías y sus navíos efectuaban una venta simulada, a un comerciante extranjero con el fin de que la bandera del país de éste protegiera al navío español del apresamiento. Pero en ciertas épocas, concretamente en 1743, tales medidas no eran necesarias pues en esas fechas los holandeses aseguraron haber obtenido de Gran Bretaña el respeto a las mercancías españolas transportadas en sus navíos, así como la restitución de las presas realizadas con anterioridad a cambio de que los españoles hicieran lo mismo con los productos ingleses transportados en dichas embarcaciones holandesas; propuesta que despertó muchos recelos pues atentaba directamente al tráfico de fletes y beneficiaba más el transporte inglés dario su volumen de intercambio que al español, pero aún así fue tenida en consideración.<sup>62</sup>

De unos períodos a otros con motivos precautorios o por simple negocio, las ventas de navíos de propiedad nacional, en todo o en parte, a extranjeros se practicaron sin cesar. Durante la guerra de Sucesión, en Bilbao, unos comerciantes de la villa, los Señores Viar y Larrumbe vendieron diversos navíos a extranjeros: El 7 de febrero de 1702 vendieron a dos ingleses el «San Juan Bautista» de 90 toneladas en 2.000 ducados<sup>63</sup> y el 9 de noviembre de 1703 venden a 3 franceses, residentes en la villa el navío llamado «Nuestra Señora de Begoña» de 40 toneladas por 250 escudos,<sup>64</sup>

62. A.G.S. Secretaría de Marina, leg. 500, año 1743.

63. A. H. V. Hostendi 7-II-1702. Los compradores fueron Roberto Aide y D. Andrés March, mercaderes ingleses. Dado el arquéo y algún otro dato es muy posible que se tratase del mismo navío que en marzo de 1700 (A. H. V. Hostendi), compraran a Samuel Reyualda, Andrés Maray y Roberto Melhuech, mercaderes ingleses, residentes en Bilbao, por 1.500 ducados. Es decir, por 5.000 reales de plata de menos.

64. A. H. V. Alipazaga. 25-X-1703, lo vende a Martín de OLABARAS, Juan PLACELIN y Bdo. FITZ, mercaderes franceses residentes en Bilbao. En realidad con anterioridad (A. H. V. Alipazaga 15-XI-1702) había adquirido en Bayona, en un concurso de acreedores el navío «La Rochelera», en 210 escudos, 140 de beneficio).

Volviendo a lo anterior, dicho Bdo. Fitz, el 9-XI del mismo año 1703, vende la mitad de su tercera parte (1/6) a Stgo. Ransan en 41 escudos.

pero la transacción más interesante la realizan a finales de abril del año anterior, en 1702, fecha en la que venden un navío, el «Jesús, María y José», de 35 toneladas, que estaba anclado en Olaveaga, en 800 escudos, a los comerciantes ingleses Abraham Cordel y Cía.; pero a continuación en otra escritura, ante el mismo notario, y con la misma compañía, Viar y Larrumbe firman un contrato de fletamiento por el que el «J.M.J.» zarparía mandado por Andrés de Sanfuentes, de Santander, con rumbo a Plymouth, consignado a dichos Abraham, Cordel y Cía., quienes por el viaje y en concepto de fletes de viaje y tornaviaje se comprometían a pagar 450 escudos de plata, con la advertencia de que si se producían demoras sobre los diez días previstos por cada uno de los puertos Bilbao y Plymouth, se indemnizaría adecuadamente, según contrato, a sus propietarios, capitán y marinería.<sup>65</sup>

Ahora bien, éste no es un caso único, por las mismas fechas en Bilbao se escrituraron numerosas ventas similares.

De este modo en julio de 1707 Tomás de Lopategui, vecino de Plencia vendía la cuarta parte de la mitad del «Nuestra Señora del Rosario» de 30 toneladas, fabricado en Plencia y de la que era copropietario junto con Michel Morgan, irlandés, lo cual ya era ilegal, a J. Bta. Power, residente en Bilbao, por 108 reales de plata, previa su partida a Plymouth.<sup>66</sup> En 1710 J. Bta. Hormaza, vecino de la villa vendió a dicho Miguel Morgan el «San Pablo» de 120-130 toneladas por 1.400 escudos de plata con la particularidad de que tal navío hacía poco más de un año que era propiedad de dicho Hormaza, quien lo había adquirido de D. Juan de Zabala y Mezeta.<sup>67</sup> A 5 de diciembre del mismo año, Pedro de Zuazo le vendió a dicho M. Morgan el «San Felipe» de 40 toneladas, en 975 escudos de plata.<sup>68</sup>

En Santander por variar de marco geográfico, años más tarde, en 1758 se registra un permiso de venta concedido por Agustín Martín, vecino de la villa, al capitán de su bergantín el «Nuestra Señora del Pilar y San José», D. Agustín de Dios Rosaría, para que lo vendiera a Bartolomé Arther y French, vecino de Burdeos, puerto en el que se encontraba el navío.<sup>69</sup> De la misma forma Agustín Martínez en 1766 da poder a León Duvergier de

65. A.H.V. Hostendi 27-IV-1702.

66. A.H.V. Goicoechea 16-VII-1707.

67. A.H.V. Goicoechea 4-VII-1710, exactamente el 30-III de 1709, pero no aparece el correspondiente contrato.

68. A.H.V. Goicoechea. 5-XII-10.

69. A.H.S. Escribanos de marina. Leg. 239. 1758.

Rouan para que en aquella plaza venda los 3/4 del «Nuestra Señora de la Barquera», cuyo cuarto restante era de su capitán Simón de Santelices. Por cierto que entre 1761 y 1770 se registra El Havre un navío de 130 toneladas, comprado en Santander, que se incluye como propio de El Havre. No creo que se pudiera incluir en matrícula siendo ajenos la cuarta parte, por lo que supongo que el capitán Santelices vendió también su participación, en El Havre se especificó que tal navío era construido en Santander, pero no está muy claro que así fuera.<sup>70</sup>

El mismo año la viuda de Luis Zárate, Tomasa de Oruña, da poder a Robert, padre e hijo de La Rochela para que procedan en tal puerto a la venta de la mitad del bergantín «La María».<sup>71</sup> Al año siguiente Felipe Agurro, vende un barco de 20 toneladas a Juan Miranbou de Bayona.<sup>72</sup>

En 1771 Luis Collante dueño del «Príncipe de Asturias» un bergantín que anteriormente se llamaba el «Clear Castle» de 71 toneladas y que se lo había comprado un año antes a Eduardo Sexton (lo vendió el 10 del VII de 1770) en 420 §, Luis Collantes lo vende el 23-V-1771 en dichos 3.000 pesos y el 28-XII del mismo año, José Hodson que le había cambiado de nombre de nuevo poniéndole el «Paquete de Gibraltar» se lo vende de nuevo a Collantes en 500 § (los citados 3.000 pesos) que le resitituye el nombre de «Príncipe de Asturias».

El año 1779 Juan Nepomucemo de Vitoria vende el paquebote «San Carlos» de 200 toneladas a la Vda. de Laune e hijos, de Bayona por 75.000 reales<sup>73</sup> y el año 1787 Antonio de Aqueche, de Castro Urdiales, dueño de la balandra «San Benito» de 25 toneladas la vende en 1.100 reales de vellón a Juan Demiridt de San Juan de Luz.<sup>74</sup>

70. RICARD. M. «La flotte de commerce du Havre (1751-1816)» en Aires et structures du commerce français au XVIII siècle. Lyon 1975. En cuanto a la venta ver A.H.S. Escribanos de Marina Ley 247. 1766. 18 de octubre.

71. A.H.S. Escribanos de Marina. Leg. 247. 28-X-1766.

72. A.H.S. Escribanos de Marina. Leg. 248.

73. A.H.S. Escribanos de Marina. Leg. 260. 9-XII-1779.

74. Así hemos planteado casos durante la guerra de Sucesión 1700-1740, pero podríamos haber prolongado los ejemplos hasta los años 40 en que como se ve más adelante se practicaron muchas compras y ventas por razones de corso, casos como la venta del «San Agustín» (A.H.V. Goicoechea 1-V-1713) a Rodrigo Slungar representante en Bilbao de dos comerciantes ingleses. En 1712, Antonio de Loredó vende el «Sta. Ana» a Juan Michel (A.H.V. Urien, 4-IV-1721) entregándolo en Nantes o el caso de la venta por José de Cotarro del navío «S. Mateo» de 170 Toneladas incluidas seis piezas de artillería a Bernardo Margos, de Francia. (A.H.V. Urien 17-V-1730). Por último en 1742 Martín Tomor de plaza y consorte vendieron a Nicolás Golieb Lutkens de Hamburgo, el «Ntra. Sra. de la Blanca» de 150 toneladas (A.H.V. Urien 15-IX-1742). Es decir se trataba de una práctica que durante la primera mitad del siglo se realizaba frecuentemente. Por otra parte hemos señalado durante el periodo 1758-1780 como no tenía una específica limitación geográfica, en las Provincias Exentas pues también se producía en Santander y siguió produciéndose hasta finales de siglo, tanto en unas zonas como en otras.



En todos estos casos y en más que pudiéramos añadir se producen ventas por parte de españoles a extranjeros; pero no todos los casos merecen la misma consideración. Cuando en diciembre de 1781 Juan José Ibáñez, donostiarra, vendió a un comerciante de Oporto una goleta de 85 toneladas, que había sido presa francesa, comprada en Bayona, la autoridad marítima de la Provincia intervino, pero ante este requerimiento presentado por el comandante general de Guipúzcoa, representó el Consulado exponiendo que en primer lugar en la provincia prácticamente no se tenía conocimiento de la prohibición de venta, acostumbrando a venderse y comprarse navíos a los extranjeros, con toda libertad y sin más salvedad que los enemigos de la Corona, lo que considerado comparativamente no resultaba excepcional pues los demás países acostumbraban a vender, incluso en guerra, los navíos de su construcción como, entre otros casos, lo probaba el hecho de que cuando en la última guerra se movilizó la flota hispana, de los 1.500 navíos que la formaron, ni la cuarta parte fueron españoles.

Era tal la situación económica generada por dicha guerra que si se prohibía la venta de navíos a los extranjeros amigos o neutrales la posición en que quedarían muchos comerciantes sería crítica pues necesitados de vender sus naves y con un mercado nacional sin demanda, se arruinarían forzosamente.

Dada la representación y en consideración a que la Ley en que se basaba la prohibición<sup>75</sup> se generó en unas condiciones peculiares (principios del comercio americano y situación dominante de la marina española) decían que era inadecuada por tanto en el siglo XVIII y por lo mismo no se consideraba, como primero, que afectara a los navíos previamente comprados en el extranjero.

Así, se consideraba el asunto positivo en una parte, en la relativa a las embarcaciones adquiridas a los extranjeros, pero en lo relativo a la sugerencia del Consulado de que se liberalizara incluso la venta de los nacionales se pidió parecer al presidente de la contratación de Cádiz, a los comandantes de La Coruña y Barcelona, a los gobernadores de Málaga, Alicante y al corregidor de Bilbao, para que oyendo a los respectivos consulados, el Ayuntamiento y demás personas que pudiesen informar dictaminaran sobre tal prohibición; salvo Bilbao, que al igual que Donostia abogó por la

75. Ley 6 tit. 10, libro 7 de la recopilación.

supresión del citado artículo, los demás no sólo lo consideraron útil sino que, en el caso gallego, reclamaron un reforzamiento de la Ley «y que sólo debe de subsistir la disposición de la citada Ley sin recargarse nuevamente su cumplimiento; y es de parecer que para obviar toda duda se expida orden circular a los capitanes generales, gobernadores, ministros de marina, para que celen con el mayor rigor la observancia de ella»; preveyendo que según el espíritu de la misma ley se prefiera por lo tanto, para cualquier cargamento, la bandera nacional y active su comercio; se consideró como muy conveniente la libertad de todos los derechos reales y municipales de madera para la construcción de naves, y demás útiles que se importaran con la expresa declaración de su finalidad náutica.<sup>76</sup>

Sin embargo de que todo ésto se decía en 1781 al año siguiente D. José Fausto de Vildósola del comercio de Santander vendió, por carta, orden de D. Fermín de Aizcorbe, vecino de San Sebastián, un bergantín de 180 toneladas en 60.500 reales de v. a tres genoveses;<sup>77</sup> aunque ciertamente esta venta, que fue válida a efectos administrativos, resulta una muestra del poco rigor de la administración, pero es más interesante por una cláusula a continuación, cláusula en la que se estipula por parte de los compradores que el navío sigue siendo propiedad del comerciante donostiarra, pero que la simulación de venta se había hecho a efectos de evitar las acciones corsarias.<sup>78</sup> Así, la prohibición de la venta de los navíos a los extranjeros, la posibilidad de hacerlo cuando dichos navíos no fueran de fabricación nacional, con la precaución de que no fueran a manos del enemigo, y las prácticas picarescas para eludir los efectos del corso, son tres aspectos importantes a considerar en el tráfico comercial de los navíos, cuestiones que influyeron, sobre todo la última, y muy notablemente en el número de embarcaciones matriculadas.

A lo largo de los contratos presentados han aparecido diversos tipos de ventas, a extranjeros, algunas ilegales aunque, salvo en el caso del

76. A.G.S. Marina 520. Extractos de la consulta del Consejo de Guerra de 20-XII-1781.

77. A.H.S. Escribanos de Marina 263, 1782, de hecho la cuestión es más larga, pues J. Antonio Goicuria, que era su capitán, lo vendió por orden de J. Murphi y Compañía de Málaga a Aizcorbe, el cual pagó por ello 68.500 r<sup>s</sup>, los mismos que J.F. de Vildósola cobró por orden de Aizcorbe a los genoveses en una operación supuesta como se señala más adelante.

78. Estas ventas simuladas a veces se explicitaban, como en el caso de la venta del «Nuestra Señora del Carmen». Juan de Goría, vecino de Plencia acordó en mayo de 1720 con Edmundo Shez y Eduardo Browne, ambos vecinos de Bilbao, que construirán un navío de 90 toneladas, cuya mitad sería para dicho J. de Goría, y la otra mitad para los dos comerciantes de Bilbao. El primer viaje del navío era a Cádiz, y «para evitar los riesgos argelinos» nombraron capitán a un francés Juanes de Larraide, y pusieron la nave bajo pabellón francés (A.H.V. 21-I-1721).

«Nuestra Señora del Rosario», cuya octava parte vende Tomás de Lopategui, y del que era copropietario Morgan, cuando el navío había sido construido en Plencia, quepan dudas sobre su ilegalidad o sobre su realidad, pues parte de ellos habían sido comprados previamente a extranjeros, y otros casos no debieran de calificarse como ventas cuando en realidad se trataba de contratos ficticios destinados a posibilitar el uso de una bandera efectiva en unas determinadas rutas comerciales. Hasta tal punto esta práctica estaba generalizada que en Loriente, André Vander Hyde se vio precisado en 1761 a desarmar cuatro navíos provenientes de España bajo la acusación de contrabando de pabellón.<sup>79</sup> Además en España las voces acusando la frecuencia de estas prácticas fueron abundantes, especialmente con anterioridad al tratado con Marruecos, tiempos en los que la insignia inglesa era una defensa más efectiva que una buena artillería.

#### b. *El tráfico de presas*

La situación se complicaba con las ventas de embarcaciones presas del corso y que se vendían a extranjeros. Las presas eran tasadas y sacadas a pública subasta, licitación en la que por término general no participaban los extranjeros quienes utilizaban un hombre de paja que lo hacía por ellos, una vez cerrada la puja, lo transfería al pagador real quien a su vez, con gran frecuencia lo revendía a sus antiguos propietarios en el mismo precio de remate.<sup>80</sup>

Navío	Nación	Licitador	Transferido a
1742			
La Isabel	inglés	J. Larralde (Bi)	Mcos. A. Le Febre (La Rochele)
Marja, Saly	»	M. de Izarra (Bi)	I. Barbachano (Bi)
			Esteban Audriete (Bayona)
Yales Wenter	»	Fco. Zubiaga (Bi)	Agustín del Valle (Santurce)
Debora	»	José Anzolengal	Luis Lancian (S. Valery)

79. GUINON, Lucien: Andre Vanderhey courtier lorientais et ses operations (1756-1765) en «Anales de Bretagne» XXXIII págs. 536-556.

80. Todos los datos están sacados del entonces escribano de contrabando de Bilbao A.H.V. Bta. Bolívar.

Old. Marchant	»	J. de la Concha (Bi)	Adrián Hope (Amsterdam)
Jorge Guillen	»	Ant. Amez (Bi)	Carlos Curtiau (Ile de Dieu)
Amon	»	Lacoste	Lostan, Lame y Contis (Bay.)
Totane	»	Fco. Iturbe Catelin (Bi)	Lacoste (Bayona)
			Lostau Lame Contis
Favel	»	Ant. Zubiaga (Bi)	Angel Boisseau (Dieppe)
Falmovin	»	J. Vta. Arechaga (Bi)	Marana y Dovero (Genova)
New. Sorcham	»	Mat. Aguirre y Luxa	Joaquín Kakler (Hamburgo)
New. Kent	»	Lacoste	Nic. Gorieb, Lutkens (Hamb.)
Los 3 Amigos	»	Daugerot (Fra)	Ant. Le Roy (Nantes)
La Isavel	»	Lacoste	Domingo Whithe (S.J.L.)
			Fernández Fria (Lisboa)
1743			
La Lena	»	Ansoleaga (Bi)	José Adrián (Narmortier)
Ansley	»	J. Nic. Iribarren (Bi)	Pedro Plasencia (Bayona)
Samuel Catalina	»	J. de la Concha (Bi)	P. Hodi y Nul Feriers (Dunq.)
Suif	»	Daugerot (Fran.)	Guillermo Bontellier (Nantes)
Zebeder	»	Nl. Zubidea (Bi)	Guillermo Lemonnier (Nannes)
El León	»	J. Ant. Amez (Bi)	Durax lus (Nantes)
Flor de Ing.	»	Lacoste	Lichigaray y Yenne (Bayona)
1744			
La América	»	Joaquin Barandica	Linch, Killi, Keni (Fr.res./Bi)
El Aguila	»	Ant. Molinar (Bi)	Duy Araneder y S. Pérez (S.J.L.)
Milenor	»	Iabar y Elmezfraga	La Costa (Poder habiente de) Mortzer, Goriem (Hamburgo)
Minerva	»	Zubidea (Bi)	Hotzer y Loriem (Hamburgo)
S. Pedro	»	Aguirre Itur (Bi)	Pello Canal (Cádiz)
María Ana	»	P. Beckwelt (Hol.)	J. Lechart (Fr. resid./Bi) Juan Lerrous (El Havre)
La Bretaña	»	La Coste	Hortzer y Gorieb (Hamburgo)
Igni	»	I. Darrigue (Fr.)	Arnolde Tanais (Nantes)
Imar. Peggi	»	Nl. Subiarueta (Bi)	J. Ant. Rillet (Amster.)
1745			
Buen. Int	»	Ansoleaga (Bi)	Mat. Aguirre y Luxa (Bi) Juan Iraurgui (Bi)
Tussister	»	J. Barbachano (Bi)	Dy. Haraneder (S.J.L.)
S. Andrés	»	M. Eurrige Grosens	J. Ant. Rillet (Amsterdam)

1746

S. Juan	»	Duy Kelly Kiny	Juan Stedman (Holanda)
Lhin	»	Ant. Linch	
Agnes	»	Solv. Dantes	Gómez Brandon (Lisboa)
S. Tmerset	»	J. Bta. La Coste	
B. Ven. Int	»	José Ansoleaga	
B. Ven. Int	»	J. Vta. Arechaga	J. Bta. La Coste

1747

Bed Ford	»	M. Iturri	
Charm. Pugoi	»	Carlos Achetegi	Ant. Rodríguez (Lisboa)
Marta Isauer	»	J. Ant. Amez	Fco. Xant Passos (Lisboa)
Graman	»	Joaquín Izarduy	Fco. de Sunza Fagonwdes (L.)
Cowcouden	»	Pedro Placencia	José Brodiers
Lily	»	J. Bta. La Coste	Gratecoup (Burdeos)
Jenny	»	José Ansoleaga	Carlos Wallot
			Juan Fco. (Lisboa)

A lo largo de estos años tres contratos reflejan algunas de las múltiples irregularidades que caracterizaban a esta actividad; en 1742 Juan José HERRERO, capitán del corsario «San Juan Bautista» alias el «Rayo Júpiter», apresó al navío inglés de 130 toneladas, llamado «La Isabel» capitán Diego Scotl, el veintiséis de abril se subastó en Bilbao y lo remató Juan Bautista La Coste comerciante francés residente en la villa; seis meses después lo vendió a Domingo Whit de San Juan de Luz en 6.900 r<sup>s</sup>, el cual le cambió el nombre por el de «San Nicolás de San Juan de Luz», y dio poder a Carlos Walcot de Bilbao para que lo vendiera, y así lo hizo tiempo más tarde a Manuel Fernández Fría, un lisboeta que le cambió de nuevo su nombre por el de «San Francisco y Santo Domingo». Esto es, el navío en cuestión presa de corsos quedaba en su documento de propiedad prácticamente irreconocible y todo ello sin salir del puerto de Bilbao.<sup>81</sup>

En 1745 Antonio Chivot con el «Santa Bárbara y San Antonio» apresó a «La Unión» de 140 toneladas capitaneado por Felipe Paine, en la subasta, lo remató Nicolás Villabaso, quien hizo posteriormente contrato de venta a favor de Raymundo Votora, un genovés, por 15.750 r<sup>s</sup> pero tal

81. También se hacían transacciones semejantes en San Sebastián V. JAUPART op. cit. pág. 362. No así en Santander y otros puertos donde existían cargas fiscales que lo complicaban (vid infra).

contrato era ficticio pues el dinero lo había puesto J. Larralde, conocido comerciante bilbaíno, quien era su propietario real.<sup>82</sup>

Las compraventas de navíos de presa exigían muchas precauciones y no estaba de más extremarlas. El año 1747 Bartolomé Mendivil capitán del corsario el «Marte Vizcaíno», apresó al «Bedford» de 300 tn, que se remató por Maniel de Iturri el 8 de abril. Por aquellas fechas arribó a Bilbao procedente de Viana, el capitán portugués Antonio Rodríguez, al mando de una embarcación menor llamada «Nuestra Señora de Arrabida y Animas»; Rodríguez era portador de un poder de dos comerciantes lisboetas Simón Rocas de Carballo y Manuel Ferreira Delgado, para juntos los tres comprar un navío. Iturri vendió el «Bedford» en 6.300 pesos de a 15 reales y el capitán Rodríguez dejó en la ría su embarcación menor y cambiándole el nombre «Bedford» por el de aquella, partió a Lisboa, con lo que la nueva adquisición quedaba completamente camuflada.<sup>83</sup>

Una actividad tan lucrativa, recuérdese que la hacienda percibía una parte de los beneficios del corso, no podía estar limitada por la legislación restrictiva general, de ahí las salvedades que el consejo establecía para las ventas de navíos que con anterioridad hubieran pertenecido a extranjeros. Pero por otra parte un número considerable de ventas podían no ser tales, sino simples recursos para poder utilizar banderas extranjeras, así no es de extrañar que en 1761 en Lorient, Andre Van der Heydo desarmara cuatro navíos bajo la sospecha de ser propiedad de españoles que practicaban contrabando de pabellón.<sup>84</sup>

### c) *La venta de navíos nuevos*

A pesar de todo, ventas ciertamente ilegales se practicaban con alguna frecuencia, especialmente en el País Vasco, hasta el punto de que una parte considerable de las embarcaciones menores de 4 a 70 tn, de la flota Byonesa estaban construidas en Orio<sup>85</sup> además de dos goletas de 45 y 50 tn, construidos en Bilbao las fragatas La Temeraria (130 Tn), la María (140 Tn) y la

82. A.H.V. J. Bta. Bolívar 23-VIII-1745. La cuestión no pasó de ser un intento y por eso figura en la lista porque todas las transacciones, incluso la de origen quedaron suspendidas.

83. A.H.V. J. Bta. Bolívar 20-V-1747.

84. Concretamente sabemos, al menos del Sta. Bárbara y el S. J. Bta. de Santander.

85. JAUPART. op. cit. pág. 289.

Canarias (200 Tn) figuraban en la matrícula francesa junto con un bergantín de 80 Tn, el S. Juan Bautista y otro navío del mismo nombre de 38 Tn. Construido en Santander se registraba el S. Vte. de 100 Tn. En total entre embarcaciones menores y mayores 14 construcciones españolas que figuraban como propiedad francesa.<sup>86</sup>

No se encuentran contratos de ventas de navíos de construcción nacional a los extranjeros, pues tales contratos se formalizaban por regla general en sus plazas de destino, pero cierto poder concedido en Bilbao, nos pone sobre la pista de una práctica que como veremos era bastante general. El 22 de noviembre de 1749 D. José Calderón propietario del «S. Nicolás», recién construido, autoriza a su capitán D. Juan Escarza a cargar en su primer viaje con destino a El Havre, lana con el fin de vender en dicho puerto, tanto el cargamento como el navío de unas 120 toneladas.<sup>87</sup>

Si tal venta se llevó a cabo o no, no consta en la documentación bilbaína, pero los datos de El Havre indican que si fue practicada no se hizo beneficio de ningún comerciante o armador de aquel puerto, a no ser que fuera desarmado antes de 1751.<sup>88</sup>

Años después en el período 1761-1779 figuran tres navíos vendidos a armadores de El Havre y procedentes de Bilbao, con un tonelaje total de 560 Tn, que junto con la ya citada de Santander y otra que en el período 1781-1790 se vendió en Pasajes, hacían cinco y un tonelaje total de 890 Tn. En otros casos la venta se realizaba directamente en astilleros, así, por las mismas fechas, Lorenzo Tellaeché vendió a D. Gaspar Saibil de Bayona un navío que había construido en su astillero de Deusto.<sup>89</sup>

En lo que la práctica era menos rígida era en lo referente a la participación de auténticos extranjeros o en lo relativo a las ventas a extranjeros avecindados. Al respecto hay que empezar por señalar que la propiedad completa de un navío no era muy frecuente, ya que lo normal era la copropiedad y los copropietarios podían previo conocimiento del resto de las partes, vender todo o una parte de la propiedad de cada uno de ellos. En estas condiciones muchos de los socios, en los navíos de la matrícula eran, a pesar de la expresa prohibición al respecto, extranjeros. Así, de los 23

86. Ib. idem. pág. 447.

87. A.H.V. Carlos Achutegui 22-XI-1749.

88. RICARD. op. cit.

89. Vid infra.

navíos construidos en la ría de Bilbao, a mediados de siglo, la propiedad se reparte como sigue; siendo como mínimo cinco de sus destinatarios extranjeros<sup>90</sup> sin que sean dueños exclusivos.

Cont.: J. Bta. Irueta	Manuel Zalvideta	Lorenzo Tellaeche
2 nav. José Calderón	1 nav. —	1 nav. J. Ant. Amez
1 » José Concha y Cía	1 » José Palacios	1 » Ant. Goiri
1 » G. de la Torre	1 » J. Larralde y Cía	1 » Vda. Onzono
» José Daugerot	3 » —	Sr. Galdoqui
1 » Vt. Arechaga	1 » Barbachano	1 » Vt. Gómez de la T
1 » Luis Violet	1 » Comerc. Santoña	1 » P. Beckwelt y Cía
	1 » Construc y Cía	1 » G. Saibil (Bay)
		» Real Cía de Sevilla

Por otra parte los contados registros de propiedad con que contamos referente a navíos bilbaínos nos muestran una situación muy clara, así en 1739 de los veintinueve navíos mayores de la matrícula bilbaína, un 50% figuran adscritos a extranjeros, alguno de ellos, P. BECKWELT, llegaba a tener incluso 3 embarcaciones,<sup>91</sup> otros registros muestran la persistencia de esta participación extranjera en la matrícula local.

### III. EL COMERCIO DE NAVIOS: Las compras

Al tiempo que se prohibían con las ya citadas limitaciones las ventas de naves nacionales a los extranjeros, se planteaba el problema de la compra de embarcaciones en el exterior, problema que tenía varias vertientes que considerar; por una parte como ya hemos visto la construcción nacional aunque existente y ampliamente difundida se encontraba carente de las ideas precisas; de tiempos atrás, españoles y holandeses habían perdido el tren del progreso en tecnología náutica, y para el siglo XVIII, las discusiones tecnológicas enfrentaban a franceses e ingleses con clara ventaja para éstos. En el ámbito nacional la administración se enfrentaba con un dilema, había que potenciar la construcción privada, los astilleros particulares,

90. LABAYRU. Ob. cit. vol VI pág. 287-88.

91. Ib. idem. Vol. VI pág. 221.



para que el desarrollo de la industria generara suficientes especialistas como hicieran falta a la armada, tanto para los astilleros como para la flota, pero por otra parte el apremio de las gradas reales era tal que permanentemente se dieztaba la población de especialistas civiles con la consiguiente repercusión en el desarrollo posterior del proceso.

Al tiempo que se consideraba un retroceso de la industria nacional, tanto tecnológica como humanamente se planteaban algunas soluciones incentivas: cual pudiera ser la obligación de construir naves en el país, pues dadas las normas sobre cargamentos y la competencia y costos que forzosamente suponían los fletes extranjeros, cabían pocas alternativas, o construir o comprar, pero ciertamente se imponía utilizar una flota propia. Los términos de la alternativa, o construir o comprar parecían ser los óptimos para la industria nacional pues aparentemente bastaba con dificultar las adquisiciones con lo que, en teoría se incrementarían los fabricados propios, pero lo cierto es que el sistema no resultó efectivo, en parte porque el corso, muy abundante a lo largo del XVIII, ponía en el mercado mundial naves de gran calidad y a precios sin competencia, y también porque la situación general de la industria no permitía mayores logros.

#### a. *Los astilleros extranjeros*

Dadas las condiciones señaladas, la compra de embarcaciones extranjeras fue inevitable, y se compraban directamente en los astilleros, o a propietarios varios, o presas de corso; aunque estas adquisiciones planteaban problemas de diversa índole dadas las prácticas que ya venimos señalando de contrabando de pabellón.

Por lo que se sabe, los puertos cantábricos adquirirían embarcaciones preferentemente en los astilleros franceses. En los astilleros de Vannes, entre 1714 y 1735 no se vendió a extranjeros, ninguno de los navíos construidos, pero en el periodo de 1745 a 1781, de las 2.965 toneladas habilitadas se vendieron algunos navíos, concretamente a Brujas y un navío de 80 toneladas para un comerciante bilbaíno.<sup>91 bis</sup>

91. bis. LA CORIX Thomas: Les constructions et les ventes de navires dans les amirautés de Vennes et l'Orient au XVIII<sup>e</sup>me en «Memories de la société de Histoire de Bretagne» T. 49, 1969, pág. 71 a 111.

En la zona de Bayona, entre 1700 y 1790, se construyeron 724 navíos de un arqueo total de 117.000 toneladas.<sup>92</sup> De todos ellos 34 se vendieron a españoles, con un arqueo de 5.240 toneladas, dos para San Sebastián, uno para Vizcaya, otro para Lequeitio, nueve a Bilbao y siete a Plencia, lo que supone veinte embarcaciones, una a Santander, otra a Galicia y una más a La Coruña, para ser el resto, destinado a Cádiz, Cartagena, Sevilla y La Habana. Los astilleros de San Juan de Luz vendieron dos embarcaciones a comerciantes de San Sebastián y a armadores de Plencia.<sup>93</sup>

Si consideramos que de estos 724 navíos 51 se vendieron en puertos franceses (25 Burdeos, 9 La Rochelle, 5 Nantes, 2 Le Havre, Marsella y Sette, 1 para Rouen y el resto para la compañía de las Indias) 27 para las islas francesas de América, 1 para Ostende y el resto para España, queda claramente situada la importancia del mercado español y muy especialmente el Cantábrico, en los astilleros de la zona de Bayona y en los del Sur de Bretaña, en la jurisdicción de Vannes, L'Orient.<sup>94</sup>

Las compras directas a particulares, sin curso de por medio, eran muy frecuentes, y múltiples contratos de compraventa en Bilbao y Santander, lo demuestran pero no cabe generalizar en exceso. Los datos vizcaínos no tienen ninguna garantía de totalidad y los de Santander probablemente se circunscriben exclusivamente a dicha villa, pues hay noticias de escribanos de marina, al menos en Castro Urdiales;<sup>95</sup> así entre 1751 y 1800 se registran, 51 compras de navíos, anteriormente propiedad de extranjeros eran 24, y del resto no consta plaza de construcción; parte de estos 24, eran presas de corso, y fueron estas presas inglesas y holandesas un aporte muy considerable a la flota nacional.<sup>96</sup>

92. JAUPART op. cit. pág. 297.

93. Ib. idem. pág. 305.

94. De la misma forma los españoles adquirían navío procedentes de corso en el exterior. Así en 1761 el «Elisabeth» de Rotterdam, capturado por el «Ville-Melio» de Vannes, fue vendido a unos gallegos en LE-POTIER Alen; Lorient, porte des indes (París 1970).

95. En A.:H.V. Angel Bolívar. 1772 con ocasión de una protesta de mar se dice que el «escribano de Marina» de Castro Urdiales era D. Joaquín de Mioño.

96. Aunque no quepa dar una cifra completa para Bilbao, consultados en más de un 90% los protocolos bilbaínos entre 1700 y 1710, suponen para tal época un total de 53 contratos repartidos entre Hostend, Goicoechea y Alipazaga, más unos de Usparacha y Bolívar, sin que podamos valorar los que se hicieran en los demás pueblos de la costa. En el periodo 1716-1720, el nivel de consulta ha sido notablemente más bajo; faltando incluso por completo algunos años, aún así superan el contrato anual, y en la década siguiente un sólo escribano, J. Vtra. Urien llegó a asentar 37 transacciones de navíos comerciales, son estos unos datos más que ilustrativos del nivel de intercambio a que se sometía a la flota comercial.

b. *Las compras de corso*

Guiard proporciona una interesante lista de buques comprados en Francia, entre 1757 y 1761 que habían sido presas hechos fundamentalmente a los ingleses. Así los bilbainos adquirieron 13 embarcaciones; uno en Deusto, 6 en Plencia, otros 7 en Portugaleta y 13 en Santurce de manera que «al finalizar la centuria se compraban naves todavía en otros reinos en la proporción de una a siete durante las épocas de abatimiento de la propia industria». <sup>97</sup> Con la peculiaridad de que algunas de estas embarcaciones se adquirirían para comerciar con Francia u Holanda en la época de los enfrentamientos con Inglaterra para evitar las consiguientes represalias.

Una idea de la geografía de estas compras de corso, en cuanto a Francia se refiere, nos la pueden dar los 40 buques de corso señalados por Guiard y ya citados más arriba. <sup>98</sup>

BAYONA	13	1.546	85.020
NANTES	8	450	34.700
BREST	8	554	22.500
MORLAMIX	6	432	23.060
BURDEOS	2	220	20.000
LA ROCHELA	2	140	4.000
LANDERNAU	1	60	2.000
	40	3.402	191.330

Valores tanto en números de cascos como en tonelaje muy a tener en cuenta en el contexto de la flota comercial vizcaína que 10 años antes 1749-50 no contaba sino con 73 unidades y diez años después 1770-71 con 135. <sup>99</sup>

Podían además adquirirse presas en corso en los mismos puertos españoles pero ya hemos visto cómo las prácticas tendentes a ocultar la condición de presa hacía poco recomendable tal actitud. Así hemos señalado justo por la década precedente 1742-1747, la venta en Bilbao, en pública subasta de un mínimo de 46 navíos de los cuales sólo tenemos noticias de que terminarían en manos de armadores vizcaínos, unos cuatro. De hecho cons-

97. GUIARD T. La industria vizcaína pág. 126.

98. Ib. idem. págs. 123 y sig.

99. A.G.S.V. Marinería Registro 1 (1749) y Embarcaciones registro (1771).

ta que desde que empezó la guerra con Inglaterra, hasta diciembre de 1710 se habían apresado 407 navíos ingleses, valorados en más de 70 millones de reales, de ellos fueron conducidos a los puertos del norte un mínimo de 122 a San Sebastián o Pasajes, 91 a Galicia, 20 a Bilbao y 8 a Santander.<sup>100</sup>

Se realizaban también en el extranjero transacciones ficticias así, en 1757 D. Agustín Sánchez Cobello, cónsul de España en El Havre, fue requerido por cuarta por D. Francisco de La Rosa, comerciante de Cádiz, para que comprara para él, en dicho puerto francés, un navío, propiedad de D. Bartolomé Esteban Eyrier, llamado la «Virgen de Gracia», alias «La Minerva» en 2.000 pesos corrientes pues según noticias que le había proporcionado el capitán Caponi, dicha embarcación, que valía mucho más, estaba en venta. La causa de tan bajo precio se fundamentaba en el hecho de que los franceses, impedidos de comerciar como consecuencia del corso inglés, estaban vendiendo a bajo precio los navíos inútiles para el corso, única actividad lucrativa a que por entonces podían dedicarse. Así, a pesar de que el navío tenía un valor mucho más elevado, el señor de La Rosa ofrecía 2.000 pesos pues sabía que los aceptarían y por lo que una vez realizada la operación le rogaba le girara una letra por tal importe, letra que pagaría en exclusiva pues pretendía ser propietario único del navío.

«La Minerva» tenía que ser transportada a Cádiz por el mismo capitán Caponi, aunque si éste no pudiera hacerlo se encargaría de ello su antiguo propietario el señor Eyrier, pues era un viaje que ya había hecho en otras ocasiones, y por esta vez, y como parte del acuerdo de venta lo repetiría al tiempo que, de cualquier forma, se encargaba de buscar flete para el viaje que desde El Havre debía de emprender en navío por su cuenta hasta Cádiz.

El planteamiento no podía ser mejor, el navío se compraba en Francia, por un español representado para más seguridad por el mismo cónsul, al que además quedaba la garantía de una letra personal aceptada, prueba de un solo propietario y español, garantías con lo que muy bien podía conceder la correspondiente bandera y patente de navegación, así los paños que por valor de 900.000 francos fueron cargados en El Havre en un navío español, propiedad ya del mismo armador estaban definitivamente a salvo del corso británico.

100. ROCA Pedro: Presas hechas a los ingleses por armadores españoles en el año 1740. «Rev. Arch. Bibl. y Museos» 1898 t 2º pág. 265.

Sin embargo la realidad era bien distinta, y se encargó de ponerla al descubierto el apresamiento por unos corsarios ingleses del navío en que el capitán Caponi debía de llegar a El Havre a hacerse cargo de «La Minerva». Enterados los corsarios de la falsedad de la documentación que se preparaba para «La Minerva» pues en realidad continuaba siendo en sus dos tercios de dicho D.B.E. Eyrier y el tercio restante de un tal señor Salif, así como del elevadísimo importe de su cargamento, se propusieron apresarle cuando retenido Caponi, se hiciera a la mar al mando de su verdadero dueño, al tiempo que previsoramente enviaban al Almirantazgo, la documentación justificativa.

El navío salió de El Havre mandado por D. Agustín Damian y la mala mar y su buena fortuna le obligaron a entrar de arribada en Saint Malo, donde el capitán recibió carta del cónsul español en El Havre comunicándole todo lo que al respecto conocían los ingleses, información que había obtenido de un amigo. Al mismo tiempo le obligaba a restituírle todos los documentos acreditativos de la falsa españolidad del navío.

D. Agustín Sánchez Cobello, escribió a Madrid contando lo sucedido y enviando copias de las cartas cruzadas con De La Rosa, con el capitán del navío D. Agustín Damian y de los documentos que obraban en el Almirantazgo británico, pidiendo un castigo ejemplar para dicho comerciante gaditano y comunicando que «si fuera del agrado de V.E. quitaría la bandera del Rey de todos los bajeles que me consta ser verdaderamente franceses y vienen a mi departamento». Ante los hechos el dictamen interno del gobierno no puede ser más elocuente e ilustrativo de los que venimos señalando.<sup>101</sup>

«Si el cónsul de El Havre de Gracia hubiera desde luego hecho, como pudiera, el reparo que ahora hace para sospechar la legitimidad de la compra de esta embarcación por D. Fco. de La Rosa, tal vez no diera lugar al fraude de que se queja, por haber admitido la comisión que le dio a este intento; y sería muy decente que en cualquier caso rehusase semejantes comisiones, para pretender con más fundamento que se autorice la inspección rigurosa de esta clase de asuntos, no pudiendo ser buen juez en aquellos en que cabe tener algún interés.

101. A.G.S. Marina, Leg. 506.

Esta negociación de compras simuladas de embarcaciones en un tiempo turbulento como el presente, no es tan criminal como de ordinario se figura: No puede autorizarse por el Estado a causa de estar prohibida con atención a las resultas, que en ocasiones de guerra pudieran ser tales que los mismos enemigos se valiesen de esta libertad para adelantar en su comercio. Hoy que esta corona no tiene enemigos, no hay por dónde se recele semajante riesgo, ni otro que directa o indirectamente le pueda interesar, mientras formalmente no autorice tales tratos, que es lo que no ha hecho ni lo que conviene hacer; ni se sabe que se hayan quejado las potencias entre sí guerreantes, porque en este disimulo y proceder de buena fe, sobre no haber cosa opuesta a los tratados o reglas de la neutralidad puede respectivamente hacer recíproca conveniencia suya; y porque semejantes tratos los miran como clandestinas negociaciones particulares, de que son sólo responsables los que se mezclan en ellas, a su privada cuenta y riesgo; pues verificándose no ser la propiedad de la embarcación según se suponía para el uso de la bandera neutral, queda sujeta a complicación, sin agravio del Estado cuya bandera usaba, respecto de que no concurrió a autorizar la simulación, y sin perjuicio del vasallo que prestó su nombre para ella, respecto de averiguarse no ser suyo sino del extranjero enemigo lo que se llega a confiscar.»

Dadas estas ventajas fácilmente se puede aceptar que gran número de transacciones se efectuaran en las provincias exentas; al respecto en Bilbao, entre 1700 y 1710 se realizaron un mínimo de 53 compraventas interviniendo en la mayoría de ellos bayoneses. Si bien no conocemos el comportamiento de estas transacciones con precisión, pues las investigaciones notariales son aún muy incompletas, podemos aproximarnos a su evolución general en la medida en que el caso bayonés sea representativo, pues Jaupart proporciona, basado en la peculiaridad de sus fuentes, una idea de la evolución de las relaciones entre Bayona y España en el siglo XVIII, en materia de transacciones mercantiles que afectan a navíos.

Los armadores de Bayona trabajaron, a su vez, fundamentalmente en puertos españoles: Pasajes, San Sebastián, Bilbao, La Coruña, Cádiz. En estas relaciones se pueden distinguir varios períodos, en una primera época entre 1700 y 1736, las compras son de una importancia relativa y se referían

a navíos, tanto de construcción española como de bajeles ingleses, estas compras se realizaban sobre todo en Santoña, con un máximo en 1730 año en que se negociaron 9 navíos con un tonelaje total de 1.200 toneladas. En una segunda época entre 1740-42, las compras se intensificaron aplicándose preferentemente a presas de corso: a partir de estos años los bayoneses se dedicarían fundamentalmente a la venta de navíos en España, y no a su compra.<sup>102</sup>

#### IV. LA MATRICULA Y LAS PATENTES

Está claro que poco podemos informar sobre los factores incidentes en la evolución de la matrícula; por una parte la construcción nacional se nos escapa en parte, quizás como razón fundamental, porque los contratos de construcción no se escrituraban públicamente hasta el punto de funcionar, a veces, por simple acuerdo verbal;<sup>103</sup> las compraventas o por lo ilegal, o por su carácter de acciones interpuestas para evitar localizaciones como presas de corso, o por simple contrabando de pabellón, tampoco nos ilustran adecuadamente, de forma que no queda más alternativa que el recurso a la matrícula como tal y a las patentes de navegación.

La matrícula, como numeración de las embarcaciones útiles de una jurisdicción plantea dos problemas, ya que ni fue aplicada en toda la costa cantábrica ni incluye una diferenciación funcional en sus registros, lo que significa, por una parte que no es fácil encontrar registros para las Provincias Exentas, y que donde hay registros, las anotaciones que permiten diferenciar embarcaciones de pesca de las de comercio, sea mayor o de simple cabotaje, son mínimas y de utilización cuestionable.

En cuanto a las patentes de navegación hay que reconocer que aún cuando en Simancas hay noticias del número de patentes extendidas a cada Juez de marina, estos informes son intermitentes y nada significativos. Sin embargo hay una fuente vinculada a las patentes de navegación cuyo interés y utilidad son indudables; son los documentos de fianza formalizados al percibir la patente.

102. JAUPART. Op. cit.

103. A.D.V. Corregimiento, por ejemplo en 216 n° 3 año 1762, donde se reclama como consecuencia de un contrato verbal incumplido.

En este concepto noticioso el cónsul del fraude con que procedía en la supuesta compra a nombre de D. Francisco de La Rosa, hizo bien en quitar a la embarcación la bandera que le había concedido en diversa inteligencia de su propiedad; pero si tuvo arbitrio para disimular de suerte que no se verificase real aquiescencia suya al fraude, no sería culpado en que dejase que las embarcaciones corriesen con su riesgo, en el cual no se aventuraba otro interés español que el supuesto nombre de D. Francisco de La Rosa.

En sujetar las sucesivas compras de embarcaciones, a las rigurosas pesquisas que el cónsul indica no puede comprenderse otro beneficio que el de poner de mala fe el nombre español con todo el comercio extranjero y privar que su trato se extendiese como pudiera, en un tiempo en que las naciones guerreantes lo hacen a tanto riesgo.

Si estos recursos parecen fundados, no se hallará motivo para autorizar al cónsul a que vaya quitando banderas españolas sin motivo muy público, que no dé lugar a un bien visto disimulo; ni para sujetar a D. Francisco de La Rosa a la mortificación que insinúa, no siendo poca la que le resulta de la ruinosa publicación de su trato confidencial.»

Un último factor de cierta consideración complica el tinglado de las transacciones comerciales de navíos, los impuestos sobre compraventas, impuestos de los que estaban exentos los territorios forales y que originaban no pocos arreglos en el mundo del comercio marítimo.

En 1756 el navío inglés «La Ninfa del Mar», capitaneado por Guillermo Doliber, y con carga de bacalao para Gardoqui de Bilbao, entró el 21 de junio en Santander acosado por dos corsarios franceses que no abandonaron los alrededores del puerto en la esperanza de apresarlo cuando tuviera que abandonar la bahía. En tal circunstancia Nangle, vecino y comerciante de Santander, por orden de D. Domingo Recacoechea de Bilbao, convenció al capitán para que le vendiera navío y carga como en efecto hizo. Se llamó a Santander a tripulación vizcaína, concretamente transportada en dos lanchas al mando de Manuel Tellaecha y Pablo de Igareda y salieron rumbo a Bilbao donde amarraron el día 27.

Hasta aquí la situación es normal pero la cuestión llegó a su punto peculiar cuando el recaudador de alcabalas de Santander reclamó 4.000 reales



por su parte en la venta. Ante tal reclamación Nangle alega que la venta no fue real pues él supuso erróneamente tener tal orden de compra y que el documento diferido de pago no había sido cumplido, hasta el extremo de que en Bilbao se había hecho venta real de tal navío a nombre de Gardogui sin que el supuesto comprador D. Domingo Recacoechea protestara tal venta, y se puntualizaba hasta el punto de señalar que Gardogui previa tasación del mismo Manuel Tellaeché, constructor de navíos había pagado 3.200 escudos de a 15 reales, más 50 pesos por los bastimentos. Por este procedimiento el navío podría salir de Bilbao sin miedo a los corsarios franceses, al tiempo que se evitaban pagar el impuesto de aquella, como efectivamente sucedió pues el corregidor dictó sentencia favorable a la exención.

En el momento de entregar la patente de navegación al capitán éste debía, junto con un fiador residente en tierra, otorgar un documento de fianza en el que se garantizaba que dicha patente o permiso de navegar en comercio más allá de los límites de su propia jurisdicción marítima, sería restituida en fechas inmediatas a su pérdida de vigor —uno o dos años— que no sería transferido a nadie más y que su propietario cumpliría con la legislación vigente no comerciando en aguas prohibidas ni atacando a navíos amigos. El valor en que se afianzaba la patente fue diverso, comenzó siendo una cifra fija, pasó a ser una tarifa de tonelaje para terminar siendo proporcional al valor de la embarcación.

La ventaja de estas fianzas estriba en que, como todo documento de tales características, se formalizaba ante notario, y concretamente ante los correspondientes escribanos de marina,<sup>104</sup> lo que facilita notablemente su localización. Lo lamentable es que el incendio de San Sebastián nos haya

104. La necesidad de formalizar cuanta documentación afectada al mundo náutico por medio de un escribano concreto era relativamente antigua, empezando por los escribanos de contrabando, pero ya en el siglo XVIII se pasó a denominar a algunos escribanos de marina. De hecho en 1782 se insiste en que toda escritura de compraventa se haga ante ellos (A.G.S. Marina ley 520). Pero en Bilbao siguen llamándose de contrabando.

En el caso guipuzcoano, sabemos de un escribano de Marina de principios de siglo, concretamente Sebastián Cardaberaz, quien ejerció entre 1700 y 1733, pero no como escribano de San Sebastián sino de Hernani (Archivo Protocolos de Oñate ley 1315 a 1328) sin que se aclare en qué años ejerció como de Marina. El otro es de finales de siglo, se trata de José Echaniz, «escribano Público y de Marina por S.M. en esta provincia de Guipúzcoa y del número en esta ciudad de San Sebastián» (Archivo Histórico Universidad de Deusto, navegación 1 n° 2 1808), pero no es localizable entre los fondos existentes, lo que induce a pensar en su desaparición durante el incendio de San Sebastián.

En Vizcaya, no existe una definición precisa de escribanos de Marina pero localizados en función de tales pueden considerarse Goicoechea que registró hasta 1713. Juan Bta. Bolívar de 1742 a 1763, aunque a partir del 48 no se registran materiales de Marina, por tanto, es probable que algún otro realizara tal labor: J. Angel de Bolívar 1764 a 1789 y por último Zacarías de Bolívar del 90 a 1813.

En Santander los escribanos de Marina aparecen anotados como tales, pero con anterioridad hay que contar con José Antonio Ibáñez Concha, que aparece entre 1720 y 1740, como escribano Real de Su Majes-

sustraído tal información para Guipúzcoa —al menos por el momento tal parece—, que el estado de los protocolos asturianos no me haya permitido localizar tales patentes y que por razones personales, no haya intentado una consulta de las escribanías gallegas. Así pues, sólo contamos con la información referente a Vizcaya y a las 4 Villas, gracias a que en el caso bilbaíno la familia Bolívar monopoliza a lo largo del XVIII una escribanía vinculada a asuntos de contrabando, y a que en Santander se conserva un registro minucioso de los escribanos de marina de la Villa.

Estas patentes de navegación y por tanto sus fianzas afectaban a toda embarcación que comerciara más allá de la jurisdicción ordinaria de cada escribanía, esto es a aquella que superara los límites provinciales; no consta si todas las embarcaciones lo utilizaban, aunque es muy posible que sí, pues en los puertos de atraque tenían obligación de presentarla. Tampoco conocemos el rigor con que se aplicaban las normas al respecto, si bien pudiera ser relativo ya que los límites cronológicos de vigencia de la patente eran frecuentemente sobrepasados sin que esto supusiera pérdida de fianza, sino una multa proporcional a los días demorados; cuando se percibía, que no siempre. En cuanto al valor de la fianza cuando éste no fue fijo se plantean dos épocas; fianza proporcional al tonelaje o proporcional al valor ¿cuál es la exactitud que se puede esperar de estas informaciones?<sup>105</sup> Por último se estipulan una serie de condiciones cuyo incumplimiento pudiera considerarse como grave y que en la medida en que es posible afirmarlo creemos que se cumplían.

En 1761 Antonio Orbeta declaró que su navío el «Nuestra Señora de Begoña» de 60 Tn, estaba en el canal de la ría con el propósito de ir a Francia, para lo cual necesitaba patente, que se le concedió; pero casi inmediatamente fue reducido a prisión pues se descubrió que dicho navío, que había sido una presa de corso francesa a los ingleses, no estaba en la ría sino en Bayona, donde había sido subastado; que su tripulación no era

tad, de guerra, comercio y contrabando. A partir de entonces hay que hablar de escribanos propiamente de Marina, primero con Antonio Somonte desde 1752, es decir inmediatamente después de la ordenanza de 1 de enero de 1751 que estipulaba su existencia, quien trabajó hasta 1779, le sucedió Peredo Somonte, hasta 1795. Después durante unos meses lo fue José Domingo de la Carcova y a partir de julio del 97, Juan Santos Cabanzo.

En Asturias, concretamente en Gixón, parece que fue escribano de Marina, Joaquín Alonso Viado, sin embargo, buscando tanto en el archivo histórico provincial como en el notarial, aunque si aparecen sus escribanías (1776-1785), no hay datos de Marina.

En Galicia consta como escribano de Marina de La Coruña, en 1777 López Saavedra.

105. Hay alguna muestra, pero tiene el inconveniente de que aporta el mismo dato en la misma fuente: el escribano de marina, lo que quizás la haga falaz.

matriculada pues si bien Orbet era su capitán y de sus cuatro marineros dos eran del Señorío, de Gorniz y Lequeitio, los otros dos eran bayoneses, y además que el capitán Orbeta no era dueño sino de 1/4 de navío, siendo el resto de Rafael Ibarra, de Gorniz. La preocupación del comisario ordenador de marina por cumplir con las normas está claramente demostrado en este caso pero ¿cumplieron todos los demás, a lo largo del tiempo y en los distintos lugares con una exigencia similar? ciertamente no sabemos con certeza qué sucedió, lo que sí conocemos es que había cierta elasticidad en un aspecto. ¿Las patentes se concedían a los navíos matriculados o a los armadores? En Santander, a finales de siglo parece claro que se refiere a los armadores; pero está de cualquier forma claro que nadie afianzaba dos veces el mismo navío y que muy pocos se atreverían a navegar sin patente por lo que esta fuente con todas sus limitaciones tiene una significación considerable.

#### a) *La evolución de la matrícula*

Poseemos poca información sobre el total de la flota mercante española; hacia 1778 se estima ésta en los 400 ó 500 navíos<sup>106</sup> cifra que a finales de siglo se precisa diciendo que llegó a 943 navíos con un tonelaje total de 151.490 Tn aunque 11 de ellos estaban inútiles.

Se podía recoger más información estimativa sobre la flota mercante, y no cabe duda que debe de intentarse, pero si el esfuerzo continuado desde Felipe V, que había recibido una flota prácticamente inexistente, hasta 1802 condujo a unos valores como los que señala Canga Arguelles, con todas las reservas que pueden hacerse,<sup>107</sup> la potencia y significación del comercio marítimo español, quedan patentes en una simple comparación; hacia 1689 la flota mercante inglesa se aproximaba a los 350.000 Tn, y en 1788 sus cifras de arqueo se elevaban a 1.055.000 Tn,<sup>108</sup> con la particularidad de que por tales fechas, cuando la totalidad de la flota española no se

106. ALCALA ZAMORA José: La flota mercante española. Estudios, Zaragoza 1975 págs. 177 a 224.

107. CANGA, ARGÜELLES. Diccionario de Hacienda, se trata de unos datos que pueden encontrarse en el Museo Naval: Navíos y Parajes de su construcción desde 1741 a 1791 duración y carenas n° 471, que sin embargo hace referencia a un informe de 1803 llamado «noticia de los buques del comercio y estado en que se hallan».

108. JOURNET Ch. et J.L. L'Essor de la Marine marchande anglaise au XVII<sup>e</sup> et XVIII<sup>e</sup>. «Revue d'histoire économique et sociale» L° vol. année 1972 n° 3 Paris pág. 426-427.

había incrementado en quinientas unidades, sólo en navíos de menos de 250 Tn los ingleses contaban con 7.756, de un total de 9.355; construidos en su mayor parte en los magníficos astilleros londinenses cuya producción a pesar de ser la más cara, por ser la mejor, era la más estimada.<sup>109</sup> En estas condiciones pretender competir en el mercado internacional de fletes era utópico, y si se pretendieran relaciones comerciales rigurosas tenía que pensarse, automáticamente, contratar a transportistas, fueran de la nacionalidad que fueran.

Respecto a la zona cantábrica, la única información global es la ya citada, que dividida según la geografía que nos ocupa resulta ser:<sup>110</sup>

	nº	en buen estado	en mal estado	Tn. útiles	Tn. inútiles	Total	Cociente
S. Sebastián	13	33		7.364		7.364	223,1
Bilbao	17	55	2	10.172	240	10.412	182,6
Santander	60	59	1	11.298	180	11.478	191,3
Gixon	22	22		2.566		2.566	116,6
Vivero	7	7		1.185		1.185	169,3
Pontevedra	41	40	1	4.157	60	4.217	102,8
La Coruña	35	35		5.286		5.286	151,3
El Ferrol	7	7		921		921	131,5
<b>TOTAL</b>	<b>262</b>	<b>258</b>	<b>4</b>	<b>42.959</b>	<b>480</b>	<b>43.429</b>	<b>165,6</b>

La posibilidad de contrastar esta información es muy limitada, tanto que se circunscribe a Bilbao, y los resultados obtenibles no son muy alentadores aunque no hay que olvidar que Vizcaya carecía de matrícula por lo que el informe puede ser inusualmente deficiente en tal jurisdicción y será por el

109. Para una nota más precisa de la evolución de las flotas inglesas y francesas.

Inglaterra		Francia	
Año	Tn.	Año	Tn
1656	190.533	1686	575 navíos de más de 100 Tn.
1689	350.000		
1700	273.693	1704	495 navíos de más de 100 Tn.
1750	609.798		
1774	1.598.728	1792	733.000 en 5.535 navíos.
1788	1.055.000		

Según datos que proporciona MEYER Jean: L'Armement nantais dans la deuxième moitié du XVIII<sup>e</sup> siècle, Paris SEVPEN 1969 pág. 265.

110. El informe recoge el total de España, según lo cual son 943 navíos de los cuales 11 estaban en mal estado, suponiendo 1.476 toneladas de un total de 151.490.

contrario útil, más a Oeste. El caso vizcaíno permite decir que el importe considera sólo los puertos mayores, es decir las capitales, y olvida los demás, pero eso, ya lo hemos señalado es imposible de generalizar.<sup>111</sup>

### BILBAO

Según oficial	Según informe Señorío	Resto Señorío
19 fragatas	7 fragatas	PLENCIA: 1 bergantín
33 bergantines	17 bergantines	1 patache
2 goletas	1 balandra	1 paquebote
1 balandra	1 diate	8 cachemarines
2 cachemarines	23 cachemarines	otros: 17 cachemarines
	1 patache	3 pataches
57 embarcaciones	50 embarcaciones	31 embarcaciones

lo que significa que, en número, los datos de ambos informes discrepan bastante. 57 frente a 81, pero caben pocas conclusiones más allá.

Atendiendo a los valores tal cual se proporcionan resulta que la media de tonelaje es sensiblemente igual a la nacional (160.6 Tn/nav), y que en la zona cantábrica se concentraba el 27,6% de las embarcaciones comerciales españolas con el 28,3% del tonelaje total de la flota mercante. En cuanto a las naves en mal uso, el 36,3% que suponen hay que considerarlo forzosamente elevado, aunque su tonelaje medio 120 Tn/n resulte algo bajo, lo que reduce la significación del porcentaje inicial.

Ahora bien, estas cifras que presentan una ocultación indudable, en primer lugar dado su carácter, fueron el resultado de una evolución ya señalada en términos generales, pero que a nivel local quizá podamos esclarecer y detallar con más precisión, si no en todas las zonas, sí en algunas de ellas, con el ánimo de obtener del cómputo una visión lo más larga y generalizable posible.

111. A.G.S.V. Embarcaciones registro 1.

En la Galicia cantábrica se registran a lo largo del siglo los siguientes mercantes:<sup>112</sup>

Galicia Cantábrica	1738	1758	1759	1772	1780	1802
Ribadeo	7	9		12	9	
Foz	2	1				
Burela		1				
San Ciprián	1	1		4	10	
Cinero				1	2	
Vivero		1		3	4	
El Barquero		3		3	2	
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>16</b>	<b>11</b>	<b>23</b>	<b>27</b>	<b>7</b>

La situación asturiana tampoco está muy informada, pero ya contamos con algunos datos aunque las distinciones entre Rivadesella y Avilés compliquen los esquemas interpretativos.<sup>113</sup>

	1753	1759	1781	1802
Rivadesella		23		
Avilés	86	95	110	
<b>Total</b>	<b>86</b>	<b>118</b>	<b>110</b>	<b>22</b>

Para las 4 Villas la información es por el momento<sup>114</sup> aún más limitada, pues sólo se señala que en 1759 contaban con 18 embarcaciones de comercio y 12 de tráfico lo que hace un total de 30 mayores, con 165 de pesca, 30 en 1759 para pasar a ser 60 en 1802.

Respecto de las Provincias Exentas contamos con la muy reducida información guipuzcoana según la cual, hacia 1779 había unas 38 embarcaciones mayores como mínimo, que serían hacia 1796, para llegar a 33 en

112. MEIJIDE PARDO. La Economía marítima de la Galicia Cantábrica en el siglo XVIII. Valladolid.

113. Los datos de 1753 proceden del Museo Naval ms. 2.271. Revista de matriculas del Departamento de El Ferrol, los del 59 ya hemos señalado junto con los del 81, donde pueden encontrarse también en ANES Gonzalo, Historia de Asturias, Edad Moderna II. Ayalda 1977 pág. 134 y el de 1802 es el que cita C. Argüelles.

114. Está pendiente un trabajo sobre la matrícula, en general, haciendo hincapié en los aspectos de la pesca, de José Luis CASADO SOTO.

1802.<sup>115</sup> La información vizcaína plantea una serie de problemas de interpretación, dado que está obtenida de las numeraciones que a requerimiento de la corte hacia el Señorío, numeración que origina ciertas confusiones debidas al lenguaje, ya que si bien está claro, que no se deben contabilizar como navíos de comercio las embarcaciones venaqueras destinadas al transporte de mineral, resulta que en ciertas ocasiones, tal es el caso de Mundaca, estas mismas embarcaciones transportaban madera a El Ferrol, en un tipo de labor que pide se les incluya como navíos de cabotaje; por otra parte está clara la exclusión en la contabilización de comercio de las gabarras de la ría, de las lanchas, tanto de pesca como las de pasaje, o las de atojaje, y de las chalupas; lo que no está claro es qué hacer con los barcos, dado que no cabe excluir ni pinazas ni pataches de los registros vizcaínos pues en terminología náutica, vizcaína y del siglo XVIII se trata ciertamente de embarcaciones de comercio;<sup>116</sup> y así la duda se centra en los barcos por la ambigüedad misma del término que se aplicaba indistintamente a cualquier nave menor, sin tipificar con ellos ni su forma ni su función.

Por tanto, aunque en estos recuentos la distinción funcional es importante, no cabe hacerse objetivamente y sólo puede lograrse una aproximación a través de distintos indicios de muy prolija puntualización, pequeñas noticias marginales sobre número de hombres en las tripulaciones, dedicaciones a transportes de vena o madera, referencias a estadias largas o a estancias en puertos más o menos lejanos así como algunos extremos relativos al tonelaje y a la tipología.

	1739	1749	1771	1776	1791	1797	1798	1799	1800	1802	1804
Bilbao	29	22	49	52	22	15	23	22	57	50	83
Plencia		37	68	58	56	59 <sup>II</sup>	54 <sup>II</sup>	44	64	11	4
Resto		14	18	17	37	34	32	40	39	20	14
Total		73	135	127	121	108	109	105	160	81	119

115. A.G.S. Marina ley 513 «Noticia de las embarcaciones pertenecientes a este puerto de la M.N. y M.L. Ciudad de San Sebastián que se hallan fuera de él hoy día, 21 de mayo de 1779.

A.P.G. Sec. 2 Neg. 12 Ley 117. Expediente relativo al número de embarcaciones que hay en esta provincia (1796).

116. No así en la Montañesa donde frecuentemente la pinaza eran embarcaciones de pesca. Sin embargo cabe decir que no parece probable que el concepto de pinaza como embarcación mayor, apta para el cabotaje, con cubiertas, etc. no supere tampoco en el País Vasco a la mitad del siglo XVIII, indicándose tal uso a finales de la centuria precedente. ZABALA Op. cit.

Como ya he señalado se incluyen, a veces, informaciones detalladas sobre el tonelaje, pero las cifras señaladas, no sólo por razones técnicas, de dificultad de arqueo, sino que probablemente también por motivos fiscales, son de poco fiar, hasta el punto de que varían de una declaración a otra y así, confrontados los nombres de las embarcaciones bermeanas que coincidían en las listas de los años 1771 y 76, se observa una tendencia a aumentar de 2 a 5 toneladas en cada embarcación; con tonelajes comprendidos entre los 20 y 25 toneladas se pasa, cinco años después a los de 22 a 48 toneladas. Lo que convierte a la información en poco útil, tanto como medida comparativa, más útil que el simple número de navíos, como en cuanto valor significativo para diferenciar a los buques comerciales de los venaderos o pesqueros.<sup>117</sup>

Una visión de los valores tal como se presentan indica un alza del número de navíos hasta 1791 y luego una fuerte disminución provocada, a no dudar por la guerra (se señalan y cuentan, cuanto menos 11 embarcaciones de Plencia presas a Inglaterra) para luego tras un tirón brusco en 1.800 retornar a cifras similares a los previos a la crisis. Ahora bien, la parte más importante de esta flota, si no en número, sí en toneladas es la bilbaína.

	1776		1791		1802	
	Nº N	Tn	Nº N	Tn	Nº N	Tn
Bilbao	52	5328	28	2818	50	4436
Total	127	6841	127	6236	81	5118

La evolución en número, tipo y tonelaje de esta flota bilbaína, a través de los registros comparables a la matrícula, y atendiendo a las fechas concretas de consulta se resume así:

117. Como consecuencia de la duración supra-anual de cada pasaporte, llegando en algunos casos a ser bianual; la representación gráfica de los pasaportes concedidos por año no refleja la evolución real del armamento en curso por lo que he recurrido a la utilización de medias móviles trienales que pienso reflejan con precisión dicha evolución.



Años	XII	III	I	I	V	VII	IX	XI	XII	V	?	?
	1791	1797	1798	1799	1799	1800	1800	1800	1801	1802	1802	1804
Fragata	2	1	2	2	2	13	13	12	12	7	19	22
Paquebote	2											
Bergantín	17	8	14	13	12	35	35	30	32	17	33	52
Goleta						1	1	1	3		2	2
Diate						1	1	1	1	1		
Balandra						1	1	1	1	1	1	1
Laugres												2
Cachemarin	6	6	7	7	7				6	23	2	5
Pinaza									2			
Patache	1									1		
Total	28	15	23	22	21	51	51	45	57	50	57	84
Tn.	2818	1419	2733	2603	2513	8583	8583	7808	—	4436	10501	14681

\* 1771: 49 embarcaciones con 4.754 Tn.

\*\* 1776: 52 embarcaciones con 5.238 Tn.

Estas cifras son poco representativas de la realidad de la flota comercial bilbaína porque desconocen un factor muy importante, la circunstancia de que muchos propietarios de navíos los matriculados con banderas de otras naciones para proteger sus mercancías del corso. Por otra parte algunos comerciantes extranjeros, para beneficiarse de ciertos privilegios de carga, como ya hemos visto, podían matricular sus navíos en Bilbao; además de las consabidas prácticas de contrabando de pabellón y cuantos sistemas, con fines fiscales o no, pudieran alterar la significación de una propiedad. Además la consulta en sí, como hecha por un organismo oficial, el Gobierno General del Señorío, tendía a generar ocultación, preventiva de presiones fiscales o requisas militares.

#### b. *La coyuntura de las patentes*

Con las limitaciones que se quiera, éste es un dato, el número de navíos matriculados en la villa, aunque no quepa, en propiedad, hablar de

FIANZAS DE PATENTES DE NAVEGACION<sup>117</sup>

Bilbao					Santander			
Año	Valores reales		M.M.3		Valores reales		M.M.3	
	Nº Pat	Tn.	Pat	Tn.	Nº Pat	Tn.	Nº Pat	Tn.
1764	131	9.596						
1765	166	11.640	141,6	9.759				
1766	128	8.043	136,3	9.063				
1767	115	7.507	123,3	8.413				
1768	127	9.691	126,3					
1769	137		103,3		6			
1770	46		91,6		10		7,3	
1771	92		64		6		8,6	
1772	54		73,6		10		7	
1773	75		58,6		5		9	
1774	47		70,6		12		10,3	
1775	90		68		14		15,3	
1776	67		82,3		20		18,3	
1777	90		78,3		21		20,6	
1778	78		82,6		21		22	
1779	80		52,6		24		15	
1780	—		82,3		—		8,6	
1781	18		6		2		3	
1782	—		24,3		4		6,3	
1783	55		27,3		13		13	
1784	27		48,3		22		22,6	
1785	63		62,3		33		27,6	
1786	67		68,3		28		32,3	
1787	75	5.415	74		36	6.626	37	
1788	80	6.237	76,3	5.545	47	9.473	38,3	7.576
1789	74	4.984	81,3	5.580	32	6.630	41,6	8.196
1790	90	5.519	80,6	4.789	44	8.485	41,3	7.982
1791	78	3.865	87,3	4.823	48	8.833	55,6	10.695
1792	94	5.085	76	4.501	75	14.765	48,6	9.341
1793	56	4.554	63,6	4.087	23	4.426	43,6	8.425
1794	41	2.622	51,3	3.245	33	6.084	34,6	5.770
1795	57	2.559	39	3.807	38	6.800	36	
1796	119	6.242	74,6	3.550	37		27,6	
1797	48	1.851	78	3.288	8		17,3	
1798	67	1.771	53,6	1.661	7		11,6	
1799	46	981	38,6	967	20		15,1	
1800	3	151	23,3	1.151	19			

matrícula. Sin embargo estos datos no se refieren al armamento y el desajuste entre estos valores y los de las fianzas de patente es suficiente como para intentar una clarificación. Los datos bilbaínos junto con la villa de Santander y los registros del Señorío de Vizcaya, muestran coincidencias que inducen a una explicación; los registros de fianzas de patentes son registros que podemos considerar de armamento.

Por otra parte dadas las características de las fianzas hay que compararlas, no con los valores bilbaínos sino con los provinciales, lo que lleva a una doble consideración derivada del hecho de que siempre los valores de «registro» sean superiores a los de armamento, ésto es, que parte de las embarcaciones consideradas capaces de comerciar no lo hacían, o se limitaban, al menos aparentemente, a un comercio provincial, sin salirse de la jurisdicción bilbaína por lo que no necesitaba patente, y por otra parte, que alguno de los navíos capaces, se armaba en otros lugares, respecto a lo cual, y a finales de siglo, no caben dudas. Algunas embarcaciones vizcaínas se armaban en Santander.

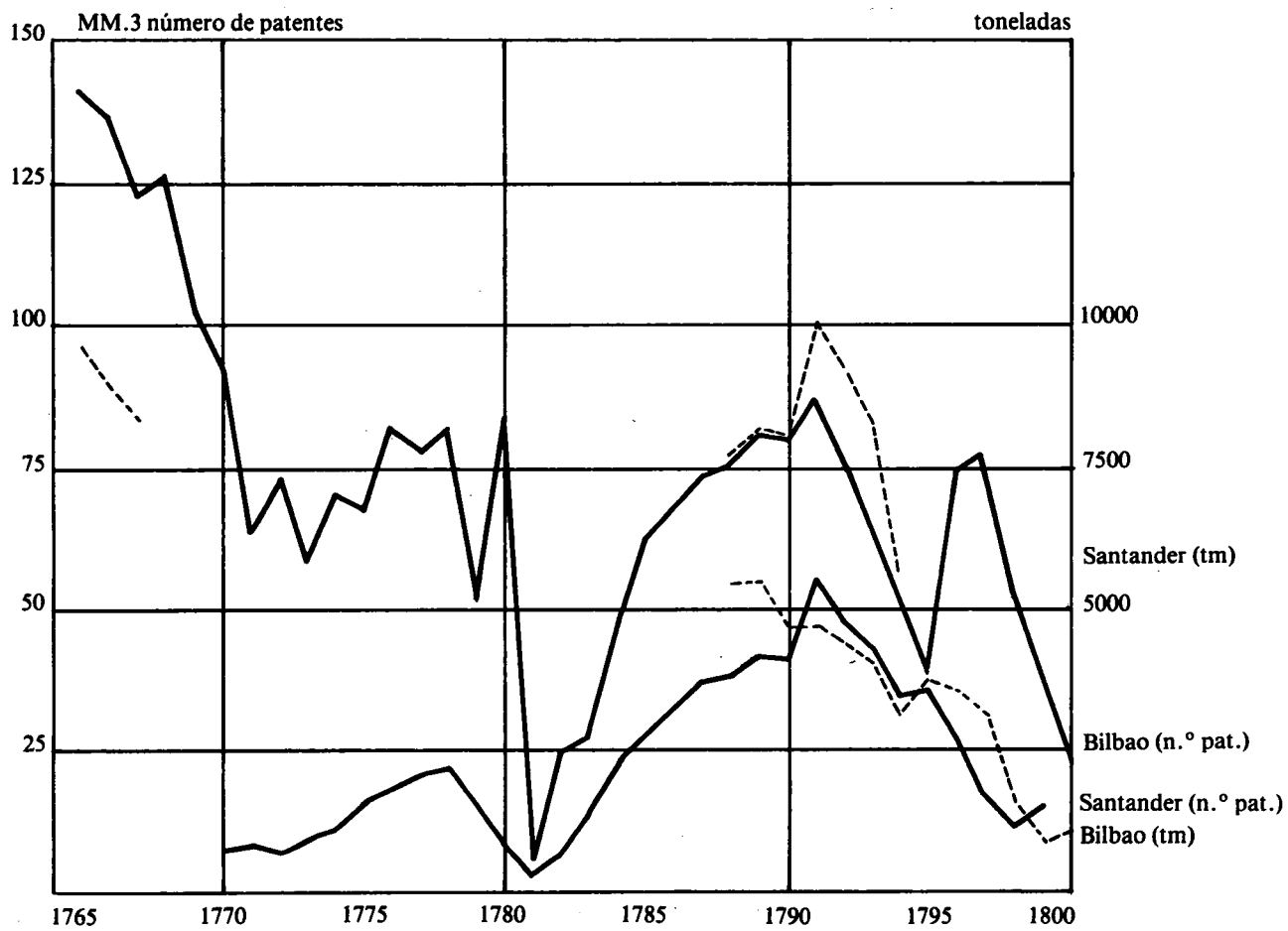
Los comportamientos son claros, al igual que las incidencias. Para Bilbao, el año 1770 fue fatal, ¿qué más podía esperarse? Si para Santander lo fue o no, no lo sabemos, pero me temo que lo exiguo de su flota por esas fechas, y las condiciones de su puerto, no fueran tales que le hicieran sentir mucho los efectos de la situación.

Recuperada una cierta normalidad la situación vizcaína se estabiliza muy por debajo de sus anteriores niveles, al tiempo que se inicia el auge de Santander, auge y armamento del que no puede ser ajeno el comercio americano. Esta recuperación se ve cortada por los problemas del inicio de los 80; el puerto vizcaíno tarda en recuperarse al tiempo que en Santander y en sus armamentos se nota cada vez con más fuerza el impulso renovador, América, camino, Consulado, Puerto. La gran caída de los años 80 fue más general de lo que los datos aquí mostrados manifiestan, y su geografía amplísima. En Nantes se dejó sentir antes y con mayor fuerza, y en otros puertos europeos su incidencia no fue menor, como en los años 80 y 81 en el Sund.

En esta línea expansiva del puerto montañés, al igual que en la lenta recuperación bilbaína, la década finisecular, con sus múltiples problemas de honda repercusión marítima, van a suponer un duro golpe; cuando la villa bilbaína había recuperado los niveles de armamento de diez años atrás, en una lenta y penosa recuperación, justo cuando Santander daba su

más fuerte impulso, —el número máximo de patentes, 75, se produce en 1792— la situación se vuelve todo lo adversa que quepa imaginarse. La aparente euforia del armamento bilbaíno en los años 1795 a 1798 es eso, más aparente que real, en número los armamentos aumentan pero el tonelaje fletado es regresivo, la situación parece no tener remedio y los principios del XIX, aunque menos penosos, no fueron mejores.

A lo largo del tiempo ni una sola vez el armamento montañés superó en número el vizcaíno pero éste es un planteamiento falaz desde que se conserva información, aunque sea dudoso el que fuera así desde siempre. El tonelaje fletado en Santander era mayor, notablemente superior, y ésto debido a un hecho evidente, el comercio que en el atlántico europeo realizaban los comerciantes bilbaínos no les exigía grandes arqueos, no así el tráfico que a través de Santander se hacía con el Atlántico Sur. Esta diferencia de destinos acompañada de la lógica peculiaridad de los arqueos derivados de ellos explica porqué se dio un comportamiento diferente entre el número de armamentos y el arqueo total de los fletes armados.



En resumen, y acompañado de la plasticidad del gráfico que adjunto pienso que por el momento, la mejor y más completa información que podemos recoger sobre la capacidad comercial de la flota civil del norte se encierra en estas fianzas de patentes de navegación, pues suponen una información lo suficientemente indicativa y continúa como para decirnos algo al respecto.

Mientras no se encuentren nuevas fuentes, informes de los comandantes de marina, donde los haya, o documentos de otra índole, que por el momento se me escapan; mientras que no se haga un análisis serio de las matrículas en los puertos a los que estas afectaban distinguiendo pesca de comercio, poco sabremos de la flota comercial.

Además la práctica, muy generalizada, de contratar verbalmente las construcciones de los navíos no ha sustraído una información importante. Hasta tal punto era ésta una costumbre extendida que los poco frecuentes contratos que podemos consultar resultan por término medio muy pocos en noticias. La búsqueda se complica por la falta de rigor en el cumplimiento de la ley ya que estaba reglamentado que toda transacción de navíos se hiciera ante el correspondiente escribano de marina, y ésto si bien se cumplía, en gran parte, en Santander, no se tenía en absoluto en cuenta en Bilbao, complicándose así notablemente la investigación.

Aingeru ZABALA URIARTE  
Director del Patrimonio Histórico-Artístico  
y Bibliotecas  
Gobierno Vasco

## Una delació a la Inquisició, en 1754

Adquirit a un llibreter de vell de Barcelona, ha arribat a les nostres mans un document, incomplet certament, però molt digne d'atenció per raons variades: lingüístiques i històrico-socials. Es tracta d'un full doble, de 30 per 21,5 cm., similar als documents notariais de l'època, de paper de fil amb filigrana de la marca FRIGOLA sotaposada a un escut coronat i amb palmes laterals; en un estat de conservació bastant mediocre, que no impedeix però la lectura fàcil de la quasi totalitat del text, escrit amb lletra molt regular i clara, i ben d'època. En el revers de la segona fulla (quarta plana) una anotació, amb lletra del segle XIX, sembla aclarir un episodi de la història del document:

«Comprada á un niño al tiempo de salir del Tribunal de la Inquisición, un día después de publicada la Constitución.— su precio 2 quartos.»

Aquesta nota queda inclosa en un octau de la plana, limitat pels dobles: ço que mostra òbviament que el document es conservà plegat així per l'adquirent, però també que la part mancanta, si no desapareguda ja al moment de l'adquisició, no podia assolir un volum important. Creiem que aquesta part complementària no podia passar d'un altre full doble, inserit dintre el que examinem. La delació és feta contra divuit persones, numerades de 1 a 16, amb dues de suplement al final. En marge, una mà diferent, amb tinta més fosca, però també d'època, consigna els noms de la delatora i el de les persones acusades. En la nostra part del document, en marge de la primera plana: «Maria-Ther[e]sa Prats» (la delatora); «C[ontr]a Viuda Cabañas»; i a la tercera plana (que devia ser la setena): «C[ontr]a Ant[òni]a T. « (n.º 16); «C[ontr]a una mora y una criada q[u]e están en la casa del S[enyo]r Fran[cisco] Turallas». El doble full mancanta devia contenir les

acusacions contra quatorze altres persones, cinc de les quals (n.º 7, 8, 13, 14 i 15) són citades amb cognom i prenom, i una quinta (n.º 2) amb el prenom només, en el text que posseïm.

Com que el document es clou amb el nom del redactor, però no la seva rúbrica, i en raó de la lletra molt acurada, i bé que les planes no portin numeració, hom pot admetre que es tracti d'una còpia, en un registre central, d'un altre original local estrictament contemporani.

Del punt de vista lingüístic, per damunt de consideracions de detall en les quals no ens estendrem, cal remarcar només l'ús de la llengua catalana en un text d'aquest tipus, ja ultrapassada la meitat del segle XVIII; i la força acceptable correcció del llenguatge emprat.

Tamoc no insistirem sobre el valor històric, puix que, aleshores, una bona part de l'Església del país ja es mostrava contrària a la Inquisició, i que dintre aquesta mateixa Institució, són coneguts de tots certs personatges que lluitaren, si no per a la total desaparició, almenys per a una episcopaltització, una modernització i una humanització del «Tribunal». Una delació extremada com la que llegim no devia generar conseqüències greus, gosem suposar-ho. Ens sembla interessant, amb tot, el document (sigui quin sigui el concepte que ens mereix la psique de la delatora) com a testimoni d'uns estats d'esperit col·lectius pretèrits, però encara latents, almenys en ments febles o primitives.

Enric MOREU-REY

TEXT:

+

En la Vila de St. Feliu Casserra del Bisbat de Vich als 3 de Setembre del Any 1754, ante mí Dr. Ramon Pláns Pre. y Vicari de la Parroquial Iglesia de St. Feliu Casserra, que fas de Comissari y Notari simul en virtud de Comissio a mi dada per lo St. Tribunal de la Inquisicio de est Principat de Cathaluña als 17 de Agost del referit any 1754 y juro fer be y fielment lo ofici, comparagué voluntariament, en quant es menester per obtenir la absolucio y en cumpliment de la obligacio que ly encumbeix de delatar, y jurá en forma de dret que dirá veritat y guardara Secret.

Maria Teresa Prats Donzella filla de Hilari Prats Pages del lloch de St. Esteve den Bas Bisbat de Girona, y de Magdalena Prats Muller sua defunta, criada que hà servit en Casa Joan Bolós Apothecari de la Vila de Olot, y en Casa Dn. Franco. Tu-



rallas de Pardines del Bisbat de Girona, é interim habitant en la present Vila de St. Feliu Casserra, de edat que digué ser de 27 anys.

Preguntada perque hà demanat Audiencia:

Digué: que la hà demanada pera posar en Noticia del St. Ofici las cosas següents.

N.º 1 — Primerament. Com Ursula Cabanyas Viuda (ignora la que fa la present relacio lo Nom de son Marit y lo Offici) de edat crescuda, de estatura alta y de cara escardalenca, qui no te propria situacio en part alguna, si no que va divagant per Cathalunya, y per estos terrenos algunes vegades fent offici de Marxanda, venent pintas de fusta per pentinar los Cabells, Rosaris, Botons de fil, Cordoneras, y altres cosas; filla empero segons hà sentit á dir de un Sastre anomenat Endalt de la Ciutat de Solsona (ignora la Nom y Cognom de dit Sastre) ja difunt hà fet y executat los C(rim)s y cosas següents.

1.º Primerament. Hà dita Ursula Cabanyas renegat de Deu Nostre Sr. de Maria Santissima y los Sants.

2.It. hà dif[er]jents vegades assotat á Imatges de Christo crucificat, y de Maria Santissima.

3.It. hà donat Adoracio al Dimoni, fently ab Carta entrega de la sua Anima.

4.It. hà servit de Mestra, é instruit en sas falssas Doctrinas á las baix designadoras, excepto la Francisca Aulets y Prats del número 7, Eugenia Llicsó del n.º 13, Agatha Llicsó del número 14, y Ignasia Licsó del n.º 15 que de estas nou sab de cert, encenyantlos varias cosas (que dita Ursula anomenava Oracions) ab una de les quals feya sempre exir lo Dimoni.

5.It. hà fet, y entregat á las baix designadoras Ungüents compostos ab Aygua beneida, Sanch de Criaturas, y algunas altres cosas, los que servian per eixir fora, y assistir á las juntas, ó Conciliabulos que tenian per denyar á Perçonas y Bens.

6.It. entregava á totas certa cosa un poch mes grossa que un Ou (lo que dita Ursula anomenava Emboltori) ab que feya patir á varias Perçonas.

7.It. hà abusat de cosas Sagradas, formas consegradas, las que ella aportava, conculcantlas y mesclantlas ab los Ungüents que servian per danyar y maleficar á las Perçonas.

8.It. hà donat la Mort, y se hà menjat tretze Criaturas, una de las quals era un Noy fill de Baptista Estunas de Vallfogona de edat de un mes, y succehi cosa de vuyt anys hà [en] temps de Ivern; é ignora la que fa la present relacio los Noms, Cognoms, y Patrias de las demes.

9.It. hà donat la Mort á moltas altres sens averselas manjadas, de las quals sab sols, que una era un noy de edat 16 mesos poch mes, o menos fill de

Francesch Vila de Buscarons Pages de la Parroquia de St. Hilari de Vidrà Bisbat de Vich, que fou morta cosa de tres anys en lo mes de Agost tres, ò quatre dias passat St. Barthomeu, y fou lo motiu perque dit Vila no volgué per Dida â Coloma baix designadora en lo numero 2.

10.It. fa patir â moltes altres Perçonas, de las quals sols sab la que fa la present relacio lo nom de dos, que son: la una (que molts anys hà pateix) se anomena Climent (ignora lo Cognom) Ferrer de Camprodon. Y la altre es un Noy anomenat Pere de uns 18 mesos de edat, fill de Pere St. Jaume Hostaler de la Parroquia de Sora Bisbat de Vich, y de Magdalena Muller sua; est sols hà un any que pateix, per tenir fixat un Instrument, â manera de Agulla en los Os del Cap anomenat Coronal.

(...)

N.º16 — Antonia Muller de Baldiri (ignora lo Cognom; pero judica que es Burbau) Pages, habitant en Casa Burbau de la Parroquia de St. Barthomeu de Llayès Bisbat de Vich, medianament alta, de natural seca y flaca, hà estàt companyera y executat junt ab Ursula Cabanyas del Numero 1 los Crims que de esta quedan dits; aportant també formas consecradas que es en lo crim del Numero 7; exceptat lo Crim del Numero 6, que de est nou sab certament. Esta hà encenyat tambe â Maria Teresa Arches Donzella que es la del Numero 8.

It. declara la que fa la present relacio, com lo Sr. Dn. Carlos Bigués Viudo Enginyer habitant en Casa lo Sr. Dn. Franco. Turallas de Pardines te una Mora, que hà encenyat varias cosas â un[a] Criada de dita Casa anomenada Martyna Donzella de edat uns 30 anys estas açotavan juntas ab unas Lliga Camas â la Imatge de Christo crucificat que està en lo Aposento de dit Sr. y en lo Capsal del Llit qual Imatge es de Color blanch, la creu plana, y de Color un poch roix; Dita Mora te un fill de uns 13 anys de edat, y per ser batejat en poderlo tenir â solas lo castiga.

Estas son las Perçonas, que diu saber la dita Relatant, ignorant, los Noms, Cognoms, Senyas, Llochs y demas Circunstancias, que aquí no son expressats, protestant que tot lo que queda dit es la veritat baix lo Jurament te prestat; lo que no diu per odi, ni mala Voluntat, si sols en descarrech de sa Conciencia, y aventsely llegit, diu estar ben en[...], y per no saber escriure, hó firmo jo Dr. Ramon Pláns Pre. y Vicari Comissari.

Dr. Ramon Pláns Pre. y Vicari de St. Feliu  
Çasserra Comysari y Notari simul.

(1) L'aclariment: «en quant es menester [...] de delatar» és afegit en el marge.

# La simulació de mercants catalans sota bandera estrangera (1824-1828)

La reial ordre de 29 de setembre de 1824 propicià un moviment de substitució del pavelló espanyol per altres banderes, generalitzant una pràctica ja utilitzada en períodes anteriors i, molt particularment, en els anys immediatament anteriors al trienni. El procediment pretenia reduir els perills de la navegació transatlàntica davant del risc del corsarisme de patent insurgent i poder, en conseqüència, mantenir les relacions comercials amb Amèrica, una línia bàsica pel bon funcionament del sistema comercial català.<sup>1</sup>

L'esmentada reial ordre facilitava la possibilitat legal de la simulació, en autoritzar als propietaris dels vaixells a vendre-ls «cuando y como les convenga, ya sea en los puertos de España o en los extranjeños, debiendo en este caso hacerlo con anuencia del Cónsul o Comisionado español si los hubiese en el puerto».<sup>2</sup> Comunicar-ho prèviament al comandant de Marina de la província on estès matriculada l'embarcació, era l'altra condició imposada.<sup>3</sup> Aquesta disposició, que òbviament encobria els seus propòsits globals, està en la base d'un important moviment entorn de la propietat teòrica dels vaixells del comerç barceloní i català. La mesura s'adreçava no a

1. Els treballs de J. Maluquer de Motes, «La burgesia catalana i l'esclavitud colonial: modes de producció i pràctica política», *Recerques*, n° 3, Barcelona, 1974; i «El mercado colonial antillano en el siglo XIX», *Agricultura y comercio colonial*, J. Nadal y G. Tortella (eds.), Barcelona, 1974, demostraren en el seu moment la importància del comerç colonial amb les colònies antillanes en el segle passat, tant per la burgesia catalana com per a la hisenda espanyola.

2. R.O. de 29 de setembre de 1824.

3. Idem.

liberalitzar la venda d'embarcacions en els ports estrangers, sinó a facilitar l'adopció de banderes neutrals. El peculiar sentit de la disposició era el que exigia l'opacitat de la seva redacció, per a evitar la petició d'enujosos reciprocitats i per a garantir millor els resultats de la simulació.

La simulació es movia sobre la base de la relació canviant establerta entre el cost aranzelari de la bandera estrangera i el pes superior de nòlits i assegurances en la pròpia.

### *Corsarisme i assegurances*

La simulació sota bandera estrangera era primordialment, però no exclusiva, una tentativa de reduir els costos generats pel risc de corsarisme amb patent colombiana o de Buenos Aires i, secundàriament, argelí. Aquest des de les acaballes de les guerres napoleòniques tenia una presència important en les rutes mediterrànies.<sup>4</sup> Ara bé, en els anys que ens ocupen, els perills derivaven sobre tot de les patents corsàries concedides pels insurgents colombians a vaixells de nacionalitat diversa. Afectava principalment a la navegació pel Mar de les Antilles, del Caribe i del Golf de Mèxic, però també a les rutes del Sud, on Buenos Aires era la base d'un altre important nucli corsari. Globalment cal veure-ho com un episodi més de la guerra comercial entre la vella metròpoli i les noves repúbliques i aquelles nacions beneficiàries de la liquidació definitiva de la vella estructura imperial espanyola.<sup>5</sup>

No és fàcil precisar la cronologia del fenomen, sabem però, i el nivell de les primes i premis d'assegurança ho confirma, que 1818-1819 i 1826-1827 han estat els moments de màxima incidència. La irreversible decadència de la marina de guerra espanyola i la obsolència de la política exterior de l'absolutisme enfront dels problemes americans són els factors que expliquen l'amplitud i la persistència del corsarisme com a sistema de lluita comercial i de represàlia política.<sup>6</sup>

4. El tema de la denominada pirateria argelina hauria de ser objecte d'estudi i d'un replantejament total, relacionan-t'ho al tema molt més general del comerç pel Mediterrani. A. B. J. Barcazú feia recomençar en 1814, és a dir després de la descomposició del imperi napoleònic al nord d'Àfrica, l'acció corsària argeliana. *Noticia histórica y topográfica del Reino y Ciudad de Argel*. Barcelona. Imp. Vda. Gorchs, 1830.

5. Miquel Izard. «El miedo a la Revolución. La lucha por la libertad en Venezuela. 1777-1830». Madrid. 1979. pág. 97.

6. Josep Fontana. «Hacienda y Estado, 1823-1833». Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1973, pp. 336-337.

La fragilitat de la relació colonial havia estat explícitament plantejada pels governants espanyols i s'havien discutit llargament els medis per a superar-la. Així l'agost de 1820, el llavors nou ministre d'hisenda, Agustín Argüelles, confessà clarament, a propòsit del tema que ens ocupa, «que la Marina militar no puede prestar con la prontitud y detención necesaria en el día la mayor seguridad posible a la navegación, y al comercio nacional y en consecuencia de ellos autorizan a los Consulados de la Península y de Ultramar para que oyendo a Comerciantes y a capitanes, o propietarios de Buques, y poniéndose de acuerdo cuanto sea posible, propongan a la mayor brevedad por regla general los arbitrios y medios más adecuados». <sup>7</sup> La Junta de comerç barcelonina, després de les habituals consultes, respongué que ni el perill argelí en el Mediterrani, ni el del corsarisme insurgent a l'Atlàntic, eren resolubles amb l'armament d'alguns guardacostes, que d'altra banda el comerç es negaria a subvencionar. Proposava al seu torn un sistema de combois de Cadis als ports americans, perquè considerava que en el Mediterrani no era necessari ni recomendable. En primer lloc, perquè el risc era menys sistemàtic. «La prueba de esto es que casi nadie hace asegurar a pesar de ser muy moderado el precio del seguro.» <sup>8</sup> Segonament, perquè considerava que el sistema de combois no s'adaptava prou bé a les particularitats del comerç pel Mediterrani, doncs «aun prescindiendo de lo que se perjudicaria al giro mercantil con el recargo que adoptándose el sistema de comboy en el mediterráneo resultaría al comercio, se resentiría de él por otro estilo, pues la nivelación de precios de unas con otras plazas, apenas deja margen en uno y otro artículo y la reunión simultánea de los géneros que tuviesen alguna preferencia, que formarían la mayor parte de los comboyados no dejaría de hacer en los precios, movimientos no favorable al expendido». En conseqüència, reservaven al comerç americà, distint en la seva naturalesa i més amenaçat, la proposta del comboi, i proposaven a Cadis com a punt de partida, amb dates prèviament fixades. Proposaven, a més, la creació d'un dret especial a tal efecte, que

7. Biblioteca de Catalunya. Fons de la Junta de Comerç. Lligall XVI. Caixa 23, nº 10.

8. Efectivament, les cotitzacions del Diari de Barcelona pel viatge Barcelona-Odessa, permeten comprovar una superior estabilitat en les primes d'assegurança en el tràfic pel Mediterrani. De 1816 fins al 3 d'abril de 1818 la prima es manté establement en 4,5%; d'aquesta darrera data fins al juliol del mateix any es mantindrà en el 5%, per a descendir al seu nivell anterior —el 4,5%— fins al desembre del mateix any i mantenir-s'hi fins al final de les cotitzacions oficials en el Diari l'abril de 1821. Com es pot observar les primes són d'una estabilitat prou notable.

hauria de gravar a les pròpies embarcacions comboiades, i destinat a finançar la seva protecció. La proposta òbviament no prosperà.

Les mesures adoptades davant la segona ofensiva corsària en els anys immediàtament posteriors al trienni, entre les quals cal incloure-hi la simulació de bandera, aniran en la línia de facilitar la continuïtat del comerç a llarga distància, sense comprometre a la hisenda en despeses de cap tipus. Eren, en síntesi, mesures que feien caure el pes econòmic i organitzatiu de les mateixes en la iniciativa particular d'armadors i comerciants.

Aquelles disposicions es promulgaren en el marc de la sensació de col·lapsament de les relacions amb Amèrica, que s'havia anat generalitzant en els anys vint, i a la que era molt sensible el comerç català. Per exemple, el 9 de setembre de 1825, C. Roig i Vidal, un important comerciant barceloní, escrivia a un dels seus corresponsals de L'Havana: «La Bandera española podemos renunciarla ya, a no ser que varíen las circunstancias, y el gobierno tome otras providencias, pues los Insurgentes cada día van engrosándose.»<sup>9</sup> Uns mesos després, el Diari de Barcelona, comentant la incidència del corsarisme de Buenos Aires en el comerç amb les costes del Brasil, assegurava que havia fet pujar en un 30% el cost de les assegurances.<sup>10</sup> Aquest pessimisme generalitzat era el resultat de la intensificació de la pressió corsària i de l'ampliació del seu radi d'acció vers les costes peninsulars.<sup>11</sup> Els anys 1826 i 1827 es pot parlar d'un autèntic bloqueig sobre la costa espanyola amenaçant fins i tot al tràfic de cabotatge. Gibraltar es convertí en aquest conjuntura en una de les principals bases corsàries i en un centre d'alliberament de preses, moltes d'elles realitzades en les immediacions dels ports espanyols i davant la impotència i passivitat de la marina de guerra espanyola.<sup>12</sup> Resumint perfectament aquesta situació, el comerciant anteriorment citat, escrivia el 19 de juny de 1862 al seu corresposal de Maó: «Parece que los argelino se habrán ya retirado mas los colombianos mucho temo que en este verano nos darán mucho que temer en este Mediterráneo, pues yo tengo formado juicio que no podrá navegar ningún buque de cabotaje ni en estas inmediaciones, tal es mi parecer pues estamos viendo que no se dan providencias serias para perseguirlos, claro es que ellos deban progre-

9. C. Roig i Vidal a Pau Martí i Arqué (Habana); 3 de setembre de 1825. Fons comercial. Institut Municipal d'Història. B-796.

10. Diari de Barcelona. 27 de Maig de 1826. p. 1.777.

11. José L. Franco. *Política continental americana de España en Cuba, 1812-1830*. Publicaciones del Archivo Nacional de Cuba. La Habana. 1947.

12. C. Roig i Vidal a Francisco Martorell (Maó), 19 de juny de 1826. B-797.

sar». <sup>13</sup> L'estiu del 1826 els corsaris de patent insurgent realitzaran apresaments en les mateixes costes catalanes, enmig de la passivitat de les autoritats del Principat i de la marina espanyola.

La pressió dels corsaris colombians en les principals rutes del comerç a llarga distància es reflexa nítidament en l'evolució del sistema i del pes de les assegurances. Desgraciadament no és gens senzill l'elaboració d'una sèrie completa de les primes d'assegurança per a tot el període, doncs les cotitzacions oficials del col·legi de corredors de canvis publicades en el Diari de Barcelona són discontinües. En concret, ens manquen des de l'abril de 1821 fins al novembre de 1829. Hem completat la sèrie fins on ha estat possible, a partir de les anotacions d'assegurança de la companyia de Roig i Vidal, única empresa barcelonesa del fons de fallides de l'Audiència que cobreix el període estudiat. <sup>14</sup> El nombre de contratacions és suficient per a donar prou fiabilitat a les estimacions realitzades.

El sistema assegurador reflexa, com deiem anteriorment, la incidència del corsarisme en el tràfic marítim. En aquest sentit, dos aspectes al menys mereixen ser destacats: la diversificació del sistema de primes i premis, i la fluctuació de les cotitzacions mateixes. En relació al primer punt, serà a partir de les acaballes de 1818, en estreta correlació a l'ofensiva corsària, quan es desglossaran en les cotitzacions oficials quatre tipus d'assegurança: vaixell espanyol amb o sense risc de corsaris; i vaixell neutral o estranger a tot risc o a risc elemental. <sup>15</sup> Com es pot fàcilment deduir, contrasta l'estabilitat relativa de les cotitzacions pels vaixells estrangers, amb les variacions freqüents i considerables de les de la pròpia bandera.

És aquesta diferenciació de primes el que ens permet medir el cost real del corsarisme, és a dir, l'increment provocat pel risc d'apresament per sobre dels habituals de la navegació d'altura. Fins al 1821, quan acaben les

13. Gibraltar era refugi de corsaris i el lloc on s'abandonaven les preses i els presoners. De la freqüència d'aquests desembarcs en dona testimoni la correspondència consular amb la plaça que hem pogut consultar. En una d'aquestes cartes el comissionat espanyol descrivia la situació en aquests termes: «Me parte el corazón ver las frecuentes llegadas de prisioneros de Guerra hechos por los Insurgentes y remitidos a ésta, y que vienen en la mayor miseria, y sin un quarto, sin ropa y muertos de hambre. Todos claman a mi, y yo aseguro a V. E. no tengo con que socorrerlos y que lo que yo he abandonado a mi antecesor y gastos con ellos que suben a 200 y más pesos fuertes y aún no se me han abonado por esta Sec».

Sírvame V.E. facilitarme un auxilio para estos desgraciados, advirtiéndole que en 2 del presente llegaron 23 a quienes socorrí, y ayer a otros 23 tripulación de 2 Buques apresados por uno de Buenos Ayres.» Joseph Shee a José M<sup>a</sup> de Paula. Gibraltar, 11 de juliol de 1823. Archivo Histórico Nacional. Sec. Estado. LL. 8301.

14. C. Roig i Vidal. B-844.

15. Obviament la simulació o la utilització de la bandera estrangera no cobria totalment el risc d'apresament. Veure apèndix.

cotitzacions oficials, el punt de màxima amplitud correspon a finals de 1818, moment en el qual ha arribat a representar el 18,5% més en les cotitzacions dels vaixells amb pavelló espanyol. A partir de l'abril de 1819 s'ha situat en l'11,5% de diferència i el 7% vers el setembre de 1820. Xifres d'aquesta magnitud donen una idea clara dels límits reals que el corsarisme —independentment dels apresaments— oposava a la continuïtat del comerç colonial espanyol i català, especialment en uns anys en els que el benefici mitjà de les expedicions a Amèrica era substancialment inferior a èpoques precedents. Un segon desglossament que es produirà serà el dels viatges d'anada i tornada, fet que derivava del major control que els corsaris tenien sobre els ports americans que dels peninsulars, augmentant així els riscos dels viatges de retorn. De totes maneres la diferència no exedirà mai en aquest cas del 2 o 3%. Ambós tipus de desglossament desapareixeran a partir de 1830, quan la situació en les rutes atlàntiques i mediterrànies s'havia definitivament pacificat.

En el quadre I hi anotem les dates de variació en el preu de les assegurances per a L'Havana en viatge d'anada. Hem utilitzat aquestes cotitzacions com a indicador del nivell general, per tractar-se en aquests anys de la plaça més representativa del comerç americà. La primera columna està formada per les cotitzacions oficials i la segona per les mitjanes anuals pagedes per la companyia ja citada entre 1824 i 1829. En les dues hi indiquem, quan és possible fer-ho, el cost en vaixells espanyols i estrangers.



Quadre I. Evolució de les cotitzacions d'assegurança:  
Viatge Barcelona - La Havana

Dates	Cotit. Diari Barna.			Cotit. Cia. Roig i Vidal		
	Esp. Primes	Estrg. Premis	Estrg. Id.	Esp. Primes	Estrg. Premis	Estrg. Id.
25-X-1816	12%	25%				
15-XI-1816	15	»				
23-IX-1816	20	»				
7-II-1817	12	»				
28-III-10	10	»				
22-VII-17	10	35				
26-IX-1817	25					
3-IV-1818	15	»				
5-VI-1818	30					
18-XII-1818	22	»	4,5 25			
23-IV-1819	15	» —				
28-VII-1820	10	» —				
29-IX-1820	11	—	» —			
2-III-1820	11	—	» —			
1824				9,85		
1825				9,71	2,5	
1826				—	3,37	
1827				—	3,93	
1828				9,75	4,66	
5-IX-1829	6		} 3,5 a 3	6,28	2,25	
4-XII-1829	5 a 5,5	3				
6-III-1830	5	3				
6-III-1830	5	3				
2-IV-1830	5	4,5				
16-IV-1830		5				
30-IV-1830		5				
15-V-1830	4,5 a 5	5				
2-VII-1830	4,5	Igualació				
15-VII-1830	4 a 4,75					
23-VII-1830	4					
26-XI-30	3,5					
27-V-1831	3,5 a 4					
15-VII-1831	4					
2-XII-1831	3,5					
8-III-1833	3					
9-VI-1837	2,5					

El quadre precedent permet una aproximació al cost real de les assegurances i, per tant, als efectes del corsarisme. Del 1816 mitjans de 1819 podem observar un moviment continuat a l'alça amb la punta més alta a finals del 1818. Seguirà un segon període de lleugera inflexió fins al 1821, moment que deixem de disposar de les cotitzacions oficials. A partir del 1824, primer any que és possible reconstruir un nombre suficient de contratacions relitzades per l'empresa citada, podem apreciar una lleugera disminució de les primes, atenuació difícil de valorar en tot el seu abast, doncs penssem que respon d'una banda a la realitat del corsarisme i de l'altra, a la utilització de diverses mesures per evadir els riscos del propi pavelló, entre les quals la més important ha estat el noliejament massiu de mercants d'altres banderes. En aquest punt és on la simulació de l'autèntica propietat pren tota la seva importància. Els anys 1826 i 1827 Roig i Vidal assegurarà 16 vaixells en expedició de Barcelona a L'Havana, cap d'elles porta el pavelló espanyol. Sabem que aquesta evidència particular no és pot generalitzar al conjunt del comerç barceloní o català, però si que ens indica el caràcter relativament nominal de les cotitzacions oficials i el desplaçament real de la marina pròpia per les d'altres nacions.<sup>16</sup> El 1829, ja altre cop amb les cotitzacions del corredor de canvis, les primes assenyalen una claríssima curva descendent, que les estabilitzarà a l'entrar en els anys trenta entre el 2 i 3%, nivell que respon inequívocament a l'estricta risc de la navegació.

#### *La utilització del canvi de bandera*

No coneixem una font directa que registri els canvis de bandera, i que ens proporcioni una evidència clara de les dimensions reals de la simulació de propietat. Malgrat que el canvi de propietat *teòrica* dels vaixells necessitava de l'autorització en la província marítima d'origen, les escribanies de marina no ho registren. L'únic testimoni que hem localitzat són els poders que els propietari cedien als capitans o a cases comercials de l'estranger, perquè en nom seu realitzessin els tràmits de substitució de pavelló. Era un instrument legal de caràcter privat que cal localitzar en les notaries ordinà-

16. Insistint més en aquest punt: C. Roig i Vidal farà un total de 49 contratacions d'assegurança vers ports americans espanyols, cap d'elles ho serà per a vaixells amb pavelló nacional. c. Roig i Vidal. B-844.

ries.<sup>17</sup> Entre el març de 1824 i l'agost de 1827, el notari barceloní Josep Antoni Falp escripturà 21 d'aquestes poders, on s'especificava el nom i tones de l'embarcació, el nom del capità, la propietat, i el subjecte o raó social a qui s'autoritzava per a vendre (llegeixi's buscar propietat nominal) el vaixell en algun port estranger. Entre els propietaris trobem alguns noms ben coneguts del comerç barceloní: Pere Gil, Marià Flaquer, Joan Roig i Jacas; Vilardaga, Julià i Reinals, Josep Plandolit; C. Roig i Vidal. Els poders es faran normalment als capitans i, en algun cas, a cases catalanes de Marsella, a les quals se'ls deleguen les atribucions per procedir al canvi de pavelló.

El tràmit no era senzill i obligava als propietaris dels vaixells a despeses d'una certa consideració. En termes generals calien els següents requisits: disposar de l'autorització consular d'un país que admetés la simulació; la col·laboració d'una casa o navilier disposat a proporcionar la propietat nominal de l'embarcació (requisit difícil i car, doncs en cas d'apresament la casa simuladora es podia veure fàcilment implicada en reclamacions complexes). En tercer lloc, calia superar les condicions imposades pel país d'adopció, —generalment els estats italians o Rússia— pel noliejament de mercants, que podien obligar —com passava per a obtenir el pavelló sard— al nomenament de capità i pilot d'aquella nacionalitat i a incorporar-hi marineria autònoma. Dificultats serioses i que xocaven amb els hàbits de la marina mercant catalana.

### *Els límits de la simulació. El retorn a la pròpia bandera*

Les possibilitats de simulació obertes per la R.O del setembre de 1824 eren una mesura d'emergència provocada per l'ofensiva insurgent. El canvi de pavelló facilitava, d'una banda, la continuïtat de les relacions comercials amb Cuba i Puerto Rico i, a la vegada, ajudava a mantenir un mínim nivell d'intercanvis amb l'Amèrica continental, en especial amb les costes del Brasil, que, a partir de la segona meitat dels vint s'havien convertint en un

17. El notari Falp centralitzà tots els poders que hem pogut localitzar després d'una recerca exhaustiva en tots els notaris que cobreixen els anys que es practicà la simulació. Confirma aquesta idea de la centralització en un sol notari el fet que varies de les cases que hi fan poders utilitzaven normalment altres notaris. Arxiu Històric de Protocols de Barcelona. Jose Antonio Falp, Manual n° 26. 1825-1829.

punt clau de les relacions exteriors catalanes. El procediment tenia, però, limitacions molt serioses. Exposarem seguidament les que considerem més importants. La primera d'elles era, que eliminava les aventatges aranzelàries de la bandera pròpia, absolutament necessàries per a resistir la competència creixent dels comerciants nordamericans en els ports antillans.<sup>18</sup> Aquest imponderable és el que explica, en la nostra opinió, el paper marginal de la simulació en relació primer als reials permisos per noliejar embarcacions estrangeres.

Un altre ordre de problemes vinculats parcialment al tema de la simulació era la seva relació amb el tràfic de cabotatge. Recordarem, per començar, que la pressió corsària directa sobre les costes peninsulars, gairebé provocà l'obertura del comerç de cabotatge a les banderes estrangeres, iniciativa pensada a nivell oficial per a facilitar l'incipient comerç de cereals entre els ports del Nord i el principal centre consumidor que era Barcelona.<sup>19</sup> La penetració estrangera en el cabotatge xocava frontalment amb la visió de la integració econòmica peninsular que tenia el grup burgès català. Per tant, consultada la Junta de Comerç sobre aquella possibilitat, s'hi oposà rotundament, al·legant que estava «en directa oposició al sistema prohibitivo en que debe fundarse el fomento de España» i considerava que només es podia adoptar en el supòsit d'una extrema carestia.<sup>20</sup> Amb tot, es concedí el dret a pavellons estrangers el darrer trimestre de 1826, evidentment com a mesura provisional.<sup>21</sup> Era precisament en el punt de contacte entre el comerç colonial i el mercat interior on la simulació oposava limitacions molt serioses al comerç català, ja que justament en aquests anys, aquest assajava de controlar una part del comerç de farines contra colonials que es realitzava entre Santander i els ports antillans. La realització pràctica d'aquesta orientació del comerç català era molt variada, però totes les possibilitats xocaven amb l'augment dels drets a pa-

18. R.O. de 9 de febrer de 1827. Representava una liberalització de l'ús de la bandera estrangera en el comerç americà, al modificar les condicions més restrictives del sistema anterior de reials permisos, que regulava el temps de concessió, número de tones, etc.

19. Ramón Garrabou: «La información arancelaria sobre el comercio de cereales y lana de 1847: Datos para la historia de la formación del mercado interior», Agricultura y Sociedad. Madrid. Enero-Marzo, 1979, pág. 347.

20. Fons de la Junta de Comerç. Lligall IV. Caixa 75. LV 4 46.

21. L'opinió de C. Roi i Vidal sobre l'eficàcia d'aquesta mesura era d'un gran escepticisme: «Sabemos que se ha concedido el cabotaje a los buques extranjeros hasta fin de año, no dudo que esta orden influya un tanto en que se sostengan los precios, al paso que en esta la frecuencia de arribos influirá en su decadencia (la de les farines castellanes, JMF), pues estamos bajo el pie que el más pequeños carguito de cualquier artículo influye en su precio, de consiguiendo no puede uno animarse a nada». C. Roig i Vidal a S.s. Gallo herms. (Santander). 22 de setembre de 1826. B-797.

gar, més d'un cop en el cas de seguir les línies comercials del Nord espanyol, per la bandera estrangera. Intentant superar aquestes trabes, una de les cases comercials abans esmetandes —la Vilardaga, Julià i Reinal— intentarà aconseguir el privilegi d'igualar els drets pagats pel pavelló nacional per una polacra de nova construcció.<sup>22</sup> Demanaven en concret que la polacra Dulcinea, que utilitzant la R.O. de 24 de setembre de 1824 pensaven cobrir amb pavelló toscà o pontifici (com ens consta, a més, pels poders fets al capità el 30 de maig de 1826), podés gaudir dels mateixos privilegis i avantatges que les embarcacions amb bandera espanyola, considerant «ser real i verdaderamente propiedad española». I precisant el sentit de la seva petició afegien: «y al mismo tiempo que les sea permitido descargar los frutos coloniales que traiga de la Isla de Cuba con el correspondiente registro en cualquier puerto de Galicia; de Cantabria o de las provincias meridionales del Reino en donde presente menos riesgo el crucero de los piratas berberiscos o insurgentes, con facultad de atraer de aquellos puertos para introducir en los de la Provincia un cargamento de granos o harinas u otras producciones del Reino.»<sup>23</sup> La resol·lució del dictamen originat per la representació de la casa comercial barcelonina provocarà una petita controvèrsia sobre les possibilitats del canvi de bandera entre la Intendència, l'administrador de duanes i la Junta de Comerç. Mentre que els primers no veuran inconvenients seriosos per a autoritzar la concessió, la Junta de comerç s'hi oposarà fermament. La posició de la Junta és la més taxativa i la de més abast, i l'argument més substantiu era la consideració dels inconvenients que produiria la petició de reciprocitat per part de les nacions que acollissin el canvi de bandera, doncs en generalitzar el procediment sol·licitat «tendrían motivo para reclamar iguales prerrogativas y su concesión equivaldría a un libre tráfico de cabotage para los extranjeros que causaría la completa ruina de nuestra marina...».

Finalment, cal afegir al quadre de dificultats insalvables per la simulació de bandera, el fet que aquest no evitava totalment el risc de represàlia sobre el comerç. Les freqüents denúncies i l'espionatge en els ports americans feien possible als corsaris localitzar les mercaderies espanyoles en els vaixells simulats quan els ports de destí no eren els de Cuba o Puerto Rico, sinó els del Brasil o alguna de les noves repúbliques. La única forma pos-

22. Fons de la Junta de Comerç. Lligall LV. Caixa 75. L. V. 5 133. Veure apèndix.

23. Idem.

sible d'evitar aquest nou risc era la simulació al seu torn de les mercaderies sota propietat estrangera. Aquesta pràctica comercial relativament corrent costava el 0,5% del valor de les mercaderies i es gestionava gairebé sempre a cases angleses.<sup>24</sup>

El retorn al propi pavelló vindrà en part determinat per les limitacions de la simulació que acabem d'exposar i pel viratge de la política econòmica oficial en relació al comerç americà. Si la reial ordre del 29 de setembre de 1824 havia obert la porta a la simulació, la del 9 de febrer de 1827, en obrir les portes a la marina estrangera sense les limitacions anteriors, la deixava sense efecte. Amb la del 3 de març de 1828 la simulació seria definitivament prohibida. L'apaivagament de la pressió corsària a partir de 1828, impossible de preveure pels formuladors del canvi de la política comercial de l'Estat, ajudarà sense dubte a fer oblidar aquell recurs d'emergència.

#### *Valoració General de la Simulació*

La simulació de mercants sota bandera estrangera era un recurs extrem per a una situació crítica. Responia en línies generals a la política de concessions a les burgesies perifèriques, en un intent absurd de mantenir aparentment inalterable el marc legal heretat de l'etapa del lliure comerç. La revisió empresa en 1827-1828, però, passarà en primer terme per l'abolició tant dels reials permissos a la bandera estrangera com a la simulació de la pròpia, considerant ser molt útil la definitiva obertura del comerç americà a la bandera estrangera. Entre 1824 i 1828, però, la simulació haurà estat un procediment utilitzat per la marina catalana, en el seu important esforç per mantenir unes relacions comercials continuades amb l'Amèrica llatina.

Josep M. <sup>a</sup> FRADERA

24. C. Roig i Vidal a Gower and nephews. (Londres). 2 de Maig de 1828. B-800. «No ingorando Vd. que nuestra actual situación política nos obliga para la seguridad de nuestras expediciones a valernos de nuestros amigos, cuyas propiedades son respetadas por aquellos gobiernos, para hacer en su nombre y bajo simulación sus cargamentos, me atrevo a proponer a Vds. si tendrían la bondad de facilitarme para algunas de ellas su nombre, recompensando a Vds, esta molestia con la gratificación que el uso ha establecido al intento». (el subratllat es nostre).

## APÈNDIX 1

## INSTÀNCIA DE LA CASA VILARDAGA, JULIA I REINALS

«Los S.S. Vilardaga, Juliá y Reynals del Comercio de nuestra Ciudad de Barcelona a V.M. con el mayor respeto exponen: Que son propietarios de la Polacra española nombrada Dulcinera construida en el astillero de Lloret de esta Provincia según resulta de escritura pública otorgada ante el escribano de este Real Juzgado de Marina D. José Ant<sup>o</sup> Falp en 15 de Diciembre del año último la misma que habia construido con la idea de enviarla a la Isla de Cuba en donde tienen sus establecimientos, pero habiéndose publicado en los diarios de esta ciudad en 30 de mayo último y 1<sup>o</sup> del corriente que habían salido del puerto de Argel varios corsarios de aquella regencia con temores que se dirijan contra nuestro pabellón y aumentándose diariamente las noticias de hallarse otros muchos en las cercanías de la Isla de Cuba, han creído conveniente para asegurar sus intereses, y la propiedad de su dicho buque, sin por esto cambiarle su naturaleza, enviarle a Italia a tomar una bandera o Toscana o Pontificia que le libere de las piraterias enemigas valiéndose de la facultad que concede nuestra Real Orden de 30 de setiembre de 1824. A este intento desean cargarla en este puerto o en otro habilitado de la provincia, luego de obtenido el pabellón neutral, de frutos del país, con dirección al puerto de aquella Isla que tengan por más conveniente, cumpliendo empero con todos los requisitos de Aduanas que comprenden a los buques de bandera española sugetándola a los mismos derechos que pagan los buques españoles y a las demás formalidades descritas para ellos en cuanto sea esto compatible con las inmunidades y privilegios del nuevo pabellón por ser real y verdaderamente propiedad española, sin embargo de aquella simulación y al mismo tiempo que les sea permitido descargar los frutos coloniales que traiga de la Isla de Cuba con el correspondiente registro en cualquier puerto de Galicia; de Cantabria; o de las provincias meridionales del Reyno en donde presente menos riesgo el crucero de los corsarios berberiscos e insurgentes, con facultad de atraer de aquellos puertos para introducir en los de esta Provincia un cargamento de granos o harinas u otras producciones del Reyno.

Se presentará acaso la dificultad para permitir la extracción y conducción de puerto a puerto de un cargamento de frutos del país por no estar permitido el cabotaje al pabellón extranjero, ¿pero en este caso se hace una concesión contra la navegación española? No es un interés grande para la misma mientras duren las actuales circunstancias el permitir que los buques españoles abanderados en pabellón extranjero gocen en España de todos los privilegios que les corresponden salvando por este medio a la rapacidad enemiga l propiedad española del buque y su cargamento? i las provincia agricultoras no necesitan particularmente este otoño de este medio, acaso el único que podrá facilitarse para la extracción de sus frutos? V.M. lo examinará sin duda con su alta penetración y después de este examen al contemplar los mares limitrofes de la Peninsula sembrados de argelinos e insurgentes que están acechando los restos de nuestra marina, no dudamos en manera alguna que se decidirá por esta medida que no encierra inconvenientes, con tal empero que los propietarios de los buques justifiquen su legitima procedencia.

Hay sin embargo una consideración que tener presente y es que si los enemigos advierten que a favor de ciertos buques se concede el permiso de llevar de puerto a puerto frutos del país y a otros no del mismo pabellón inferirán sin duda que siendo legítimamente españoles no han hecho más que simularse para poder navegar libremente y así dirigirán toda su vigilancia sobre ellos acaso con mucho riesgo.

Por lo mismo imploran los suplicantes que se sirva V.M. mandar que se dé la menor publicidad posible a esta instancia y a que la resolución que caiga sobre ella y aun mandar omitir si es posible el motivo por el cual se autoriza o habilita a los recurrentes para cargar en los puertos habilitados del Reino frutos del país permitiendo el envío de los registros por tierra y dando en su lugar guías simuladas para el punto extranjero reclame los interesados, es todo a fin que se dé la menor publicidad posible a esta resolución, no se llame con ello la atención enemiga y se logre a su pesar la franca navegación del resto de nuestros buques y la extracción de los frutos de nuestras provincias agricultoras.

Por tanto V.M. rendidamente suplicamos que se sirva mandar que en la Real Aduana de Barcelona se habilite a los recurrentes para enviar al Puerto de la Isla de Cuba que mejor les parezca a su polacra llamada Dulcinea con bandera extranjera cargada de frutos del país, sin más derechos que los que se adeudan actualmente en pabellón español pudiendo hacer su retorno desde el punto de la Isla de Cuba en donde se cargue a cualquier puerto habilitado de España que lo acomode facultando en él al Capitán a tomar un cargamento de frutos del país para llevar a la provincia de Cataluña sin más derechos que los que acostumbra adeudar en iguales circunstancias los buques españoles pues siendo un grande alivio para la propiedad marítima, recibieron en ello particular merced.

Dios que la importante vida a V. guarde para bien de todos sus vasallos.

Barcelona, 14 de junio de 1826.

Señor

A.L.R.P. de V.M.

Vilardaga, Juliá y Reynals.

## APÉNDIX 2

### CINC TESTIMONIS NOTARIALS DE CAPTURES DE CORSARIS

#### I. BERGANTÍ «EL SERENO»

Sepase por esta publica escritura con los S.S. D. Jayme Giralt de este Comercio, y D. Juan Guasch y Miró del de Villanueva, y en el día en esta Ciudad hallado propietario del Bergantín Español nombrado el Sereno de la matrícula de la ciudad de Tarragona en esta Provincia. En atención a que el expresado fue apresado por un corsario insurgente mandado por Jose Almeyda de Nación Portugués a treinta leguas del Puerto de Cádiz, y conducido a Baltimore en los estados unidos de América en donde por el Consul de S.M. Católica como representando los propietarios del Cargo, y Buque Vasallos de S.M. está siguiendo instancia para declararlo de justicia sobre el apresamiento, y siendo precios a los S.S. otorgantes como a Proprietarios del Buque, parte de su cargo elegir sujeto de su satisfacción para la comparecen-



cia en juicio, representar su dro. y hacer todo cuanto haría y deberian hacer si se hallasen ante los S.S. otorgantes, y teniendo entera satisfacción y confianza de los S.S. Roig, Sobrino y Comp<sup>a</sup> del Comercio de la Ciudad de la Habana en América espontáneamente otorgan, dan y confieren todo su poder cumplido, libre, general, y bastante cual de dro. se requiere y es necesario a los S.S. Roig, Sobrino y Comp<sup>a</sup> ausentes, como si fuesen presentes, para que por los S.A. otorgantes su voz, acción y dro. puedan pedir, reclamar, cobrar, e incorporarse de quien corresponda el expresado Bergantín nombrado el Sereno junto con la parte de géneros en él cargados, propios de dichos S.S. otorgantes, haciendo las reclamaciones ante los Tribunales, Justicias de S.M. Almirantazgo, Cortes Superiores, Consulados, y demás Justicias que corresponda, incorporándose el Bergantín, y sus géneros, donde su valor en caso de ser vendidos sin perjuicio de la reclamación de su menor valor, y de los daños, y perjuicios causados y que se causaren, prestando en caso sea necesario la caución fidejussoria dado caso se les exigiese de la parte y porción que se incorporaren, firmando los recibos, cartas de pago, y demás resguardos valederos, con cancelación de otras Escras. así públicas, como privadas: Y así para lo dicho, o por otro cualquier motivo conviniere puedan parecer, y parezcan en juicio, ante cualesquiera jueces, Justicias, Audiencias, Curias, Tribunales, Almirantazgos, Consulados, y demás Justicias de S.M. y ante cualesquiera otros Tribunales, y Justicias que corresponda, y ante ellos, y cualquiera de ellos intentar, seguir, terminar cualesquiera pleitos y causas activas, y pasivas, y de apelación, movidas y moveras largamente sea por el motivo, o causa que fuere apelando de cualesquiera providencias, autos, y declaraciones que se dieren, o hayan dado por cualesquiera tribunales en perjuicio de los intereses de los S.S. otorgantes, hacer pedimentos, requerimientos, respuestas y protestas, pedir términos y en prueba y fuera de ello presentar testigos, escritos, Escras., y provansas, tasar, y contradecir las que en contrario se presentaren, instar cualesquiera prisiones, secuestros, ventas, transes, y remates de Bienes, levantar dichos secuestros, oír autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, consentir lo favorable, y de lo contrario apelar y suplicar, seguir las apelaciones, y súplicas donde con derecho puedan, y deban, prestar cualesquiera cauciones, así puratorias, como fidejussorias; Y finalmente hacer todos los demás autos y diligencias que judicial, y extrajudicialmente se ofrezcan, y sean necesarias, que para todo ello lo incidente, y dependiente les conferimos el poder más amplio, y general administración, obligación en forma, con facultad de que puedan sustituir el pnte. poder en todo o en parte, revocar los sustitutos, y nombrar otros en su lugar. Y generalmente hagan y executen cuanto los S.S. otorgantes harían pntes. siendo. Prometiendo estar a juicio, pagar lo juzgado, y sentenciado y haber por firme, estable, y seguro todo cuanto por dichos S.S. apoderados, y en su caso, y lugar sustitutos será hecho y practicado, y no revocarlo en tiempo alguno bajo obligación de los respectivos Bienes de dhos. S.S. otorgantes conocidos del infro. Esto lo firmaron siendo presentes por testigos Don Jacinto Soler, y Don José Marzola en esta Ciudad residentes».

Not. A. Ubach Claris.

Ml. 8173      1817

65R-66V.

A.H.P.B.

## APÈNDIX 3

## II. BERGANTÍ «SAN JOSÉ».

«En la Ciudad de Barcelona a cuatro de febrero de mil ochocientos dieciocho: Ante mí el Notario infraescrito y testigos nombraderos don Juan Roig y Jacas del Comercio de la misma me exhibió una certificación librada en ésta y firmada por el Señor don Pedro Ortiz de Zugasti cónsul General de España en el Reino de Argel sobre el apresamiento del Bergantín San José alias Roig requiriéndome que la trasladase y librase testimonio que es como sigue = Certificado apresamiento del Bergantín San José de Vigo = Consulado General de España en el Reino de Argel = Don Pedro Ortiz de Zugasti Consul General de, Encargado de negocios de su Majestad Católica y del despacho de cuanto pertenezca a el Real Servicio en esta Capital y Reino de Argel = Certifico que en la noche del día veinticuatro del Mes de Octubre del presente año de mil ochocientos diecisiete, entró en este Puerto el Bergantín Español nombrado San José (alias) Roig el porte de setenta toneladas de la matrícula de Vigo, que según la declaración de don Francisco Fabre y Torrents Pasajero sobrecargo de dicho buque, consta del puerto de Corcubion el catorce del citado octubre mandado por su capitán don José Manuel de Archavaleta un piloto y seis marineros cargado con ciento cuarenta botas de sardina prensada con destino a Salou y Barcelona para donde dirigian su rumbo hasta el día diecinueve del mismo Octubre que hallándose unas ocho leguas de Cádiz, fueron avistados y retenidos por un Bergantín y una goleta corsarios Argelinos, que a pretexto que a su contraseña no ajustaba bien con la de los corsarios, estos le tomaron el capitán, el piloto y dos marineros reemplazando su lugar con catorce moros que luego marearon en vuelta de Argel, donde llegaron el día arriba citado sin que puedan quejarse de haber recibido ningún mal trato en esta navegación = El día veinticinco habiendo recurrido a este Almirantazgo para la confrontación de Documentos, al verificarlo con la contraseña me fue declarado que su excelencia el Dey había mandado se diese por de buena presa, por no ajustar bien la contraseña del buque con la de los corsarios, contesté que aunque la contraseña aparece algo maltratada de la humedad que percibe el pergamino, no se puede dudar de su legitimidad en esta parte, y siéndolo en todas el buque y cargo español sólo podría declararse buena presa por prepotencia de fuerza, de la que me protestaba y proteste públicamente ante el Ministro Almirante y Capitanes = En seguida hizo pasar mensaje a su Excelencia el Dey repitiendo la misma protesta a la que contestó por medio del mismo Dragoman, que no hace mucho me ha restituido dos buques por que sus contraseñas estaban justas; que hallándose muy escasa la de este, lo declara buena presa y puedo escribir a mi Gobierno mande a sus capitanes tengan mejor cuidado de la buena conservación de los documentos de sus barcos = Día veinte y seis dieron principio a la descarga que verificaron en tres días, dejando libre al buque y equipajes de su marinería, considerando que el corsario argelino a cuyo bordo se halla el capitán José Manuel Archavaleta su piloto y dos marineros todavía deberá tardar más de un mes en regresar, que en la estación es Peligroso este Puerto por los vientos de travesía y mucho más expuesto el que la tripulación pueda contraer la peste que aflige esta capital; para evitar ambos perjuicios y otros que podrían resultar; habiéndole proporcionado dos marineros he determinado que el Bergantín pase a Maón donde con seguridad podrá esperar a su Capitán = Para que todo conste y cause los efectos que convenga la doy al presente con el Real Sello de este Consulado firmado de mi propia mano en

Argel a nueve de Noviembre de mil ochocientos diez y siete = Pedro Ortiz de Zugasti = Nota = se le ha dado nueva contraseña Número mil diez y nueve por la que tenía número... queda en este Almirantazgo para su confrontación si su Majestad determinase una seria reclamación vale de Zugasti = Concuerta con la certificación original que devolvía al mismo don Juan Roig y Jacas, y a su requerimiento formó este auto que firmo (conocido de mí el Notario infraescrito) siendo testigos José Darde y Francisco Freyria en esta residentes.»

Not. F. Roquer  
 MI. 9 1818  
 22R- 23R  
 A.H.P.B.

#### APÈNDIX 4

##### III. BERGANTÍ POLLACRA «PALOMA»

«En la Ciudad de Barcelona a veinte y cinco de febrero de mil ochocientos veinte y dos: Ante mí el Notario infro y testigos nombraderos Dn. José Serda y Seriol comerciante y vecino de esta Ciudad, dueño propietario de quince fanegas setenta y siete libras cacao embarcadas por Dn. Jorge Flaquer de Puerto Cabello por cuenta y riesgo y consignación del otorgante, tres fanegas diez y ocho libras del mismo fruto embarcadas por Dn. Juan Bruguera también de cuenta y riesgo y consignación del otorgante en el mismo Puerto Cabello, y todo en el Bergantin Polacra Paloma su capitán Dn. José Esqueu y Maestre Dn. Bartolomé Pares que navegando de dicho puerto fue apresado por el corsario insurgente nombrado la Belona, y represado y conducido a la Martinica por la fragata de guerra francesa la Africana cuyo buque con todos los efectos y frutos de su carga fueron entregados por la correspondiente Autoridad de dicha Isla en calidad de depósito a los S.S. Antonio Neyrat e Hicher del comercio de la misma, espontáneamente otorga y conoce que da todo su poder cumplido o libre, general y bastante cual de derecho se requiere y es menester a dichos Dn. José Esqueu y Dn. Jorge Flaquer el primero en este acto presente, y el segundo ausente para que por el otorgante en representación de su persona, voz, acción, y dro. perciban de los dichos S.S. = Neyrat e Hicheu, o de cualesquiera persona pública o privada, Autoridad, cancillería, o depósito en donde se hallaren las partidas de cacao arriba expresadas, y para conseguirlo practiquen todas las diligencias, y gestiones, y gestiones necesarias ante los SS. Jefes, tribunales, y Magistrados que convenga, y conozcan de este asunto presente cualesquiera obligaciones, y cauciones y de su recibo otorguen cualesquiera resguardos y cautelas necesarias para en el caso que en el todo o en parte se hubieren vendido o enajenado cobren las cantidades de dinero que hubieren producido, otorgando las cartas de pago, apocas, recibos, y las demás escrituras públicas y privadas conducentes. Y si para la consecución de todo o parte fuere necesario acudir en juicio puedan

parecer ante los tribunales competentes, y en los mismos proponer medios conciliatorios, nombrar hombres buenos, conformarse o separarse de las declaraciones conciliatorias, iniciar, proseguir, y finalizar cualesquier pleitos y causas activas y pasivas, principales y apelación movidas, y por mover largamente con el acostumbrado curso de pleitos, facultad de jurar (...) decisorio y supletorio, prestar cauciones juratorias y (...) exponer reclamos, instar ejecuciones embargos y desembargos, presentar pedimientos, testigos, escrituras, y otras probancias, tachar los de los contrarios, recusar jueces letrados, y escribanos, oír autos y sentencias, interlocutorias y definitivas, consentir lo favorable, y de lo perjudicial recurrir, apelar y suplicar seguir estos remedios en toda instancia renunciarlos las veces que les pareciere, pedir constataciones, despachos ejecutorias y demás necesario para el cumplimiento de los juzgado con facultad de subsistir, revocar los substitutos, nombrar otros; Y generalmente acerca de todo lo referido su anexo y dependiente practicar lo mismo que el otorgante haría personalmente prometiendo estar a juicio pagar lo juzgado, y tener por firme, y valido cuanto por dichos apoderados fuere hecho y executado baxo obligación de todos sus bienes con todas renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio (conocido a mi el notario infro.) lo firma siendo testigos Dn. Fco. Franquesa y Dn. Franco. Freiria en esta ciudad residentes.»

## APENDIX 5

### IV. BERGANTÍ «LA CONCEPCION»

«Sébase por esta pública esca. de poder como los S.S. Martorell, Pla y Comp<sup>a</sup> del Comercio de Barna Capital del Principado de Cataluña en España Por quanto acaban de saber por positivas noticias que el Bargantín de la propiedad de la Casa de Comer<sup>o</sup> de los otorgantes nombrado la Concepción que fue apresado el mes de diciembre del año último al Sur de las aguas del C<sup>o</sup> Espartel por un corsario o pirata de La República colombiana nombrado el Aguila su Capn. o Comandante Catharell, se hallaba en el Puerto de Marsella en Francia u otro punto de este Reyno; y deseando los SS. otorgantes reclamar la propiedad del citado Bergantín Concepción por medio del Gobierno Francés, en razón de haber sido robado por un ilegítimo Corsario, y de consiguientes ilegal la propiedad del posesor que ahora tenga por falta de documentos legítimos; Por tanto a fin de tener quien los represente para la susodicha reclamación mediante los documentos, noticias y papeles que al intento se entregan al abajo constituido = De su libre y espontánea voluntad otorgan y conocen que dan todo su poder cumplido libre general y bastante qual de dro. se requiera y necesario sea a Dn. Félix Vidal Capn. que fue del mismo Bergantín Concepción al tiempo de su aprehensión procedente de la Havana con destino a este Puerto de Barna, presente, para que por los SS. otorgantes en su nombre y representando sus personas pueda reclamar del Gobierno francés a la de otro País donde se hallase dicho Bergantín apresado, y mediante las leyes y Pragmáticas de aquel Reyno e institutos de cualquier otro, apoderarse y hacerse Cargo de la propiedad que legítimamente compete a los otorgados sobre el mencionado Bergantín Concepción, con sus aparejos y demás útiles que tuviese a bordo para su navegación, con beneficio de inventario y bajo cuenta y

razón que deberá tener a la disposición y orden de los referidos otorgantes, solicitando todos los repartos, soltando todos los reparos y contradicciones que se opondan a su entrega y posesión, quedando dho, apoderado y el que lo sustituya absolutamente árbitro, arbitrador para quantas diligencias y reconvenções deberán practicarse hasta el conseguimiento y fin de este poder; Y si en razón de lo dicho hubiese oposiciones que estorbasen tan legítima como legal entrega podra dho. Apoderado reclamar y representar en justicia el dro de los otorgantes por ante las Autoridades Competentes de aquel Reyno y según practica y estilo de los tribunales de Marina y Consulados del mismo y en ellos presente pedimentos, autos, escrituras, súplicas, demandas, deducciones e instrumentos instar, proseguir cualesquiera pleitos y Causa civiles o criminales, activas y pasivas, principales y de apelación movidas y para mover largamente con el amplio y acostumbrado Curso de pleitos y fidejuserias instar execuciones; poner embargos y soltarlos, presentar requerimientos, protestaciones, renunciaciones, testigos y otros cualesquiera género de provanzas, pida secuestros embargos y desembargos peticiones y conclusiones oiga sentencias interlocutorias y definitivas acepte las favorables y de las en contrario apele y suplique, preste los legítimos juramentos que para la justicia y verdad fueren convenientes, Y finalmente procese, actúe y obre todas las demás diligencias judiciales y extrajudiciales que en el ingreso y dilatado Curso de pleitos pudieren ocurrir hasta sentencias definitivas y aunque por la naturaleza y calidad de este negocio se requiere más poder que el expresado, no deje de obrar cuanto ocurra pues para todo lo prescrito y demás incidentes y dependiente conceden y tribuyen al mismo Apoderado todo el poder que tienen y el que según fuero, dro. o en otra manera se requiera y necesario sea sin limitación y general administración; con facultad de poderlo subsistir en uno o más Apoderados y aquellos destituir y revolver sin Causa o con ella siempre que le pareciere; prometiendo estar a dro., pagar lo juzgado y sentenciado y de haber por firme y valido todo quanto en virtud de este poder será obrado y executado, y de no revocarlo en tiempo alguno, baxo la obligación de todos sus bienes presentes y facturas, tocantes únicamente a la citada Casa de Comercio si no los propios, por tratarse de un negocio perteneciente a la razón social que firma, con las renunciaciones convenientes: en cuyo testimonio así lo autorizan en la Ciudad de Barna a seis de Diciembre del año mil ochocientos veinte y tres. Siendo testigos José Simon y Miguel Carreras escrtes., aquí residentes para este llamados por los SS. otorgantes, conocidos del infro. Cono., lo firman.»

Not. José Ant<sup>o</sup> Falp.  
Ml. 25 1823  
145R — 146 V  
A.H.P.B.

## APÈNDIX 6

## V. BERGANTÍ «REINA AMALIA»

«Sébase por Esta Publica Escria de poder como D. Ramón Maresch y Ros vecino y del Comº de esta Plaza de Barna Capitán del Prado Cataluña en el Reyno de España, en calidad de Abridor de la Polisa de seguro hecha en esta misma Plaza el día veinte y siete de Marzo del año mil ochocientos veinte y siete, sobre el casco, quilla y aparejo del Bergantín Goleta Español tituado Reyna Amalia de esta mª, su Capitán D. Franco. Grañel, por la cantidad de ocho mil ps. fs. en el viaje que iba a emprender desde el Puerto de Matansas al de esta Capital de Barna; Cuyo Buque fue apresado el mismo día de su salida de Matansas por un corsario Megicano, y conducido a Cayo de Guesos, en donde fue detenido por el Gobierno de los estados unidos del Norte a Merica; Y a fin de tener quien le represente para la reclamación del citado buque apresado; Digo por ante mi el Esno; Que en su nombre y en el de los demás aseguradores, otorgaba y conocía quedaba libre y espontáneamente todo su poder tan amplio general y bastante quanto por dro se requiere y necesario sea a D. Joaquín Gómez del Comº de la Ciudad de la Habana, para que por el otorgante en los referidos nombres y representando su persona, acción, voz y dro pueda reclamar de la autoridad competente el citado Bergantín Goleta Reyna Amalia recibirlo en su totalidad con sus arreos y aparejos de que se halla provisto para navegar según el estado en que se encontraba el tiempo de su apresamiento, haciendo par a ello las gestiones que mire conducentes contra los apresadores y demás que convengan, reclamando los daños y perjuicios que por razón de ello se hubieren ocasionado; nombrando en los casos dudosos jueces árbitros arbitradores y amigables componedores, que resuelven en las que se ofrescan transando toda disputa o dependencia que el corresponda; y verificada la incorporación del citado buque pueda habilitarlo nombrando capitán y marineros para su gobierno y tenerlo a las órdenes del otorgante en los sobredichos nombres haciendo y firmando cuantas escras. sean necesarias para allanar este cometido las que aprueba y ratifica como si pretende fuese su otorgamiento; y al afecto demande y defiende este negocio con escritos, escrituras, testimonios, certificaciones, testigos, provansas, y otros recados que tenga por conveniente, haga pedimentos, requerimientos, protestas, súplicas, y emplasamientos, pida ejecuciones, de que tome posesión y amparo, y para qualquier género de prueba, los términos necesarios haga autos interlocutorios y sentencias definitivas, lo favorable consiente y de lo perjudicial apele y suplique, siga las que interpusiere para donde y ante quien con dro pueda y deba, pida términos y los renuncie, haga recusaciones, las jure y se aparte de ellas, caucionando en caso necesario todas las resultas de este negociado, reclamando a su tiempo las fianzas que tal vez pª ello se hubiesen comprometido. Y finalmente procese actúe y obre quantas diligencias judiciales y extrajudiciales se ofrescan, de suerte que no por falta de poder cláusula especial y circunstancias precise que en este debe incluirse, deje de obrar quanto ocurra porque para todo se lo confiere sin limitación, con general administración, incidencias y dependencias, Facultad de enjuiciar jurar y sustituir revocar sustituir y nombrar otros con declaración en forma; y a la firmeza de quanto va aquí estipulado obliga todos sus bienes y los demás.

Not. José Antº Falp  
 Mi. 26 1829 254RV  
 A.H.P.B.

## APÈNDIX 7

## ASPECTES DEL SISTEMA D'ASSEGURANCES

SS. BASTIAT & C<sup>a</sup> (Burdeus)

18 de Maig de 1830

Muy Señores nuestros: Con mucho gusto contestamos a las preguntas que se sirven hacernos en su favorecida de II del corriente por indicaciones del Capn Dn. Miguel de Amezaga diciendo que los seguros en Bandera Española desde este Puerto hasta la Havana y Puertorrico se hacen en esta Plaza a 5%, para el 1er. puerto y 4% para el 2º con escalas y a todo riesgo; y si es desde Málaga para dichos puntos podría conseguirse a 4,5 y 3,5. Desde Cadis, Coruña, Santander y Bilbao para los mismos puntos se asegura en esta a 4% para la Havana y 3% a Puertorrico y si el buque es conocido de estos aseguradores se puede conseguir de 1/4 a 1/2 menos de lo que referimos.

Puede asegurarse en esta de 15 a 20 mil pesos \$ en cada Buque y confirmar de toda solidez. En Bandera Estrangera se harán comúnmente dichos seguros medio p% menos que en la Española. El precio se paga de contado a los aseguradores en el acto de poner la firma.

En cualesquiera asunto que tengan Vms. a bien ocuparnos, tendremos el mayor honor en acreditarles nuestra actividad y deseos de corresponder a su confianza, y con la misma se dicen de Vms. S ats. y seguros servidores.»

Ramón de Llano Chavarri y Sobs  
Fons comercial B-546  
Inst. Mun. Hist.

## APÈNDIX 8

APRESAMENT D'UNA FRAGATA AMB PROPIETAT SIMULADA:  
LA FORTUNATA PALERMITANA». Tres cartes de C. Roig i Vidal.

S. GASPARE D'ANNA (Palermo)

29 de Gener de 1828

«Con tutto il inesplicabile dispiacere mi trovo inil dovere di participarvi una lettera dil Sigr. Antº Anglada data in Bahía a 30 d'ottobre dil trascorso anno altro dei pasaggieri imbarcati su la nave Fortunata Palermitana Capitano Emidio Savino fue essa aprensa il giorno tre dil predette mese per un Brigantino corsario e parere della Reppublica de Buenos Ayres che le ando a bordo por tanto Bandiera Brasileña. Nulla altra circostanza particular so al presente ma giovando della partensa d'un legno che fra pauci giorni fara vela per Rio Janeyro e Montevideo rimetto la sostituzione ch'abea fata dil vostro potere, dico, inansi questo vostro Sigr.

Consul dil vostro potere al sigr. Gioquino Chicola della prima piazza e ai Signr. Stuart Macoll e C<sup>a</sup> e Giovanni Nin de Montevideo, a fine che direttamente o per metso di tersa persona fagamo tutto quanto sia convenevole a reclamare il nollo e capa e gli otto mille collonati dil suo interese nel carico e i beneficy ci mediissimi in tanto che voy direttamente farete equale reclamazione per mezo dil vostro governo = O fatto cognocere questo accidente a questo vostro Sigr. Consule il che ma promesso di scrivere con tutta fermesa al Sigr. Ministro e dire comandare direte al Sigr. incaricato di affari dil vistro regno en el Brasile a sudetti miei sustittuti procuratori per tuto quanto sia referente all'afare Tutte le subsecuente notizie ch'abbia sopra questo dispiacente afare sara di mio dovere transmetirvile con tutta brevita.»

Sor D. JOSE LLAMBI (Palerm)

15 de Gener de 1828

«Muy S. mio: despues de reproducir a V. mi ult<sup>a</sup> participo a Vd. que en atención a lo que me espuso en la suya... acerca el abono del 1/2 p<sup>o</sup>% de simulación sobre el valor del cargamento de la fortunata, junté a los demás compañeros en la expedición de dicho Buque a quienes hice presente su solicitud apoyándola con todas aquellas reelecciones que me parecieron de justicia y el resultado fue que todos conocieron que sin embargo de que se tenía abonado 1/2 por cien a la casa de Gibraltar bajo cuya garantía quisieren últimamente que fuese el cargamento no por esto dejaba Vd. de ser acreedor a algún abono por la buena manera en que se había portado en el abanderamiento del Buque y franqueza con que se había ofrecido a cubrir la propiedad de su cargo y que a ellos les parecía que fuese 1/4 p<sup>o</sup>% sobre la totalidad del valor del cargamento pero que si Vd. no lo conocía suficiente fuese considerado igual a la Casa de Gibraltar todo lo que al pie de la letra tengo el gusto participarle, añadiéndole que el total del valor del cargamento es de \$ 21.240 sobre los cuales podrá cargarme o 1/4 o 2/4 p<sup>o</sup>%, según crea justo dándome aviso para abonárselo en cuenta de conformidad.»

C. Roig i Vidal  
Fons Comercial B-799  
I.N.H.B.



S. D. JOAQUIN CHICOLA (Rio de Janeiro)

2 de febrer de 1828

«Muy S. mio: acabo de recibir una carta fecha en Bahía 30 de octubre ult<sup>o</sup> en la que D. Antonio Anglada que iba embarcado a bordo de la Fragata Siciliana nombrada Fortunata Palermitana mandada por el Capitán Emidio Sabino me participa que dicho Buque había sido apresado el día 3 del actual mes por un corsario al parecer de Buenos Ayres que le fue a bordo con Bandera brasileña. Sin perjuicio de comunicar tan desagradable noticia digo acontecimiento al propietario de dicha fragata D. Gaspare D'Anna del comercio de Palermo para que pueda adoptar las providencias que juzgue más conducentes a salvar sus intereses he creído que era obligación mia como a consignatario que fui por dicho Sor. D'Anna del expresado subuque y su apoderado general en cuantos asuntos puedan tener tendencia al mismo pasar desde luego a V. la sustitución que a su favor tenía hecha por medio de este Sor. Consul Siciliano el precitado poder con ánimo de remitírsela para los efectos que pudiesen ser convenientes por medio del amigo Sor. Llenas según había hablado con el amigo Flaquer ára que ponga al momento en uso de sus facultades que el mismo le confiere para reclamar de todas y qualesquiera autoridades del puerto o puertos donde hubiese sido conducida la fragata, no solamente los fletes y capa que debenga por su cargamento sino también los \$ 8000 que representaba en él y sus utilidades. Para que puedan hacer Vs. dha. reclamación con toda formalidad y apoyarla en datos inconcretables acompaño a Vs. adjunto con todas las legislaciones convenientes copia del verdadero extracto privado celebrado en este el 15 de abril del año pasado del cual usaran Vs. en caso que la aprehensión la hubiesen hecho por recelos o convicción de ser el cargo propiedad española, y para probar que no lo es sino en una parte pues hay \$ 800 de propiedad siciliana que son los que tiene el buque según el literal del contrato de \$ 400 de propiedad inglesa que son los que tiene la casa de D. Ml. Andrade e Silva de Gibraltar en el Ynteres que se dice mio y en los cuales no dudo reclamará directamente dcho. Sor. = En el caso que conciese Vd. convencimiento al mejor éxito de las reclamaciones substituir el poder que le acompaño a algún sujeto de su confianza de Buenos Ayres Patagones u otro punto donde conciderase Vd. hubiese conducido dicho buque que da Vv. ampliamente facultado para hacerlo pero en este caso válgase Vd. siempre de la Cancillería de ese Sor. encargado de Negocio Siciliano a quien este Sor. Consul recomienda a Vd. y le suplica coadjuve a todos cuantos pasos tengan que darse por medio de la adjunta que se servirá ponerla en propias manos, sirviéndole a Vd. de gobierno que en primera proporción irán a Montevideo dirigidos a Juan Nin y a los S.S. Stuart y C<sup>a</sup> de aquella iguales documentos a los adjuntos a los propios efectos y que es regular que los S.S. aseguradores de Londres y Marsella a quienes tengo participado el acontecimiento hagan también sus justas reclamaciones mayormente cuando saben que una Ley de la República de Buenos Ayres manda respetar las propiedades Española...»

C. Roig i Vidal  
Fons Comercial B-799  
I.N.H.B.

PODERS CEDITS PELS PROPIETARIS D'EMBARCACIONS  
 PER AL CANVI DE PAVELLÓ

Data	Vaixell	Tones	Capità	Propietat	Receptor dels Poders
8-III-1825	Xabec Leonidas	33	Joan Prunés	Jaume Josep Poch	A. Magaria
1-VII-1825	Berg. Goleta Ntra. Sra. del Carmen	70	—	c. Roig i Vidal; Jaume Ricomà	S. Moret
24-IX-1825	Quetx Buenos Amigos	90	Pau Coll	Pere Gil	P. Coll
6-X-1825	Bombarda San Antonio	40	J. Serà	Joan Grau	J. Serdà
24-XII-1825	Berganti Constanca	80	A. Bofill	Pere Gil; Josep Fabregas	A. Bofill
14-III-1826	Berganti N.S. Dolores	150	J. Garriga	Sebastià Rodriguez	J. Garriga
18-III-1826	Berganti Concepción	267	—	Joan Roig i Jacas; Josep Plandolit «Roig, Sobrino y Cia.»	F. Roig i Roig
17-IV-1826	Berganti M <sup>a</sup> Isabel	123	—	C. Roig i Vidal; J. Ricomà	Mauri, Calsada i Comp <sup>a</sup>
3-V-1826	Goleta La Aurelia	73	J. Vinent	Josep Plandolit	Gabriel Castelló
30-V-1826	Pollacra Dulcinea	55	I. Reinal	«Vilardaga, Julià i Reinal»	I. Reinal
7-VI-1826	Goleta La Constanca	65	G. Mitjans	Silvestre Martí; Josep Torner; Marià Serra; Josep Bernich	G. Mitjans
7-VII-1826	Berganti S. Fco de Paula	230	—	Joan Roig i Jacas	F. Roig i Roig
27-VII-1826	Fragata La Preciosa	—	Jaume Calbell	Joan Roig i Roig	J. Bta. Julià
12-IX-1826	Fragata N.S. de Montserrat	212	Magí Guiteras	Guillem Oliver; Marià Flaquer; J. Rull; Joan Dotres; Magí Guiteras	M. Guiteras
15-IX-1826	Quetx El Barcelonés	60	Joan Puig	Marià Flaquer; L. Ortega; B. Parés Josep A. Tomás	J. Puig
23-IX-1826	Berganti N.S. de los Dolores	153	Francesc Llenas	Lorenzo Ortega; F. Llenas Marià Flaquer; F. Masias	F. Llenas
26-IV-1827	Berganti San José	142	—	Joan A. Vidal	«Bernadac i Regni»
18-VI-1827	Pollacra Virgen de Montserrat	80	—	Antonio Gorgas	E. Bernich
20-VII-1827	Fragata Libertad	326	Josep Laporta	Gabriel F. Colom	Vicens Ricomà.

Font: A.H.P.B. Not: José Antonio Falp. Manual n° 26 (1825-1827).

## Índex



Notas en torno a las asambleas condales en la Cataluña de la Alta Edad Media, per <i>Jesús Fernández Viladrich</i> .....	7
Libro notarial de Sant Pere de Salàs, per <i>Pilar Ostos Salcedo</i> .....	89
Notes sur la Traite des Esclaves de Bosnie a Barcelone au Moyen Age (D'après les documents des Archives de Protocoles), per <i>Nenad Fejić</i> .....	107
El funcionamiento de un mercado pañero provincial: Santiago de Compostela en el siglo XVI, per <i>Juan Eloy Gelabert González</i> .....	127
Negres i esclaus a Sueca en la segona meitat del segle XVI, per <i>Josep-Lluís Fos i Martí</i> .....	147
Els ingressos fiscals de la Generalitat de Catalunya a la segona meitat del segle XVII, per <i>Antón Jordà i Fernández</i> .....	163
Grupos sociales y alianzas matrimoniales en la comarca compostelana en los siglos XVII y XVIII, per <i>María Concepción Burgo López</i> .....	205
Acerca de la flota comercial del Cantábrico en el siglo XVIII, per <i>Aingeru Zabala Uriarte</i> .....	235
Una delació a la Inquisició, en 1754, per <i>Enric Moreu-Rey</i> .....	281
La simulació de mercants catalans sota bandera estrangera (1824-1828), per <i>Josep Maria Fradera</i> .....	285



Col·legi Notarial de Barcelona. Publicacions de l'Arxiu  
Històric de Protocols

\* \* \*

ESTUDIOS HISTÓRICOS Y DOCUMENTOS  
DE LOS ARCHIVOS DE PROTOCOLOS

SUMARIOS

1 (1948)

ESTUDIOS

Francisco de P. SOLÀ, S.I., *El original del proceso para la canonización de San Ignacio de Loyola, celebrado en Barcelona, Manresa y Montserrat*. — Raimundo NOGUERA DE GUZMÁN, *Las actas de Deliberaciones de los Colegios de Notarios de Barcelona*. — Marina MITJÀ SEGUÉ, *Pedro de Rajadell y su biblioteca jurídica*. — José María MADURELL MARIMÓN, *Los contratos de obras en los protocolos notariales y su aportación a la historia de la Arquitectura*.

VARIA

H.G., *Abogados y notarios en el Medioevo*. — N. de G., *La leyenda de los barones de la fama*. — N. de G., *Actos de disposición de protocolos*. — N. de G., *Una cuestión de etiqueta*. — N. de G., *Compañía concertada para la obtención del coral*. — N. de G., *Un protesto del siglo XV*.

Nuevas Publicaciones.

Un volum de 225 pàgs., 2 làms. Preu: 500 ptes.

2 (1950)

ESTUDIOS

Pierre VILAR, *Dans Barcelona, au XVIII<sup>e</sup> siècle, Transformations économiques, élan et mouvement des salaires dans le bâtiment*. — César MARTINELL, *La Casa de Cardona y sus obras en Poblet*. — Honorio GARCÍA, *Notas para unos prolegómenos a la Historia del Notariado Español (tiempos anteriores a la Reconquista)*. — Raimundo NOGUERA DE GUZMÁN, *El Precario y la «Precaria» (notas para la historia de la Enfitéusis)*. — Sebastián PARÉS, *Reminiscencias feudales en un «capbreu» del siglo XVIII*. — José MAURÍ SERRA, *De una escribanía rural (siglos XIV, XV y XVI)*.

## VARIA

N. de G., *Requerimiento del siglo XIII*. — N. de G. *Compañía mercantil y «commandas» del siglo XVI*. — N. de G., *Protesto del siglo XIV de una letra «con ricsorsa»*. — N. de G., *Notas diversas existentes en los manuales notariales*.

Sección bibliográfica.

Un volum de 341 pàgs., 4 làms., preu: 500 ptes.

3 (1955)

## ESTUDIOS

Francisco de P. SOLÀ, S.I., *Manuscritos tridentinos en el Archivo de Protocolos de Barcelona*. — Félix DURÁN CAÑAMERAS, *Notas para la Historia del Notariado Catalán*. — Honorio GARCIA, *El nonato Colegio Notarial de Vich*. — José maría MADURELL MARIMÓN, *La obra de las cámaras sepulcrales de Poblet y la Casa de Cardona*. — Marina MITJÀ SEGUÉ, *Condado y ciudad de Barcelona. — Capítulos de su historia en los siglos IX y X*.

## VARIA

José M<sup>a</sup> MADURELL MARIMÓN, *Dos actas notariales de la entrega y quema de unos privilegios del Archiduque de Austria. — Cinco documentos del siglo XVIII. — Capítulos acordados entre Antich Cirenench, corredor «d'orella», y Pedro Pellicer, mercader, sobre la cesión que hace el primero al segundo de una correduría. — Índice de libros raros existentes en la Biblioteca del Colegio Notarial de Barcelona*.

Un volum de 309 pàgs. Preu: 1.500 ptes.

4 (1974)

Miscelánea en honor de  
Raimundo Noguera de Guzmán

## Presentación

## ESTUDIOS

Josep M<sup>a</sup> MADURELL I MARIMON, *Formulario notarial del siglo XVI*. — Maria-Teresa FERRER I MALLOL, *La redacció de l'instrument notarial a Catalunya. Cédulas, manuales, llibres i cartes*. — José TRENCHS, *Bibliografía del Notariado en España (Siglo XX)*. — N. COLL JULIÀ, *Brianda de Vega, amante del Príncipe Carlos de Viana, esposa de Berenuer de Peguera; descendencia de este matrimonio*. — Jaume CODINA, *L'alimentació humana a l'Hospitalet de Llobregat durant el segle XVII*. — Cristià CORTÈS, *El testament de Joan-Baptista Monfar i Sorts*. — Elisa BADOSA COLL, *Aspectos cuantitativos de la desamortización en la ciudad de Vich*. — Marina LÓPEZ, *Una nueva fuente para la historia de Barcelona: el Registro de Hipotecas*. — Àngels SOLÀ I PARERA, *La desamortització del trienni a Barcelona i el seu pla*.



## VARIA

M<sup>a</sup> T. FERRER I MALLOL - J. RIERA I SANS, *La successió notarial i el traspàs de protocols en terres catalanes a la baixa Edat Mitjana*. — M<sup>a</sup> T. FERRER I MALLOL - J. RIERA I SANS, *Miscel·lània de documents per a la història del Notariat als estats de la Corona Catalano-aragonesa*. — N. COLL JULIÀ, *Una letra de cambio y de su recambio originales de 1461; transferencia de la segunda*.

*Un volum de 458 pàgs., 13 làms., 2 quadres genealògics i diversos gràfics incorporats al text. Preu: 1.500 ptes.*

5 (1977)

Miscel·lània en honor de Josep Maria Madurell i Marimón 1

Presentació per Raimon NOGUERA DE GUZMÁN

Jordi RUBIÓ BALAGUER, *La Butlla de Saintes (Barcelona, Spindeler) retrobada*. — Maria Teresa FERRER I MALLOL, *Notariat laic contra notariat eclesiàstic*. — *Un episodi de la pugna entre ambdós a Girona (1347-1380)*. Germà COLOM, *Un capítol sobre el còmit al «Llibre del Consolat de Mar»*. — Arcadi GARCIA I SANZ, *Un text medieval inèdit del cronicó dels juraments de les «Costumes de Mar»*. — Rafael CONDE Y DELGADO DE MOLINA, *Seis letras de cambio cuatrocentistas giradas contra Barcelona*. — Josep Maria FONT I RIUS, *Ordinacions locals en terres del Baix Llobregat i Penedès: Santa Creu d'Olorde i Sant Bartomeu de la Quadra*. — Manuel RIU, *Els capbreus, font important per a la història socio-econòmica dels senyories laics i eclesiàstics: dos exemples catalans del segle XVII, referents al monestir cistercenc de Santa Maria de Montbenet (Berga)*. — Joaquim LLOVET, *Tràfic colonial sota pavelló neutral a Barcelona 1788-1789*. — Luis J. NAVARRO MIRALLES, *La Compañia de Aragón (1777)*. — Pere MOLAS RIBALTA, *El comerç de teixits en la societat estamental*. — Antoni RIERA, *Mallorca 1298-1311, un ejemplo de planificació econòmica en la época de plena expansión*. — Núria COLL JULIÀ, *Nova indentificació de l'escriptor i poeta Romeu Llull*. — David ROMANO, *Otros casamenteros judíos (Barcelona-Gerona 1357)*. — Agustí ALTISENT, *El bàcul de l'abat Copons*.

*Un volum de 310 pàgs., 7 làms., 1 quadre genealògic i diversos gràfics incorporats al text. Preu: 1.500 ptes.*

6 (1978)

Miscel·lània en honor de Josep Maria Madurell i Marimón 2

Presentació per Raimon NOGUERA

Antoni M. ARAGÓ, *Concessions reials dels Drets de Notaria a parròquies i monestirs catalans (segles XII i XIII)*. — Luisa d'ARIENZO, *Il signum tabellionis e la sottoscrizione notariale degli scrivani di cancelleria di Pietro IV d'Aragona*. — Felipe MATEU Y LLOPIS, *Datos para la historia de los protocolos valencianos*. — G. FELIU I MONFORT, *Interès compost en un document barceloní de l'any 1011?* — Josep BAUCCELLS I REIG, *L'estam. I: els apre-*

nents dels segles XIII i XIV segons els contractes notariais de Barcelona. — Geo PISTARINO, *Libri e cultura nei monasteri genovesi (secc. XIV-XVI)*. — A. LUTTRELL, *The sale of Guimerin on Malta: 1318*. — Eufemià FORT I COGUL, *Clarícies sobre Jaume, fill bastard del rei Jaume II el Just*. — Josep M. CASAS HOMS, *Un il·lustre barceloní poc conegut. Contribució a la biografia de Berenguer Morey, ciutadà de Barcelona*. — Lluís BATLLE I PRATS, *Inventari dels béns de Guillem de Coll apotecari-especier de Girona, 1454*. — Carme BATLLE GALLART, *El bisbe Arnau Roger de Pallars i la Seu d'Urgell (1437-1461)*. — Eduard JUNYENT, *Els XII senyors del monument de Setmana Santa a la catedral de Vic*. — Pere BOHIGAS, *Un memorial sobre importació de llibres al Regne de Castella*. — Santiago ALCOLEA, *Sobre «argenters» barceloneses de los siglos XVII y XVIII*. — José SÁNCHEZ REAL, *Las casas nuevas de Poblet*. — Carlos MARTÍNEZ SHAW, *El comercio marítimo de Barcelona, 1675-1712. Aproximación a partir de las escrituras de seguros*. — Josep Maria DELGADO RIBAS, *Comercio colonial y fraude en Catalunya. Algunas consideraciones en torno a los registros de libre comercio a Indias (1778-1796)*. — Josep Maria TORRAS I RIBÉ, *El senyoriu d'Orpí. Impacte de la primera llei abolicionista (1811) sobre les relacions entre senyors i vassalls*. — Jaume CODINA, *Cost de la vida al delta del Llobregat (1500-1930)*. — Montserrat MOLI FRIGOLA, *Política hidràulica del segle XIX: la conclusió de les obres de dessecació de l'estany de Sils (1845-1851)*.

Un volum de 400 pàgs., 5 làms., 1 quadre i diversos gràfics incorporats al text. Preu: 2.000 ptes.

7 (1979)

Miscelànea en honor de Josep Maria Madurell i Marimon 3

Antoni PLADEVALL I FONT, *Els falsos d'Olost*. — José TRENCHS ÓDENA, *La aposició del «Signum Regis», de Ramón Berenguer IV a Jaime I*. — Maria-Mercè COSTA, *Els llibres notariais del Monestir de Jonqueres*. — Laura BALLETO, *Linee di Traffico e Toponomastica (Zaragoza e Siracusa)*. — T.M. VINYOLES, *La família de l'il·luminador de llibres Arnau de la Pena*. — Jaume RIERA I SANS, *Enric de Villena, mestre de Calatrava*. — Josep PERARNARU, *Sobre mestre Antoni Sedacer i l'ambient de l'Escola Lul·liana de Barcelona*. — Jaume SOBREQÜÉS I CALLICÓ, *Agitació política a Barcelona durant l'interregne de 1410-1412*. — Francina SOLSONA I CLIMENT, *Entrada del futur Ferran el Catòlic a Cervera (1461)*. — Henri BRESCH, *Il Notariato nella Società Siciliana Medioevale*. — Dimes SANCHO I MARTÍNEZ, *La esclavitud en Barcelona en los umbrales de la Edad Moderna*. — Amadeu-J. SOBERANAS I LLEÓ, *L'edició del «processionarium» de Tarragona (Barcelona, Claudi Bornat, 1568)*. — Alfredo SÁENZ-RICO URBINA, *El gremio de Latoneros y su participación en la obra de los Capiteles de bronce de la Santa Capilla del Pilar de Zaragoza (1766-1771)*. — Javier HERRERA NAVARRO, *El túmulo y las honras fúnebres en honor de la Reina Bárbara de Braganza en Tarragona*. — Francesc BONASTRE, *L'orgue de Guimerà (1737). Aportació documental*.

Un volum de 335 pàgs. i diversos quadres i gravats incorporats al text. Preu: 2.000 ptes.

8 (1980)

Antonio EIRAS ROEL, *La Documentación de Protocolos Notariales en la reciente Historiografía Modernista*. — Josep Joan PIQUER I JOVER, *Escrivans i Notaris de la Cúria Baronil de Vallbona (Segles XII-XVIII)*. — M.<sup>a</sup> Milagros CÁRCCEL ORTÍ, *Un formulario notarial del siglo XVI de la Bailía de Valencia*. — Josep Maria SANS I TRAVÉ i Concepció BALLART I MARSOL, *El catàleg de Diputats i Oïdors de Comptes de la Generalitat de Catalunya (1359-1710) de Pere Serra i Postius*. — Buenaventura DELGADO, *Autonomía y democracia en la Casa Colegio de Santa María de Lérida (1370-1567)*. — Manuel J. PELÁEZ, *La teoría del «ius belli» en los «Commentaria» de Joan de Socarrats: Contribución al estudio de sus ideas jurídico-políticas*. — Margarita TINTÓ I SALA, *A propòsit de la corona del rei Ferran d'Antequera*. — Miguel PARDO FERNÁNDEZ, *«El Bací dels Pobres Vergonyants» de la Parroquia de Santa María del Mar*. — Jaume MOLL, *Implantació de la legislació castellana del llibre als regnes de la Corona d'Aragó*. — Ramón JORDI GONZÁLEZ, *Notes sobre boticarios y drogueros a finales del siglo XVI. Testigos en un pleito. 1587-1589*. — Carlos MARTÍNEZ SHAW, *Construcción naval y capital mercantil: Mataró, 1690-1709*. — Jim AMELANG, *A note on marriage contracts as a source for the social history of early modern Barcelona*. — Pere ANGUERA, *Sobre Josep i Francesc Grases i Gralla. Un comerciant i un advocat del segle XVIII*. — Roberto FERNÁNDEZ DÍAZ, *Los protocolos notariales y el estudio de la burguesía barcelonesa del siglo XVIII*. — Enric MOREU-REY, *Sociología del llibre a Barcelona al segle XVIII. La quantitat d'obres a les biblioteques particulars*. — Pilar LÓPEZ GUALLAR, *Vivienda y sociedad en la Barcelona del setecientos*. — Albert MANNENT, *La persistència, a través dels noms de lloc, del conreu dels cereals i de la vinya i la cria de bestiar, boví, oví i cabrum, als termes de l'Aleixar, Vilaplana i Maspujols*. — Derek W. LOMAX, *A Medieval Recruiting-Poster*. — Notes Bibliogràfiques.

Un volum de 370 pàgs., 3 làms. i diversos gràfics incorporats al text. Preu: 2.000 ptes.

9 (1981)

José TRENCHS ÒDENA, *Fuentes impresas para la Historia del Notariado Catalán (Siglos XV-XIX)*. — Núria COLL JULIÀ, *Compañías mercantiles barcelonesas del siglo XV y su estrato familiar*. — Antoni RIERA MELIS, *La lezda balear de 1302, un punto de fricción entre el reino de Mallorca y las ciudades mercantiles catalanas a principios del siglo XIV*. — M.<sup>a</sup> Carmen ÁLVAREZ MÁRQUEZ, *Documentos de artistas sevillanos del siglo XVI en el Archivo de Protocolos de Sevilla*. — M.<sup>a</sup> Milagros CÁRCCEL ORTÍ, *Un vocabulario jurídico del siglo XVI*. — Francisco GIMENO BLAY, *Un formulario notarial del siglo XVI (Archivo Municipal de Segorbe)*. — Àngels SOLÀ I PARERA, *Ballot, la seva gramàtica i altres notes*. — Francisco José MORALES ROCA, *Historia de la ilustre Casa de Fivaller*. — Notes Bibliogràfiques.

Un volum de 348 pàgs. Preu: 2.000 ptes.

José María MADURELL MARIMÓN, *Índice cronológico alfabético. I. Siglos XIII, XIV, XV y XVI* (Barcelona, 1950; *II. Siglo XVIII* (Barcelona, 1953); *III. Siglo XVIII. Apéndices Siglos XIV-XVIII. Regesta: Siglo XIX, Escribanías de Marina: Siglos XVIII-XIX. Notarías Foráneas: Siglos XIII-XIX. Pergaminos: Siglos XIII-XVI. Escribanías varias. Miscelánea. Varia* (Barcelona, 1959). Precio 3 vol.: 1.000 ptas.

Jaime VICENS VIVES, *El gran Sindicato remensa (1488-1508). La última etapa del problema agrario catalán durante el reinado de Fernando el Católico*, Madrid, 1954, en colaboración con el C.S.I.C.). (Agotado).

Raimundo NOGUERA GUZMÁN y José María MADURELL MARIMÓN, *Privilegios y ordenanzas históricos de los Notarios de Barcelona*, Barcelona, 1965 (en colaboración con la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España). Precio: 1.000 ptas.

José M.<sup>a</sup> MADURELL MARIMÓN, *Catálogo de la Exposición conmemorativa del Primer Centenario de la Ley del Notariado (1862-1962)*, Barcelona, 1962. Precio: 100 ptas.

Oriol VALLS SUBIRÀ, *El «signum» notarial*; Dr. Hans GERIC, *Los signos notariales más antiguos de Colonia*, Barcelona, 1962 (en colaboración con la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España). Precio: 350 ptas.

Raimundo NOGUERA DE GUZMÁN, *La Compañía Mercantil en Barcelona durante los siglos XV y XVI y las «comandas» del siglo XIV*, Valencia, 1967 (en colaboración con la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España). Precio 150 ptas.

José María MADURELL MARIMÓN y Arcadio GARCÍA SANZ, *Comandas comerciales barcelonesas de la Baja Edad Media*, Barcelona, 1979 (en colaboración con el Departamento de Estudios Medievales del C.S.I.C. de Barcelona). Precio: 700 ptas.

Raimundo NOGUERA DE GUZMÁN y José María SANS TRAVÉ, *Catálogo de la exposición de documentos del Archivo Histórico de Protocolos de Barcelona*, Barcelona, 1975. Precio: 100 ptas.

Raimon NOGUERA DE GUZMÁN, *Los notarios de Barcelona en el siglo XVIII*. Presentació de Josep Maria PUIG SALELLAS, Anejos de «Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos» 1, Barcelona, 1978. Precio 500 ptas.

Josep Maria SANS I TRAVÉ - Concepció BALLART I MARSOL, *Bibliografía de l'Arxiu Històric de Protocols de Barcelona (1939-1980)*, (en preparació).

Notari JAUME SA FONT, *Dietari o llibre de jornades, en lo qual són continuats molts actes dignes de memòria seguits en lo Principat de Catalunya del any MCCCCXI ençà*, edició a cura de Josep Maria SANS I TRAVÉ - Concepció BALLART I MARSOL (en preparació).

AQUEST LLIBRE S'ACABÀ D'ESTAMPAR ALS  
TALLERS DE J. MASSANÉS/IMPRESSOR DE  
BARCELONA, EL DARRER DIA DE NOVEMBRE  
DE 1983, FESTIVITAT DE SANT ANDREU



